



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado
Maestría en Derecho Administrativo

*El Sistema de Educación Judicial en
Michoacán, bajo un Modelo Educativo por
Competencias*

Tesis para Obtener el grado de:

Maestro en Derecho

Presenta:

Jorge Alejandro Molina Lázaro

Director:

Dr. Carlos Salvador Rodríguez Camarena



Morelia, Michoacán, febrero de 2018.

Dedicatoria

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por brindar el apoyo necesario para culminar este proyecto, esperando constituya un aporte para la sociedad.

Agradecimientos

*Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por
brindar el apoyo necesario para culminar este proyecto,
esperando constituya un aporte para la sociedad.*

Índice

| Contenido | Página |
|---|--------|
| Capítulo 1: La profesionalización judicial en Michoacán | |
| 1.1. La justicia en los albores del siglo XXI | 1 |
| 1.2. La profesionalización de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial como vehículo para el acceso a la justicia | 4 |
| 1.2.1. El acceso a la justicia en México | 6 |
| 1.2.2. La justicia y sus canales de acceso | 11 |
| 1.2.2.1. Mecanismos de protección jurisdiccional (tribunales) | 12 |
| 1.2.2.2. El Ombudsman | 16 |
| 1.2.2.3. Los mecanismos alternos de solución de controversias | 21 |
| 1.2.3. La Profesionalización de los servidores públicos como garantía de acceso a la impartición de justicia | 24 |
| 1.2.3.1. Las escuelas judiciales como organismos profesionalizantes de servidores públicos | 26 |
| 1.3. La División de poderes | 29 |
| 1.4. Organismos constitucionales autónomos | 35 |

| Contenido | Página |
|---|---------------|
| 1.5 Modelos educativos | 46 |
| Capítulo 2: Génesis de la profesionalización judicial en Michoacán | |
| 2.1. Orígenes de la profesionalización judicial en Michoacán | 49 |
| 2.1.1. El Colegio de San Nicolás | 50 |
| 2.1.2. El Seminario Tridentino de Morelia | 53 |
| 2.1.3. La Escuela de Jurisprudencia y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo | 55 |
| 2.2. El surgimiento del Estado de Michoacán de Ocampo como una entidad federativa | 56 |
| 2.2.1. El Poder Judicial del Estado de Michoacán | 57 |
| 2.2.1.1. El nacimiento de la judicatura michoacana | 58 |
| 2.2.1.2. El Poder Judicial y la Constitución de 1858 | 61 |
| 2.2.1.3. El Poder Judicial y la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1918 | 62 |
| 2.3. El Instituto de Especialización Judicial | 64 |
| 2.4. Creación del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 66 |

| Contenido | Página |
|--|---------------|
| 2.4.1. La Comisión de Carrera Judicial | 67 |
| 2.4.2. El Instituto de la Judicatura | 67 |
| Capítulo 3: Referencia histórica a los modelos educativos | |
| 3.1. Génesis de los modelos educativos | 71 |
| 3.1.1. El humanismo pedagógico | 72 |
| 3.1.2. El realismo pedagógico | 73 |
| 3.1.3. El naturalismo pedagógico | 75 |
| 3.1.4. Sistematización científica de la pedagogía | 76 |
| 3.1.5. La pedagogía sociológica | 77 |
| 3.1.6. La escuela nueva | 78 |
| 3.1.7. La tecnología de la enseñanza | 80 |
| 3.2. Rastreado el origen del modelo educativo por competencias | 81 |
| 3.2.1. El proceso de Bolonia | 84 |
| 3.2.2. El Proyecto <i>Alfa Tuning</i> en Europa | 87 |
| 3.2.3. El <i>Proyecto Alfa Tuning</i> en América Latina | 88 |
| 3.2.4. El servicio de carrera profesional en México | 94 |

| Contenido | Página |
|---|---------------|
| CAPÍTULO 4: La formación judicial y su incorporación en el plano normativo | |
| 4.1. La formación judicial en sede constitucional | 101 |
| 4.1.1. La reforma constitucional al sistema de justicia penal | 101 |
| 4.1.2. La reforma constitucional en materia de derechos humanos | 105 |
| 4.2. Legislación federal | 107 |
| 4.2.1. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal | 107 |
| 4.3. Legislación estatal | 109 |
| 4.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo | 110 |
| 4.3.2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 111 |
| 4.4. Marco normativo interno | 117 |
| 4.4.1. Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 117 |
| 4.4.2. Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 119 |
| 4.4.2.1. La valoración curricular. Una asignatura pendiente | 120 |

| Contenido | Página |
|--|---------------|
| 4.4.2.2. Aspectos a considerar durante la asignación | 120 |
| 4.5. Normativa interna del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 121 |
| 4.5.1. Reglamento del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 122 |
| 4.5.2. Reglamento de los Programas Académicos de Educación a Distancia del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 127 |
| 4.5.3. Reglamento de Control Escolar del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 128 |
| 4.5.4. Reglamento de Titulación del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 129 |
| 4.5.5. Reglamento del Personal Académico del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 130 |
| 4.5.6. Reglamento de Alumnos del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 130 |
| 4.5.7. Reglamento de Exámenes del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán | 132 |

| Contenido | Página |
|---|---------------|
| CAPÍTULO 5 Implementación de un modelo de educación judicial por competencias en el Poder Judicial del Estado de Michoacán | |
| 5.1. Estableciendo el perfil del servidor público en la judicatura michoacana | 133 |
| 5.1.1. Trabajadores de confianza | 135 |
| 5.1.1.1. El procedimiento de ratificación de los jueces de primera instancia | 142 |
| 5.1.2. Trabajadores de base | 143 |
| 5.1.3. Trabajadores temporales | 146 |
| 5.1.4. Otros criterios de clasificación | 147 |
| 5.1.4.1. Clasificación en función de distrito judicial | 147 |
| 5.1.4.2. Clasificación en virtud de la instancia en que labora el servidor público | 150 |
| 5.1.4.3. Criterio alusivo a la materia bajo la cual se tiene su adscripción | 152 |
| 5.1.4.4. Criterio Alusivo a la categoría en que desempeña sus funciones | 154 |
| 5.2. Una manera de pensar la formación Judicial | 154 |
| 5.2.1. La función judicial | 155 |
| 5.2.2. La formación judicial | 158 |
| 5.3. La escuela judicial como un centro de investigación y docencia | 166 |

| Contenido | Página |
|--|---------------|
| 5.3.1. La Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales | 166 |
| 5.3.2. La Red de Escuelas Judiciales de los Estados de la República Mexicana | 168 |
| 5.3.3. Hacia a la construcción de un sistema nacional de educación judicial | 169 |
| 5.3.4. Retos para la consolidación de un sistema de educación judicial | 171 |
| 5.3.4.1. El caso de Michoacán | 172 |
| 5.4. Pilares de una formación judicial integral en Michoacán | 173 |
| 5.4.1. La formación desde una perspectiva teórica | 174 |
| 5.4.2. La formación desde la <i>praxis</i> | 176 |
| 5.4.3. La necesidad de una formación ética | 178 |
| 5.4.4. La importancia de una formación cultural | 180 |
| Conclusiones | 182 |
| Fuentes de Información | |
| Fuentes Bibliográficas | 186 |
| Revistas Especializadas | 190 |
| Fuentes Cibergráficas | 195 |
| Fuentes Legisgráficas | 208 |
| Criterios Jurisprudenciales | 210 |

Contenido

Página

Diccionarios

212

Resumen

En el presente trabajo aborda la necesidad que existe en el Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, de llevar a cabo sus métodos de enseñanza bajo modelo educativo por competencias con la finalidad de optimizar los procesos de formación y capacitación de personal que labora o pretende prestar sus servicios en la institución; para lograr dicho cometido, en las páginas que integran el cuerpo del presente trabajo, se realiza un análisis desde diferentes perspectivas (histórica, comparada y dogmática) con el objeto de avizorar la trascendencia y alcances que pueden llegar a representar el hecho de integrar operadores judiciales con una formación y capacitación acorde a las necesidades de la sociedad en materia de impartición de justicia en la actualidad.

Palabras clave: Poder Judicial; Formación Judicial; Competencias; Impartición de Justicia; Modelos Educativos; Michoacán; Administración Pública, Servidores Públicos, Derecho Administrativo.

Abstract

This paper describes the need that exist in the Judicial School of the Judicial Power of Michoacán, to actualize it's teaching methods to educational model based on competences, trying to optimize the processes of training and staff that works or intends to provide their services in the institution. To achieve this task, in the next pages that make up the body of the present work, an analysis is made from different perspectives (historical, comparative and dogmatic) in order to envision the transcendence and scope that may come to represent the fact of integrating judicial operators with a professional level of training, according to the needs of actual society, guaranteeing the human right to access to justice.

Keywords: Judicial Power; Judicial Training; Competences; Justice Access; Educative Models; Michoacán; Public Administration, Public Servers Training, Administrative Law.

Introducción

Vivimos una época llena de contrastes, en la que fenómenos o nuevos paradigmas como la globalización, la revolución tecnológica, a su vez, la transición¹ de una sociedad industrial a una sociedad del conocimiento², -sólo por mencionar algunos-, han dado una nueva forma al Estado y a la sociedad del reciente siglo XXI.³

Por un lado, la humanidad ha evolucionado a pasos agigantados en diversos aspectos, así como en distintas disciplinas, principalmente aquellas pertenecientes al ramo tecnológico y de la salud. A la par de este contexto, el ser humano ha sido testigo (y en algunos casos autor) de sucesos que han marcado las últimas décadas, algunos de carácter bélico, político o social que han sacado a relucir las carencias del ser humano y su incapacidad para convivir de manera pacífica en sociedad.

Aunado a lo anterior, durante todo este tiempo y en virtud de los sucesos señalados en líneas anteriores, el tema de la justicia continúa siendo una de las principales excitativas del ser humano, independientemente de su entorno cultural, religioso o político y paradójicamente hoy se encuentra más vivo que nunca.

En esta misma dirección, a la luz del siglo XXI y de los sucesos acontecidos en el siglo XX⁴, diversas disciplinas como el Derecho han realizado su aporte a través de

¹ Es necesario tener en cuenta que en la actualidad tenemos vivimos en una especie de espiral de transiciones, es decir, la humanidad no ha conseguido como tal dar el salto de manera permanente y específica, puesto que en la actualidad existen localidades que llevan un grado de avance de siglos en comparación con comunidades que aún permanecen en la precariedad.

² Lara González, José David, “Sociedad del Conocimiento en Medio de una Sociedad del Desconocimiento”, en *Revista Nómadas*, vol. 32, Madrid, 2011, pág. 2. Cfr. *Sociedad del Conocimiento* [en línea], Organización de Estados Americanos, disponible en el sitio web http://www.oas.org/es/temas/sociedad_conocimiento.asp

³ Martínez Puón, Rafael, *La Profesionalización de la Administración Pública en México: Dilemas y Perspectivas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2003, pág. 13.

⁴ El siglo pasado constituye el pilar sobre el cual el actual siglo XXI inicia esa búsqueda a nivel internacional por garantizar determinadas prerrogativas o derechos fundamentales del ser humano. Para llegar a este consenso la

la incorporación en un plano nacional e internacional de una serie de instrumentos y mecanismos que hoy en día, reconocen un amplio catálogo de derechos, tanto en el plano nacional como internacional, en este contexto se encuentra el derecho al acceso a la justicia; de hecho, actualmente es impensable situar dicha prerrogativa como un derecho de carácter local.⁵

Siguiendo este orden de ideas, el acceso a la justicia, es considerado como un derecho de orden transversal, o coloquialmente comprendido como un *derecho llave*, en virtud de que constituye un mecanismo *sine qua non* es posible alcanzar y garantizar otro tipo de derechos no menos esenciales.

En este contexto, los Estados que conforman la comunidad jurídica internacional, entre ellos el Estado Mexicano, han incorporado una serie de instituciones y normativa que busca garantizar el acceso a la justicia como un derecho fundamental.

Por consiguiente, y derivado de la importancia que reviste el tema del acceso a la justicia es necesario avizorar los canales de acceso a la justicia en México y particularmente en Michoacán. Así las cosas, en el presente trabajo se hará una visión holística sobre los diferentes canales de acceso para la justicia, desde aquellos de carácter jurisdiccional o heterocompositivos como aquellos mecanismos alternos de solución de conflictos, y figuras que fueron incorporadas al ámbito local y nacional, derivadas del ejercicio del Derecho Comparado, tal es el caso del fenómeno Ombudsman.

Para una mejor comprensión del panorama descrito con anterioridad, es necesario también visualizar el universo jurídico en el que se encuentran inmersos dichos canales de acceso a la justicia, por tal motivo, en el presente trabajo se dedica un espacio para señalar de manera precisa el *status quo* de los organismos constitucionales autónomos, los cuales *prima facie* rompen con el esquema tradicional de la división de poderes.

humanidad presencié escenarios devastadores, tales como el genocidio ocurrido en la segunda guerra mundial, cuyas secuelas perduran hasta nuestros días.

⁵ Ortiz Ahlf, Loretta, *El Derecho de Acceso a la Justicia de los Inmigrantes en Situación Irregular*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F., 2011, págs. 1-3.

Llegado este punto, comprendidos los diferentes mecanismos de acceso a la justicia que existen en nuestro país, y propiamente dentro del territorio michoacano; y derivado de la naturaleza del programa de estudios del cual nace el presente trabajo de investigación⁶, se busca dar respuesta a un aspecto no menos importante dentro la garantía de acceso a la justicia, dicho aspecto tiene que ver con el elemento humano, es decir, con aquel servidor público que participa en este proceso de impartición y administración de justicia.

En este apartado es necesario señalar que la parte de formación humana es un aspecto que muchas veces pasa desapercibida, o en su defecto no se le da la importancia que amerita.

Por tal motivo, hay que precisar que, si bien después de varias décadas el Estado ha ido reconociendo de manera paulatina la importancia de la cual se reviste el tema de la formación⁷, aún persiste una segunda incógnita al respecto; y esta versa sobre la forma en que ésta (la formación y/o capacitación) deberá llevarse a cabo. Es decir ¿bajo qué método o modelo educativo o estándares se llevaría a cabo la formación de servidores públicos, hasta llegar a una profesionalización del servicio?⁸

La interrogante efectuada en líneas anteriores encuentra una respuesta en el presente trabajo académico, donde se realiza un análisis sobre los distintos modelos educativos que han existido, llegando al modelo educativo por competencias, el cual en virtud de las bondades que presenta constituye el instrumento idóneo sobre el cual puede desarrollarse la capacitación y formación a la altura de las necesidades de la sociedad del siglo XXI.

⁶ Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Administrativo.

⁷ Es importante destacar que, en cuanto a la formación y capacitación de personal, la iniciativa privada lleva un avance considerable y en muchos casos constituye la diferencia entre el éxito o fracaso de dicho sector, el mismo supuesto aplica para los organismos estatales.

⁸ Actualmente la profesionalización de servidores públicos constituye *per se* una obligación que todo régimen democrático debe considerar *ad intra* de manera reiterada y permanente. Ello con la finalidad de llegar a constituir un aparato burocrático con operadores que cuenten con la capacidad de aplicar políticas que respondan a las necesidades de la sociedad. Véase Morales y Gómez, Juan Miguel, *Actualidad y Prospectiva de la Profesionalización de los Servidores Públicos Municipales en el Estado de México*, Ed. Porrúa/Cámara de Diputados, LX Legislatura/Universidad Autónoma del Estado de México/Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., México, D.F., 2009, pág. 24.

Dicha capacitación a través de la generación de competencias se enfoca al Poder Judicial del Estado de Michoacán, y propiamente su sistema de educación judicial el cual descansa en el Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial, como organismo técnico-académico encargado de llevar a cabo la formación y capacitación de personal que trabaja en la institución o que pretende entrar a la función jurisdiccional a través de la carrera judicial.

Para tener una visión más amplia sobre el caminar de la institución y comprender la importancia que dicho organismo ha tenido a lo largo del tiempo, en el capítulo II de presente trabajo se realiza un esbozo sobre la evolución y participación del Poder Judicial del Estado de Michoacán, asimismo, también dentro de dicho apartado, se realiza un recorrido histórico sobre los estudios jurídicos en la entidad. A través de la lectura de la presente investigación, el lector podrá darse cuenta de la separación que existe entre la formación de juristas en Michoacán y el ejercicio de la función jurisdiccional. Un cisma que en su momento perduró durante muchos años, pero que, sin embargo, las actuales necesidades de la sociedad y las actuales tendencias jurídicas, centradas el reconocimiento de los derechos humanos⁹ en los albores del siglo XXI han derrumbado.

En esta misma tesitura, y al constituirse el presente trabajo de naturaleza jurídica, el capítulo IV versa en realizar una crítica al marco normativo vigente sobre el cual se rige de manera interna el Poder Judicial del Estado de Michoacán, haciendo un especial énfasis en aquellos ordenamientos que influyen de manera directa o indirecta en la formación y capacitación de los operadores que forman parte de la judicatura michoacana o que en su caso, pretenden acceder a dicha institución desempeñando algún cargo.

⁹ Derivado de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, y propiamente del sistema de impartición y administración de justicia, hoy en día la figura del juez ha asumido una faceta humanista *contrario sensu* a una figura de carácter tradicionalista, enfocada hacia la interpretación literal de la norma, una argumentación técnica, de actitud limitada y generalmente ajeno a la academia. Los cambios jurídicos y sociales que configuran la figura del juez de carácter humanista consisten en: 1) una interpretación sistemática de la normativa; 2) atiende al orden jurídico nacional e internacional; 3) una actitud creativa y humanista; entre otras. Véase Muñoz Alvarado, Froylán, “El Nuevo Juez Humanista”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 37, Consejo de la Judicatura Federal, México, D.F., 2014, págs. 119-132.

Finalmente, en el capítulo V, del presente trabajo, se realiza una propuesta sobre qué aspectos (pilares) deben tenerse en cuenta para llevar a cabo la formación y capacitación a través de un modelo educativo por competencias hacia dentro (y en algunos casos hacia fuera)¹⁰ del Poder Judicial del Estado. Cabe señalar que, si bien el presente trabajo se centra en la implementación de un modelo educativo por competencias, sería un error no contemplar otra serie de apartados que es necesario tener en cuenta, tal es el caso de la desvinculación del Instituto de la Judicatura como organismo dependiente de la Comisión de Carrera Judicial del CPJEM.

¹⁰ Se contempla la posibilidad de visualizar la capacitación hacia afuera de la institución, en virtud de que el Poder Judicial del Estado, coadyuva a través del Instituto de la Judicatura en la formación y capacitación de abogados postulantes a través de la organización, desarrollo y evaluación de programas académicos vinculados con el papel de los abogados postulantes en procesos jurisdiccionales de naturaleza familiar, civil o penal.

CAPÍTULO 1

La profesionalización judicial en Michoacán

Sumario: 1.1. *La Justicia en los Albores del Siglo XXI*; 1.2. *La Profesionalización de los Servidores públicos que Laboran en el Poder Judicial como Vehículo para el Acceso a la Justicia*; 1.3. *División de Poderes*; 1.4. *Organismos Constitucionales Autónomos*; 1.5. *Modelos Educativos*.

1.1. *La justicia en los albores del siglo XXI*

Los cambios¹¹ producidos en el mundo, en las últimas décadas, han dado de manera exponencial en comparación con periodos anteriores. Hoy se habla de una sociedad de la información¹² la cual se constituye como un resultado de los avances tecnológicos, particularmente de las nuevas tecnologías de la información (TIC's), encontrando su máxima expresión en el internet.¹³

¹¹ En el campo de la medicina se ha abierto la ventana al campo aún inexplorado de las disciplinas genómicas, todos los días se practican exitosamente innumerables trasplantes de corazón y un importante número de países han logrado elevar la esperanza de vida de sus ciudadanos por encima de los 75 años. En el campo de las telecomunicaciones, ante la posibilidad de hacer una llamada telefónica de cualquier lugar de la selva del Amazonas al desierto del Sahara, de transmisión simultánea de la guerra en Irak o un partido de futbol a cualquier rincón del mundo, de que una persona tome su desayuno en Londres, y cruzando el Canal de la Mancha por tren, tome su almuerzo en París o la posibilidad de hacer transacciones de millones de dólares de Tokio a Río de Janeiro con sólo apretar una tecla, se abren nuevos horizontes en las relaciones humanas, se rompen las barreras geográficas y temporales de antaño y, en cierta medida, se replantea la vida cotidiana, los usos y las costumbres de la gran mayoría de los habitantes de lo que se ha dado en llamar la aldea global. Véase Soberanes Fernández, José Luis, “Sobre el Origen de los Derechos Humanos”, en *Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, [en línea]. Núm. 1, pp. 87 y 88, disponible en el sitio web <http://www.cdhezac.org.mx/pdfbiblio/18.pdf>.

¹² Fortunato Contreras la define como “Una etapa del desarrollo de las sociedades en la que todos sus miembros pueden acceder, obtener y compartir información de forma instantánea”. Citado por Vílchez Román, Carlos, “La Sociedad de la Información ¿Mito o Realidad?”, en *Revista Biblios*, [en línea]. Núm. 16, Lima, 2003, pág. 93 [citado el 13 de marzo de 2016]. disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16101608>.

¹³ Maldonado Sánchez, Adán, *Justicia en Línea. La Regulación Jurídica de las Comunicaciones Electrónicas y su Aplicación en el Ámbito Judicial*, Tirant lo Blanch, México, D.F., 2014, pág. 35.

Para reforzar esta idea, solo bastan unas cifras: En el mundo hay 2,500 millones de personas que utilizan internet. Desde 2014, por primera vez en la historia de la humanidad hay más teléfonos que seres humanos. Se calcula que para el año 2020 habrá en el mundo 5,000 millones de usuarios de internet.¹⁴

Este cúmulo de situaciones ha trastocado de manera inevitable diversos ámbitos en la vida del ser humano, entre dichos elementos encontramos al Derecho que como producto social¹⁵ no puede quedar al margen de tales cambios, cuya trascendencia y punto de inflexión sólo pueden ser comparado con el impacto que en su momento tuvo la imprenta.

Por consiguiente, la incorporación de la globalización en nuestras vidas, actualmente puede ser vista –al menos en una perspectiva occidental– como “un hecho consumado” no obstante, su valor aún sigue siendo vago¹⁶ y su valor explicativo sigue siendo ambiguo.¹⁷

Como ejemplo de lo anterior basta con señalar a manera de ejemplo cotidiano el hecho de realizar una compra por internet¹⁸, lo cual se encuentra regulado por diversos

¹⁴ Carbonell, Miguel, *La Vida en Línea. El Impacto de las Redes Sociales en todo lo que Hacemos*, Tirant lo Blanch, México, D.F., 2016, pág. 6.

¹⁵ Villoro Toranzo, Miguel, “Derecho y Realidad Social” en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 19, México, D.F. Universidad Iberoamericana, 1989, pp. 368 y 369.

¹⁶ Durante un tiempo se pensó que con la llegada del internet y la globalización el planeta se convertiría en una especie de *Aldea Global*, sin embargo, los sucesos de los últimos diez años acontecidos en diversas partes del mundo arrojan un resultado muy diferente: una lucha hegemónica donde las potencias más fuertes en el ámbito político y económico se disputan el dominio sobre los recursos de otras naciones. Una lucha que ha continuado desde siglos pasados y donde factores como la globalización y el internet e incluso los derechos humanos han pasado a un segundo término. Véase Ignatieff, Michael, “El Nuevo Desorden Mundial”, [en línea] trad. Laura Emilia Pacheco, nota publicada en el sitio web *Letras Libres* el 12 de enero de 2015, disponible en el sitio web <http://www.letraslibres.com/mexico-espana/el-nuevo-desorden-mundial> [accesado el 16 de enero de 2017].

¹⁷ Sánchez Cordero, Olga, *Globalización, Estado de Derecho y Seguridad Jurídica. El Papel de los Jueces* [en línea], Conferencia Magistral impartida el 25 de octubre de 2007, disponible en el sitio web <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/globalizacion-sanantonio.pdf> [accesado el 14 de marzo de 2016].

¹⁸ En el caso de México, una compra por internet se encuentra regulada por *La Ley Federal de Protección al Consumidor*, la cual contiene disposiciones generales sobre comercio electrónico en su capítulo VIII bis. Por lo que respecta al plano internacional, encontramos *las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico* las cuales constituyen una serie de recomendaciones encaminadas a lograr que los proveedores de bienes y servicios a través de internet cumplan con las disposiciones de las leyes de protección al consumidor.

ordenamientos jurídicos, hasta cambios estructurales a la normativa mexicana, como es la reforma constitucional del 6 de junio de 2011.¹⁹

Bajo este escenario de constantes cambios también se encuentra el Estado con sus respectivos órganos que forman de la administración pública, particularmente el Poder Judicial, como un pilar del Estado de Derecho, el cual ha buscado adaptarse al ritmo de la evolución de las sociedades contemporáneas.²⁰

Lo anterior ha propiciado que en los últimos años, los poderes públicos progresivamente vayan incorporando las TIC's a su quehacer diario tanto para mejorar la gestión interna como para facilitar la relación con los ciudadanos.²¹ En esta misma tesitura se encuentra el Poder Judicial, particularmente, en la entidad, el Poder Judicial del Estado de Michoacán.

El proceso de adaptación por parte del Poder Judicial en este pluralismo jurídico ha resultado bastante complejo y en algunos aspectos rebasado, en virtud de los constantes cambios que se han suscitado en nuestros días. Por tal motivo, para hacer frente a este panorama, es necesario contar con servidores públicos debidamente capacitados a través de la profesionalización²² de su servicio.

¹⁹ Dicha reforma, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Véase *Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011*, [en línea], disponible en el sitio web <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>.

²⁰ Como ejemplo de ello se puede mencionar la diversidad de órganos jurisdiccionales, los cuales atienden una diversidad de materias. Hoy es posible visualizar tribunales de adolescentes, agrarios, familiares, de justicia fiscal y administrativa, electorales, de carácter comunal [indígenas], lo cual rompe con la hegemonía que en su momento tuvieron los juzgados mixtos, incluso cuando se separaron en materia civil y penal con la evolución de las sociedades será posible atender otra serie de materias que se relacionen con los derechos humanos y el acceso a la justicia. Aunado a esta diversificación de tribunales, es preciso señalar que el Poder Judicial ha incorporado distintas tecnologías de la información y comunicaciones, las cuales han contribuido a eficientar su labor de impartición de justicia.

²¹ Cerrillo, Agustín, "E-justicia: Las Tecnologías de la Información y el Conocimiento al Servicio de la Justicia Iberoamericana en el Siglo XXI", en *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 41, págs. 2-12.

²² La profesionalización ha jugado un papel muy importante en el desarrollo y evolución de las sociedades del siglo XX y XXI coadyuvando en la transformación de su entorno económico, político y social. Cabe señalar que dicho ejercicio no sólo se limita al sector público; las sociedades profesionalizadas a través del ejercicio de acciones colectivas han sido fundamentales para el reconocimiento e institucionalización de diferentes prerrogativas entre las que destacan los derechos humanos. Hincapié Jiménez, Sandra y López Pacheco, Jairo Antonio, "Ciclos de Movilización y Crisis de Derechos Humanos. La Acción Colectiva de las ONG Nacionales y los Derechos Humanos en México", en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 56, Bogotá, 2016, pág. 27.

La idea de llevar a cabo una profesionalización en México a los servidores públicos que laboran en las distintas áreas de la administración de justicia en México actualmente permea en todos los ámbitos, incluso se encuentra regulada a través de diferentes disposiciones normativas, existen diferentes organismos pertenecientes al ámbito público como privado que se encargan de capacitar en un sinnúmero de áreas, sin embargo, un elemento que es necesario señalar tiene que ver con el Servicio de carrera profesional, del cual se hablará en las siguientes líneas.

1.2. La profesionalización de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial como vehículo para el acceso a la justicia

Hablar de acceso a la justicia es sumamente complejo en esta segunda década del siglo XXI. Lo anterior en virtud de que la existencia de una serie de discordancias entre la teoría, la normativa vigente con la realidad que existe en México. Desde la perspectiva del Estado de Derecho, un adecuado acceso a la justicia, que incorpore mecanismos eficientes de solución de controversias²³ genera incentivos para que los derechos se reivindiquen y los acuerdos se cumplan, produce consecuencias para quienes transgreden los derechos de otros y con ello reduce la impunidad y la corrupción, al tiempo que mejora la capacidad del Estado para dar una respuesta a los problemas sociales.

Cabe señalar que el hecho de obtener la solución a un conflicto a través de una impartición de justicia –independientemente del mecanismo previsto en la normativa que se utilice para ello- más allá de satisfacer una expectativa de justicia genera un impacto que trasciende en otros aspectos más allá de poner fin a un conflicto. En la medida en que un sistema de justicia es capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan a diario en la vida social, previniendo y sancionando las conductas

²³ Hay que recordar que los sistemas judiciales, particularmente los organismos jurisdiccionales no son los únicos vehículos de acceso a la justicia. En este sentido, existen una serie de mecanismos alternos de solución de conflictos que pueden conducir al mismo fin, evitando con ello que la población padezca el desgaste que suelen generar los procesos jurisdiccionales ante los poderes judiciales.

ilícitas, reduce dichos costos al tiempo que promueve el crecimiento económico y el desarrollo social en un sentido amplio.²⁴

Para ilustrar lo anterior bastan un par de ejemplos: Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 México dio un paso enorme al ampliar de manera sustancial su catálogo en lo correspondiente al reconocimiento, tutela y protección de derechos humanos; sin embargo, a 6 seis años de su implementación, no se ha podido avizorar un avance significativo más allá de dicho catálogo.²⁵

En este sentido, un tema del cual hasta hace poco se le comenzó a dar la importancia debida consiste en la profesionalización de servidores públicos, principalmente aquellos que laboran como operadores jurídicos de los sistemas de impartición y administración de justicia.²⁶ No obstante, en la actualidad, se ha ido reconociendo de manera progresiva la importancia que conlleva a cabo la profesionalización de dicho personal hasta hacer constituir un requisito esencial para garantizar el acceso a la justicia.²⁷

²⁴ López Ayllón, Sergio, *Justicia Cotidiana* [en línea], Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., México, D.F., 2015, pág. 8, disponible en el sitio web http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento_JusticiaCotidiana_.pdf

²⁵ En México, el 35 % de la población ha sido víctima de algún delito, de este porcentaje el 83% de las víctimas señaló ser blanco de injusticias, lo cual genera descontento y falta de credibilidad hacia las instituciones de impartición y procuración de justicia. Dicha situación trae consigo un aumento en los índices de impunidad, ya que las víctimas del delito se vuelven renuentes a denunciar. En el caso de los detenidos la situación no es diferente, ya que éstos ven violentados sus derechos fundamentales, debido, principalmente a la dilación procesal a la que se encuentran sometidos. En esta misma tesitura, de acuerdo con la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE) 2016*, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la cifra negra de delitos que no se denunciaron asciende a un total de 93.7% sobre la totalidad de ilícitos cometidos en el país. En el caso de Michoacán los delitos más que tuvieron más reincidencia, de acuerdo con dicho instrumento fueron 1) Extorsión; 2) Fraude; y 3) Robo o asalto en la calle o en el transporte Público. Véase *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE) 2016* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/otros-estudios/item/872-inegi-encuesta-nacional-de-victimizacion-y-percepcion-sobre-seguridad-publica-envipe-2016>., de igual manera, Carbonell, Miguel, *El Difícil Acceso de la Justicia en México* [en línea], nota publicada el 22 de julio de 2014, disponible en el sitio web http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_dif_cil_acceso_a_la_justicia_en_M_xio.shtml.

²⁶ Es importante tener en cuenta que desde una perspectiva multidisciplinaria, el sistema de impartición de justicia se integra por una gama de diferentes actores, cada uno de ellos con una función específica. De esta manera participan en este proceso, tanto aquellas personas que laboran en los órganos impartidores de justicia (tribunales), como el Ministerio Público como agente investigador, y finalmente los abogados postulantes o bien defensor público, aunado a los peritos en diferentes materias. Como se mencionó en un principio cada actor cumple una función específica, echando a andar con ello al sistema de impartición y administración de justicia. En la medida de que uno de ellos presente fallas o deficiencias es probable que el sistema se vea mermado.

²⁷ Teleki Ayala, David, “Acceso a la Justicia, Colegiación y Regulación de los Abogados”, en *Revista Iusta*, núm. 42, Universidad de Santo Tomás, 2015, pág. 28.

1.2.1. El acceso a la justicia en México

El acceso a la justicia constituye otro de los pilares básicos del derecho internacional de los derechos humanos. Además de ser un derecho en sí mismo, es también el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o quebrantados.²⁸ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de toda persona a interponer recursos accesibles y eficaces en caso de que sus derechos hayan sido violados.²⁹

En tal virtud, los Estados deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender a las violaciones de derechos. Precisamente, sobre el acceso a un recurso efectivo, los estándares internacionales disponen de manera inequívoca que los recursos tienen que adaptarse, a fin de tomar en cuenta la vulnerabilidad especial de ciertos grupos de personas.

Actualmente el acceso a la justicia en México, desde un enfoque fundamental, se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 17 el cual hace alusión a que toda persona en el territorio nacional tiene derecho a que se le administre justicia a través órganos jurisdiccionales (tribunales) que estarán facultados para impartirla de conformidad con la legislación existente³⁰ (principio de legalidad).

Cabe señalar que el acceso a la justicia incluso se encuentra inserto en la *Convención Americana de los Derechos Humanos* en el numeral 25, donde se establece

²⁸ *Sociedad, Derechos y Medio Ambiente. Estándares Internacionales de Derechos Humanos Aplicables al Acceso a la Información, a la Participación Pública y al Acceso a la Justicia*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, Santiago, 2016, pág. 30.

²⁹ a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; y c) as autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

³⁰ “... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o en la presente convención”.

En este sentido, la Corte ha declarado que el Derecho a la protección judicial “constituye uno de los pilares básicos” de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.³¹ Por lo que corresponde al derecho a una protección judicial en el ámbito de la jurisprudencia emitida por dicho organismo internacional han sido emitidos en más de 25 criterios relacionados con tal prerrogativa.³²

Aunado a lo anterior, el acceso a la justicia ha sido ampliamente estudiado y ha ido evolucionando de conformidad con las recientes reformas al cuerpo normativo utilizado por los órganos jurisdiccionales al momento de impartir justicia.

Un ejemplo de lo señalado en líneas anteriores, constituye la tesis aislada con registro 2010414 la cual establece la obligación [del Estado] de reparar³³ a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquellas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia³⁴. Dicho criterio va más

³¹ Corte IDH. Caso *Castillo Páez vs. Perú*. [en línea] Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997 [citado el 8 de abril de 2016]. Serie C No. 34, párr. 82, disponible en el sitio web http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf; y Caso *Mohamed vs. Argentina* [en línea] Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 [citado el 8 de abril de 2016]. Serie C No. 255, párr. 82. Disponible en el sitio web http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf.

³² Ibáñez Rivas, Juana María, *Convención Americana de los Derechos Humanos Comentada*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia, 2014, págs. 606 y 607.

³³ La doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

³⁴ “Acceso a la Justicia. El Deber de Reparar a las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos es una de las Fases Imprescindibles de Dicho Derecho”, [en línea] Décima Época, Primera Sala, *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, pág. 949, aislada, constitucional [citado el 23 de abril de 2016], disponible en el sitio web <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010414&Clase=DetalleSemenarioBL>.

allá del hecho, puesto que establece que dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural en ese sentido.

Otro ejemplo que vale la pena mencionar, constituye la tesis aislada en materia constitucional con registro 2005794³⁵, la cual hace referencia a que todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género en virtud del reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De conformidad con dicho criterio, el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. El anterior

³⁵ “Acceso a la Justicia en Condiciones de Igualdad. Todos los Órganos Jurisdiccionales del País Deben Impartir Justicia con Perspectiva de Género” [en línea], Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pág. 524, disponible en el sitio web <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009998&Clase=DetalleTesisBL>.

criterio encuentra su fundamento en los artículos 1^o³⁶ y 4^o³⁷ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2^o³⁸, 6^o³⁹ y 7^o⁴⁰ de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém*

³⁶ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, así mismo, dicho numeral establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, y “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

³⁷ “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

³⁸ Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

³⁹ El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

⁴⁰ Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

do Pará)⁴¹, y, 1^o⁴² y 16⁴³ de la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*⁴⁴, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Finalmente, es necesario señalar que el acceso a la justicia constituye *per se* un ejercicio reiterado y constante en todos los niveles de la administración pública, principalmente, como se ha comentado con anterioridad en aquellos organismos operadores del sistema de justicia; como prueba de ello basta hacer referencia al *Informe 2016 sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, específicamente al apartado de recomendaciones sobre el “Acceso a la Justicia” en lo referente a los

⁴¹ Adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

⁴² A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

⁴³ 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; a) El mismo derecho para contraer matrimonio; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso., 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración de matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

⁴⁴ Adoptada por la *Asamblea General* el 18 de diciembre de 1979, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

apartados 28,⁴⁵ 29,⁴⁶ 36⁴⁷ y 37⁴⁸ sobre los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta de manera expresa importancia de llevar a cabo capacitación constante y permanente hacia los organismos que participan en dichos procesos jurisdiccionales.

1.2.2. La justicia y sus canales de acceso

Como se analizó en líneas anteriores, el tema del acceso a la justicia es un tema latente en las diversas culturas que existen en las distintas etapas de la humanidad⁴⁹. Aunado a lo anterior, con los constantes cambios políticos y sociales se ha convertido en un derecho en constante construcción.

Por consiguiente, se encuentra sujeto a diferentes concepciones. En este sentido, existen quienes ven a la justicia y propiamente al Derecho bajo la premisa de Ulpiano, la cual consistía en la premisa *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi. Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere alterum non laedere, suum cuique tribuere.*⁵⁰

Dicha concepción que se mantuvo vigente durante varios siglos, e incluso forma parte del espíritu del sistema romano-germánico –el cual actualmente tiene preminencia

⁴⁵ Fortalecer a las procuradurías en el país en materia de capacitación técnica e independencia, con el fin de garantizar una debida investigación.

⁴⁶ Establecer un plan coherente sobre la cooperación entre las autoridades de procuración de justicia a nivel federal y estatal en la investigación de graves violaciones de derechos humanos, con una visión integral, protocolos específicos, y la adopción de criterios técnico-profesionales, y no políticos, en la atracción de investigaciones por la federación.

⁴⁷ Monitorear la entrada en vigencia del nuevo sistema de justicia penal así como la efectividad de las capacitaciones. Incluir a defensores públicos en las capacitaciones.

⁴⁸ Evaluar la efectiva implementación del nuevo sistema de justicia penal, así como las áreas en las que se requerirá un acompañamiento más cercano, con capacitación adecuada y recursos necesarios. Incluir capacitación permanente a operadores de justicia y defensores públicos sobre control de convencionalidad.

⁴⁹ Probablemente, la noción de justicia sea una de las más universales –en todo tiempo y en toda cultura–. Actualmente este tópico se encuentra inserto en todos los marcos normativos conocidos y en la mayoría de religiones [cada una con una concepción muy particular], y su reclamo, búsqueda, persecución o regulación ha sido un objetivo en todos los pueblos del mundo conocido. PIERINI, Alicia Beatriz, “Las Defensorías: El Desafío de Construir Puentes de Acceso a la Justicia”, en *Quorum, Revista de Pensamiento Iberoamericano*, [en línea] núm. 21, Universidad de Alcalá, Madrid, 2008, pág. 46 disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/520/52028249005.pdf>.

⁵⁰ La justicia es la voluntad constante de conceder a cada uno su derecho. Los preceptos del derecho son estos: Vivir honestamente, no dañar a otros y dar a cada uno lo suyo.

en nuestro país– ha sido confrontada por distintos doctrinarios, como es el caso de Hans Kelsen⁵¹ quien paradójicamente fue el creador de la teoría pura del Derecho⁵² señalaba que no existe hasta la fecha una definición de justicia como tal, puesto que esta puede ser interpretada en diversos sentidos.⁵³

A continuación se establecerán tres de los principales mecanismos de acceso a la justicia en nuestro país, los cuales, si bien no son los únicos, desde un punto de vista cuantitativo son los más utilizados por la sociedad en nuestro país.

1.2.2.1. Mecanismos de protección jurisdiccional (tribunales)

Dicha canal de acceso a la justicia es el mecanismo más usado en la actualidad en nuestro país, en las distintas esferas de la administración pública (federal, estatal y municipal), e incluso se encuentra plasmado en la Constitución Federal en el artículo 49⁵⁴, donde se especifica la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, correspondiendo al Poder Judicial, en función del artículo 94 constitucional.

En lo que respecta al Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el *Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la*

⁵¹ De acuerdo con el Jurista austriaco, la pregunta ¿Qué es la Justicia? vista desde un plano histórico, No hubo pregunta alguna que haya sido planteada con más pasión, no hubo otra por la que se haya derramado tanta sangre preciosa ni tantas amargas lágrimas como por ésta; no hubo pregunta alguna acerca de la cual hayan meditado con mayor profundidad los espíritus más ilustres, desde Platón a Kant. KELSEN, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, [en línea], trad. Leonor Calvera, ed. El Aleph, disponible en el sitio web <https://es.scribd.com/doc/122793204/Hans-Kelsen-Que-Es-La-Justicia-pdf#fullscreen>, p. 4.

⁵² La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen constituye, una piedra angular de referencia de la dogmática jurídica contemporánea, al grado de crear un punto de referencia. Así las cosas, podríamos afirmar que todas las teorías del Derecho actuales pueden considerarse *post-kelsenianas*, no sólo porque muchas están claramente influenciadas por el pensamiento del Jurista de Austria, sino sobre todo porque todas ellas son susceptibles de ser analizadas y confrontadas en función de su mayor o menor proximidad respecto de la doctrina pura enunciada por el jurista austriaco, el cual es considerado como uno de los grandes juristas del siglo XX. CUENCA GÓMEZ, Patricia, “La Relación entre el Derecho y el Poder en la Teoría Pura del Derecho de H. Kelsen”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 13, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2010, p. 273.

⁵³ Histórico, social, territorial, cultural, etc.

⁵⁴ El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el territorio nacional, se divide en 32 treinta y dos distritos Judiciales, correspondiendo a Michoacán el Décimo Primer Circuito, el cual se integra por cuatro tribunales colegiados especializados: uno en materia penal, dos en materias administrativa y de trabajo, y uno en materia civil, todos con residencia en Morelia; dos tribunales unitarios con sede en Morelia; así como nueve juzgados de Distrito: seis con residencia en Morelia y tres con sede en el municipio de Uruapan⁵⁵.

Por lo concerniente a la esfera estatal, *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, en el artículo 67 establece que el Poder Judicial del Estado se depositará en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, recayendo la administración, vigilancia y disciplina de éste en el Consejo del Poder Judicial del Estado.

En cuanto a la división para el acceso a la justicia, desde un punto de vista territorial, el Poder Judicial del Estado se divide en Distritos Judiciales, los cuales suman en total 22 en los que se divide para su operación la judicatura michoacana y son: Apatzingán,⁵⁶ Ario,⁵⁷ Arteaga,⁵⁸ Coalcomán,⁵⁹ Hidalgo,⁶⁰ Huetamo,⁶¹ Jiquilpan,⁶² La Piedad,⁶³ Lázaro Cárdenas,⁶⁴ Los Reyes,⁶⁵ Maravatío,⁶⁶ Morelia,⁶⁷ Pátzcuaro,⁶⁸

⁵⁵ La población de este Circuito Judicial representa un 3.85% del total nacional. Todos los tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito tienen residencia en el Municipio de Morelia y los juzgados de Distrito se ubican en los municipios de Morelia y Uruapan. Véase https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/2005EstPanCir/c11_2005.pdf.

⁵⁶ Abarca los municipios de Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Múgica, Parácuaro y Tepalcatepec.

⁵⁷ Se integra los municipios de Ario, Churumuco, La Huacana y Nuevo Urecho.

⁵⁸ Comprende los municipios de Arteaga y Tumbiscatío.

⁵⁹ Se encuentra formado por los municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares y Chinicuila.

⁶⁰ Lo integran los municipios de Hidalgo e Irimbo.

⁶¹ Lo forman los municipios de Huetamo, San Lucas y Tiquicheo de Nicolás Romero.

⁶² Se conforma por los municipios de Chavinda, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Venustiano Carranza y Villamar.

⁶³ Integrado por los municipios de Churintzio, La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tlazazalca y Zináparo.

⁶⁴ Únicamente comprende el Municipio de Lázaro Cárdenas.

⁶⁵ Se conforma por los municipios de Cotija, Los Reyes, Peribán, Tingüindín y Tocumbo.

⁶⁶ Lo abarcan los municipios de Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío, Senguio y Tlalpujahua.

⁶⁷ Comprende los municipios de Acuitzio, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Huiramba, Lagunillas, Madero, Morelia, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Tzitzio.

⁶⁸ Se integra por los municipios de Erongarícuaro, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan.

Puruándiro,⁶⁹ Sahuayo,⁷⁰ Tacámbaro,⁷¹ Tanhuato,⁷² Uruapan,⁷³ Zacapu,⁷⁴ Zamora,⁷⁵ Zinapécuaro⁷⁶ y Zitácuaro.⁷⁷

A excepción del Distrito Judicial de Morelia en que existen juzgados familiares y civiles que también conocen de asuntos mercantiles, en todos los demás distritos Judiciales de la entidad, los juzgados civiles conocen de materias civil, mercantil y familiar.

En cuanto a la materia penal, y de conformidad con la reforma constitucional de 2008⁷⁸ en el que se estableció que los procesos penales serían de carácter acusatorio y oral, el Poder Judicial del Estado estableció una transición en materia penal ajustándose al texto de la reforma, contando con un plazo de hasta 8 años a partir de la publicación de dicha reforma en el *Diario Oficial de la Federación*, implementándose en la entidad a partir del 7 de marzo de 2015.⁷⁹

En ese sentido, para efectos de la materia penal, -que incluye tanto jueces orales como de ejecución de sanciones- del Poder Judicial del Estado se dividió en Regiones,

⁶⁹ Está conformado los municipios de Angamacutiro, Huaniqueo, José Sixto Verduzco, Morelos y Puruándiro.

⁷⁰ Se integra por los municipios de Briseñas, Régules y Sahuayo.

⁷¹ Conformado por los municipios de Carácuaro, Nocupétaro, Tacámbaro y Turicato.

⁷² Abarca los municipios de Tanhuato, Vista Hermosa y Yurécuaro.

⁷³ Comprende los municipios de Charapan, Gabriel Zamora, Nahuatzen, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro.

⁷⁴ Se forma los municipios de Coeneo, Jiménez, Panindícuaro y Zacapu.

⁷⁵ Se integra los municipios de Cherán, Chilchota, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Purépero, Tangamandapio, Tangancícuaro y Zamora.

⁷⁶ Comprende los municipios de Álvaro Obregón, Indaparapeo, Queréndaro y Zinapécuaro.

⁷⁷ Comprende los municipios de Anganguero, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupuato, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro.

⁷⁸ Decreto por el que se Reforman los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las Fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio de 2008.

⁷⁹ Decreto número 463 por el que se aprueba la Declaratoria de incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de Inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 26 de diciembre de 2014.

las cuales actualmente son seis: Morelia,⁸⁰ Zitácuaro,⁸¹ Zamora,⁸² Uruapan,⁸³ Lázaro Cárdenas,⁸⁴ y Apatzingán.⁸⁵

Dentro de este apartado, también se encuentra la justicia integral para adolescentes⁸⁶, la cual se encuentra inserta dentro del Poder Judicial del Estado, contando con tres juzgados en esta materia: Dos de Justicia Integral para Adolescentes con sede en los municipios de Morelia y Uruapan respectivamente; así como uno de Apelación en este rubro (lo que vendría siendo una segunda instancia) con residencia en la ciudad de Morelia.

En lo concerniente a los juzgados menores, la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*⁸⁷ en su artículo 64 señala que en cada distrito judicial habrá el número de juzgados menores que el Consejo del Poder Judicial determine, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias.

Dentro de este apartado, es necesario señalar también la presencia de la justicia comunal, la cual también forma parte de la judicatura michoacana. Actualmente el Poder Judicial del Estado cuenta con 2 dos juzgados comunales: Uno en la localidad de Coahuayana, y otro en la ciudad de Uruapan. Cabe señalar que ambos realizan la labor de impartición de justicia mediante usos y costumbres. Por lo que respecta al Juzgado Comunal de Coahuayana está dirigido a comunidades indígenas que hablan la lengua *Nahua*, mientras que el Juzgado Comunal de Uruapan está dirigido a comunidades indígenas que hablan la lengua purépecha.

⁸⁰ Abarca los Distritos Judiciales de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro. Inició su vigencia en el NSJP el 7 de marzo de 2015.

⁸¹ Lo conforman los Distritos Judiciales de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro. Inició su vigencia en el NSJP el 7 de marzo de 2015.

⁸² Integrado por los Distritos Judiciales de Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora. Inició su vigencia en el NSJP el 3 de agosto de 2015.

⁸³ Comprende los Distritos Judiciales de Ario, Tacámbaro y Uruapan. Inició su vigencia en el NSJP el 3 de agosto de 2015.

⁸⁴ Se conforma los Distritos Judiciales de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas. Inició su vigencia en el NSJP el 9 de mayo de 2016.

⁸⁵ Integrado por los distritos de Apatzingán y Coalcomán. Inició su vigencia en el NSJP el 9 de mayo de 2016.

⁸⁶ De conformidad con el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional establece que la Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

⁸⁷ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 3 de diciembre de 2014.

En líneas anteriores se analizaron los diferentes tipos de jurisdicciones y competencias que existen en cuanto a los órganos jurisdiccionales. Cabe señalar que existen otros organismos que imparten justicia en la entidad. Tal es el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo⁸⁸ y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁸⁹, no obstante, aunque en teoría dichos organismos deberían formar parte del Poder Judicial del Estado, la realidad es muy distinta y por cuestiones metodológicas, de momento sólo se hace referencia a *grosso modo*.

1.2.2.2. El Ombudsman

En líneas anteriores se analizaron aquellos mecanismos de acceso a la justicia de carácter jurisdiccional. En esta ocasión se hablará acerca de una figura que ha cobrado importancia en todo el mundo y que pareciera contrastar con el arquetipo de justicia jurisdiccional, dicha figura se constituye en el Ombudsman.

Cabe señalar que el término *Ombudsman*⁹⁰, proviene de un vocablo sueco, cuyo significado es “representante, delegado o mandatario”; en sentido literal es “aquel que

⁸⁸ De conformidad con el artículo 95 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es un órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Dicha instancia es integrada por 5 cinco magistrados de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley. En esta misma tesitura, dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para dirimir y resolver las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares. Dicho órgano también es competente para imponer las sanciones a los servidores públicos que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos.

⁸⁹ Dicha instancia se encuentra reconocida en el numeral 98 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, y es el órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Además, desempeñará actividades relacionadas con el fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.

⁹⁰ Voz sueca que significa ‘alto funcionario público encargado de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos ante los poderes públicos’. Debe sustituirse en español por las denominaciones propias de cada país: “defensor del pueblo”, en España y en la mayor parte de América del Sur; “defensor de los derechos humanos”, en México y algunos países centroamericanos; “defensor de los habitantes”, en Costa Rica; y, “procurador de los derechos humanos”, en Guatemala. Si el cargo lo desempeña una mujer, deben usarse las formas femeninas de las distintas denominaciones: la defensora del pueblo, la procuradora de los derechos humanos, etc. Para los usos extensivos en que esta palabra se refiere a la figura que defiende los derechos de otros colectivos, se recomienda emplear la voz “defensor”, seguida del complemento especificativo correspondiente: defensor del lector, defensor

habla por otro”. Es difícil conceptualizar de manera global o total la figura del *Ombudsman*, puesto que, desde su surgimiento en Suecia en el año de 1809, ha sufrido una serie de modificaciones dado que cada país lo ha ido incorporando a su ordenamiento jurídico, adaptándolo a su realidad.⁹¹

Respecto al punto anterior, el *Diccionario Jurídico Mexicano* define al Ombudsman como “uno o varios organismos o funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, que con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales, sino también por injusticia, retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esta investigación pueden proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones (recomendaciones) que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las posibles violaciones”⁹².

Por su parte, Francisco Javier Acuña Llamas se refiere a este organismo como “aquél cargo público e independiente ligado formalmente al Poder Legislativo, que recibe quejas ciudadanas, interviene de oficio siguiendo un método ágil, que conoce de violaciones a los derechos elementales de la población (derechos humanos) para lo que requiere un capítulo de atributos (inviolabilidad y reserva) y facultades indagatorias amplias y efectivas; que al concluir sus investigaciones emite señalamientos a través de *recomendaciones* (resoluciones que no poseen fuerza ejecutoria) y que dichas recomendaciones deben alcanzar publicidad en respuesta a un interés en general (de la sociedad en su conjunto), o directamente al Parlamento a

del consumidor, etc. Voz “Ombudsman” en *Diccionario Panhispánico de Dudas*, [en línea] 2016, disponible en <http://buscon.rae.es/dpd/?key=ombudsman&origen=REDPD>.

⁹¹ Actualmente existen en el mundo más de 900 modelos los cuales presentan similitudes y diferencias. Por tal motivo El Ombudsman es, hoy por hoy, una figura muy popular en la comunidad internacional, así como en cada uno de los estados en donde está instituido y la demanda por sus servicios continúa creciendo, así como la extensión de sus funciones. Véase Juárez Sánchez, Ana Lesly, “El Ombudsman como Modelo en Diferentes Marcos Normativos”, en *Epikieia Derecho y Política*, núm. 26, Universidad Iberoamericana, 2015, pág. 2.

⁹² Ruiz Sánchez, Lucía Irene, Voz “Ombudsman”, en *Diccionario Panhispánico de Dudas, Edición 2005*, Tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1982, p. 307.

momento de rendir sus informes (generalmente anuales) y ante los medios de comunicación”.⁹³

Una vez que se analizaron algunas definiciones que ofrece la doctrina acerca de lo que se entiende por Ombudsman, es posible observar ciertos rasgos comunes que saltan a la vista respecto a esta figura. Entre los rasgos que se pueden observar se encuentra “una defensa de los derechos humanos a través de un organismo”; siguiendo este esquema nos encontramos con que “dicho organismo es designado, por el Legislativo”,⁹⁴ asimismo, “dicha institución presenta una serie de características que rompen con la rigidez de los tradicionales organismos jurisdiccionales” los cuales, hasta antes de la aparición del Ombudsman, constituían la única alternativa con que contaba el gobernado una vez que se había violado alguno de sus derechos fundamentales por algún acto por parte de una autoridad perteneciente al Estado.

En concordancia con lo señalado en párrafos precedentes, algunas de las características esenciales de un Ombudsman doctrinalmente hablando son: 1) Independencia de los Poderes Públicos y de cualquier otra instancia de la sociedad civil; 2) Autonomía que permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente, dictando reglamentos respectivos de su operación interna; 3) Designación mediante mecanismos (rigurosos) previstos en la ley; 4) agilidad y rapidez en los procedimientos que atiende y en la solución de controversias planteadas; 5) Ausencia de solemnidades y antiformalismo en el desarrollo de sus procedimientos y trámites; 6) Naturaleza técnica y jurídica ausente de tendencias políticas o partidistas; 7) Una serie de requisitos que garanticen autoridad moral de sus titulares, así como honorabilidad y capacidad; 8) Carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones, considerándose dichos criterios como *recomendaciones*;⁹⁵ y 9) Obligatoriedad de

⁹³ Acuña Llamas, Francisco Javier, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Una Institución a Medio Camino. Frentes Críticos a su Estatuto Jurídico Inconcluso*, Universidad Anáhuac del Sur/Porrúa, México, D.F., 2003, p. 29.

⁹⁴ En distintos Estados en el Mundo la designación del Ombudsman ha se ha dividido desde tres perspectivas, la primera de ellas, y la más clásica es aquella donde la persona que ha de desempeñar la figura de Ombudsman es designada por el Poder Legislativo, no obstante dentro de otros Estados la designación se lleva a cabo por el Ejecutivo, e incluso por ambos poderes en coordinación.

⁹⁵ Este apartado resulta uno de los temas mayormente controvertidos dentro del ser y quehacer del Ombudsman, la mayoría de críticas provienen en virtud de este apartado ya que existe la idea [errónea] de que las resoluciones de

rendir a diversas instancias una serie de informes, periódicos y de dar publicidad a éstos para conocimiento de la opinión pública.⁹⁶

Otro de los elementos que de alguna manera resultan ser interesantes respecto a esta figura resulta ser el “método ágil con el que se desempeña durante el proceso que se sigue al momento de que éste se da cuenta de que se ha cometido algún perjuicio en detrimento de los derechos fundamentales de la población”, siguiendo este esquema también se puede observar que aunque cuenta con flexibilidad ya que ha sido modificado en algunos elementos de forma, no obstante, su esencia, es decir, la protección de derechos fundamentales, sigue vigente en la institución, en todos los países que la han adoptado; incluso dicha flexibilidad presenta otros importantes logros ya que al evolucionar el Estado y la sociedad misma, se le pueden ir atribuyendo nuevas características y funciones, que le permitan irse adaptando a las nuevas necesidades que van surgiendo al transcurrir de los años, necesidades que como señala Mireille Roccatti se ven reflejadas en “el creciente desbordamiento de la actividad administrativa, la crisis de los sistemas de control jurisdiccional y la necesidad de una mejor, rápida y eficaz defensa de los derechos humanos de los individuos frente al poder público”.⁹⁷

Un ejemplo de lo anteriormente señalado sucede en México, donde además de la defensa y protección de derechos humanos, también se le ha encomendado a su Ombudsman la tarea de ir despertando en la sociedad mexicana una cultura de los derechos humanos.⁹⁸

dicha figura deberían ser de carácter vinculatorio; sin embargo dicho argumento convertiría a la institución en una especie de tribunal *erga omnes*, además de contrastar con la esencia de un Ombudsman que consiste en la capacidad de emitir una resolución con una solidez y estructura que no admita reclamación en contra.

⁹⁶ López De Falcó, Rosa María, *El Ombudsman de la Salud en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2014, págs. 100 y 101.

⁹⁷ Roccatti, Mireille, “Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Reflexiones Acerca de su Función, Retos y Perspectivas” en *Revista de la Administración Pública*, núm. 97, Instituto Nacional de la Administración Pública, México, D.F., 1998, pág. 109.

⁹⁸ En el entendido de que los derechos humanos son mucho más que un programa o una política nacional, puesto que se erigen en una cultura, que debe vivirse desde las esferas gubernamentales, pero también en todos los ámbitos de la vida social, empezando por la educación, puesto que para defender tales prerrogativas, primero es necesario conocerlas y entenderlas. Sepúlveda, J. Ricardo, “Hacia una Cultura de los Derechos Humanos. México: Un País Defensor de los Derechos Humanos”, en *Revista Derecho y Cultura*, núm. 7, Tomo, I pág. 88.

En este contexto, ha sido interesante el camino que ha tenido la institución dentro de los Estados que lo han adoptado alrededor del mundo, ya sea en países con tradición romano-germánica, así como aquellos pertenecientes a la familia del *Common Law*; y para muestra basta un botón, tras la aparición de la figura en Suecia en 1809, diversos Estados lo adoptaron, tal es el caso de Finlandia en el año de 1919; Noruega en 1952; Dinamarca en el año de 1953; en Alemania en el año de 1957, Nueva Zelanda en 1962. Tan solo en la década de los sesenta se adoptó en Inglaterra, Irlanda, Guyana, Tanzania y varias provincias de Canadá, así como en algunos Estados de la Unión Americana. En el año de 1975 fue adoptado en Portugal y tres años más tarde en España bajo el nombre de *Defensor del Pueblo*.

Debido a la influencia que ejerció España en Latinoamérica propició que en los Estados latinoamericanos hayan adoptado esta figura, incorporándola en sus ordenamientos jurídicos locales.

Hasta este momento, la figura del Ombudsman existe, no sólo a nivel local sino que existen, Ombudsman de carácter nacional, tal es el caso *del Defensor del Pueblo Europeo* y algunas asociaciones y confederaciones alrededor del mundo que buscan de alguna manera que el respeto y defensa a los derechos humanos, insertos en los distintos documentos internacionales sean observados, siendo el Ombudsman una de las herramientas que ayuden a preservar tales derechos.

Por lo anteriormente señalado, la figura del ombudsman (en nuestro país la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) constituye uno de los principales canales

de acceso a la justicia en nuestro país, sobre todo por el tipo de situaciones que se dan de manera cotidiana (casos de tortura,⁹⁹ desapariciones forzadas,¹⁰⁰ entre otros).

1.2.2.3. Los mecanismos alternos de solución de controversias

Los mecanismos alternos de solución de controversias (en adelante MASC) incursionaron en el campo del derecho como mecanismos coadyuvantes para satisfacer las pretensiones de las partes, pues si bien en estricto sentido solo el juicio arbitral tiene carácter de sustituto jurisdiccional, no puede desconocerse que la negociación, la conciliación y la mediación contribuyen a disminuir el conflicto social y que por otro lado la justicia restaurativa permite la recomposición del tejido social.¹⁰¹

Los MASC y su positivización en el plano normativo vigente (principalmente en materia penal) consiste en el accionar de la agenda pública por parte del Estado con el

⁹⁹ De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante los años 2010 a 2013, se recibieron 7,164 quejas por tortura y otros malos tratos, asimismo, durante dicho periodo, fueron emitidas 44 recomendaciones. Cabe señalar que las anteriores cifras de quejas ante la CNDH no es una medida exacta de los incidentes de tortura y otros malos tratos ocurridos en México. Esto se debe en parte a que muchas personas no presentan denuncia y en parte a que la CNDH es responsable sobre todo de tramitar las quejas contra las agencias federales, pero no aquellas que van dirigidas contra agentes estatales y municipales. Aunado a lo anterior, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos (CEDH) son las encargadas de recibir las quejas por tortura u otros malos tratos contra funcionarios estatales o municipales, y existe una en cada una de las entidades federativas. En este contexto, y en base a solicitudes formuladas en virtud de las leyes estatales de transparencia y acceso a información y en el análisis de la información pública de los sitios web de las CEDH, Amnistía Internacional halló que entre 2008 y 2013, 26 Comisiones Estatales de Derechos Humanos recibieron un total de 2.323 quejas por tortura y otros malos tratos que desembocaron en 392 recomendaciones (seis CEDH no facilitaron información sobre denuncias o recomendaciones). Sin embargo, esta es sólo una visión limitada de las denuncias recibidas, pues cada Comisión Estatal sigue procedimientos diferentes, -a menudo defectuosos-, y no existe ningún mecanismo nacional que reúna los datos de total de CEDH en el país. *Perseo, Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México* [en línea], núm. 20, disponible en el sitio web <http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-tortura-en-mexico-generalizada-y-persistente1/>.

¹⁰⁰ El número de casos de desaparición forzada en México tiene niveles similares a países que han experimentado guerra civil y violencia política como Siria y Pakistán. Desde el 2008 han ocurrido 136 casos en México, al igual que en la república árabe de Siria. Los Estados más afectados son Guerrero, Veracruz y Tamaulipas, todos con altos niveles de inseguridad debido a la presencia del narcotráfico en sus territorios. Pese a este panorama, en el país no se cuenta con un sistema nacional de búsqueda de personas desaparecidas que garantice la verdad, justicia y reparación del daño a las víctimas, expone un informe del Senado. GALLEGOS, Zorayda, “Los Casos de Desaparición Forzada en México, al nivel de Siria” [en línea], nota publicada en el Periódico *El País*, el 10 de mayo de 2016, disponible en el sitio web http://internacional.elpais.com/internacional/2016/05/11/mexico/1462919615_741513.html.

¹⁰¹ Robles Ibarría, Héctor Manuel, en Arellano Hernández, Patricia Francisca y Cabello Tijerina, Paris Alejandro, *Retos y Perspectivas de los MASC en México*, ed. Tirant lo Blanch, México, D.F., 2015, p. 5.

objetivo de que la sociedad tome un papel preponderante en la solución de conflictos sin la necesidad de la figura de un juez y el andamiaje (proceso) judicial que dicha instancia conlleva.¹⁰²

Otra de las ventajas de los MASC es que han propiciado un aumento de la participación ciudadana debido a la apertura que el sistema judicial y de procuración de justicia ha tenido respecto a los citados mecanismos alternos de solución de controversias.

Cabe señalar que la figura de los MASC se encuentra reconocida incluso en un plano constitucional, específicamente dentro del artículo 17, el cual establece que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”. Aunado a lo anterior, existen criterios¹⁰³ emitidos por el Poder Judicial Federal donde se equipara a los MASC con los procesos jurisdiccionales que se siguen dentro de los organismos jurisdiccionales.

Algunas de las áreas en que más se han implementado los MASC ha sido el ámbito familiar, no obstante dicho ámbito del Derecho constituye uno de los rubros que presenta dificultad operativa¹⁰⁴. Lo anterior en virtud de que una mediación familiar no solo se trabaja con el conflicto como materia dependiente de la relación entre las partes, sino que además el mediador deberá tomar en cuenta el rol familiar existente y con ello procurar durante todo el procedimiento que además de un acuerdo que finalice el conflicto, se logre el restablecimiento de la relación quebrantada o la comunicación alterada que propició la situación conflictiva.¹⁰⁵

¹⁰² Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram, “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Acceso a la Justicia en México”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 40, México, D.F., 2015, pág. 35.

¹⁰³ “Acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Como Derecho Humano. Goza de la Misma Dignidad que el Acceso a la Jurisdicción del Estado”, [en línea] Tesis aislada en materia constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo III., pág. 1723, [citado el 12 de mayo de 2016], disponible en el sitio web <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004630.pdf>.

¹⁰⁴ Novel Martí, Gloria, “La Transdisciplinariedad y Multidimensionalidad de la Ciencia de la Mediación”, en Gorjón, Francisco y Pesqueira, Jorge, *La Ciencia de la Mediación/Science of Mediation*, ed. Tirant lo Blanch, México, D.F., 2015, p. 140.

¹⁰⁵ Gorgojón Gómez, Francisco Javier y Vázquez Gutiérrez, Reyna Elizabeth, “Métodos Alternos para la Solución de Conflictos y su Protagonismo en el Nuevo Contexto Legal Mexicano, Retos y Perspectivas”, en Arellano Hernández, Patricia Francisca y Cabello Tijerina, Paris Alejandro, *Retos y Perspectivas de los MASC en México*, ed. Tirant lo Blanch, México D.F., 2015 p. 8.

Otra de las áreas en las que han incursionado de manera satisfactoria los MASC constituye la mediación de carácter *intrajudicial* y *extrajudicial*, puesto que existen experiencias que han demostrado como el uso preventivo de los MASC rinde mayores frutos que la confrontación directa o aún más cuando la mediación se deriva de un proceso judicial ya entablado.

En este sentido, es pertinente señalar que la mediación permite el mejoramiento del sistema judicial al ser la forma práctica con mayor eficacia para contrarrestar los aspectos que en la última década han influido para la existencia de una denominada crisis de justicia.

Un ejemplo de lo anterior, constituye la promulgación de la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*.¹⁰⁶ Dicho ordenamiento establece que los MASC en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.¹⁰⁷

Dentro del plano estatal, el 21 de enero de 2014, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado*, la *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo*. Dicho ordenamiento establece en su artículo su objetivo el cual versa sobre fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias entre personas físicas o morales sobre derechos de los que puedan disponer libremente.

Cabe señalar que el citado ordenamiento jurídico hace un énfasis en los procesos de justicia restaurativa que se llevan a cabo en el Poder Judicial del Estado¹⁰⁸, la

¹⁰⁶ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 29 de diciembre de 2014.

¹⁰⁷ Artículo 1°.

¹⁰⁸ Actualmente el Poder Judicial del Estado de Michoacán, cuenta con 6 seis centros de justicia alternativa y restaurativa ubicados de manera estratégica en las regiones en las que se dividió de manera territorial el Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad. Dichos Centros, tan sólo en el año 2015 ingresaron 1939 procesos de mediación en materia civil, familiar y mercantil, para concluirse 1937, mientras que en materia penal se ingresaron 534 procesos de mediación, para concluirse 530. *Tercer Informe de Actividades 2015* [en línea], Poder Judicial del Estado de Michoacán, [citado el 18 de mayo de 2016], disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2015.pdf>.

Procuraduría General de Justicia del Estado, así como aquellos municipios que cuentan con centros de justicia restaurativa.¹⁰⁹

Dentro del mismo plano local, cabe señalar que otros organismos pertenecientes al Estado realizan procesos de mediación y conciliación como es el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Finalmente, es necesario señalar, dentro del presente apartado, que los MASC, como elemento de acceso a la justicia, paulatinamente han ido cobrando importancia en la sociedad, incluso han tenido incidencia en grupos *sui generis* como es el caso de las comunidades indígenas.¹¹⁰

Cabe señalar que los mecanismos anteriormente citados, no son los únicos que existen¹¹¹, sin embargo son aquellos que son más utilizados por la sociedad al momento de una excitativa de justicia, ya sea frente a un particular o bien frente a una autoridad perteneciente a la administración pública.

1.2.3. La profesionalización de los servidores públicos como garantía de acceso a la impartición de justicia

En líneas anteriores, se señalaron los principales mecanismos de acceso a la justicia, los cuales, sumados al contexto actual, necesariamente lleva a la necesidad de contar con servidores públicos que se desempeñan en el Poder Judicial del Estado, quienes se encuentren debidamente capacitados mediante una formación de carácter profesionalizante que les brinde las herramientas necesarias para que puedan

¹⁰⁹ Actualmente, solamente en el Municipio de Morelia cuenta con un *Centro de Mediación y Conciliación*, el cual realiza procesos de mediación a solicitud de partes, sobre todo asuntos relacionados con convivencia familiar y vecinal.

¹¹⁰ Actualmente el Poder Judicial del Estado de Michoacán ha implementado el *Primer Concurso de oposición para Ocupar el Cargo de Facilitador en Lenguas Indígenas*, cuyo objetivo es precisamente la conformación de un grupo de facilitadores que tengan, entre otros conocimientos el manejo de una lengua indígena de aquellas que predominan en la entidad, como es el caso de las lenguas Purépecha, Nahuatl, Mazahua y Otomí para que puedan desarrollar procesos de justicia restaurativa en aquellas regiones del Estado donde se tiene predominancia una lengua indígena.

¹¹¹ También se encuentran, aunque en menor forma, aquellos mecanismos que funcionan a través de los usos y costumbres en algunas comunidades indígenas en las que se dirimen controversias. Ríos Zamudio, Juana Luisa, “Justicia Indígena Maya en el Sureste de México”, en *Revista de Derecho* [en línea], núm 35, Barranquilla, 2011 p. 184, disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85122612008>.

responder de manera efectiva a las actuales expectativas de justicia en estos albores del siglo XXI, cumpliendo con el mandato constitucional de una justicia pronta y expedita, a la luz de los estándares de reconocimiento y protección de los derechos humanos de la sociedad.

Cabe señalar que hablar de una profesionalización de los servidores públicos es una tarea que a simple vista pareciera sencilla, pero que implica un verdadero reto para los órganos del Estado, principalmente aquéllos encargados de la impartición de justicia.

Para ahondar en esta parte, es necesario partir de lo que significa “profesionalizar”. En este sentido, el *Diccionario de la Real Academia Española*, señala que profesionalizar implica “Dar carácter de profesión a una actividad”.¹¹²

Por lo que corresponde al tema de la profesionalización en nuestro país, es algo relativamente nuevo, ésta se da precisamente en el actual contexto de constantes cambios y reformas a la administración pública. Algunos de los factores que influyen en este contexto –como se señaló en líneas precedentes– son la competitividad y eficiencia de las organizaciones, el impacto de la globalización, la prestación de servicios de calidad, la sociedad del conocimiento, entre otros.¹¹³

Actualmente la profesionalización ha adquirido un papel preponderante en nuestro país. En este sentido, el Derecho y su vinculación con la profesionalización de la administración pública, no ha sido la excepción. Como una reseña, actualmente existen estudios para una reforma de la profesión jurídica.¹¹⁴

Es por ello que el tema de la profesionalización trastoca diversos ámbitos, entre ellos el ámbito jurídico, propiamente la impartición de justicia, incluso desde el plano constitucional.¹¹⁵

¹¹² Voz. “Profesionalizar”, [en línea] en *Diccionario de la Real Academia Española*, disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=UHzi4j5>.

¹¹³ Martínez Puón, Rafael, *La Profesionalización de la Administración Pública en México. Dilemas y Perspectivas*, Instituto de la Administración Pública, Madrid, 2003, p. 13.

¹¹⁴ Véase *Índice para la Reforma de la Profesión Jurídica para México*, documento editado por la *American Bar Association* y la *USAID*, [en línea], disponible en el sitio web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3092/1.pdf>.

¹¹⁵ De acuerdo con el Artículo 94 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; a su vez, por lo que corresponde al Estado de Michoacán, de conformidad con el Artículo 67 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia,

Como se señaló en párrafos precedentes, toda esta línea de cambios en todos ha llevado a los poderes judiciales –a través de su personal– a acoplarse a toda esta dinámica de cambios tecnológicos, sociales, culturales y por supuesto jurídicos.

En México a pesar de los avances, la procuración e impartición de justicia, desafortunadamente se sitúa con retraso respecto de la implementación de nuevos sistemas tecnológicos, no solo en comparación con el sector privado, sino con otros rubros de la administración pública, como las innovaciones del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con su declaración de impuestos por medios electrónicos, la factura electrónica y sellos digitales.¹¹⁶

En el actual modelo judicial continental, los jueces forman una rama separada de la profesión jurídica. Cuentan con una profesionalización ya que son seleccionados y reclutados por mecanismos endógenos a la organización judicial.¹¹⁷

En las siguientes líneas, se abordará el tema de la profesionalización de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial. No obstante, para referirse a este tema de la profesionalización de los servidores públicos, es necesario abordar diversos ámbitos relacionados con la administración pública, el Derecho, y la capacitación.

Lo anterior en virtud de que la impartición de justicia constituye una de las labores que más esfuerzo y dedicación requieren; es por ello que los juzgadores deben ser juristas con amplia experiencia profesional y con destacados conocimientos en la materia de la que conocen, aunado a que deben gozar de buena reputación.

1.2.3.1. Las escuelas judiciales como organismos profesionalizantes de servidores públicos

Como se vio con anterioridad, en los últimos años se han suscitado importantes cambios normativos, sociales y organizacionales que requieren que los juzgadores

en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.

¹¹⁶ Maldonado Sánchez, Adán, *Justicia en Línea. La Regulación Jurídica de las Comunicaciones Electrónicas y su Aplicación en el Ámbito Judicial*, México, D.F., Tirant lo Blanch, 2014, p. 25.

¹¹⁷ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro Blanco de la Reforma Judicial*, p. 42.

amplíen sus conocimientos sobre otras ramas del Derecho, lo cual tiene como consecuencia la necesidad de que se incorporen elementos al perfil idóneo para acceder y desempeñar dicha función.¹¹⁸

Con el objetivo de dar respuesta a los cambios señalados con antelación, se pensó en centros de formación para los servidores públicos. De esta manera es que nacieron las escuelas judiciales, las cuales, a decir de Néstor Pedro Sagües, se constituyen en “una serie de organismos, habitualmente de posgrado, ocupados preferentemente a) del entrenamiento profesional y la preselección y formación de futuros jueces o funcionarios, y b) del perfeccionamiento de los actuales cuadros de la magistratura.”¹¹⁹

Respecto a lo anterior, Cipriano Gómez Lara señala que si bien las facultades de derecho de las universidades preparan juristas, en el caso de las escuelas judiciales preparan un tipo de hombre en específico: el destinado a la Judicatura, por lo que se ocupan –casi–exclusivamente de la actualización y del perfeccionamiento de los magistrados y funcionarios encargados de la impartición de justicia.¹²⁰

Una tercer definición de carácter legal se encuentra en el *Reglamento del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán*, el cual en el artículo 4° establece que “es el órgano técnico - académico dependiente del Consejo que se constituye como auxiliar de la Comisión y que ejecuta, con autonomía académica y eficacia funcional, las competencias del Consejo y de la Comisión en materia de Carrera Judicial, capacitación, formación, actualización, especialización y promoción de los servidores públicos que integran el Poder Judicial del Estado y de quienes aspiran a pertenecer a éste en cualquiera de los supuestos y de las categorías señaladas en el artículo 117 de la Ley Orgánica¹²¹.

¹¹⁸ Angulo Jacobo, Luis Fernando, “El Perfil del Juzgador en la Décima Época”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 37, Consejo de la Judicatura Federal, México, D.F., 2014, p. 14.

¹¹⁹ Sagües, Néstor Pedro, *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, 5 *Las Escuelas Judiciales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México, D.F., 1998, pág. 71.

¹²⁰ Gómez Lara, Cipriano, “Carrera Judicial Consejos de la Judicatura y Escuelas Judiciales”, Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro, *Estudios Homenaje a Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2005, pág. 221.

¹²¹ La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías: I. Juez de Primera Instancia; II. Secretario de Acuerdos de Sala; III. Secretario Proyectista de Sala; IV Secretario de Acuerdos de Juzgado; V. Secretario

Las anteriores definiciones establecen de manera clara, cuál es la esencia de las escuelas judiciales y su diferencia con las facultades de Derecho. Cabe señalar que hoy más que nunca las escuelas judiciales constituyen uno de los pilares esenciales en la consolidación del Poder Judicial y propiamente del Estado de Derecho.¹²²

En este mismo apartado, y a fin de concluir el presente tópico, es pertinente hacer ahínco en la trascendencia que tienen los poderes judiciales, propiamente las decisiones de los órganos jurisdiccionales que integran dichos entes. Jorge Malem Señá en su obra *El error judicial y la formación de los jueces* (Gedisa 2008) señala el hecho de que, si bien en la actualidad algunas de las decisiones emitidas por los jueces son erróneas, encuentran una solución en la propia normativa, el desasosiego y en algunos casos los escándalos parecen aumentar de manera progresiva, por tal motivo, la injusticia que se genera de ello provoca afectaciones en el hombre común.¹²³

Como se señaló en líneas anteriores, las Escuelas Judiciales se constituyen como organismos que apuntalan la construcción de un Estado de Derecho en una sociedad moderna, dicha prerrogativa encuentra su máxima expresión con el derecho humano de acceso a la justicia, el cual es considerado una especie de *derecho llave* constituye *per se* un requisito *sine qua non* se pueden garantizar los demás derechos fundamentales. Sin embargo, y para efectos de tener un panorama más amplio, se hará un bosquejo a groso modo sobre la concepción del Estado mismo a través del esquema de la división de poderes y su paulatina evolución hasta los organismos constitucionales autónomos, ello en aras de establecer una radiografía que permita avizorar el campo de acción de los poderes judiciales en la actualidad y por ende del papel fundamental que juegan las escuelas judiciales.

Proyectista de Juzgado; VI. Oficial de Sala; VII. Jueces menores o comunales; VIII. Actuario o Notificador; y IX. Escribiente.

¹²² Carbonell Miguel, *El Poder Judicial en el Contexto de la Globalización* [en línea], Conferencia impartida en el marco del V aniversario del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Morelia, Michoacán, 9 de mayo de 2012, disponible en el sitio web <https://www.youtube.com/watch?v=9ZNCjMg9ck8>.

¹²³ Malem Señá, Jorge, *El Error Judicial y la Formación de los Jueces*, Gedisa editorial, Barcelona, 2008, pág. 95.

1.3. La División de poderes

El principio de división de poderes parece haberse arraigado en nuestros días, no sólo en el ámbito jurídico local, sino también en el espacio normativo internacional. Se trata de un principio utilizado en el ejercicio del poder en un Estado¹²⁴. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el principio de división de poderes “[...] se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución...”.¹²⁵

La idea de la división de poderes como principio jurídico en un Estado fue tomada por Montesquieu, quien sostuvo que “Hay en cada Estado tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de las gentes y el Poder Ejecutivo de los que dependen del derecho civil”. [...] Por el Poder Legislativo, el Príncipe o Magistrado promulga las leyes para en cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo Poder, dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares”.¹²⁶ Con ello se crea un sistema de control basándose en un principio de pesos y contrapesos (*checks and balances*).

¹²⁴ Hoffmann-Riem, Wolfgang, “La División de Poderes como Principio de Ordenamiento” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Konrad Adenauer Stiftung/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2008 pág. 211.

¹²⁵ *Principio de División Funcional de Poderes. Sus características* [en línea], Tesis de Jurisprudencia con No. de Registro 175,847, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2006, p. 1533, disponible en el sitio web <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001348.pdf>.

¹²⁶ Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes* [en línea], trad. Siro García del Mazo, Librería General de Victoriano Suárez Sevilla, págs. 2 y 3, disponible en el sitio web <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>.

Este principio fue trasladado y plasmado en el *Bill of Rights*, posteriormente fue trasladado a la Declaración de Derechos de Virginia de 1776¹²⁷, así como en la Declaración de Independencia de 1776¹²⁸, sin embargo, el primer ordenamiento constitucional que tuvo incardinado este principio fue la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1787 en sus tres primeros artículos.¹²⁹

Es importante señalar que una vez que el principio de separación de poderes se encuentra incardinado en la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, para ese entonces la soberanía había dejado de imperar en los tres poderes, ahora descansaba en la voluntad del pueblo plasmada en la Constitución, es decir, ahora los clásicos tres poderes en que se dividía el Estado ahora eran regulados por la Constitución de ese país.

Por su parte, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 establece que se divide “[...] el poder supremo de la federación en ejecutivo, legislativo y judicial”¹³⁰. Asimismo, en el citado ordenamiento fundamental se establece detalladamente los orígenes, funcionamiento, así como procedimientos necesarios para la elección, desempeño, requisitos y causas de destitución de quienes llegaren a ocupar tales cargos públicos¹³¹.

¹²⁷El Artículo 4 de ese ordenamiento señala que “Que los poderes legislativo y ejecutivo del estado deben ser separados y distintos del judicial [...]”. *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* [en línea], Amnistía Internacional [citado el 7 de junio de 2016], disponible en el sitio web <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>.

¹²⁸ “[...] el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.” *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776* [en línea], http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf.

¹²⁹ Al respecto el artículo 1 en su primera sección establece que “Todos los poderes legislativos otorgados por esta Constitución residirán en un Congreso de los Estados Unidos que se compondrá de un Senado y de una Cámara de Representantes”. Mientras que el artículo 2 señala que “El poder ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América [...]”; finalmente el artículo 3 establece que “El poder judicial de los Estados Unidos residirá en un Tribunal Supremo y en aquellos tribunales inferiores que periódicamente el Congreso creare y estableciere”. *Constitución de los Estados Unidos de América de 1787* [en línea], *Archivos Nacionales y Administración de Documentos (NARA) de los Estados Unidos de América*, disponible en el sitio web <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>.

¹³⁰ Artículo 6 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* [en línea], *Orden Jurídico Nacional*, disponible en el sitio web <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf> [citado el 7 de junio de 2016].

¹³¹ En el caso del poder legislativo, se regulaba por los artículos 7 al 73, mientras que el ejercicio del poder legislativo se regulaba por los numerales 74 al 112, finalmente, respecto al Poder Judicial de la Federación se fundamentaba con los artículos 123, al 156.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39, retoma nuevamente este principio al establecer que “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para beneficio de este”; a su vez, el principio de división de poderes se encuentra consagrado en el artículo 49 del mismo texto fundamental donde se señala que “El Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. No obstante, el Constituyente de Querétaro también estableció otra serie de mecanismos constitucionales de fortalecimiento del Ejecutivo Federal y una serie de modalidades respecto a los poderes Legislativo y Judicial¹³².

En lo que respecta al Ejecutivo Federal, algunas de las características de fortalecimiento son la determinación de la elección directa del Presidente de la República, la restricción las causales del juicio de responsabilidad al Presidente sólo a delitos graves del orden común y traición a la patria, otorgándosele con ello al Presidente inmunidad jurisdiccional, y finalmente se le derogaron las causales de violación expresa a la Constitución y ataques a la vía electoral.

En lo que cabe al Poder Legislativo, de acuerdo a como se encontraba regulado por la Constitución Mexicana de 1857, se le hicieron unas cuantas modificaciones a sus funciones tales como la reducción del periodo de sesiones, la competencia del Senado y en cuanto a jurado se sentencia en los juicios de responsabilidad de servidores públicos y la restricción de facultades de la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias.

Finalmente, respecto al Poder Judicial Federal, se permite la intervención del Senado en la ratificación de los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando suprimido el sistema de elección popular en segundo grado de dichos funcionarios, así como el establecimiento de nuevos requisitos de elegibilidad para el nombramiento de ministros.

En lo que respecta a las facultades del Ejecutivo, la Constitución Mexicana de 1917 sufrió otra reforma. En el año 1938, el Presidente de México, en ese entonces

¹³² Hernández, María del Pilar, “La División de Poderes en la Constitución de 1917”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No 92, México, 1998, p. 361.

Lázaro Cárdenas del Río, presentó una iniciativa de reforma por decreto de fecha 12 de agosto de 1938, la cual consistía en evitar que el Congreso de la Unión confiriera al Ejecutivo federal facultades para legislar, cuando no se presentaran los supuestos contemplados en el artículo 29 de la misma Constitución¹³³.

Con el transcurrir del tiempo, las reformas a la Constitución, con el objetivo de fortalecer al Ejecutivo seguían dándose. En el año 1951 se reforma el artículo 73, fracción VI, bases I a IV para conferirle facultades en materia de salubridad general; asimismo, se reforma el artículo 89, con lo cual se le confiere la facultad reglamentaria, y finalmente, durante ese mismo año se reforman los artículos 27, 28 y 131, los cuales le atribuyen nuevas facultades en materia económica.

Posteriormente, en el año de 1958, mediante otro decreto presidencial de fecha 28 de marzo se adiciona un segundo párrafo al artículo 49¹³⁴, ello con el objeto de remitir un supuesto más en el ejercicio de facultades extraordinarias respecto del precepto plasmado en el numeral 131 constitucional¹³⁵.

Para la década de los ochentas se reforman los artículos 25 y 26, así como el 28 de la Carta Constitucional Federal, con lo que se llega a conformar lo que hoy se conoce como “Capítulo Económico de la Constitución”. Este bloque de preceptos constitucionales confirma una serie de facultades en materia económica a favor del Ejecutivo Federal.

¹³³ El artículo 29 Constitucional señala que “en los casos de invasión (guerra) perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías (derechos fundamentales) que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...]”.

¹³⁴ El numeral señala “No podrán reunirse dos o más de estos Poderes [Ejecutivo, Legislativo o Judicial] en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

¹³⁵ El texto adherido señala que “El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.

Haciendo hasta este punto un paréntesis sobre el caminar de la actual Constitución Federal se observa que la mayoría de las reformas que se han dado, han sido en un único sentido, fortalecer las capacidades y funciones del Poder Ejecutivo, sobre todo en materia económica.

En lo que respecta a los otros poderes, en el caso del Legislativo, únicamente se han dado reformas de media o baja relevancia, tales como el aumento del número de diputados y de un sistema puro que lo integraba, pasó a ser un sistema mixto.

En esa misma línea, en la Cámara de Senadores se dio la entrada a dos nuevos principios aparte del de mayoría, el de representación proporcional¹³⁶ y en el caso del Poder Judicial prácticamente a partir de principios de este siglo es que comienzan las grandes transformaciones, siendo algunas de las más importantes, la reforma del 18 junio de 2008 que dio origen en nuestro país a la implementación de un nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral, regido por los principios de e publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, la reforma al Artículo primero constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011¹³⁷, así como a la nueva Ley de Amparo la cual es considerada como la más importante que, bajo la vigencia de la Constitución de 1917, se le ha hecho al juicio de amparo¹³⁸.

¹³⁶ En México, como en muchos países, hay dos principios, los de mayoría relativa y los de representación proporcional. Los de mayoría relativa son los que ganan por mayoría simple de los votos de un distrito electoral. Con tantos partidos en disputa, un diputado de mayoría podría ser electo tan solo con el 30 por ciento de los votos de un distrito, lo que significaría que el restante 70 por ciento de los votos, de los ciudadanos que votaron por otros partidos, ser irían a la basura. Para evitar esto, y hacer que esos ciudadanos tengan alguna representación, existen los diputados de representación proporcional. Una vez que se ha hecho el recuento de todos los votos, las diputaciones de representación proporcional son repartidas entre los partidos que quedan en segundo, tercero y cuarto lugar en las elecciones. Para el reparto las reglas varían según la legislación electoral federal y según la de cada estado, pero por regla general en el reparto incluso el partido de mayoría, el que quedó en primer lugar, puede obtener diputaciones de representación proporcional para garantizar su mayoría.

¹³⁷ Algunos puntos que señala dicha reforma son: cambia la denominación de “garantías individuales” por “los derechos humanos y sus garantías”, amplía las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer de actos u omisiones en materia administrativa en el ámbito laboral, así como de cuestiones suscitadas en los organismos jurisdiccionales; así como un cambio en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, las cuales se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales con la aplicación de la norma que más favorezca a la persona, es decir el principio *pro persona*. Kurczyn Villalobos, Patricia, “La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos Laborales”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 14, págs. 206-209.

¹³⁸ Algunos de los elementos que incorpora la reforma al juicio de amparo son: La protección horizontal de los derechos fundamentales, así como la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. CARBONELL, Miguel y Caballero González, Edgar S. *Ley de Amparo con Jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, México, D.F., 2014, págs. 18-20.

Hoy en día el principio de división de poderes no se observa tajante ni inflexible en ningún Estado del mundo. La respuesta a este fenómeno la podemos encontrar en el objetivo que encierra tal principio de división, y éste no es otra cosa que la “limitación del poder” y no que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial queden asignadas estricta y exclusivamente al órgano al cual le otorgan su denominación.¹³⁹

Al respecto, Fix-Zamudio señala que el principio de división de poderes ha jugado un papel importante como parte de aquellos instrumentos protectores de la Constitución, que ello son los medios encaminados a la propia limitación del poder y el sometimiento de quienes lo detentan, al conjunto normativo de la Constitución y que junto con los instrumentos económicos sociales y de técnica jurídica integran uno de los grandes sectores de la defensa constitucional.

Tal criterio no solo aplica en el orden federal, sino también en aquellos ordenamientos pertenecientes a cada una de las legislaturas locales. Ahora bien, como se expuso en líneas anteriores, la idea de la división de poderes en nuestro país, como en otros Estados no es del todo tajante, ya que incluso tales poderes, de los cuales se encuentran investidos el Presidente de la República (Ejecutivo), el Congreso de la Nación (Legislativo) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Judicial) han llegado incluso, desde un punto de vista material a realizar más funciones de las cuales les corresponden. Lo anterior lo vemos reflejado en la facultad del Presidente de la República de emitir reglamentos, la actividad de “juez” que tiene el Congreso de la Nación en caso de juicio político, o las actividades administrativas que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En todo momento, el objetivo esencial en que descansa tal división es mantener los fines propios para que los que el Estado fue creado, que no son otra cosa que la justicia, el bien social y la libertad de los individuos; en este sentido es como se explica que tales poderes sean capaces de convivir y realizar otro tipo de funciones.

¹³⁹ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La División de Poderes y la Función Jurisdiccional”, en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, núm. 9, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2007, pág. 45.

Cuando existe un equilibrio en la división de poderes, es posible que los objetivos para los cuales fue concebido el Estado se cumplan en una manera más o menos satisfactoria, sin embargo, cuando uno de ellos prevalece por encima de los otros se produce un desequilibrio que por lo general conlleva a consecuencias siniestras para sus habitantes, tal es el caso de la preeminencia del poder ejecutivo sobre los otros que generalmente desemboca en un presidencialismo desmedido el cual llega a constituir verdaderas dictaduras.¹⁴⁰

No existe actualmente un verdadero equilibrio entre los poderes en un Estado. Al comentar lo anterior no sólo se hace referencia al concepto de división de poderes como una mera división de las funciones dentro de la administración pública, sino un correcto sistema de pesos y contrapesos que puedan organizar, retener y canalizar el ejercicio del poder en beneficio de la sociedad en general.

Una propuesta sobre la evolución de este principio que permite su adaptación a las necesidades actuales de la sociedad, la encontramos en la Teoría Constitucional, de los Organismos Constitucionales Autónomos, los cuales vienen demostrar que la rigidez de la fórmula de división de poderes en nuestros días ya no es suficiente, ahora la administración pública del Estado ha tenido que evolucionar en pro de los colectivos y, eventualmente, de la defensa de los derechos humanos.

1.4. *Organismos constitucionales autónomos*

Doctrinalmente se conoce como órgano constitucional autónomo aquel órgano previsto en un texto fundamental, el cual no se encuentra adscrito a ninguno de los tres poderes clásicos del Estado [Ejecutivo, Legislativo y Judicial], aunque sin embargo, contribuye a sus funciones¹⁴¹. Este tipo de organismos, podrían constituir el último grado de autonomía en la administración pública.

¹⁴⁰A manera de ejemplo de esta lamentable situación se puede señalar lo ocurrido en países como Venezuela, Corea del Norte, Cuba, Bolivia, sólo por citar algunos.

¹⁴¹ Cárdenas García, Jaime, “Justificación de los Organismos Constitucionales Autónomos”, en *Derecho y Cultura*, núm. 2, México, D.F., 2001, pág. 17.

En este sentido, de acuerdo con María Marván Laborde, los Organismos Constitucionales Autónomos son órganos que tienen funciones específicas y limitadas, a los que se les dota de autonomía de los 3 tres poderes a fin de garantizar que puedan desempeñar sus facultades al margen de la influencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en principio se considera que tienen la misma jerarquía.¹⁴²

Es difícil interpretar la naturaleza jurídica de los Órganos Constitucionales Autónomos, debido a la función que desempeñan.¹⁴³ Un importante antecedente lo constituye Europa, específicamente España. El punto toral de la reforma en dicho país, consistió en la instauración de un profundo sistema de autonomías territoriales, siendo ésta una política re-organizativa que implicó la rectificación de varios siglos de tendencias descentralizadoras¹⁴⁴. Posteriormente, con el surgimiento de los Tribunales Constitucionales¹⁴⁵, cuyo objetivo es el control de constitucionalidad, es decir garantizar la supremacía de la Constitución.¹⁴⁶

Para efectos de una mejor comprensión, resulta oportuno señalar algunos pronunciamientos que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los Organismos Constitucionales Autónomos al sostener que éstos “[...] Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basado en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin

¹⁴² Marván Laborde, María, “Transparencia en los Organismos Constitucionales Autónomos”, en PESCHARD, Jacqueline (coord.), *Hacia el Sistema Nacional de Transparencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Seminario Universitario de Transparencia, México, D.F., 2016, pág. 203

¹⁴³ Escudero López, Hiram “Los Órganos Constitucionales Autónomos y la Seguridad Pública”, *Derechos Humanos*, Órgano Divulgativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, núm. 78, México, 2006, pág. 47.

¹⁴⁴ Zamora Flores, José Luis, “El INEGI: Un Nuevo Órgano Constitucional Autónomo”, en *Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM*, núm. 3, Vol. 2, México, 2006, pág. 188.

¹⁴⁵ Uno de los más importantes es, sin lugar a dudas el Tribunal Constitucional de Alemania, el cual desde su fundación en 1951 y hasta finales de 2005 ha declarado la inconstitucionalidad de 64 leyes y reglamentos y otras 517 normas dentro de otras leyes o reglamentos. Además, en el período comprendido entre 1991 y 2005 ha calificado como violatorios a la Constitución casi 2000 fallos a tribunales, entre ellos 268 fallos de tribunales de nivel superior.

¹⁴⁶ Brewer-Carias, Allan, “Nuevas Reflexiones sobre el papel de los Tribunales Constitucionales en la Consolidación del Estado Democrático de Derecho: Defensa de la Constitución, Control del Poder y Protección de los Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2008, pág. 66.

perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado” y así mismo, “La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales”.¹⁴⁷

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmó su postura respecto a los Organismos Constitucionales Autónomos mediante otro criterio jurisprudencial donde vuelve a mencionar que “Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales”.¹⁴⁸

Desde un enfoque comparativo, en España, la Constitución de la Segunda República de 1931 admitió como órgano constitucional al Tribunal de Cuentas, mientras que la actual constitución admite ciertos órganos de relevancia constitucional

¹⁴⁷ *Órganos Constitucionales Autónomos. Notas distintivas y Características* [en línea], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, no. de Registro 172,456, p. 1647. disponible en el sitio web <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/172/172456.pdf>.

¹⁴⁸ *Idem*, p. 1871.

como el Consejo de Estado, el Consejo Económico Social El Consejo General del Poder Judicial y la Corona.

Por su parte, en América del Norte, aunque de principio y por tradición jurídica, no se tiene contemplado el establecimiento de este tipo de organismos constitucionales, se da la existencia de éstos; tal es el caso de la Reserva Federal¹⁴⁹, mientras que en el caso de Latinoamérica se encuentran por su parte, algunos Estados que contemplan la existencia de este tipo de organismos, tal es el caso de Guatemala que cuenta con un Tribunal Constitucional que es ajeno al Poder Judicial y en Uruguay el Tribunal Contencioso Administrativo, entre otros.

Finalmente, en el Estado Mexicano existen como Organismos Constitucionales Autónomos, en una primera generación, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); el Banco de México, el Instituto Federal Electoral (ahora denominado Instituto Nacional Electoral [INE]); la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Posteriormente, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI); la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE); el Instituto Federal de Comunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE); el Consejo Nacional para la Evaluación Política de Desarrollo Social (CONEVAL); el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Fiscalía de la República, este segundo grupo constituye la segunda generación de organismos constitucionales autónomos.¹⁵⁰

Los Órganos Constitucionales Autónomos presentan una serie de características que los diferencía de otros órganos que dependen también de la maquinaria estatal. Cabe destacar en este punto el comentario de José Luis Caballero, quien afirma que “precisar rasgos comunes a los Órganos Constitucionales

¹⁴⁹ *Supra* nota 135, pág. 49.

¹⁵⁰ Fabián Ruiz, José, “Los Órganos Constitucionales Autónomos en México: Una Visión Integradora”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 37, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, pág. 88.

Autónomos, es más un ejercicio de prospectiva que de identificación, pues es una asignatura pendiente para el constitucionalismo contemporáneo”.¹⁵¹

No obstante, es posible visualizar ciertas características esenciales mediante las cuales podemos reconocer cuando nos encontramos ante la presencia de un Organismo Constitucional Autónomo.

La primera característica es la *Independencia respecto a los Tres poderes*. Cabe destacar que, aunque un órgano sea independiente respecto de los poderes tradicionales no significa que no forme parte de la administración, puesto que es, al igual que los organismos pertenecientes a los tres poderes, un colaborador de ésta.

Ahora bien, es muy importante señalar que los órganos *se encuentren contemplados dentro de alguno de los preceptos constitucionales*, ésta vendría siendo la segunda característica.

Generalmente cuando un órgano de este tipo se reconoce por un Estado, es publicado por un órgano de difusión nacional, en México dicho órgano viene a ser el Diario Oficial de la Federación. Esta característica ha sido reiterada también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al hablar de un órgano constitucional autónomo es importante señalar que debe poseer *autonomía político jurídica*, es decir, la capacidad de administrar por sí mismo sus recursos, desde luego, sin la intervención de otro organismo que lo regule.

También es necesario que tenga autonomía *ad intra*, es decir, la capacidad de crear sus propias normas para regirse a sí mismo, o lo que es lo mismo, tener capacidad para formular su regulación interna.

Aunado a lo anterior, resulta necesario destacar la importancia que tiene la *capacidad de auto organización*, es decir, el organismo debe contar con capacidad para seleccionar su propia plantilla de personal, así como establecer sus propias medidas disciplinarias, las cuales tengan por objetivo contribuir al buen desempeño de

¹⁵¹ Caballero Ochoa, José Luis, “Los Órganos Constitucionales Autónomos: Más Allá de la División de Poderes”, *Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 30, México, 2000, pág. 153.

la institución. Lo anterior conlleva a reafirmar el hecho de que los organismos constitucionales autónomos gozan de personalidad jurídica.

A su vez también es necesario que dichos organismos cuenten con una *autonomía económica*, la cual constituye su soporte y en gran medida garantiza la independencia del órgano ya que propicia la no sujeción a otro organismo que se encuentre, en una posición jerárquicamente superior a él¹⁵².

junto a los citados puntos es necesario señalar, para efectos de un mejor desempeño de cualquier órgano de este tipo, debe gozar (al menos si titular) de *inmunidad jurisdiccional*, incluyo este punto respecto a las tareas que en su momento llegara a desempeñar tal organismo, un ejemplo de lo que comento lo constituye la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde su titular, en muchas ocasiones se encuentra sometido a diferentes tipos de presión, por ello es necesario que se encuentre revestido de cierta inmunidad, que le permita desarrollar sus funciones con mayor libertad para beneficio del objetivo para el que fue creado.

Finalmente, una característica no menos esencial que las anteriores es un *reconocido prestigio social*, por parte de los elementos que llegaren a conformar tal organismo. Si bien, al ser un órgano que se encuentra autónomo respecto de los poderes tradicionales, y cuenta con un reconocimiento por el sistema legal (en este caso su incardinación en el texto constitucional) también es importante que cuente con el reconocimiento de la sociedad misma¹⁵³, de lo contrario, su actuar estaría plagado de cierta desconfianza por parte de la sociedad.

Estas son solamente algunas características que *grosso modo* son capaces de identificar cuando estamos ante la presencia de un órgano constitucional autónomo, aunque existen otras características, como la rendición de cuentas, ante alguno de los poderes, (Ejecutivo o Legislativo), son características que hacen alusión solo a alguno o algunos órganos, pero no son aplicables para otros.

¹⁵² Un ejemplo claro es el caso es el período de 1990 a 1992 en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se constituía como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, aunque posteriormente, en el año de 1992 alcanzaría su plena autonomía.

¹⁵³ Es preciso retomar el ejemplo de la CNDH, ya que una de sus funciones primordiales es defender los derechos fundamentales de los gobernados contra el abuso que pudiera cometer una autoridad de la administración pública en contra de sus derechos fundamentales (es decir, consagrados en el texto constitucional).

Hasta este momento pareciera que los Órganos Constitucionales Autónomos, en primer principio vienen a romper con el esquema de la 'Santísima Trinidad'¹⁵⁴. Lo anterior observando desde la perspectiva de Montesquieu quien sostiene la idea de la separación de poderes en un ejecutivo, legislativo y judicial¹⁵⁵.

Dentro de este mismo apartado es necesario entender que el objetivo de los Organismos Constitucionales Autónomos es en realidad es crear una serie "pesos y contrapesos" (*checks and balances*) para mejorar considerablemente la administración del poder en un Estado determinado, es decir, no vienen a suplir a ninguno de los tres poderes tradicionales, simplemente son una especie de coadyuvante

Una vez aclarado el punto sobre qué son los Organismos Constitucionales; su relación sobre el principio de división de poderes; su naturaleza; el papel que desempeñan en la administración pública; sus características, así como la presencia de algunos órganos constitucionales autónomos en distintos Estados, ahora procederé a hacer un análisis sobre los principales Organismos Constitucionales Autónomos en nuestro país.

En nuestro país, la inserción de los Organismos Constitucionales Autónomos fue con tintes electorales. Una vez que el proceso revolucionario terminó, el Congreso Federal expidió la "Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918", en la cual los procedimientos de elección de poderes se encontraban regulados por las municipalidades, lo anterior tuvo como consecuencia que los gobernadores de las entidades federativas tuvieran gran peso en la realización de los comicios.

Posteriormente, en el año de 1946, ambas cámaras del Congreso aprobaron la Ley Electoral Federal, la cual estipuló la creación de un órgano federal el cual vino a ser la "Comisión Federal de Vigilancia Electoral" la cual estaba presidida por el Secretario de Gobernación y tenía como Secretario al más antiguo de los Notarios

¹⁵⁴ Gil Rendón, Raymundo "¿Qué son los Organismos Constitucionales Autónomos?", en *Derecho y Cultura*, Órgano de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C., Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C., núm. 2, México, 2001 p. 12.

¹⁵⁵ Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, [Traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega], Tecnos, Madrid, 1980 págs. 2 y 3.

Públicos para ejercer en la Ciudad de México, el cual, en caso de estar imposibilitado para ejercer el cargo, lo sustituiría el segundo Notario en grado de antigüedad.

Durante ese mismo año se creó el “Consejo del Padrón Electoral” el cual estuvo conformado por importantes funcionarios públicos de la administración pública federal¹⁵⁶. Las actividades del Consejo, se encontraban establecidas en la ley en comento, así mismo, dicha ley le otorgó *autonomía administrativa* en sus actividades técnicas, tales como la división territorial de los distritos electorales, la revisión periódica del padrón de votantes, la entrega de listas electorales a los distintos distritos electorales, así como la expedición de credenciales de votantes.

Toda esta actividad del Consejo del Padrón Electoral fue despertando interés en el territorio nacional, sin embargo, no fue hasta 1988, después de la controvertida “caída del sistema”¹⁵⁷, que los actores sociales y partidos políticos llegaron a la conclusión de que el órgano en materia electoral hasta ese entonces había llegado a su límite de funcionalidad, y ahora resultaba obsoleto, por lo que se necesitaba otro nuevo que contara con las herramientas necesarias para hacer frente a los desafíos que presentaba el panorama social de aquel entonces.

Lo anterior dio como consecuencia que en el año de 1989 la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados aprobara un Acuerdo Parlamentario para convocar a un amplio proceso de audiencia pública con miras a la construcción de

¹⁵⁶ Dentro de estas personalidades se encontraban el Director General de Población de la Secretaría de Gobernación, el Director General de Correos de la Secretaría General de Comunicaciones y Transportes y el Director General de Estadística de la Secretaría de Economía Nacional, quien a su vez desempeñaba el cargo de responsable de esta área y era responsable ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

¹⁵⁷ Este término se refiere específicamente a las elecciones de julio de 1988 en las que se declaró ganador a Carlos Salinas de Gortari. Fueron una de las elecciones más controvertidas en la historia de México, lo anterior debido a una supuesta *caída del sistema de cómputo* de recepción de votos, lo cual arrojó como resultado que Salinas fuese reconocido como el vencedor en la contienda electoral con el 50,4% de los votos mientras que su principal rival, Cuauhtémoc Cárdenas del Frente Democrático Nacional (FDN), una coalición de partidos de izquierda y de ex-militantes inconformes del PRI, ganó el 31,1% del voto. Desde el primer momento post-electoral el FDN, que habría de convertirse en el PRD, denunció el fraude y trató de forzar a Cárdenas a tomar las calles para obligar al reconocimiento de su victoria. Esta línea belicosa de acción la apoyó el candidato del PAN, Manuel Clouthier, quien obtuvo el 17,1% de los votos. La reivindicación callejera sólo se evitó por la prudencia de Cárdenas que percibía el peligro de iniciar acciones que podrían tornarse violentas al reclamar un triunfo no avalado por la autoridad electoral de aquel entonces, todavía manejada completamente por el gobierno priísta. La moderación de la mayoría en el PAN aunque no de su candidato presidencial, también permitió evitar el montaje de masivas manifestaciones públicas. Suárez-Mier, Manuel, *México: Elecciones 1988 y 2006* [en línea], artículo publicado en el sitio web <http://www.elcato.org/node/1718>.

acuerdos políticos que permitieran llevar a cabo una importante reforma electoral¹⁵⁸. El impacto de tal acción en conjunto de ciudadanía y gobierno repercutió en la reforma de los artículos constitucionales 5, 35, 36, 41, 54, 60 y 73¹⁵⁹, lo que dio vida a lo que hoy conocemos como el Instituto Federal Electoral.

Finalmente, en el año de 1996 se dio otra nueva reforma a la Constitución en materia electoral, la cual tuvo como resultado la salida del Poder Ejecutivo del Consejo General del IFE, ya que el Secretario de Gobernación presidía el propio Consejo General, el cual a su vez era el órgano superior en la dirección del IFE.

Lo anterior dio cabida para que se diera mayor peso y representatividad a los consejeros, que a partir de esa época serían consejeros ciudadanos, así mismo, a los representantes de partidos políticos solamente con derecho a voz, de igual manera operó para los consejeros procedentes del poder legislativo. A este proceso se le conoce como la “ciudadanización del IFE”.

Una vez analizado el proceso que dio origen al Instituto Federal Electoral como organismo constitucional autónomo, ahora abordaré sobre otro organismo constitucional, el cual vienen a ocupar en nuestro país las universidades en el país, cuyo sustento legal es la fracción VII del artículo 3 de la Constitución¹⁶⁰.

En México, la autonomía fue un acto consciente provocado, pues la universidad le había creado dificultades al gobierno. A partir de entonces la universidad puede trabajar a su propio ritmo. Un importante precedente lo tiene la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual en el año de 1929 alcanzó su autonomía, lo cual significó un paso adelante y fue un evento formal dentro del proceso de descentralización del Estado Mexicano.

¹⁵⁸ “Acuerdo para la creación de la Comisión Especial para Consulta Pública sobre Reforma Electoral y la Concertación entre los Partidos Políticos Nacionales y las Bases a las que se sujetará para su funcionamiento”, publicado en Diario Oficial de la Federación, con fecha 13 de enero de 1989.

¹⁵⁹ *Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución*, Diario Oficial de la Federación del 6 de Abril de 1990.

¹⁶⁰ La fracción VII del citado numeral establece que “Las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo a los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas; determinarán sus planes y programas; y administrarán su patrimonio. Fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico [...]”.

Lo anterior tuvo su fundamento bajo la idea de que un país con buenas universidades puede desarrollar su ciencia, su didáctica, su investigación, su tecnología, sus profesiones, etc. En otras palabras, el objetivo de la autonomía de las universidades va más allá del Estado mismo, como señala Miguel Ángel Aguayo López “La autonomía universitaria no nace en su formulación jurídica, ni se reduce en ésta, ni se reduce a la consagración por la constitución y las leyes correspondientes. Éstas no generan ni constituyen la autonomía, ni garantizan la perpetuación indefinida; las premisas reales de la autonomía proceden y posibilitan su institucionalización y su legalidad. Tales premisas contemplan un conglomerado de fuerzas, estructuras y procesos socioculturales y políticos. Esta relación implica y exige del Estado y de la universidad el reconocimiento y respeto mutuos de sus respectivas autoridades y esferas preexistentes al a declaración de su autonomía”¹⁶¹.

En tercer lugar, se encuentra el Banco de México; dicho organismo comenzó a funcionar con plena autonomía en el año de 1932, lo cual permitió un fortalecimiento de la economía del país.

Posteriormente, en el año de 1936, perdió su autonomía, teniendo como consecuencia un periodo de crisis en nuestro país, finalmente en el año 1993 retomó el carácter de organismo descentralizado, aunque ahora tiene que rendir cuenta de sus actos al Congreso de la Unión.

Otro organismo constitucional autónomo que es importante mencionar es a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la cual encuentra su fundamento jurídico en el artículo 102, Apartado B de la Constitución y mediante el cual, en el año 2002 se elevó al Ombudsman mexicano, a la categoría de Órgano Constitucional Autónomo.

Finalmente, en el año 2006¹⁶², tras la reforma del apartado B artículo 26 de la Carta Magna, se elevó al Sistema de Información Estadística y Geográfica también a esta categoría.

¹⁶¹ Aguayo López, Miguel Ángel, “Reflexiones Acerca de la Autonomía Universitaria”, en *Revista Universidades* núm. 33[en línea], Panamá, 2009, pág. 15, disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/373/37303303.pdf>.

¹⁶² Fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de abril de 2006.

Sobre este último Órgano Constitucional Autónomo, el cual fue elevado a tal categoría, hace apenas algunos años, corresponde al artículo 26 de la Constitución Mexicana de 1917 el cual se divide en dos partes. En primer lugar un inciso A que sigue regulando el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional¹⁶³, mientras que el inciso B, ordena crear un sistema nacional de estadística y geográfica¹⁶⁴.

Cabe destacar en esta parte, la fuerza que le da la propia Constitución a este Organismo, ya que establece que los datos que revelen son de uso *oficial* y que a su vez tendrá observancia hacia los tres niveles de gobierno (Federación, Estados y Municipio).

A la par de lo anterior también se puede observar dentro del mismo apartado 26 Constitucional otra serie de características, tales como la autonomía, capacidad para gobernarse propio, así como sus bienes propios.

También, es posible visualizar, dentro de este organismo, algunos principios mediante los cuales gira su actuación, estos principios son 1) acceso a la información, transparencia, objetividad e independencia, los cuales, –afirma Miguel Carbonell– son muy similares a los que utiliza el Poder Judicial, puesto que los Jueces se deben desempeñar de forma transparente, objetiva e independiente¹⁶⁵.

Otra característica importante que encuentro dentro de este organismo, y más allá, de su regulación dentro de un texto constitucional, es la palabra “transparencia”, la cual ha sido la primera vez que se ha recogido este término por parte de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, más allá de estas características, aun se puede encontrar cierta dependencia o conexidad directa de este organismo con los poderes tradicionales. Me

¹⁶³ Artículo 26, Inciso A: “El Estado Organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad de crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación [...]”.

¹⁶⁴ Artículo 26, inciso B; “El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la Ley”.

¹⁶⁵ Carbonell, Miguel, “Un Nuevo Órgano Constitucional Autónomo”, en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 18, México, 2008, p. 332.

refiero específicamente a la Junta de Gobierno, la cual se integra por cinco miembros los cuales serán designados por el Presidente de la República, con la respectiva aprobación del Senado, o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión¹⁶⁶.

Finalmente, es necesario señalar otra característica que genera reflexión, en el sentido de colocar al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica dentro de un capítulo de la Constitución que meramente se refiere a los derechos fundamentales cuando se puede comprender *de facto* que este organismo pertenece a la función orgánica del Estado.

Bajo este panorama, se crea cierta confusión y por ende, la idea de revisar bien la estructura de nuestra Constitución ya que mientras el INEGI, el Banco de México, y los tribunales Agrarios se encuentran dentro del mismo apartado dedicado a los derechos fundamentales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra en la parte Orgánica (artículo 102-B).

Finalmente, constitucionalmente hablando, al ritmo con que avanzan las sociedades modernas, es probable que *a posteriori* se vaya plasmado dentro de nuestra Carta Magna un capítulo específico en el que se encuentren contemplados los organismos constitucionales autónomos existentes, así mismo dejar abierta la posibilidad de otros nuevos que puedan ir surgiendo.

1.5 Modelos educativos

Con el transcurrir del tiempo paradójicamente¹⁶⁷, los Estados se han visto como incapaces¹⁶⁸ de atender las necesidades de un mercado laboral que tiende a ser cada

¹⁶⁶ Parte final del Inciso B del Artículo 26 Constitucional.

¹⁶⁷ En virtud de que entre más avanza la tecnología, más interconectan las comunidades y por ende el conocimiento fluye más rápido, pareciera abrirse una brecha entre la incapacidad de los sistemas educativos en relación a la alta especialización que se requiere para laborar, tanto en el sector público y privado.

¹⁶⁸ Cada vez existe una mayor movilidad estudiantil hacia instituciones en el extranjero que ofertan una formación con un mayor estándar académico. No se trata de cerrar las fronteras y crear un nacionalismo exacerbado, *contrario sensu*, la globalización también ha tocado el tema de la educación, máxime aquella de carácter profesional, sin

vez más moderno y competitivo¹⁶⁹ y por ende exigir más de los futuros profesionistas. Esta última afirmación, hace eco de manera directa en aquellos profesionistas que laboran en el sistema de procuración de justicia.

Para enfrentar los retos y los problemas que presenta el contexto, es necesario que el aprendizaje y la enseñanza logren sentido, tanto quien que aprende como para el que enseña, siendo esto un reflejo de la calidad del modelo educativo implementado.¹⁷⁰

La educación, en general, y el aprendizaje, en particular, es mucho más que recolectar conocimientos, o construirlos, debe abocarse a proponer respuestas a los problemas y a las necesidades que resultan de las nuevas condiciones en que vivimos, por lo que se requiere movilizar toda la experiencia acumulada, los saberes de los distintos dominios de conocimiento, de las capacidades de acción, de interacción, para generar un modelo que integre saberes, acciones, de interacción social y de autoconocimiento, desde una perspectiva integral, holística y dinámica.

En este sentido, los modelos educativos emergen de escenarios sociales, culturales y políticos determinados por la sociedad, encarnan la visión del gran ideal sobre el "hombre a formar" a través de la transmisión de conocimientos que aglutina una cultura con una visión en particular y el legado de una generación a otra, la educación vista como una institución social; el gran plan educativo nace desde el pensamiento pedagógico posmoderno con la puesta en marcha de la instrumentalización de todos aquellos elementos que le confieren y hacen necesaria la acción educativa¹⁷¹.

embargo, ello no debe constituir un pretexto para no innovar en la enseñanza. Dicha innovación debe ir debe ir más allá del imaginario social donde lo nuevo aparece como un elemento que permite superar lo anterior.

¹⁶⁹ Dextre Flores, José Carlos, "Los Retos de la Formación por Competencias del Contador Público" en *Contabilidad y Negocios*, vol. 8, núm. 16, Lima, 2013, pág. 35.

¹⁷⁰ Retana García, José Ángel, "Modelo Educativo Basado en Competencias: Importancia y Necesidad", en *Revista Electrónica "Actualidades Investigativas en Educación"*, vol. 11, núm. 3, Universidad de Costa Rica, p. 1.

¹⁷¹ Chagoyán García, Pedro, "Rastreado el Origen Pedagógico del Modelo Educativo por Competencias" [en línea], *Revista Coepes*, núm. 7, p. 1, disponible en el sitio web <http://www.revistacoepesgto.mx/revistacoepes7/index.php/rastreandoelorigenpedagogicodelmodeloeducativoporcompetencias> [citado el 2 de julio de 2016].

El análisis de los modelos educativos se encuentra actualmente en el centro de las discusiones en torno al quehacer académico. Lo peculiar de esa discusión en el contexto cada vez más extendido de la necesidad de que las instituciones educativas cumplan satisfactoriamente con la función de formar futuras generaciones en las competencias, capacidades y destrezas que requiere el desempeño laboral para una sociedad que se transforma profunda y rápidamente.¹⁷²

En este escenario encontramos el modelo educativo por competencias, el cual ha sido uno de los modelos educativos mayormente aceptados en la actualidad.¹⁷³ No obstante, previo al estudio de dicho modelo, es preciso partir de lo que significa “competencia”. En este sentido, desde una definición conceptual, el *Diccionario de la Lengua Española* señala que competencia¹⁷⁴ es la “pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado”.¹⁷⁵

Por lo que corresponde a la educación a través de competencias contiene aspectos de carácter innovador ya que, a diferencia de los modelos tradicionales¹⁷⁶, en el caso de las competencias el papel del profesor pasa a ser de carácter secundario en virtud de que es el alumno quien utiliza sus habilidades para lograr un aprendizaje que sea significativo.

¹⁷² Moncada Cerón, Jesús Salvador, *Modelo Educativo Basado en Competencias*, p. 7.

¹⁷³ Dicho modelo educativo aplicado al ámbito laboral ha tenido tal relevancia que actualmente existe el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, el cual es una entidad para estatal impulsada por el Gobierno federal a través de la Secretaría de Educación Pública. Su misión es contribuir a la competitividad y al desarrollo educativo México, con base en el Sistema Nacional de Competencias de las Personas. Véase <http://www.conocer.gob.mx/>.

¹⁷⁴ del latín *competentia*.

¹⁷⁵ Voz “Competencia” [en línea], *Diccionario de la Lengua Española* [citado el 13 de julio de 2016], disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=A0fanvT|A0gTnnL>.

¹⁷⁶ Tradicionalmente el profesor toma un papel de repetidor de conocimientos el cual muchas veces no coadyuva a la reflexión del alumno. En el modelo educativo por competencias sucede exactamente lo contrario, es el alumno la figura central y el profesor cumple con una función de facilitador. Véase SANROMÁN ARANDA, Roberto y MORALES VEGA, Luisa Gabriela, “La Educación por Competencias en el Campo del Derecho”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 146, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2016, págs. 179 y 180.

CAPÍTULO 2:

Génesis de la profesionalización judicial en Michoacán

Sumario: *2.1. Orígenes de la Profesionalización Judicial en Michoacán; 2.2. El Surgimiento del Estado de Michoacán de Ocampo como una Entidad Federativa, 2.3. El Instituto de Especialización Judicial, 2.4. Creación del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.*

2.1. Orígenes de la profesionalización judicial en Michoacán

Hablar de la profesionalización judicial en el Estado de Michoacán inevitablemente lleva a dar un repaso hacia su esencia misma, la cual se traduce en la enseñanza del Derecho en sede michoacana, la cual ha jugado un papel muy importante dentro de la historia de la entidad.

Por tal motivo, en las siguientes líneas se abordarán los orígenes de los estudios en Michoacán; relacionado con dos de las más importantes las cuales fueron el Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás y el Seminario Tridentino de Morelia. Ambas instituciones con un reconocido prestigio a nivel nacional y que en su momento constituyeron la génesis de los estudios jurídicos en tierras michoacanas.

Cada una con una historia propia, con altibajos de acuerdo al momento histórico por el pasaban. Mientras que el Colegio de San Nicolás forjó una ideología de carácter liberal y fue adaptándose hacia una formación técnico-jurídica; el Seminario Tridentino mantuvo una visión de carácter iusnaturalista. Dos centros formadores que encumbraron a las principales fuerzas políticas e ideológicas que había en la época.

Provocando con ello que ambas instituciones tuvieran momentos de luz como de penumbras.

2.1.1. *El Colegio de San Nicolás*

En virtud de que siempre ha sido necesario contar con personas preparadas para la creación, interpretación e aplicación del Derecho como un instrumento social. En este sentido, hablar de la enseñanza jurídica en Michoacán se remonta hasta el siglo XVIII con el Colegio de San Nicolás.

De esta manera, en el año de 1777 el Dean y Cabildo de la Catedral de Valladolid formularon la primera solicitud pidiendo aprobación para iniciar en el Colegio de San Nicolás los estudios de Derecho. Dicha solicitud fue rechazada, sin embargo, en el año 1782 se realiza nuevamente la petición al Claustro de la Real y Pontificia Universidad de México, misma que a diferencia de la anterior solicitud fue resuelta en sentido favorable dando lugar a la expedición de la Real Cédula de su majestad Carlos IV en noviembre de 1797.

Posteriormente, tras una serie de trámites relacionados con el establecimiento de los estudios jurídicos, en ese mismo año se inauguraron en la Nueva Valladolid las cátedras de Derecho Civil y Derecho Canónico, contando con la participación del Licenciado Mariano Escandón y Llera, Conde de Sierra Gorda.

En este sentido, es preciso señalar que una vez establecidos los estudios del Derecho en Michoacán, en San Nicolás, el Colegio no otorgaba el título de abogado, la cual era considerada una calificación profesional, es decir, se obtenía mediante el ejercicio, sin embargo, los estudios eran un requerimiento *sine qua non* podría obtenerse dicho título.

En virtud de lo anterior, de acuerdo al sistema implantado en la Nueva España, dicho reconocimiento era otorgado por los tribunales en audiencia a quienes consideraban capaces¹⁷⁷ de alegar por otros en juicio.

¹⁷⁷ Es importante hacer énfasis en la dinámica jurídico-profesional implementada en la Nueva España siglos atrás constituye *per se* un antecedente muy importante en el binomio “estudios jurídicos” y “judicatura”. Desde ese

Posteriormente, con la guerra de independencia de 1810, el Colegio de San Nicolás interrumpió la enseñanza del Derecho, puesto que dicho recinto fue transformado en cárcel y posteriormente en cuartel. Fue hasta 1847¹⁷⁸ cuando en un acto que presidido por Melchor Ocampo, quien había recibido del Cabildo eclesiástico, por escritura pública, los derechos sobre el Colegio de San Nicolás Obispo, el cual desde entonces recibió el nombre de *Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo*.¹⁷⁹

En tal virtud, el 28 de enero de 1847 se abrieron las cátedras de Derecho Civil y Jurisprudencia Eclesiástica. A partir de esta fecha, los estudios de jurisprudencia fueron transformándose; primeramente, los alumnos que estudiaban dichas cátedras de Derecho ya no tenían que viajar a la ciudad de México para presentar sus exámenes profesionales, sino que el Supremo Tribunal de Justicia, establecido en la ciudad de Morelia¹⁸⁰, sería el encargado para ello.

Siguiendo este orden de ideas, uno de los episodios más paradójicos para el Colegio de San Nicolás se da en el periodo de la guerra de reforma. En ese contexto, en 1859, el General Epitacio Huerta ordenó la clausura del Seminario Tridentino y determinó que los fondos de éste pasaran al Colegio, así mismo, en 1861 el mismo gobierno presidido por el General Huerta donaría al Colegio los libros pertenecientes

momento es posible observar que, si bien la formación jurídica es un requisito indispensable en la vida de cualquier profesional del derecho; en el ámbito de la impartición de justicia, desde la óptica del postulante o bien del operador judicial se requiere una preparación adicional (que en ese momento se limitaba un reconocimiento por el órgano) para participar en las audiencias de juicio. Dicha dinámica sigue presente hasta nuestros días.

¹⁷⁸ Resulta muy interesante la detallada narrativa de hechos que realiza sobre proceso histórico el Maestro Cuauhtémoc Manuel De Dienheim Barriguete sobre el proceso de cierre y reapertura del Colegio de San Nicolás. Véase De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, “La Enseñanza del Derecho en Michoacán”, en Cruz Barney, Óscar, Alfonso Jiménez, Armando y Roa Ortiz, Emmanuel, *Ensayos Histórico-Jurídicos: México y Michoacán*, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Latina de América/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, México, 2006, pp. 204-2011.

¹⁷⁹ Gutiérrez, Ángel. “Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo” Colección ARAUCARIA. “Historia Breve”, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. [en línea], disponible en el sitio web <http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php/historia/834-historia>.

¹⁸⁰ De acuerdo con el Decreto núm. 77 de fecha 12 de septiembre de 1828, el Congreso del Estado instalado en aquel momento en el Colegio de San Francisco Xavier (en la actualidad Palacio Clavijero) cambió el nombre de “Valladolid” por “Morelia” como se le conoce actualmente. El nombre fue elegido en honor a José María Morelos. Entre las propuestas para nombrar a la ciudad, se encontraban *Patria de Morelos* y *Ciudad Morelos*, no obstante, entre la votación se optó por el de Morelia un 23 de agosto de 1828. El Decreto se encuentra disponible de manera digital en el sitio web del *H. Ayuntamiento de Morelia* en la dirección electrónica: <http://www.morelia.gob.mx/index.php/nuestro-municipio/cultura/de-valladolid-a-morelia>

a la Biblioteca de Santa Catarina de Pátzcuaro, dirigido también por órdenes religiosas.¹⁸¹

Los anteriores sucesos coadyuvaron a que el Colegio de San Nicolás se consolidara una nítida su secularización concibiéndose en aquella época como como uno de los lugares *alma mater* del liberalismo en esa región por aquel entonces.¹⁸²

Los acontecimientos señalados con anterioridad sin lugar a dudas contribuyeron al crecimiento y consolidación del Colegio de San Nicolás, sin embargo dicho periodo de luces fue breve ya que en el año 1863, debido a la Intervención Francesa¹⁸³ en nuestro país fue determinante para que el Colegio cerrara sus puertas, suspendiendo su labor académico-formativa para posteriormente ser ocupado una vez más como cuartel de regimiento de las tropas liberales.¹⁸⁴

Cuatro años más tarde, el 10 de julio del año 1867, el Colegio de San Nicolás reabrió sus puertas. Entre la oferta académica que existió en aquel entonces se encuentran los cursos: etimología latina, sintaxis, prosodia latina, francés, matemáticas, física, derecho natural y de gentes, derecho público, derecho eclesiástico, y derecho civil, botánica y dibujo. De tal manera que el Colegio regularizó su vida académica.¹⁸⁵

Finalmente, tras una serie de cuestiones políticas e ideológicas de carácter interno, los estudios de derecho fueron separados del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás. Mediante una decisión de carácter gubernamental en el año de 1901 creándose así la Escuela de Jurisprudencia.

¹⁸¹ *Supra*, nota 167, pág. 206.

¹⁸² Del Arenal Fenochio, Jaime, “Los Estudios del Derecho en el Seminario Tridentino de Morelia”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.) *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 1984, p. 29.

¹⁸³ La Intervención Francesa fue un acontecimiento doloroso para nuestro país, que impactó su vida política, económica, social y cultural, en el tiempo eje de su historia. También tuvo trascendencia para Francia y para la geopolítica global. De acuerdo con algunos historiadores, dicho suceso contribuyó a la definición del Estado mexicano, se dio fin al ideal monárquico y triunfaron la república y el proyecto liberal de nación; mientras que para Francia significó el declive del imperio napoleónico. Galeana, Patricia, *El Impacto de la Intervención Francesa en México*, ed. Siglo XXI, México, D.F., 2011, págs. 8 y 9.

¹⁸⁴ *Supra* nota 167, pág. 208.

¹⁸⁵ *Ídem*.

2.1.2. *El Seminario Tridentino de Morelia*

Aunado al Colegio Primitivo y Nacional del San Nicolás de Hidalgo, el Seminario Tridentino de Morelia fue una de las instituciones jurídicas de mayor prestigio y punto de referencia, no sólo en Morelia, sino en Michoacán y a nivel nacional. Ambas instituciones, cada una desde una particular visión ideológica impartió en sus cátedras una formación de alta calidad y trascendencia en aquella época.

El Colegio Tridentino Pontificio y Real de San Pedro, primer seminario erigido en tierras michoacanas quedó materialmente establecido hasta el año 1770, durante las primera cátedras no se incluyó la materia de Derecho; fue hasta el año 1819 debido a las gestiones en su momento realizadas por el canónigo de la Catedral de Morelia Ángel Mariano Morales, quien además reestablecer el Colegio-Seminario (cerrado el 31 de agosto de 1811 en virtud del estallamiento de la Guerra de Independencia) obtuvo la incorporación de la Cátedra de Derecho Civil y Canónico.

Posteriormente, una vez lograda la independencia nacional, antes de promulgarse la primera constitución federal¹⁸⁶, se obtuvo del Soberano Congreso Mexicano el 14 de agosto de 1823 a nombre del Seminario, la confirmación del establecimiento de “cátedras de Derecho, concedido a ese Colegio por el anterior gobierno”.¹⁸⁷

Como se señaló en líneas precedentes, en el año de 1847 el Colegio de San Nicolás fue secularizado por lo que sus integrantes, tanto alumnado como directivos, profesores y personal administrativo fue inclinándose hacia una ideología de carácter liberal. *Contrario sensu*, el Seminario Tridentino de Morelia, al ser una institución de carácter religioso, inclinó su ideología hacia el grupo conservador, no obstante, al otorgarse la validez oficial al Colegio, convertido posteriormente en Escuela de Jurisprudencia y finalmente en la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana

¹⁸⁶ La primera constitución federal fue la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 4 de octubre de 1824 disponible en *Orden Jurídico Nacional* [en línea], en el sitio web http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos1

¹⁸⁷ *Supra* nota 171, p. 29.

de San Nicolás de Hidalgo, el Seminario entró en un progresivo proceso de decadencia.

Finalmente, es preciso señalar que el Seminario Tridentino constituyó un importantísimo legado cultural a la sociedad michoacana y nacional en cuanto a los estudios jurídicos de aquella época, sobre todo cuando las puertas del Colegio de San Nicolás estuvieron cerradas.

Es pertinente citar las palabras de Monseñor Jesús Munguía quien se refería al Seminario Tridentino al señalar que este “ha dado magistrados a los primeros puestos: al Congreso general, a la Suprema Corte de Justicia, al Gobierno del Estado y su Secretaría, a las Honorables Legislaturas y Asambleas Departamentales, á (sic) las prefecturas y Juzgados de Letras; y empleados a otros puestos de menos representación, y esto sólo en Michoacán sino en Guanajuato, y San Luis Potosí, estados comprendidos en la Diócesis”.¹⁸⁸

Pese a que se habían oficializado los estudios de Derecho impartidos por el Colegio de San Nicolás, el Seminario Tridentino siguió formando juristas de gran calidad y renombre. No obstante, el *golpe de muerte* al Seminario vino en el año de 1910. Fecha en que se creó la Escuela de Jurisprudencia del Seminario Tridentino, institución que, si bien buscó formar juristas con la ideología del Seminario, tuvo muy poca vida académica –no por ello menos importante–.

Finalmente, el 28 de abril de 1915, el Gobernador Alfredo Elizondo promulgó un Decreto por el cual prohibió al clero católico fundar o sostener planteles de educación para niños y jóvenes, y establecer seminarios conciliares en Michoacán. Los edificios del Clero que eran destinados para esos fines pasaron a ser propiedad del Estado. Con las anteriores disposiciones normativas Michoacán y México perdió para siempre un importantísimo legado cultural y de carácter jurídico cuyas ruinas persisten en nuestros días.¹⁸⁹

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 39.

¹⁸⁹ En este sentido resulta interesante la reflexión hecha por Jaime del Arenal Fenochio al señalar la importante influencia que esa época tuvo el clero, de tal manera que “sería francamente absurdo” imaginar una historia social, cultural o política mexicana “sin tomar en cuenta el papel jugado por los curas, vicarios, obispos, frailes, o canónigos a lo largo de cuatro centurias”, y, a pesar de esto, la historiografía durante mucho tiempo siguió la tendencia de marginar todos los elementos relacionados con la religión y la clerecía, hasta llegar al grado de

2.1.3. *La Escuela de Jurisprudencia y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

A inicios del siglo XX, en 1901, los estudios de jurisprudencia fueron separados del Colegio de San Nicolás mediante la expedición de la *Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional*. En ese sentido, de 1901 a 1915, la Escuela de Jurisprudencia se consolidó. En gran parte a la intervención de Miguel Mesa. Sin embargo, de 1915 a 1917 estuvo cerrada nuevamente por cuestiones de carácter político.

Sin embargo, una vez creada la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, mediante Decreto del Congreso del Estado de fecha 5 de octubre de 1917, posteriormente, el 15 de octubre de ese año se publicó en el Periódico Oficial del Estado. Con ello, la Escuela de Jurisprudencia pasaría a ser dependencia de la recién creada Universidad Michoacana.¹⁹⁰

Con la creación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo se cerró una importante etapa dentro de los estudios jurídicos en Michoacán, asimismo se abrió otra nueva que es la que perdura hasta los presentes días.

presentar a “dos de nuestros tres héroes de la independencia” como heterodoxos o renegados y no como lo que en realidad fueron: sacerdotes católicos. López Valencia, Leopoldo “Monseñor José María Cázares y Martínez. Jurista y Eclesiástico Michoacano”, en Cruz Barney, Óscar y Fix Fierro, Felipe (coordinadores), *Los Abogados y la Formación del Estado Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México, D.F., 2013, págs. 602 y 603. Véase también Del Arrenal Fenocho, Jaime, “Un Ignorado Jurista Michoacano: Antonio Florentino Mercado”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 16 [en línea], Escuela Libre de Derecho, págs. 143–146, disponible en el sitio web <http://www.eld.edu.mx/revista-juridica/arenal-fenocho-jaime-del-un-ignorado-jurista-michoacano-antonio-florentino-mercado/>

¹⁹⁰ Cárdenas, Cuauhtémoc “Una Universidad para Todos. XCIII Aniversario de la Fundación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”, en *Revista Reencuentro*, núm. 60 [en línea], pág. 98, disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/340/34017127009.pdf>.

2.2. *El surgimiento del Estado de Michoacán de Ocampo como una entidad federativa*

Desde el año 1824 a la fecha, el Estado de Michoacán ha estado regido por tres poderes, los cuales generalmente dos han sido órganos colegiados y uno individual. En este tenor de ideas, el Acta Constitutiva de la Federación de enero de 1824 dispuso que el poder legislativo de cada Estado residiera en un congreso compuesto del número de individuos que determinaran sus constituciones particulares.

El artículo 7º de la citada acta constitutiva reconoció a Michoacán como una Provincia autónoma, así mismo dentro de dicho documento en su numeral 18 establece que cada Estado tendrá tribunales encargados de impartir justicia, encontrándose dichos órganos reconocidos en la constitución local.

En este tenor de ideas, el 8 de enero de 1824 el Constituyente expidió la *Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen establecidas*.¹⁹¹ El artículo 1º del dicho cuerpo normativo señalaba que los “Estados de Guanajuato, México, Michoacan (sic), Puebla de los Angeles (sic), Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, procederá á (sic) establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez, al menos de once individuos, y á (sic) lo más de veinte y uno, en clase de propietarios: y en la de suplentes no serán menos (sic) de cuatro ni más de siete”.

Por lo que corresponde al caso de Michoacán, el 6 de abril se instaló el Congreso Constituyente Estatal, el cual tras 15 meses de trabajo en sesiones expidió la Constitución Federal del Estado Libre Federado de Michoacán de Ocampo, el 19 de julio de 1825.¹⁹²

¹⁹¹ Dicho ordenamiento legal se encuentra disponible en el sitio web http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824_121/Decreto_Ley_para_establecer_las_Legislaturas_Constituyentes_particulares_en_las_provincias.shtml

¹⁹² Herrera Peña, José, *Michoacán Historia de las Instituciones Jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM /Senado de la República, LXI Legislatura, México, D.F., 2010, págs. 93 y 94.

La promulgación de la Constitución Federal del Estado Libre Federado de Michoacán, el Estado Michoacano emanaba a la vida nacional como una entidad federativa con una autonomía de gobierno consagrada en un ordenamiento fundamental.

El citado ordenamiento de carácter fundamental retomó uno de los ideales más importantes de los constituyentes de Apatzingán¹⁹³: La división del gobierno en tres poderes, un Legislativo, un Ejecutivo y un Judicial. En el título cuarto de dicha Carta Magna, se exponen a lo largo de 83 artículos las disposiciones que darían vida a la judicatura michoacana.¹⁹⁴

2.2.1. *El Poder Judicial del Estado de Michoacán*

El Poder Judicial del Estado de Michoacán, desde una perspectiva histórico-jurídica es tan antiguo o -tan reciente- como el propio Estado, sin embargo, a lo largo de todos estos años, ha adquirido diferentes matices y prerrogativas, de conformidad con el *status* que cada época le requería.

En las siguientes líneas se hablará *grosso modo* de los principales matices, prerrogativas del Poder Judicial del Estado en sede michoacana.

En este sentido, en lo que respecta a la provincia de Michoacán, para finales del siglo XVIII, la base del sistema judicial la constituían 26 alcaldías mayores y un corregimiento. Dichas alcaldías eran: 1) Celaya; 2) Colima; 3) Cuitzeo de la Laguna; 4) Charo (corregimiento); 5) Chilchota; 6) Guadalcázar; 7) Guanajuato; 8) Huimeo y Zirándaro; 9) Jasso y Teremendo; 10) Jiquilpan; 11) La Barca; 12) La Huacana y Zinagua; 13) León; 14) Maravatío; 15) Motines; 16) Periván; 17) Salvatierra; 18) San

¹⁹³ En este sentido, es importante tener en cuenta que la Constitución de Apatzingán tuvo a su vez influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 en el sentido de que ambas tienen una clara inspiración liberal, acogen el principio de división de poderes y establecen algunos derechos individuales. En este contexto, Morelos declara que España debía ser vista como hermana y no como dominadora de América. Ambos ordenamientos son constituciones con una amplia parte orgánica y una pequeña –aunque muy significativa– parte dogmática. Véase PAOLI BOLIO, Francisco José, *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2016, pág. 44.

¹⁹⁴ García Ávila, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán Durante la Primera Mitad del Siglo XIX*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo/ABZ Editores, Morelia, 1993, pág. 43.

Luis de la Paz; 19) San Luis Potosí; 20) San Miguel el Grande; 21) Tancítaro y Pinzándaro; 22) Tingüindín; 23) Tlalpujahua; 24) Tlazazalca; 25) Valladolid y Pátzcuaro; 26) Zacatula; y 27) Zapotlán y Tuxpan.¹⁹⁵

Los funcionarios que estaban al frente de las alcaldías tenían las facultades para conocer de los asuntos civiles y penales. Si el corregidor no era letrado, quien intervenía en los juicios era el teniente, jurista designado por el propio corregidor que lo asesoraba en las cuestiones legales. Es importante señalar que durante la época colonial no existió una división de poderes propiamente dicha, de ahí que estas autoridades también desempeñaban funciones de gobierno: cuidaban de la provisión y abastecimiento de los pueblos a su cargo, de la enseñanza religiosa y del buen trato de los indios, tenían la obligación de cuidar y fomentar los caminos y obras públicas, controlar a los vagos y criminales y recolectar el tributo.¹⁹⁶

2.2.1.1. *El Nacimiento de la judicatura michoacana*

Como se comentó con anterioridad, una vez promulgada la Constitución Federal del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825 dentro del título 4 de dicha Carta Magna se establece en el Título Cuarto que el Poder Judicial consta de cuatro capítulos; I. De los tribunales;¹⁹⁷ II. De la división, forma y atribuciones de los tribunales;¹⁹⁸ III. De la administración de justicia en lo general, y IV. De la administración de justicia en lo criminal.

¹⁹⁵ García Ávila, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán/ABZ Editores, Morelia, 1992, págs. 33 y 34.

¹⁹⁶ *Ibidem*.

¹⁹⁷ Dentro de este apartado se señalaba que ni el Congreso ni el gobierno podrán, en su caso ejercer funciones las judiciales (artículo 116) dejando a los tribunales exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal (sic), (artículo 115) teniendo éstos la prohibición de interpretar las normas.

¹⁹⁸ En este apartado se establece que habrán juzgados de partido y de municipios, y en la capital del Estado tribunales superior y supremo de justicia (artículo 120). Para las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales, serán jueces de partido, conociendo a prevención los alcaldes de las cabeceras (artículo 121). En los distritos de las municipalidades, que por sus circunstancias lo ecsijan (sic), se podrán establecer juzgados, previa designación del gobierno con la aprobación del Congreso en los términos que los de partido, ejerciendo en ellos esta jurisdicción sus alcaldes (artículo 122).

Materialmente, la instalación del Supremo Tribunal de Justicia enfrentó serios problemas, varios de ellos relacionados con la usencia de las personas que lo integrarían. La mayoría de los magistrados tenían su residencia en la ciudad de México, que desde años atrás constituía la sede de sus negocios. Aunado a ello estaba la distancia entre la capital del país y Valladolid, pues los caminos en ese entonces se encontraban infestados de ladrones. Ante dichos embates, el Congreso dispuso que se instalase provisionalmente el tribunal con una sala, formada ésta por 2 dos magistrados que ya residían en la capital michoacana: José María Sánchez de Arriola y José María Ortíz Izquierdo.¹⁹⁹

De acuerdo con Sergio García Ávila, los cimientos del Poder Judicial del Estado estarían integrados por los Juzgados Municipales y de Partido, los cuales constituían la primera instancia en negocios de carácter civil y criminal. Posteriormente, el Congreso en la entidad determinó que la base de la judicatura se formaría por los Juzgados Municipales, cuya jurisdicción recaería sobre los alcaldes. Dichos funcionarios conocerían de asuntos comunes, civiles y criminales de menor envergadura y su jurisdicción territorial se limitaría a la territorialidad del municipio.

Previo a la constitución de 1825, el nombramiento de los jueces municipales se realizaba mediante elección popular y no se necesitaba tener conocimientos en específico sobre la impartición de justicia o algún bosquejo de conocimiento jurídico, bastaba con requisitos esenciales como la edad, estar en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos, así como ser originario del municipio por el que se participase.

Posteriormente, en funciones la ley fundamental del Estado de Michoacán de 1825 establecía que para ser ministro o fiscal del Tribunal Superior de Justicia o bien del Supremo Tribunal de Justicia, en su caso se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años y tener las cualidades que designaban las leyes.²⁰⁰ Una vez en ejercicio de sus funciones los funcionarios no podían ser depuestos²⁰¹ de

¹⁹⁹ *Supra*, nota 181, pág. 85.

²⁰⁰ *Ibidem*, pág. 127.

²⁰¹ El artículo 135 de la Constitución establecía que serían perpetuos.

sus cargos sino por causa legalmente probada y sentenciada según la ley o por providencia del gobierno conforme a sus facultades. Lo mismo operaba en el caso de los jueces.

Siguiendo este orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia se llamaba Audiencia del Estado²⁰² y estaba compuesto por tres ministros y un fiscal y correspondía a esta instancia dirimir las competencias de jurisdicción que se suscitaban entre los jueces inferiores, conocer de las causas de responsabilidad de dichos jueces [mecanismo de control *ad intra*] y determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de primera instancia.²⁰³

Por lo que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia constaba de dos secciones: La Sección Permanente y la Sección Extraordinaria.²⁰⁴ Por lo que corresponde a la Sección Permanente estaba integrada de tres magistrados y un fiscal y le correspondía: 1) Conocer en tercera instancia de los negocios en que hubiere lugar a ella; 2) Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias del tribunal superior de justicia (sic); 4) Decidir las competencias que se susciten entre los tribunales de primera instancia y el superior de justicia; 5) Ecsaminar (sic) las listas que se le deberán remitir de las causas pendiente y concluidas en primera y segunda instancia, y pasar copia de ellas al gobierno para su publicación; 6) Oír (sic) las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del gobierno, quien las acompañará con su informe.²⁰⁵

En lo concerniente a la Sección Extraordinaria, la cual a su vez se dividía en tres salas, compuestas cada una de un ministro, un fiscal y un número indeterminado jueces, se encargaba de las causas que se promovieran contra el gobernador, previa declaración del Congreso, convertido en Gran Jurado; de las causas criminales contra diputados del Congreso, vicegobernador, secretario del Despacho, consejeros y Tesorero General; de las demandas civiles y criminales contra magistrados de segunda instancia y de los juicios de responsabilidad de por el ejercicio de sus

²⁰² Capítulo II, apartado 121 de Constitución Federal del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

²⁰³ Capítulo II, apartado 133 Constitución Federal del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

²⁰⁴ Capítulo II, apartado 138 Constitución Federal del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

²⁰⁵ Capítulo II, apartado 140 Constitución Federal del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

funciones; de las diferencias que se suscitaban sobre negociaciones o pactos celebrados por el gobierno o agentes y otras.²⁰⁶

Por lo que corresponde a los cargos de ministros, y el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, a partir de 1835 fueron nombrados por el congreso durante un periodo de 6, pudiendo reelegirse de manera indeterminada. Posteriormente, a fines de ese mismo año, los tribunales Superior de Justicia y Supremo Tribunal de Justicia perdieron la razón de su existencia, concibiéndose el Poder Judicial Departamental.

2.2.1.2. El Poder Judicial y la Constitución de 1858

Una vez promulgada la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858²⁰⁷, el nuevo ordenamiento fundamental establece la denominación Poder Judicial, depositándose en un Tribunal Supremo de Justicia, en los juzgados de primera instancia, en los alcaldes y jurados.²⁰⁸

Es importante señalar que se dieron diversas reformas en las siguientes décadas en lo correspondiente a la integración del Poder Judicial del Estado, algunas de ellas involucraron a los magistrados de carácter supernumerarios, ministros propietarios. Dichas reformas se dieron en los años 1875, 1900, 1902 y 1906. Cabe destacar que en todas estas reformas la elección de dichos funcionarios fue de carácter popular.

Con respecto a los requisitos para ser ministro o fiscal del Tribunal Supremo de justicia, la Carta Magna de Michoacán de 1858 estableció tres requisitos: 1) Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos; 2) tener treinta años cumplidos; y 3) Tener cuatro años de abogado y no encontrarse suspendido en el ejercicio de su profesión.²⁰⁹

²⁰⁶ Capítulo II, apartado 143 Constitución Federal del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825.

²⁰⁷ Promulgada mediante Decreto, con vigencia a partir del 16 de septiembre de 1858

²⁰⁸ Artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858.

²⁰⁹ Artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858.

En este sentido, la ley fundamental michoacana del citado año estableció también que el Tribunal Supremo de Justicia se renovará cada seis años que contarán desde el 16 de septiembre en que debe instalarse. Si por alguna circunstancia no se reuniera en dicho tiempo, continuarán ejerciendo funciones judiciales los individuos que lo formen hasta que vengan los nuevamente nombrados.²¹⁰

Otro elemento que resulta importante señalar de esta nueva normativa es la claridad con que se precisa la figura del juez de primera instancia. El cual durará en su cargo seis años, de conformidad con los supuestos aplicables a los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia.²¹¹

En virtud de lo anterior, para ser Juez de primera instancia, en ese entonces se requería: 1) Ser ciudadano mejicano (sic) en ejercicio de sus derechos; 2) Tener 25 años cumplidos; y 3) Ser abogado no suspendido en el ejercicio de sus funciones.²¹²

Otro elemento que es importante mencionar tiene que ver con el hecho de que la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1824 otorgaba a los jueces de primera instancia la facultad de nombrar a los empleados de su juzgado. Una práctica que continuaría durante muchos años hasta la creación de Consejo del Poder Judicial del Estado, casi 150 años después.

2.2.1.3. *El Poder Judicial y la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de 1918*

La actual Constitución²¹³ claramente establece el Poder Judicial como se conoce en día establece los requisitos que deben obtener los Magistrados del Poder Judicial del

²¹⁰ Artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858.

²¹¹ Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858.

²¹² Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858.

²¹³ Publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán* de Ocampo, los días 7, 10, 14, 17, 21, 24, 28 de febrero, 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.

Estado, sin embargo también incorpora otras figuras relacionadas a la magistratura en materia electoral y de justicia fiscal y administrativa.²¹⁴

Por lo que corresponde a la judicatura del Poder Judicial la ley fundamental de Michoacán prevé en el artículo 69 que la elección de magistrados y jueces será hecha preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado su servicio con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la profesión jurídica. Por lo que corresponde a los criterios y procedimientos éstos serán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica. De esta parte se hablará en el siguiente capítulo del presente trabajo.

También es preciso señalar que la actual constitución local establece de manera más precisa los requisitos previstos para ser Magistrado del Poder Judicial del Estado, los cuales se encuentran previstos en el numeral 76, los cuales son: 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; 2) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección; 3) Tener al día de la elección, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello;²¹⁵ 4) Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso; 5) Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y 6) No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Procurador General de Justicia, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.

²¹⁴ En este apartado resulta interesante la reflexión que realiza Miguel Carbonell en cuanto a la diversificación de tribunales de justicia aparentemente separados del Poder Judicial, en el caso de Michoacán, el Poder Judicial es la única institución impartidora de justicia en la entidad que cuenta con mecanismos de control, administración, vigilancia y disciplina *ad intra*. Véase Carbonell, Miguel, *El Poder Judicial en el Contexto de la Globalización* [en línea], Conferencia Magistral impartida en el Auditorio del Palacio de Justicia José María Morelos con motivo del aniversario de la Instalación del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, el 9 de marzo de 2012, disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/panelesForosConferencias.aspx>

²¹⁵ En este sentido, es preciso señalar que, durante muchos años en Michoacán, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo fue la única institución de educativa la cual formaba juristas con validez oficial.

En este mismo sentido, la actual Carta Magna establece los preceptos en los cuales un Magistrado puede ser destituido, o bien en qué supuestos opera el retiro forzoso.

Aunado a las disposiciones normativas señaladas con anterioridad, la actual Constitución local tiene contempla el establecimiento de jueces de carácter menor, primera y segunda instancia, que es actualmente la forma en que funciona la impartición de justicia en Michoacán.

En este sentido, previo a la instalación del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, no existía la carrera judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán tenía la facultad del nombramiento de jueces de primera instancia, mientras que los jueces a su vez, la ley les otorgaba facultades para el nombramiento del personal de los juzgados.

2.3. *El Instituto de Especialización Judicial*

Como se estableció en líneas anteriores, previo a la creación del Instituto de Especialización Judicial ésta no existía o al menos no como se concibe en la actualidad. En este sentido, resulta interesante la visión que se tenía de carrera judicial en anteriores décadas donde esta únicamente contemplaba a los jueces de primera instancia en distritos judicial es foráneos.

A guisa de ejemplo de lo comentado con anterioridad, en 1984 los pasantes de derecho que realizaban su servicio en el Poder Judicial del Estado terminaron su servicio y una nueva generación ocuparía dichas vacantes.²¹⁶

Continuando con este orden de ideas, la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*, en el artículo 8 transitorio señalaba, que, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en dicho marco normativo, expediría, al instalar el Instituto de Especialización Judicial, el reglamento de dicho órgano académico.

²¹⁶ *Boletín Judicial. Organo (sic) del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán*, Morelia, 1993, pág. 10.

En este sentido, el Instituto de Especialización Judicial contó con un Reglamento²¹⁷ conferido por la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 1982*.²¹⁸ Dicho ordenamiento estableció en su artículo 48.²¹⁹ Dicho ordenamiento legal también establecía la finalidad del Instituto de Especialización Judicial, la cual consistía en preparar y capacitar al personal del Poder Judicial y a quienes aspiren a ocupar algún cargo en el mismo.²²⁰

Por lo que corresponde a los sujetos de la capacitación por parte del Instituto se encontraban: 1) Los Jueces de Primera Instancia municipales y de tenencia; 2) Los secretarios y notificadores adscritos a las salas del Supremo Tribunal de Justicia; 3) Los Secretarios y actuarios de los juzgados; y 4) Los aspirantes a ocupar un cargo o empleo dentro del Poder Judicial del Estado.

A manera de crítica, necesarios señalar que, desde ese entonces, y más aún en la actualidad existe una gran cantidad de trabajadores del Poder Judicial del Estado, los cuales se encuentran adscritos a un área administrativa. Dichos perfiles no se encuentran previstos dentro de la carrera judicial, ni siquiera en la legislación vigente.

La instalación del Instituto de Especialización Judicial constituye *per se* un antecedente muy importante en lo correspondiente a la capacitación del Poder Judicial del Estado. Si bien en esa época aún no se contemplaba la carrera judicial como es concebida en la actualidad, es muy importante reconocer la importancia que tiene el instituto en la capacitación de servidores públicos que participan en la impartición y administración de justicia en Michoacán. El Instituto de la judicatura comenzó a trabajar el 4 de julio de 1985.

Finalmente, es importante destacar que la capacitación que se realizaba a funcionarios del Poder Judicial del Estado en su mayoría tenía verificativo en el Distrito Judicial de Morelia. Una cuestión que aún permanece pendiente en la actualidad.

²¹⁷ Publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el 23 de mayo de 1985.

²¹⁸ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 2 de agosto de 1982.

²¹⁹ El Supremo Tribunal de Justicia se auxiliará de las siguientes dependencias: Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría de Acuerdos, Oficialía Mayor e Instituto de Especialización Judicial; pudiendo el Supremo Tribunal, para el mejor desempeño de sus funciones, crear cualquier otra dependencia mediante acuerdo administrativo.

²²⁰ Artículo 54 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán* de 1982.

2.4. Creación del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán

El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán vio la luz con la reforma a la Constitución local para nacer en el mes de mayo de 2007. La instalación de dicho órgano administrativo del Poder Judicial del Estado establece el cierre de un ciclo y el comienzo de uno nuevo.

Con la instalación del Consejo se aprobó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado²²¹ la cual confirió diferentes atribuciones. Entre las atribuciones relacionadas con el tema de la formación y capacitación de los servidores públicos que laboran en la institución con miras a llegar a la profesionalización se encuentran: 1) Tomar la protesta constitucional a los jueces, previo a la toma de posesión de su cargo; 2) Integrar y enviar al Congreso la propuesta de los aspirantes a magistrados, que consistirá en una lista de tres candidatos por cada Sala vacante; 3) Integrar y enviar al Congreso la propuesta de los aspirantes a magistrados, que consistirá en una lista de tres candidatos por cada Sala vacante; 4) Determinar el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces menores, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absoluta; 5) Determinar el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces comunales, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas; 6) Establecer las bases, desarrollar y cuidar el cumplimiento y eficacia de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; 7) Proporcionar los medios necesarios para la formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial; y 8) Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se realicen con imparcialidad, objetividad y rigor académico.

Para lograr dicho cometido, dentro del Consejo del Poder Judicial del Estado existen 3 comisiones permanentes: La Comisión de Administración, Comisión de

²²¹ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 15 de febrero de 2007.

Vigilancia y Disciplina y la Comisión de Carrera Judicial²²², cada una de diferente naturaleza y con objetivos muy particulares, todos ellos encaminados a la administración de justicia.

2.4.1. *La Comisión de Carrera Judicial*

En lo que corresponde a la formación y capacitación de servidores públicos –que es el caso a que se atañe dentro de la presente investigación- se encuentra la Comisión de Carrera Judicial, la cual se encontraba encargada de la administración, desarrollo y carrera judicial, así como de la capacitación, formación, actualización y especialización del personal judicial a través del Instituto de la Judicatura.²²³

Aunado a las tareas descritas con anterioridad en la anterior legislación, la Comisión tenía las tareas de investigación, compilación de la jurisprudencia, el acervo bibliográfico, el archivo histórico y las tareas editoriales del Poder Judicial, auxiliada por el Instituto de la Judicatura.

Si bien las anteriores disposiciones se han trasladado por las consecuentes leyes orgánicas del Poder Judicial del Estado, las modificaciones han sido muy pocas, más bien la comisión ha ido incorporando de manera paulatina nuevas atribuciones, así como perfeccionado su actuar con el establecimiento de un reglamento que sistematiza sus funciones, sin embargo, de dichas disposiciones normativas se hablarán en el Capítulo Cuarto del presente trabajo.

2.4.2. *El Instituto de la Judicatura*

Con la entrada en funciones del Consejo del Poder Judicial del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 2007 cambió de nombre al Instituto de Especialización Judicial para por el de del Instituto de la Judicatura.

²²² Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de 2007.

²²³ Artículo 84 del referido ordenamiento legal.

Como se vio en líneas anteriores, el instituto de la Judicatura se configura como un una oficina dependiente de la Comisión de Carrera Judicial del CPJEM con las funciones de: 1) Capacitar, especializar, actualizar y formar a los servidores públicos del Poder Judicial; 2) Compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia; 3) Realizar investigación y capacitar sobre temas jurídicos relacionados con la función jurisdiccional, derecho positivo, doctrina y jurisprudencia; 3) Realizar investigación y capacitar sobre temas jurídicos relacionados con la función jurisdiccional, derecho positivo, doctrina y jurisprudencia; 4) Reforzar el conocimiento práctico de los procesos jurisdiccionales, desarrollando habilidades y técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan mejorar la actuación jurisdiccional; 5) Convocar a congresos, cursos, diplomados, seminarios, para los servidores públicos y público en general; 6) Proponer la firma de convenios con instituciones docentes, de investigación y capacitación, para proyectos conjuntos; 7) Editar, publicar y difundir la actividad de desarrollo e investigación jurídica del Poder Judicial; 8) La conservación del acervo bibliográfico y del archivo histórico; y, 9) Las demás que el Consejo, la Comisión y el reglamento le señalen.²²⁴

Las atribuciones descritas con anterioridad abarcan un importante catálogo de funciones relacionadas con la capacitación de servidores públicos que laboran dentro del Poder Judicial del Estado. Con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado la judicatura michoacana estableció por primera vez la carrera judicial a través de un concurso de oposición integrado por diversas etapas.

Cabe señalar que aunado a los concursos de oposición para ocupar alguna de las categorías del Poder Judicial del Estado, a partir de ese año se comenzaron a instrumentar una serie de capacitaciones a personal que labora dentro de la institución. A guisa de ejemplo de lo anterior, durante 2008 el Instituto de la Judicatura tuvo la organización y realización *del XXXII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, cuya sede fue esta ciudad de Morelia los días 15, 16 y 17 de octubre de ese año, además, En coordinación con el H. Congreso

²²⁴ Artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de 2007.

del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado organizó el *Primer Foro para la Actualización Legislativa del Estado de Michoacán*; el Instituto de la Judicatura estuvo encargado de la coordinación y logística necesarios a efecto de que el 2 de abril de 2008 tuviera verificativo el mencionado acto en la Ciudad de Zamora. Igualmente, el Instituto se ocupó de la relatoría en las 4 mesas del Foro: Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal, y Legislación Diversa; registrándose 38 ponentes con 41 trabajos presentados.

En ese año también el Instituto llevó a cabo 12 Cursos de Formación Inicial para quienes pretendían ocupar una categoría de la Carrera Judicial; 1 Taller de Actualización para jueces de primera instancia; 2 Seminarios-Taller de capacitación específica; y 2 Cursos de Informática Judicial.²²⁵

Las cifras señaladas con anterioridad dan fe de la gran carga de trabajo que tuvo el Instituto de la Judicatura durante sus primeros años, una tarea que se llevó más allá de la capacitación, logrando consolidarse como un órgano garante de la profesionalización de los servidores públicos.

Si bien en los primeros años de instalación del Consejo del Poder Judicial el Instituto de la Judicatura ha desempeñado un papel fundamental en la profesionalización de quienes laboran o desean ingresar las filas del Poder Judicial del Estado aún quedan retos por cumplir. Uno de ellos es una revisión a su modelo educativo del cual se hablará en los siguientes apartados.

Hasta este apartado se han analizado someramente diversos apartados en lo que respecta a la historia del Poder Judicial del Estado, el cual se ha ido adaptando a las diversas circunstancias y embates inherentes a la evolución de la sociedad. Cada fenómeno, cada suceso en distintas latitudes y aristas ha coadyuvado a hacer de la judicatura (entre ellas la michoacana) y propiamente la impartición de justicia un referente en la consolidación de un Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho. Hoy incluso se habla de una justicia transnacional que escapa a las

²²⁵ *Informe Anual 2008* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Informe2008/Index.html>?<http://www.tribunalmmm.gob.mx/Informe2008/Cronologia/dic/dic.html>

jurisdicciones locales y que pone como centro de su universo el reconocimiento, goce y protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas.²²⁶

²²⁶ Rodríguez Ortega, Julio Armando, “La Idea de Justicia en la Globalización. Demandas de Justicia Global al Constitucionalismo”, en *Pensamiento Jurídico, supl. Derecho Comparado*, núm. 33, Bogotá, 2012, págs. 144 y 145.

CAPÍTULO 3:

Referencia histórica a los modelos educativos

Sumario: 3.1. Génesis de los Modelos Educativos; 3.2. Rastreado el Origen del Modelo Educativo por Competencias.

3.1. Génesis de los modelos educativos

Cuando se hace referencia a modelos²²⁷ educativos, indudablemente se voltea la mirada hacia el ámbito educativo, principalmente el relacionado con la enseñanza básica, sin embargo, un modelo va más allá de eso y es aplicable en cualquier tipo de enseñanza.

En el primer capítulo se observó que un modelo educativo consiste en una recopilación o síntesis de distintas teorías y enfoques pedagógicos, que orientan a los docentes en la elaboración de los programas de estudios y en la sistematización del proceso de enseñanza y aprendizaje, dicho supuesto aplica en diversos niveles educativos.

Por consiguiente, y debido a la naturaleza del presente capítulo, en los siguientes apartados se establecerá *grosso modo* el origen de los modelos educativos.

²²⁷ Es necesario tener en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española define, entre otras acepciones el término “modelo”, como *un arquetipo o punto de referencia para imitarlo o reproducirlo*. Voz “modelo”, en *Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario* [en línea], disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=PTk5Wk1>.

Dicho origen se encuentra fuertemente vinculado a la educación en las diferentes etapas de la humanidad.

En este sentido, es importante destacar las palabras de Herbart, para quien cada época transmite a las siguientes sus pensamientos más elaborados, el tesoro del lenguaje y considera que en cada uno de nosotros vive el pasado por entero.²²⁸ Aunado a los postulados de Herbart, para Emilio Durkheim, la ciencia de la educación es precisamente el estudio de la evolución de los factores que, a través del tiempo, determinan el hecho educativo.²²⁹

En virtud de lo anterior, la importancia de la historia de los modelos educativos y propiamente de la educación brinda la oportunidad de tener una mejor preparación para el futuro, puesto que da la posibilidad de comprender el proceso pedagógico de las diferentes etapas de la humanidad, dichos conocimientos podrán utilizarse para realizar un modelo educativo *ad hoc* a la época en que se vive.

En las líneas que siguen se presentarán algunos momentos o corrientes más destacadas en el proceso educativo en el plano occidental, las cuales han perdurado con el transcurrir del tiempo.

3.1.1. *El humanismo pedagógico*

El humanismo es conocido como un movimiento intelectual propio del Renacimiento, se caracteriza en su génesis y evolución por ser un motor de vida cívica, desde sus orígenes italianos hasta su fase de difusión y auge en la región nórdica de Europa.²³⁰

El humanismo pedagógico es una corriente que tiene su origen la época del renacimiento en el siglo XVI, una época en la que se caracterizó por su destacado enfoque *pro homine*. En este contexto, surge la figura de Juan Luis Vives, profesor de la Universidad de Lovaina, quien desarrolla su obra *Tratado de la Enseñanza*.

²²⁸ Gutiérrez Zuloaga, Isabel, “Modelos Educativos Paradigmáticos en la Historia de la Educación”, en *Revista Arbor*, vol. 173, núm. 681, Madrid, 2002, pág. 3.

²²⁹ *Ibidem*.

²³⁰ Ocampo Granados, María Eugenia, “El lenguaje y la formación cívica según Juan Luis Vives”, en *Estudios Sobre Educación*. Vol. 27, Universidad de Navarra, Pamplona, 2014, pág. 214.

La segunda parte de *Tratado de la Enseñanza*, intitulada “Sobre las Disciplinas”, aporta un programa para restaurar los estudios de aquella época. En este sentido, “Sobre las Disciplinas” es considerada una obra integradora del saber, a partir de una clave organizadora: el lenguaje, que, a través de un particular tratamiento metodológico, ilumina el modelo enciclopédico de su conjunto. Al igual es considerada una obra política de carácter pacifista.²³¹

Aunado a lo anterior, en la línea temática de “Sobre las Disciplinas”, se recupera la obra *De ratione dicendi*, que completa el magno tratado sobre las disciplinas, centrándose en servicio que presta la retórica en la difusión escrita y la enseñanza de las artes.

Una vez expuestas las dos directrices del pensamiento de Vives, puede observarse una propuesta de las capacidades intelectuales y sociales –lenguaje, juicio y memoria– centrales en su modo de plantear el humanismo cívico.

3.1.2. *El realismo pedagógico*

El realismo pedagógico es un proceso complejo que nace y se desarrolla en Europa Central en un contexto cristiano en el siglo XVII, la figura insignia de este movimiento recae en Juan Amós Comenio con su obra *Didactica Magna*, en la que ofrece como ideal la *Pansofía*²³² o saber universal.

Aunado a *Didactica Magna*, otra de las obras cumbres de Juan Amós fue *Orbis Pictus*, considerada una obra revolucionaria de su tiempo y una verdadera enciclopedia original e ilustrada de los conocimientos del siglo XVII²³³. La asociación de la palabra y de la imagen eran uno de los rasgos geniales de Comenio.

Comenio es considerado el *padre de la Pedagogía*; fue teólogo, filósofo y pedagogo, pero su fuerza estaba en su convencimiento de que la educación tiene un

²³¹ *Ibidem*.

²³² Comenius sostenía que existía una única verdad «La luz de la razón debe someterse en obediencia a la voluntad Dios».

²³³ “Juan Amos Comenius. Apóstol de la educación moderna y de la comprensión internacional”, en *El Correo* [en línea], Unesco, París, 1957, pág. 8, disponible en el sitio web <http://unesdoc.unesco.org/images/0006/000679/067956so.pdf>

importante papel en el desarrollo de las personas, en el esfuerzo que hizo para que el conocimiento llegara a todos, hombres y mujeres por igual, sin malos tratos, buscando la alegría y motivación de los alumnos.²³⁴

Para Comenio, el perfeccionamiento del ser humano, o mejor la realización del ser humano en tanto imagen fiel y viva de Dios (*imago Dei*), no puede tener lugar sin una adecuada dirección, como aquella que puede procurar la educación²³⁵.

Aunado a lo anterior, Comenio señala que la educación debe alcanzar a todos los hombres, todos deben acceder a la instrucción que los capacita para su perfección y su felicidad. Ello en virtud de que considera que la inquietud y la violencia que se dan en el mundo tienen por causa la desigualdad de la educación, una visión que más de tres siglos después sigue constituyendo una gran verdad.

Para este pedagogo, la educación y el proceso de formación humana se empiezan a determinar mutuamente de modo explícito. La educación adquiere así una dimensión antropológica, formativa y social: Se concibe ahora como un medio de transformación y de cambio que no restringe al individuo en particular y no se queda en la niñez y la juventud, sino que se debe hacer extensivo a la sociedad y durar toda la vida.²³⁶

La publicación de *Didactica magna* (1632) y de *Orbis pictus* (1654) difundió por toda Europa su fama de humanista y pedagogo. Ya estaba trabajando en aquellos años en la ordenación en un único sistema todos los conocimientos en el convencimiento de que, con una educación completa, integrada, bien dirigida, se haría posible lograr una humanidad pacífica que acabara con las persecuciones, las ideas y las guerras.

²³⁴ Martínez-Salanova Sánchez, Enrique, *Jan Amós Comenius (Comenio o Komensky), Padre de la Pedagogía. Iniciador de las Ilustraciones en los Libros y de la Utilización del Teatro en las Aulas. Por una Escuela Práctica y sin Malos Tratos*. Colección “Figuras de la Pedagogía” Universidad de Huelva [en línea], disponible en el sitio web http://www.uhu.es/cine.educacion/figuraspedagogia/0_comenius.htm.

²³⁵ Runge Peña, Andrés Klauss, Piñeres, Juan David y Hincapié García, Alexander, “Una mirada pedagógica a la relación entre imagen, imaginación y formación humana, tomando como ejemplo *el Orbis sensualium pictus* de Juan Amós Comenio”, en *Revista de Educación y Pedagogía*, vol. XIX, núm. 47, 2007, pág. 75, disponible en el sitio web http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2869/1/RungeAndres_miradapedagogicaimagenimaginacionformacionhumana.pdf

²³⁶ *Ibidem*.

3.1.3. *El naturalismo pedagógico*

El presente movimiento cuenta como máximo exponente a Juan Jacobo Rosseau²³⁷, lo esencial de su pensamiento para la pedagogía contemporánea, su figura fue muy trabajada desde la historia de la educación dado que su impronta revolucionaria serviría de base para las nuevas corrientes pedagógicas.²³⁸

Su doctrina pedagógica se desprende de sus obras *El Contrato Social* y *Emilio* (tratado pedagógico), Este último ha sido valorado, no solo por la crítica contemporánea sino también por él mismo, como el mejor y más útil de sus escritos.

Cabe señalar que, en su momento, su publicación no fue recibida *contrario sensu*, recibió duras críticas por parte de la Iglesia y del gobierno civil. Dichas críticas le obligaron a salir de Francia, terminando sus días en Inglaterra.

En su obra, Rosseau hace de la naturaleza el fin y el método de la enseñanza. Propone la reacción a todo artificio, porque considera que se debe dejar al hacer al alumno y que deben ser respetadas las etapas de su propio desarrollo.

En este sentido, el concepto de Rosseau de naturaleza humana hace referencia a todo aquello que es común a los seres humanos, de todos aquellos lugares y de todos los tiempos. Supone, por tanto, una racionalización del concepto de naturaleza.²³⁹

Para este autor, la educación debe ser progresiva, teniendo en cuenta el movimiento evolutivo y gradual de la naturaleza infantil. Señala varias etapas: educación corporal o física, hasta los dos años; educación sensorial, de los dos a los doce; educación del espíritu, de los doce a los dieciséis; educación del corazón y la

²³⁷ Rosseau fue un hombre representativo de su época y uno de los que tanto ha influido en la concepción del derecho político moderno en América. Su ruptura epistemológica con la edad antigua medieval está marcada por su antropocentrismo (por oposición al cosmocentrismo anterior); por la centralidad de la libertad y del derecho (por oposición a las épocas anteriores signadas por la obediencia y la ley). DARÓS, William Roberto, “La libertad individual y el contrato social según J.J. Rosseau”, en *Revista Filosofía* [en línea], vol. 44, núm. 111-112, Universidad de Costa Rica, 2006, pág. 124, disponible en el sitio web <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/filosofia/article/view/7435>

²³⁸ Perrupato, Sebastián, “Entre el naturalismo y la tradición. Un estudio comparativo entre la propuesta pedagógica de los ilustrados españoles y Rosseau”, en *Avances de Cesor* [en línea], año IX, núm. 9, 2012, pág. 176, disponible en el sitio web <http://132.248.9.34/hevila/AvancesdelCESOR/2012/no9/11.pdf>

²³⁹ *Supra*, nota 224, pág. 7.

razón, de los dieciséis a los veinte; cumplidos los veinte años, educación en la virtud y en la libertad moral. Dicha progresión tenía un carácter de irreversible, puesto que cada etapa estaría “montada” sobre la anterior prepara –a su vez- la siguiente.²⁴⁰

En síntesis, Rousseau vela por una educación integral, total, libre, gradual natural y humana. Es un proyecto político revolucionario que se inicia con El Contrato Social y se cierra con el Emilio. La educación que propone es una educación utópica que poca aplicación tiene en la práctica. En este sentido, pretende educar en un radical individualismo de modo que cuando se haya logrado un pleno autodominio, pueda el individuo entregarse a la voluntad general. La sociedad que desea Rousseau no es la suma de voluntades individuales, sino la anulación de toda afirmación y deseo individual en pos de una construcción mayor.²⁴¹

3.1.4. *Sistematización científica de la pedagogía*

La elevación de la pedagogía como disciplina científica se da gracias a Juan Federico Herbart²⁴². Su obra cumbre fue *Pedagogía derivada del fin de la educación* (1806).

Para lograr elevar la pedagogía a la categoría de ciencia, es necesario entender que la práctica es rutina y da una experiencia limitada. La teoría dice cómo ha de estudiarse la naturaleza. Para que en un círculo racional pueda llegar a haber plenitud, es necesario un principio *a priori* para poder ver la esfera de la experiencia.

Para Herbart, el vínculo entre la teoría y la práctica “tiene que proceder de una pedagogía general ordenada conforme a conceptos fundamentales”. Para poder entonces vincular es necesaria la ética, entendida como una filosofía práctica, para

²⁴⁰ *Ibidem.*

²⁴¹ *Supra*, nota 234.

²⁴² *Johann Fiedrich Herbart*, filósofo, psicólogo y pedagogo alemán del siglo XIX fue alumno de Fichte, enseñó en la Universidad de Göttingen hasta cerca de su muerte. Su obra es muy extensa y en su tiempo contó con una importante aprobación de sus postulados pedagógicos. Sus ideas fueron utilizadas desde Franz Brentano, Gustav Adolf Linder, Franz Exner hasta John Dewey. También influyó en filósofos y psicólogos posteriores en el tiempo e incluso en las primeras teorizaciones de Sigmund Freud. Fernández Caraballo, Ana María, “La representación de Herbart y Freud y su Lugar en la Enseñanza”, en *Revista: Educação & Realidade* [en línea], núm. 38, Porto Alegre, 2013, pág. 748, disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/3172/317228456004.pdf>.

fijar el fin. Esto no serviría de nada si no hubiera un vínculo con la práctica. La psicología será quien brindará ese vínculo.

En su tiempo, Herbart intentó elaborar un sistema científico de Pedagogía sobre la base de principios filosóficos idealistas, especialmente de ética y psicología.²⁴³ En este sentido, Herbart consiguió llevar el caos de los problemas de su época a una estructura sobria, amplia y precisa de doctrinas rigurosamente científicas construyendo una auténtica ciencia de la educación.

Para Herbart, la pedagogía en realidad es un complejo resultado de un amplio conjunto de sistemas que intentó reunir (metafísica, psicología, lógica, estética y la nueva moral. Su propuesta es calificada como la audaz réplica del idealismo de Kant y Fichte.²⁴⁴

3.1.5. *La pedagogía sociológica*

A partir de las transformaciones finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se fueron generando los grandes desarrollos del pensamiento educativo moderno. En esas fechas surgió un movimiento con tendencia renovadora al que se adhirieron muchas innovaciones pedagógicas. Dicho movimiento se denominó *La Educación Nueva*. Entre sus exponentes se encontraban María Montessori, Célestin Freinet, Alfred Binet, Eduardo Claparede, John Dewey, entre otros.²⁴⁵

En virtud de lo anterior, resultan de gran importancia los postulados de John Dewey, quien formula el modelo educativo de la Pedagogía Sociológica. En su momento, Dewey buscó una socialización total de la educación, puesto que consideró que mediante ésta debía desaparecer la distinción entre clases sociales.

²⁴³ Abbagnano, Nicola y Visalberghi, A., *Historia de la Pedagogía*, 9ª reimpresión, Trad. Jorge Hernández Campos, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1992, pág. 335

²⁴⁴ Ortega Y Gasset, José, en Herbart, J.F., *Pedagogía General Derivada del Fin de la Educación* [en línea], trad. Lorenzo Luzuriaga, Ediciones de la Lectura, Madrid, 1923, págs. XXX- XLVIII, disponible en el sitio web https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=yBBdAAAACAAJ&oi=fnd&pg=PR7&dq=herbart+y+la+pedagogia&ots=3FnI-3refe&sig=LafNF11PVHyuOob9o1z04VKa13g&redir_esc=y#v=onepage&q&f=true

²⁴⁵ Dorantes Rodríguez, Carlos Héctor, y Matus García, Graciela Lorena, “La Educación Nueva: La Postura de John Dewey”, en *Odiseo, Revista Electrónica de Pedagogía* [en línea], núm. 9, Universidad Iberoamericana, 2007, pág. 2, disponible en el sitio web <http://www.odiseo.com.mx/2007/07/print/dorantes-matus-dewey.pdf>

Para Dewey, la escuela debe convertirse en una institución creada por la comunidad para mantener la vida y favorecer la prosperidad social. El sentido de la cooperación se despierta con el niño en la vida social. Los fines educativos tendrán su origen en las actividades reales de la vida y serán tantos y tan variados como la vida misma. La experiencia educativa debe ser una contante reconstrucción de la actividad del niño.

Aunado a lo anterior, uno de los temas frecuentemente abordados por Dewey es el relacionado con la “filosofía de la experiencia educativa”. En este sentido señala que una teoría coherente de la experiencia busca los medios para diseñar (seleccionar y organizar) aquellos métodos materiales educativos apropiados que permitan una “continuidad experiencial”. Dicho de otra manera, se trata de un principio que aparece para distinguir las experiencias que son valiosas educativamente de las que no lo son.²⁴⁶

3.1.6. *La escuela nueva*

La escuela nueva es el nombre que recibe un movimiento que desembocó en un modelo educativo desarrollado a partir de los últimos años del siglo XIX, en relación con determinadas ideas sobre la educación y sus prácticas que en Europa y en distintos países del mundo emergieron a *contrario sensu* de la educación tradicional.²⁴⁷ Opuesta a una pedagogía basada en el formalismo y la memorización, en el didactismo y la competencia, en el autoritarismo y la disciplina, la nueva educación reivindica la significación, el valor y la dignidad de la infancia, se centra en los intereses espontáneos del niño y aspira a fortalecer su actividad, libertad y autonomía.²⁴⁸

²⁴⁶ Fernández, Mónica, “El instrumentalismo de Dewey, la hermenéutica de Heidegger y la educación en derechos humanos (EDH). Una propuesta pedagógica para abordar la problemática de la violencia escolar”, en *Antíteses, Ahead of Print do* [en línea], núm. 6, *Universidad Estadual de Londrina* 2010, disponible en el sitio web <http://www.uel.br/revistas/uel/index.php/antiteses/article/view/4200>.

²⁴⁷ Narváez, Eleazar, “Una mirada a la escuela nueva”, en *Revista Educedere* [en línea], vol. 10, núm. 35, disponible en el sitio web http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-49102006000400008

²⁴⁸ *Ídem*.

Entre los defensores de dicho modelo –basados en la psicología y el puerocentrismo²⁴⁹– se encuentran María Montessori, quien destacó con su obra *El Descubrimiento del Niño*, publicada en 1952.

Montessori comienza su obra trabajando con niños deficientes, lo que le lleva a reflexionar sobre la posibilidad de trasladar las herramientas de la Pedagogía de los subnormales y deficientes mentales, en medios para perfeccionar los métodos de la infancia normal.

Su método se basó en su *propio* concepto del niño, como ser particular, cualitativamente distinto del adulto, dotado de maravillosas energías latentes que tienden al autodesarrollo. Piensa, además, que éste posee un amor puro y profundo, carente de dureza y de cálculo. Defiende que la humanidad se manifiesta ya con todos sus esplendores intelectuales en la tierna infancia, debe ser respetada con religiosa veneración.

La idea fundamental de la Escuela nueva y propiamente del método Montessori hacia la educación es que cada niño lleva dentro de sí las potencialidades del hombre que un día será, de forma que puede desarrollar al máximo sus capacidades físicas, emocionales, intelectuales y espirituales. Él debe tener libertad, una libertad que se logra a través de la autodisciplina y el orden.

Con la escuela nueva se buscó apelar al desarrollo del infante y de toda la sociedad a través de una educación individual, cada niño es capaz de desarrollar todo su potencial innato y así convertirse en un ser humano autosuficiente, independiente y con éxito.²⁵⁰

²⁴⁹ El puerocentrismo es una teoría pedagógica que coloca al niño en el centro de la educación y la enseñanza, afirmando el valor como persona y, por tanto, el derecho al desarrollo armónico e integral, basado en el respeto a su autonomía, la libertad y la actividad creativa. Entre los mayores partidarios de esta teoría había J. Dewey, E. Claparède y A. Ferrière. *Enciclopedia Sapere* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.sapere.it/enciclopedia/puerocentrismo.html>

²⁵⁰ Zafra Delgado, María de los Ángeles, *Análisis Bibliométrico de María Montessori (1870-1952) en la Actualidad* [en línea], Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, Málaga, 2012, pág. 79, disponible en el sitio web https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/5472/TDR_ZAFRA_DELGADO.pdf?sequence=1

3.1.7. La tecnología de la enseñanza

El presente modelo educativo tiene la particularidad de la utilizar las máquinas como técnica para aplicarla a principios del aprendizaje. La figura pionera de este tipo de modelo educativo es Burrhus Frederic Skinner.

Dentro de su obra, Skinner se propone realizar una investigación de comportamiento, como hecho plenamente científico. Tenía la visión de que todo lo que se puede conocer en el campo del aprendizaje deriva del comportamiento, y que la mayor parte de la conducta y del aprendizaje humano tienen un carácter operante.²⁵¹

En este sentido, es importante señalar que el nombre “modificación de la conducta” fue utilizado por primera vez por Skinner en 1953.²⁵² Por lo que corresponde a su obra *Tecnología de la Enseñanza* (1968), establece que las teorías educativas se suceden unas a otras, pero los estudiantes no aprenden mejor y las formas básicas de enseñar permanecen.

En lo que concierne al tema de la educación, a Skinner le molestaba que: 1) habiendo tantos niños en clase el maestro no podía atender adecuadamente a cada uno; 2) que los niños trabajan especialmente para evitar trabajos desagradables; y 3) que muchas conductas deberían ser reforzadas no lo eran porque los reforzadores tardaban demasiado, como en el caso de las tareas. A partir de ese momento se propuso, y posteriormente diseñó máquinas para la enseñanza que simplifiquen la labor del profesor y den refuerzo oportuno a sus conductas adecuadas.²⁵³ Hoy en día muchas máquinas son el fundamento del *software* informático en la educación, aunque en general la idea no tuvo la aceptación esperada.

Para Skinner, una característica esencial de su pensamiento es que niega o ignora la función de las estrategias conscientes o por propia voluntad del aprendizaje.

²⁵¹ *Supra*, nota 224, pág. 12.

²⁵² Pérez Álvarez, Merino, “In Memoriam Burrhus Frederic Skinner”, en *Revista Psicothema* [en línea], vol. 2, núm. 2, pág. 9, disponible en el sitio web <http://www.psycothema.com/pdf/677.pdf>.

²⁵³ Plazas, Elberto Antonio, “B.F. Skinner: la Búsqueda de Orden en la Conducta Voluntaria”, en *Revista Universitas Psychologica* [en línea], vol. 5, núm. 2, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2006, pág. 11., disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/647/64750213.pdf>.

En tal virtud, el aprendizaje ocurre a través del impacto del ambiente externo, el cual recompensa o castiga una conducta de prueba y error.²⁵⁴

En este sentido, los estudiantes buscan recompensan o evitan el castigo, de tal manera que e trabajo del maestro consiste en manejar el ambiente estudiantil para obtener los resultados más apropiados en el aprendizaje.

3.2. *Rastreado el origen del modelo educativo por competencias*

Las competencias profesionales, no son tan antiguas como pareciera, no obstante, desde los inicios de su aplicación se han extendido de manera considerable por los diversos países –inicialmente en los industrializados-, sus antecedentes más remotos datan de la Revolución industrial, de la segunda mitad del siglo XVII y a mediados del siglo XIX, lo cual supuso un cambio en los sistemas de producción (de talleres artesanales a establecimientos industriales).

Este cambio de paradigma en el ámbito laboral generó repercusiones en los entornos político, social, económico y cultural de la mayoría de países de Europa, puesto que la producción de bienes y servicios se incrementó de manera considerable.

Aunado a lo anterior y derivado de la evolución de las diferentes sociedades y la entrada del mundo a la era de las tecnologías de la comunicación, la mayoría de las sociedades se encuentran enmarcadas por intereses e ideologías, que han repercutido en el ámbito educativo y laboral.

En este sentido, a medida que la sociedad se ha vuelto más compleja e integrada, el trabajo profesional se ha vuelto más diferenciado y más sujeto a cambios, lo que conlleva a que las demandas de profesionistas cambien de manera constante cada vez más rápido.

²⁵⁴ Bates, Tony. *La Tecnología de la Enseñanza Abierta*, 2ª ed. México, Trillas, 2011, pág. 44.

Por consiguiente, el espacio laboral, no necesita conocimiento *per se*, como en épocas anteriores, sino las habilidades necesarias para sacarle provecho²⁵⁵, en pocas palabras, las habilidades por las cuales el individuo es útil a su trabajo.

Históricamente se comienza a hablar de competencias en el ámbito educativo en el año 1992 cuando una comisión de Ministerio de Trabajo de Estados Unidos (Comisión SCANS: *The Secretaries Commission of Achieving Necessary Skills*) determina un “conjunto de destrezas” que deben ser adquiridas tempranamente en el sistema educativo para hacer frente a las exigencias del cambiante mundo del trabajo.

De acuerdo con la SCANS, el mejoramiento de la calidad de la educación que apunte a la formación de competencias prácticas reduce la deserción escolar, generando individuos competentes en el mercado laboral, con lo cual, los productos y servicios exportados por Estados Unidos serían más competitivos en el mundo.²⁵⁶

Aunado a lo anterior las competencias en materia laboral desde una perspectiva empresarial surge asociada a procesos de producción en los años 70 derivados de la crisis del modelo de acumulación basado en la producción y consumo en masa basados en los principios del *taylorismo*²⁵⁷ y del *fordismo*.²⁵⁸

²⁵⁵ Al respecto, es interesante la postura que establece David Roberts, considerado uno de los mayores expertos en tecnología disruptiva del mundo y también uno de los rostros más conocidos de *Singularity University*, la universidad de Silicon Valley creada en 2009 con el apoyo de la NASA y de Google. Al respecto, Roberts señala la necesidad de enseñar a los estudiantes a través de herramientas que puedan generarle una base de conocimientos para abrirse paso en el complejo mundo del trabajo. Véase Torres Menarguez, Ana, “La mayoría de las universidades del mundo van a desaparecer”, en *El País* (en línea), disponible en el sitio web http://economia.elpais.com/economia/2016/10/23/actualidad/1477251453_527153.html.

²⁵⁶ Estrada Montoya, John Harold, “Formación por competencias: racionalidades e implicaciones en el mundo del trabajo”, en *Revista Universitas Odontológica*, vol. 31, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2012, pág. 74.

²⁵⁷ El taylorismo es un modelo de producción creado por Frederick Taylor (Estados Unidos 1856-1915), ampliamente expuesto en su obra *Principles of Scientific Management* (1911), en un planteamiento integral que luego fue conocido como *taylorismo* basa en la aplicación de métodos científicos de orientación positivista y mecanicista al estudio de la relación entre el obrero y las técnicas modernas de producción industrial, con el fin de maximizar la eficiencia de la mano de obra, máquinas y herramientas, mediante la división sistemática de las tareas, la organización racional del trabajo en sus secuencias y procesos, y el cronometraje de las operaciones, más un sistema de motivación mediante el pago de primas al rendimiento, suprimiendo toda improvisación en la actividad industrial. El modelo de Taylor sigue utilizándose en gran medida en la actualidad en sectores automotrices así como las cadenas de comida rápida y ensambladoras. Diógenes D., Mayol Marco, “Taylor Cien Años Después”, en *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, Vol. XIX, núm. 2, 2013, p. 16.

²⁵⁸ También conocido como *modelo de producción en serie* desarrollado en el siglo XX, tomando fuerza en los albores del siglo XX constituyendo un modelo de proyección industrializada del capitalismo de Estados Unidos hacia el mundo. Se trata de la aplicación que realizó Henry Ford de la llamada “cadena de montaje” en la producción de automóviles. Dicha idea ya la había utilizado previamente en el ganado vacuno. Véase Aguirre Rojas, Carlos

Otro antecedente del uso de competencias profesionales se sitúa en 1996, año en que la Comisión de Educación para el Siglo XXI, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), publicó el Informe *La Educación encierra un Tesoro*²⁵⁹, a cargo de Jaques Delors quien considera a la educación como una herramienta necesaria para la materialización de las reformas, que será necesario implementar en el área de recursos humanos para que los trabajadores se preparen frente a los embates de la globalización.

En este sentido, en lo referente al capítulo cuarto del citado Informe, relacionado con “Los cuatro pilares de la educación”, el segundo pilar consiste en la capacidad de *Aprender a hacer*, la cual significa “adquirir no sólo una calificación profesional sino, más generalmente, una competencia que capacite al individuo para hacer frente a gran número de situaciones y a trabajar en equipo. Pero, también, aprender a hacer en el marco de las distintas experiencias sociales o de trabajo que se ofrecen a los jóvenes y adolescentes, bien espontáneamente a causa del contexto social o nacional, bien formalmente gracias al desarrollo de la enseñanza por alternancia”.²⁶⁰

Los anteriores postulados establecidos por UNESCO, reflejaron la necesidad de realizar cambios en el mundo laboral, siendo vinculados con la educación, incorporando ésta nuevos elementos como la capacidad de gestión, la capacidad de trabajo grupal entre otros y su estrecha relación con el progreso tecnológico, por lo que se sustituye la terminología de *calificación* por *competencia*.

Es importante señalar que el Informe de Jaques Delors constituye un referente de gran singularidad metodológica, el cual se debe, fundamentalmente a la multiculturalidad de los especialistas que participaron en su elaboración²⁶¹.

Antonio, “Los procesos de trabajo taylorista y fordista. Notas sobre la hiperracionalización del trabajo y la caída de la tasa de ganancia”, en *Revista Mundo Siglo XXI* [en línea] vol. 11, p. 22-43, disponible en el sitio web <http://www.mundosigloxxi.ciecas.ipn.mx/pdf/v03/11/03.pdf> y Atehortúa Hurtado, Federico Alonso, “Historiografía de la aplicación de las teorías administrativas estadounidenses: Fordismo y taylorismo en Argentina y Brasil en el siglo XX” en *Trashumate Revista Americana de Historia Social*, núm. 1, 2013, p. 99.

²⁵⁹ El Informe puede consultarse en línea en el sitio web http://www.unesco.org/education/pdf/DELORS_S.PDF

²⁶⁰ Delors, Jaques, et. al., *La educación encierra un tesoro*, UNESCO, 1996, pág. 34.

²⁶¹ Valencia, Ma. Dolores, “Sobre los estándares de aprendizaje”, en *Revista Crítica*, núm. 1001, (en línea) disponible en el sitio web <http://www.revista-critica.es/sobre-los-estandares-de-aprendizaje/>.

En virtud de lo anterior, para el Banco Mundial, un trabajador que quiera desempeñarse en la economía mundial y en la sociedad global debe dominar habilidades de índoles técnicas, interpersonales y metodológicas.²⁶²

3.2.1. *El Proceso de Bolonia*

Al hablar de las competencias en la educación indudablemente es necesario voltear la mirada hacia Europa. En este punto es necesario señalar dentro de la presente investigación al *Proceso de Bolonia*. Si bien existieron antecedentes a dicho proceso, como es el caso del programa ERASMUS²⁶³ y el programa ECTS (Sistema de Transferencia de Créditos Europeos), el Proceso de Bolonia constituye uno de los principales antecedentes en la formación por competencias en el espacio europeo.

El contexto histórico del proceso de da en la búsqueda de integración de Europa para crear la Unión Europea posterior a la caída del comunismo en dicha zona geográfica.

Los intentos por crear lo que hoy se conoce como Comunidad Europea, el tema de la educación constituyó un elemento importantísimo para dar una identidad única al nuevo bloque europeo. Bajo esta nueva visión integradora, el Proceso de Bolonia fue el resultado de una serie de reuniones de los ministros de educación superior en Europa llevadas a cabo en los últimos diez años en los que se tomaron decisiones

²⁶² *Supra*, nota 245 pág. 75.

²⁶³ El programa ERASMUS, acrónimo del nombre oficial en idioma inglés *European Community Action Scheme for the Mobility of University Students* (Plan de Acción de la Comunidad Europea para la Movilidad de Estudiantes Universitarios), es un plan de gestión de diversas administraciones públicas por el que se apoya y facilita la movilidad académica de los estudiantes y profesores universitarios dentro de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, Suiza y Turquía. El objetivo de ERASMUS fue fomentar la movilidad estudiantil con la idea enfatizada explícitamente en su discurso oficial, de que los estudiantes europeos en intercambio (entendidos como vectores culturales) y la experiencia cultural que provocan y en que participan, puede ser un poderoso catalizador de la formación de la conciencia o identidad europea. A manera de crítica, cabe señalar que muchos estudiantes y académicos realizaron diferentes estancias con motivo de ERASMUS realmente la vinculación e interculturalidad se dio *ad intra*, es decir sólo aplicó para quienes formaban parte del programa, no para aquellas universidades receptoras de dichos estudiantes. De Federico De La Rúa, Ahinoa, “La dinámica de las redes de amistad. La elección de amigos en el programa Erasmus”, en *Redes. Revista Hispana para el Análisis de Redes Sociales* [en línea], núm. 4, Universidad de Barcelona, 2003. Disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/931/93140003.pdf>

políticas dirigidas a la creación de un Espacio Europeo de Educación Superior cuya existencia se formalizó en 2010.²⁶⁴

Es importante señalar que el Proceso de Bolonia reconoció como antecedentes la *Magna Charta Universitatum*²⁶⁵ firmada por los rectores de las universidades europeas en Bolonia el 18 de septiembre de 1988 con motivo del 900 aniversario de la Universidad de Bolonia, asimismo se reconoce también como antecedente a la *Declaración de la Sorbona*, firmada el 25 de mayo de 1998 por los ministros de educación europeos de Alemania, Italia, Francia, Reino Unido, con motivo del 800 aniversario de la Universidad de París.²⁶⁶

En junio de 1999 los ministros de Educación –en aquel momento- de 29 países firmaron la *Declaración de Bolonia*, la cual se constituyó en el elemento de referencia al momento de establecer un marco común para la modernización y la reforma de la educación superior europea. Con ello adquirió la denominación “Proceso de Bolonia”.

Siguiendo con este contexto, la Declaración de Bolonia estableció dentro de sus postulados 6 ejes, los cuales fueron: 1) Adoptar un sistema de titulaciones fácilmente comprensible y comparable; 2) Implantar un sistema basado dos ciclos principales; 3) Establecer un sistema de créditos que haga comparables los sistemas nacionales para que facilite la movilidad de estudiantes; 4) Apoyar la movilidad de estudiantes, docentes y personal administrativo; 5) Promover la cooperación europea en el ámbito de la garantía de calidad; y 6) Fomentar la dimensión europea en la educación superior (desarrollo curricular y cooperación entre instituciones).²⁶⁷

²⁶⁴ De Garay, Adrián, “Los diez primeros años del Proceso de Bolonia en la Educación Superior en Europa”, en *Revista de la Educación Superior*, [en línea] núm. 162, vol. XLI, pág. 115, disponible en el sitio web <http://www.scielo.org.mx/pdf/resu/v41n162/v41n162a6.pdf>

²⁶⁵ Algunos de los postulados de la *Magna Charta Universitatum* hacen referencia a que el porvenir de la humanidad dependía en gran medida del desarrollo cultural, científico y ético que se forja en los centros de conocimiento, cultura e investigación en que se han convertido las universidades, así mismo, el papel de la universidad debe trascender de las aulas de la universidad para llegar hasta la sociedad, convirtiéndose en un elemento de cambio. El documento completo puede encontrarse en el sitio web <http://www.magna-charta.org/resources/files/the-magna-charta/spanish>.

²⁶⁶ Marengo, Roberto, Giordano, Carlos y Caminos, Catalina, *Políticas de Educación Superior por Universitarios*, Editorial de la Universidad de La Plata, Buenos Aires, 2015, pág. 41.

²⁶⁷ El documento completo de la Declaración de Bolonia puede consultarse en el sitio web <http://cees.umh.es/contenidos/Documentos/DeclaracionBolonia.pdf>

Una de las metas buscadas con la realización del Proceso de Bolonia fue la Construcción del Espacio Europeo de la Educación (EEES) para que las universidades de ese continente pudieran adaptarse de una manera paulatina –pero uniforme- a la realidad por la que atravesaba el mundo en esos momentos, denominada en esa época como la “Sociedad del Conocimiento (*Knowledge society*)”²⁶⁸ donde se concibe a una sociedad caracterizada por una estructura económica y social, en la que el conocimiento ha substituido al trabajo, a las materias primas y al capital como fuente más importante de la productividad, el crecimiento y las desigualdades sociales.²⁶⁹

Uno de los aportes que hizo el Proceso de Bolonia y la creación del EEES fue la introducción del término “competencia” visto dicho término como “Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en algún asunto determinado”.²⁷⁰ Dicho enfoque, el Proceso de Bolonia pretende formar a personas “competentes”, que sean capaces, no sólo de acumular conocimientos, sino, y sobre todo, de saber transmitir esos conocimientos y especialmente aplicarlos con una finalidad laboral concreta.²⁷¹

Es importante señalar que en un primer momento en América Latina el proyecto del Proceso de Bolonia despertó un gran interés en la comunidad académica universitaria, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el Proceso de Bolonia como un intento de unificar a Europa bajo un mismo esquema educativo no aplica para el caso de Latinoamérica, los motivos son distintos, sin embargo el más contundente parte del hecho de la realidad del continente americano.

Por lo anterior, es pertinente tomar en cuenta las palabras de José Joaquín Brunner quien se refiere a Latinoamérica como “un continente archipiélago, conformado por países islas; un mosaico de naciones agrupadas por la geografía pero

²⁶⁸ Dicho término establece que “El saber y el conocimiento son parámetros que gobiernan y condicionan la estructura y composición de la sociedad actual y son también, las mercancías e instrumentos determinantes del bienestar y progreso de los pueblos”. Véase Mateo, José Luis, “Sociedad del conocimiento”, en *Revista Arbor. Ciencia, Pensamiento y Cultura* [en línea], vol. 182, no. 718, p. 145, disponible en el sitio web <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/issue/view/2/showToc>.

²⁶⁹ Montero Curiel, Melissa, “El Proceso de Bolonia y las nuevas competencias”, en *Tejuelo. Revista de Didáctica de la Lengua y la Literatura* [en línea], núm. 9, 2010, pág. 21, disponible en el sitio web <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3719324>

²⁷⁰ Voz “Competencia”, en *Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario* [en línea], disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=A0fanvT|A0gTnnL>

²⁷¹ *Supra*, nota 265.

separadas por todo lo demás. Querellas históricas, diferentes niveles y modelos de desarrollo, diferente manera de integrarnos al mundo global, distintas tradiciones institucionales, variadas visiones de futuro, desiguales relaciones con el centro hegemónico del norte, disímiles composiciones étnicas de nuestras sociedades, divergentes maneras de vivir la religión, de sufrir la pobreza y de expresar las esperanzas.²⁷²

Más adelante, el Proyecto *Alfa Tuning* en Europa constituyó un ensayo piloto que intentó sintonizar las estructuras educativas europeas y apoyó la realización de los objetivos del Proceso de Bolonia.

3.2.2. El Proyecto *Alfa Tuning* en Europa

Aunado al Proceso de Bolonia, el *Proyecto Alfa Tuning*²⁷³ fue uno de los proyectos educativos más importantes en materia de educación superior, cuya influencia –como se verá más adelante- repercutió en América Latina y propiamente en México.

En este sentido, *Tuning Educational Structures in Europe*, también conocido como Afinar las estructuras educativas en Europa, es un proyecto dirigido desde la esfera universitaria que tiene por objeto ofrecer un planteamiento concreto que facilite la aplicación del Proceso de Bolonia

²⁷² Brunner, José Joaquín, “El proceso de Bolonia en el horizonte latinoamericano: Límites y posibilidades”, [en línea], disponible en el sitio web http://www.flascoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1264693983.jjbrunner_u_0.pdf

²⁷³ Tuning viene del anglicismo *Tune* que hace referencia a “sintonizar” una frecuencia determinada en la radio; también se utiliza para describir la “afinación” de los distintos instrumentos de una orquesta de modo que los intérpretes puedan interpretar música sin disonancias. Los participantes de la elaboración de este proyecto eligieron el vocablo inglés *to tune* que significa afinar en términos musicales para transmitir la idea de que las universidades buscan llegar de manera conjunta a puntos de referencia comunes, basados en consensos, el respeto a diversidades, la transparencia y la confianza mutua. En el proyecto el verbo se mantiene en gerundio para dejar claro que es algo que está en proceso y que siempre lo estará, porque la educación necesita estar en diálogo con las necesidades sociales. Victorino Ramírez, Liberio y Medina Márquez, Guadalupe, “Educación Basada en Competencias y el Proyecto *Alfa Tuning* en Europa y América Latina”, en *Revista ideas* [en línea], 2008, vol. 39, disponible en el sitio web http://academicos.iems.edu.mx/cired/docs/tg/macroacademiaquimica/Educacion%20basada%20en%20competencias.proyecto%20tuningEuropaLatinoamerica_VictorioMedina.pdf

3.2.3. *El Proyecto Alfa Tuning en América Latina*

Dentro de este escenario de antecedentes de las competencias se encuentra el proyecto *Alfa Tuning América Latina*, el cual surge en un contexto de intensa reflexión sobre educación superior tanto a nivel regional como internacional. Hasta el momento *Tuning* había sido una experiencia exclusiva de Europa, un logro de más de 135 universidades europeas que desde el año 2001 llevan adelante un intenso trabajo en pos de la creación del Espacio Europeo de Educación Superior.

El proyecto Alfa Tuning América Latina buscó "afinar" las estructuras educativas de América Latina iniciando un debate cuya meta es identificar e intercambiar información y mejorar la colaboración entre las instituciones de educación superior para el desarrollo de la calidad, efectividad y transparencia. Es un proyecto independiente, impulsado y coordinado por Universidades de distintos países, tanto latinoamericanos como europeos.

En virtud de lo anterior, el Proyecto *Alfa Tuning* constituyó la búsqueda de un espacio que permitiera "acordar", "templar", "afinar" las estructuras educativas en cuanto a las titulaciones de manera que éstas pudieran ser comprendidas, comparadas y reconocidas el área común europea. En este sentido, *Alfa Tuning* pretendió reflejar esa idea de puntos de comunión, convergencia y acuerdo mutuo para facilitar la comprensión de las estructuras educativas.²⁷⁴

En este contexto, durante la IV Reunión de Seguimiento del Espacio Común de Enseñanza Superior de la Unión europea, América Latina y el Caribe (UEALC) en la ciudad de Córdoba (España) en octubre de 2002, los representantes de América Latina que participaban del encuentro, luego de escuchar la presentación de los resultados de la primera fase del Tuning, acercaron la inquietud de pensar un proyecto similar Latinoamérica

²⁷⁴ Beneitone, Pablo, et. al. *Reflexiones y Perspectivas de la Educación Superior en América Latina*, Universidad de Deusto/Universidad de Groningen, Bilbao, 2007, pág. 11.

Desde ese momento se comenzó a preparar el proyecto que fue presentado por un grupo de universidades europeas y latinoamericanas a la Comisión Europea a finales de octubre de 2003.

En este sentido, la propuesta Tuning para América Latina es una idea intercontinental, un proyecto que se ha nutrido de los aportes de académicos tanto europeos como latinoamericanos. La idea de búsqueda de consensos es la misma, es única e universal, lo que cambian son los actores y la impronta que brinda cada realidad.

Entre los objetivos de Tuning se encuentra el analizar aquellas competencias que se relacionan con diferentes áreas temáticas²⁷⁵. Estas competencias son cruciales para cualquier titulación porque se encuentran estrechamente vinculadas con el conocimiento concreto de cada área. Dichas competencias difieren de disciplina a disciplina, y son las que confieren identidad y consistencia a cualquier programa.

Como se señaló en líneas precedentes, dentro de las áreas temáticas que comprende el proyecto Alfa Tuning se encuentra el Derecho. Cabe señalar que dentro de estas áreas se encuentran trabajando 18 universidades localizadas en Argentina²⁷⁶, Bolivia²⁷⁷, Brasil²⁷⁸, Chile²⁷⁹, Colombia²⁸⁰, Ecuador²⁸¹, El Salvador²⁸², México²⁸³, Nicaragua²⁸⁴, Paraguay²⁸⁵, Perú²⁸⁶, Uruguay²⁸⁷ y Venezuela.²⁸⁸

En el caso del grupo de Derecho se constituyó en el año 2006 y tomó como punto de partida para el trabajo del área la necesidad de a) modernizar la enseñanza del Derecho, ajustándola a los nuevos tiempos y realidades; b) lograr un sistema que

²⁷⁵ Las áreas temáticas que comprende *Alfa Tuning* son: Administración de Empresas, Arquitectura, Derecho, Educación, Enfermería, Física, Geología, Historia, Ingeniería Civil, Matemáticas, Medicina y Química.

²⁷⁶ Universidad del Museo Social Argentino y Universidad Nacional del Litoral.

²⁷⁷ Universidad Autónoma Juan Misael Saracho.

²⁷⁸ *Universidade de Brasília, Universidade Presbiteriana Mackenzie- Sao Pablo.*

²⁷⁹ Universidad Católica de Temuco.

²⁸⁰ Universidad Externado de Colombia.

²⁸¹ Universidad del Azuay.

²⁸² Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer.

²⁸³ Universidad de Colima y Universidad de Guadalajara.

²⁸⁴ Universidad Centroamericana.

²⁸⁵ Universidad Autónoma de Asunción y Universidad Católica Nuestra Señora de La Asunción.

²⁸⁶ Universidad de San Martín de Porres.

²⁸⁷ Universidad Católica del Uruguay.

²⁸⁸ Universidad Católica del Táchira

cubra plenamente las necesidades del futuro profesional y de los empleadores; c) avanzar en un proceso de internacionalización de la enseñanza del Derecho, que permita la movilidad de estudiantes, profesionales y académicos, y d) incrementar la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje con un modelo transparente.²⁸⁹

Siguiendo este contexto de ideas, el grupo de expertos que trabajó con el área del Derecho elaboró una lista de 24 competencias específicas para este rubro. Cabe señalar que, para dar un mayor reconocimiento y validez, se procedió a realizar una consulta entre empleadores, académicos y docentes en cuanto al nivel de importancia atribuido a cada una de las competencias y el grado de realización de las mismas.

De esta manera, las competencias en específico para el área de Derecho son:

- 1) Conocer, interpretar y aplicar los principios generales del Derecho y del ordenamiento jurídico;
- 2) Conocer, interpreta y aplicar las normas y principios del sistema jurídico nacional e internacional en casos concretos;
- 3) Buscar la justicia y equidad en todas las situaciones en las que interviene;
- 4) Estar comprometido con los Derechos Humanos y con el Estado social y democrático de Derecho;
- 5) Capacidad de ejercer su profesión trabajando en equipo con colegas;
- 6) Capacidad de trabajar en equipos interdisciplinarios como experto en Derecho contribuyendo de manera efectiva a sus tareas;
- 7) Comprender adecuadamente los fenómenos políticos, sociales económicos, personales y psicológicos –entre otros- considerándolos en la interpretación y aplicación del Derecho.

Antes de continuar con la lista de competencias, es necesario analizar dentro de este primer bloque en el área de Derecho, redactado hace 10 diez años en nuestros días una década después dichos preceptos son perfectamente aplicables a la realidad del Estado Mexicano. Como ejemplo de lo anterior la competencia número 4 relacionada con el compromiso de los derechos humanos y el Estado social y democrático de Derecho. En el caso mexicano con las reformas de junio de 2011²⁹⁰

²⁸⁹ *Supra* nota 263, pág. 109.

²⁹⁰ Los días 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Carta Magna las cuales impactaron de manera directamente en la impartición y administración de justicia. La primera de ellas concierne al *Juicio de Amparo*, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, la cual se vio robustecida al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los

(hace 5 años ya) el sistema jurídico nacional dio un giro de 180 grados transformando el anterior juicio de amparo (anacrónico y excesivamente formalista) a uno moderno, acorde a los criterios internacionales más avanzados, capaz de hacer frente a las exigencias de justicia de la sociedad mexicana contemporánea.²⁹¹

A su vez, en lo concerniente a la reforma de derechos humanos (pese a que es breve en su contenido), abarcó distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México en un momento especialmente delicado, cuando la situación de los derechos humanos en el país se había degradado considerablemente en el contexto de una exacerbada violencia y de una actuación desbocada e ilegal de un sector de las fuerzas armadas, aunado a que en el Derecho Internacional México acumula 10 diez casos contenciosos²⁹² ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos.²⁹³

derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras. Por lo que concierne a la segunda reforma, ésta se encuentra en íntima relación con la anterior pues evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del *principio pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual. Las reformas constitucionales antes referidas generaron la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte. Véase *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011* [en línea], disponible en el sitio web <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>

²⁹¹ “¿Por qué es relevante la reforma constitucional del juicio de amparo?”, en *Revista Nexos* [en línea], disponible en el sitio web <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1240>

²⁹² 1) *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México* (2013); 2) *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México* (2011); 3) *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México* (2011); 4) *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (2010); 5) *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México* (2010); 6) *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México* (2010); 7) *Caso Radilla Pacheco Vs. México* (2009); 8) *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* (2009); 9) *Caso Castañeda Gutman Vs. México* (2008) y 10) *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México* (2004).

²⁹³ CARBONELL, Miguel, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>

Retomando las competencias aprobadas por el Comité del Proyecto *Alfa Tuning* en lo relacionado a las competencias en el área de Derecho, la lista continúa: 8) Ser conciente (sic) de la dimensión ética de las profesiones jurídicas de la responsabilidad social del graduado en Derecho, y actuar en consecuencia; 9) Capacidad de razonar y argumentar jurídicamente; 10) Capacidad de dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica, comprendiendo los distintos puntos de vista y articulándolos a efectos de proponer una solución razonable; 11) Considerar la pertinencia del uso de los medios alternativos de solución de conflictos; 12) Conocer una lengua extranjera que permita el desempeño eficiente en el ámbito jurídico (inglés, portugués y español); 13) Capacidad de usar la tecnología necesaria en la búsqueda de información relevante para el desempeño y actualización profesional; 14) Capacidad para aplicar criterios de investigación científica en su actividad profesional; 15) Capacidad para aplicar sus conocimientos de manera especialmente eficaz en un área determinada de su profesión.

Aunado a las anteriores competencias se encuentran también: 16) Capacidad para enfrentar nuevas situaciones y contribuir a la creación de instituciones y soluciones jurídicas en casos generales y particulares; 17) Capacidad para redactar textos y expresarse oralmente en un lenguaje fluido y técnico, usando términos jurídicos precisos y claros; 18) Capacidad para analizar una amplia diversidad de trabajos complejos en relación con el Derecho y sintetizar sus argumentos de forma precisa; 19) Capacidad para tomar decisiones jurídicas razonadas; 20) Comprender y relacionar los fundamentos filosóficos y teóricos del Derecho con su aplicación práctica; 21) Demostrar conciencia crítica en el análisis del ordenamiento jurídico; 22) Capacidad de actuar jurídica y técnicamente en diferentes instancias administrativas o judiciales con la debida utilización de procesos, actos y procedimientos; 23) Capacidad para decidir si las circunstancias de hecho están suficientemente claras para poder adoptar una decisión fundada en Derecho; y finalmente, 24) Actuar de manera leal,

diligente y transparente en la defensa de intereses de las personas a las que representa.²⁹⁴

Dentro del marco de implementación del Proyecto Tuning relacionado con el Derecho, es importante señalar el caso de algunos países que elaboraron una lista de competencias *ex motu proprio* como es el caso de Ecuador, quien formuló una lista de 17 diecisiete competencias²⁹⁵ relacionadas con el área de la ciencia jurídica.²⁹⁶

Aunado a lo anterior, en el marco de desarrollo e implementación del Proyecto Tuning se ha promovido la creación de “Centros Nacionales Tuning” en cada uno de los países latinoamericanos²⁹⁷ con el objeto de brindar participación a las universidades que no puedan estar directamente involucradas en el proyecto.²⁹⁸

Hasta este momento es posible observar dos elementos presentes en las competencias. El primero tiene que ver con el ámbito laboral y las nuevas tendencias en cuanto a este rubro, pasando teniendo la influencia de dos modelos económicos de producción en masa, el fordismo y el taylorismo. En este sentido, el segundo enfoque tiene que ver con las competencias desde una perspectiva educativa.

Este aparente cisma o rivalidad entre el campo de la educación y el aspecto laboral es desmitificado por Sergio Tobón²⁹⁹. Para este autor la formación por

²⁹⁴ *Supra* nota 263, pág. 114.

²⁹⁵ 1) Buscar la verdad jurídica en todas las situaciones en que intervenga; 2) Comprensión de problemas individuales y sociales en su relación con la vida colectiva y con el medioambiente; 3) Comprensión de la pluralidad de criterios sociales y adaptación en los diferentes medios culturales; 4) Orientación a la búsqueda de soluciones alternativas de los conflictos; 5) Orientación a la mediación y al arreglo amistoso de las divergencias; 6) Compromiso con el desarrollo de Ecuador desde los roles de jurista y abogado; 7) Motivación para el servicio privado y público; 8) Destrezas en los campos de la argumentación y oratoria; 9) Destrezas en el campo de la presentación escrita de argumentos; 10) Destrezas en el campo de la presentación escrita de argumentos; 10) Disposición al trabajo en equipo; 11) Manejo de un segundo idioma; 12) Manejo de las nuevas tecnologías de información y comunicación; 13) Destrezas administrativas y gerenciales; 14) Conocimientos contables; 15) Manejo de criterios de planificación, elaboración y ejecución de proyectos en diferentes áreas sociales; 16) Conocimientos relacionados con técnicas de investigación académica; y 17) Profundo conocimiento de las leyes y del sistema jurídico nacional, y de sus relaciones con el mundo internacional.

²⁹⁶ Olano García, Hernán Alejandro, “Proyecto Tuning: Una Propuesta de Competencias Jurídicas para Colombia”, en *Revista Dikaion*, vol. 16 [en línea], Universidad de la Sabana 2007, pp. 240-242, disponible en el sitio web <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1384/1521>

²⁹⁷ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

²⁹⁸ *Proyecto Tuning América Latina* [en línea], disponible en el sitio web <http://tuning.unideusto.org/tuningal/index.php>

²⁹⁹ Director científico del Centro Universitario CIFE (Ciencia e Innovación para la Formación y el Emprendimiento) organismo académico encargado de la realización de estudios en gestión del talento humano,

competencias desde constituye una perspectiva de realización personal, además de favorecer la construcción de relaciones sociales más solidarias en tanto que se forman personas capaces de ejercer sus derechos civiles y democráticos con mayor firmeza y criterio y no quedan atrapados en la individualidad y la indiferencia.³⁰⁰

En este sentido, las competencias señaladas con anterioridad para el caso ecuatoriano, no son inmodificables ni obligatorias puesto que todas fueron por consenso. De esta manera, las prerrogativas en materia de formación jurídica en el caso de Ecuador estas competencias en ningún momento buscaron homogeneizar la educación, sino generar puntos de convergencia pues los resultados son unos mínimos orientadores, pero no una norma, ya que cada institución posee su propia visión, misión, sello e identidad, acordes con su Proyecto Educativo.³⁰¹

3.2.4. *El servicio de carrera profesional en México*

Un primer referente en el tema de la capacitación y profesionalización del servicio en la esfera de la administración pública, constituye el servicio de carrera profesional, el cual se ha convertido en los años más recientes en uno de los asuntos más importantes de la agenda político-administrativa mexicana.³⁰²

Desde un ámbito jurídico, el servicio de carrera profesional en México, es relativamente reciente. En el año 2003, específicamente el 10 de abril, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el cual se expide la *Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal*, tras una votación a favor de manera unánime en el Congreso de la Unión.

investigación y calidad de la educación con base en competencias, el pensamiento complejo y la socioformación. Actualmente el Dr. Tobón es uno de los autores más reconocidos en el ámbito de la educación por competencias. Además, es autor y/o coautor de 25 libros sobre educación, competencias, calidad de vida y calidad de la educación, publicados en España, Colombia, México y Perú.

³⁰⁰ Guzmán Aguilar, Ana, “Las competencias: Una mirada a la formación universitaria en la enfermería”, en *Actualidades Investigativas en Educación* [en línea], vol. 10, núm. 1, (2010), disponible en el sitio web <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/aie/article/view/10091>.

³⁰¹ *Supra* nota 285 p. 243.

³⁰² MARTÍNEZ PUÓN, Rafael, “Alcances y Resultados del Servicio Profesional de Carrera en México. Un Ejercicio de Evaluación a Tres Años de su Implementación”, en *Revista Gestión y Política Pública*, núm. 2, pág. 458.

Si bien la promulgación del citado ordenamiento jurídico constituye la materialización –al menos en un plano normativo– del servicio profesional de carrera, anteriormente existieron otros intentos por parte de la administración pública federal,³⁰³ aunque corrieron con menos suerte.

Dentro de la citada legislación, en el artículo 2° se encuentra la definición de dicho sistema, el cual es entendido como “un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad”.

La promulgación del citado cuerpo normativo obedeció fundamentalmente a cuatro factores que fueron “Democracia”; “Globalización”, “Dirección centrada en la persona”, y “Coincidencia de propósitos”.

Los anteriores ejes del servicio de carrera fueron justificados por el legislador, en el caso de la democracia, a la situación actual de alternancia partidista en nuestro país, por lo que corresponde a la globalización como se comentó en líneas anteriores, a ese cúmulo de información, vinculación y comunicaciones que existe entre los Estados.

Como un dato adicional, cabe señalar que hasta antes del “Decreto por el cual se instituye el servicio profesional de carrera”, México era el único país dentro de los miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) que no incluía esta medida de profesionalización en el sector público.³⁰⁴

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que, si bien la promulgación de la “Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal” constituye un importante elemento en la profesionalización de la actividad de los servidores públicos, quedaron pendientes diversos elementos.

³⁰³ El 12 de abril de 1934 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil*; asimismo, el 29 de junio de 1983, se publicó el *Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil como un instrumento de Coordinación y Asesoría del Ejecutivo Federal*; y, posteriormente, el 19 de junio de 1984 se publicó el *Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil*. Zárate Castillo, Arturo, “La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 9, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2003, p. 240.

³⁰⁴ Dentro de estos países, el caso de Holanda es el más antiguo, el cual incluyó el servicio profesional de carrera en el año 1829. Véase página web de la Secretaría de la Función Pública. Servicio Profesional de Carrera, [en línea] disponible en el sitio web <http://www.spc.gob.mx/antecedentes4.htm>.

Uno de ellos, de acuerdo con lo que coloquialmente se ha conocido como la figura del *cuate*³⁰⁵ visto como la *antítesis* de la profesionalización ya que se centra más en compromisos de carácter político que en aptitudes y actitudes relacionadas con el perfil del servidor público.

Otro elemento que encontramos que obstaculiza el desarrollo del servicio profesional de carrera, tiene que ver con el hecho de no contar con sistemas modernos e imparciales de reclutamiento, contratación y evaluación del personal público.

Dentro de este contexto, encontramos una legislación que –de acuerdo con Mario Alberto Fócil Ortega– es excesivamente paternalista. La distinción de trabajadores de base o sindicalizados crearon en su momento el caldo de cultivo en el que se desarrolló una cultura de la burocracia poco eficaz, con escasos –o nulos– niveles de formación y alejada de la sociedad a la que estaba destinada a servir.³⁰⁶

Lo anterior lleva inmediatamente a reflexionar en el hecho de que la profesionalización de los servidores públicos se encuentra más allá de un posicionamiento normativo a factores de carácter histórico, social y cultural, e incluso económico.

Siguiendo este orden de ideas, es importante señalar una clasificación de la burocracia en México realizada por Rafael Martínez Puón, señala que existen tres tipos de servidor público³⁰⁷: el primero de ellos el “político” situado en el primer nivel; el perfil “administrativo”, en un segundo lugar, y finalmente el “operativo”, denominado por algunos autores como *Street level bureaucracy* consistente en personal de ventanilla, o “el burócrata de calle”, quienes ocupan el último peldaño constituyendo la base del sistema administrativo en nuestro país.

³⁰⁵ Expresión utilizada por Mario Alberto Fócil Ortega para referirse a aquellos elementos que destacan más por sus méritos más privados que propios en el servicio de la administración pública.

³⁰⁶ Fócil Ortega, Mario Alberto, “El Servicio Profesional de Carrera en México: Las Implicaciones en la Operación del Nuevo Modelo de la Administración del Personal Público”, en *Revista de la Administración Pública*, núm. 110, México, D.F., 2004. pp. 35 y 36.

³⁰⁷ Martínez Puón, Rafael, “Cinco Mitos sobre el Servicio de Carrera Profesional en México”, en *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 15, núm. 48, México, 2008, p. 206.

Si bien en la actualidad existe una fuerte tendencia por profesionalizar a los servidores públicos en todas las esferas de gobierno³⁰⁸ (federal, estatal y municipal), quedan bastantes prerrogativas por superar.

Ejemplo de lo anterior es el fenómeno que se da en los cambios de administraciones en todos los niveles de gobierno, máxime cuando la administración entrante pertenece a un partido político distinto al que pertenece la anterior administración. Como se mencionó en líneas anteriores, prácticamente se “barre” con los anteriores servidores para dar paso a una horda de nuevos trabajadores que muchas veces sus méritos –si es que los tienen– se encuentran en la esfera de lo privado o bien de los compromisos de campaña.

Se podrían dedicar bastantes páginas al presente tema, sin embargo, en esta ocasión el punto medular que atañe es mostrar la necesidad de profesionalizar al servidor público, así como visualizar aquellos obstáculos que impiden la realización de dicha prerrogativa.

En este sentido, el reto para los servidores públicos es cambiar la imagen del “burócrata”, visto como alguien poco productivo, inútil, visto más allá de un facilitador, como un obstáculo en la satisfacción de necesidades de la administración pública por parte de la ciudadanía. En este sentido, la profesionalización constituye la clave para lograr tal prerrogativa.³⁰⁹

Siguiendo este orden de ideas, es necesario señalar que uno de los puntos más destacables del servicio de carrera profesional en nuestro país, tiene que ver –de acuerdo con Javier Salinas Narvárez– con la despolitización del ejercicio de la administración pública, al buscar que las generaciones de bienes y servicios para los ciudadanos no se rija por reglas discrecionales, partidistas o ideológicas, sino que se apegue a criterios de racionalidad, eficacia, neutralidad y eficiencia.³¹⁰

³⁰⁸ Si bien en este punto, específicamente en esta línea de tiempo encontramos intentos de parte de la administración pública federal de llevar a cabo la profesionalización de sus servicios, los demás niveles de gobierno se encuentran aislados de dichos intentos.

³⁰⁹ Mejía Lira, José, “Servicio Profesional en la Administración Pública en México”, en Salinas Narvárez, Javier y Rosales Ávalos, Eliseo, *Servicio Civil de Carrera Profesional en México*, México, D.F., Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2004, p. 89.

³¹⁰ *Ídem*.

Un elemento importante dentro de la capacitación es que ésta debe ser planeada en su conjunto y estar cimentada en un diagnóstico previo de necesidades.³¹¹

Por tal motivo, de acuerdo es necesario señalar que a través de un programa de capacitación adecuado, el cual sea basado en estrategias probadas científicamente , podrá lograr un cambio en las actitudes y habilidades laborales de los servidores públicos, y –por consiguiente– un cambio positivo en la burocracia, el cual se necesita con urgencia.³¹²

En los anteriores párrafos se retomaron algunos elementos *grosso modo* que parecieran tocar elementos de carácter histórico, no obstante, se vio la necesidad de colocarlos en el presente apartado con el objetivo de reforzar el marco teórico, entender la importancia de la profesionalización del servidor público, así como evidenciar que dicho tópico es relativamente de reciente incorporación en la agenda político administrativa.

En líneas anteriores se expresó la necesidad establecer la la aparición de un servicio profesional de carrera en la administración pública mexicana, estableciendo una nueva forma de reclutar y seleccionar a los servidores públicos, además de replantear los arreglos institucionales y las relaciones entre servidores públicos con políticos electos y designados, entre otras cosas.

No basta con una simple legislación que establezca las disposiciones mediante las cuales se rijan el servicio de carrera profesional en México, puesto que la promulgación de un cuerpo normativo que establezca dichos parámetros no debe entenderse como el sinónimo de real de los servicios profesionales de carrera.

Para lograr la meta de un servicio de carrera profesional en México, en sus tres niveles, se requiere más allá de una legislación (que ya existe a nivel federal y en algunas entidades federativas en algunas de ellas muy ambicioso) pensar en todo un esfuerzo de gestión de recursos humanos, así como un despliegue técnico soportado y

³¹¹ Pino Aznar, Gerardo, “La Importancia de la Capacitación en el Servidor Público”, en Salinas Narváez, Javier y Rosales Ávalos, Eliseo, *Servicio Civil de Carrera Profesional en México*, México, D.F., Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2004, p. 176.

³¹² *Ibidem*, pág. 164.

alimentado de manera reiterada y constante con una serie de pruebas, exámenes periódicos uso de tecnologías de la información, etc.

Aunado a lo anterior es necesario tener en cuenta que para que para garantizar un efectivo servicio de carrera en la administración pública es necesario contar con los recursos económicos necesarios para solventar dichas prerrogativas. Desgraciadamente el aspecto económico constituye una importante barrera para lograr este cometido. Si bien se ha implementado a nivel nacional un servicio de carrera profesional, es necesario recordar que los principales impuestos se encuentran destinados a la esfera federal, mientras que las entidades federativas y municipios se encuentran en una situación de abandono e insuficiencia de recursos económicos, eso sí, con altísimos niveles de corrupción y muy poca –e ineficientes- mecanismos de control.³¹³

Lo anterior adquiere mayor importancia partiendo del hecho que el municipio constituye *per se* el primer vínculo y el más importante puesto que es la primera ventana de la administración pública con la sociedad y paradójicamente es este universo en los niveles de gobierno el más desprotegido y el que menos mecanismos de control tiene.

Finalmente, por lo que respecta al presente apartado, es necesario señalar que las prerrogativas señaladas en las líneas que preceden destacan la importancia de una adecuada preparación de los servidores públicos. En este mismo universo de la administración pública, cuyas dimensiones son los distintos niveles de la administración pública se encuentra el Poder Judicial, particularmente el Poder Judicial del Estado de Michoacán cuyos trabajadores, tanto quienes laboran *ad intra* como aquellos que prestan su servicio *ad extra* deben contar con el perfil y competencias idóneas para enfrentar las distintas situaciones y excitativas de justicia que se dan en el actual contexto.

³¹³ Para dar un panorama grosso modo de esta situación, véase García Moreno, Juan Pablo y Illades, Esteban, “Estados, elecciones y deuda”, en *Revista Nexos* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.nexos.com.mx/?p=28276>; Granados Roldán, Otto, “¿Virreyes o Gobernadores?”, en *Revista Nexos* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.nexos.com.mx/?p=14511>, y Arista, Lidia, “En 15 años, 7 gobernadores ligados a la corrupción y la delincuencia organizada”, en *El Economista* [en línea], disponible el sitio web <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2016/01/15/15-anos-7-gobernadores-ligados-corrupcion-delincuencia-organizada>

CAPÍTULO 4

La formación judicial y su incorporación en el plano normativo

Sumario: 4.1. *La Formación Judicial en Sede Constitucional*; 4.2. *Legislación Federal*; 4.3. *Legislación Estatal*; 4.4. *Marco Normativo Interno*; 4.5. *Normativa Interna del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.*

4.1. *La formación judicial en sede constitucional*

Hablar de la formación de los servidores en sede constitucional, inevitablemente genera una referencia obligada a dos sustanciales reformas a la Carta Magna en materia de reconocimiento y protección de derechos humanos, cuyos efectos impactan de manera directa en la formación y desempeño de los servidores públicos que laboran en el área de impartición de justicia.

4.1.1. *La reforma constitucional al sistema de justicia penal*

La primer reforma constitucional que impacta de manera sustancial la impartición de justicia tiene que ver con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del

18 de junio de 2008.³¹⁴ En este sentido, el Constituyente Permanente propuso un sistema en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último, lo cual fortalece el debido proceso y el pleno respeto a los derechos humanos de todas y todos aquellos involucrados en una investigación o procedimiento penal. Dicha reforma constitucional sentó las bases para el establecimiento de un nuevo sistema de justicia penal en México.

De acuerdo con el Decreto de publicación, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años³¹⁵, contado a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo octavo transitorio del Decreto establece que “El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos.

La reforma a la Carta Magna citada con anterioridad tuvo impacto de manera directa en todos los actores que tienen un papel en el sistema de impartición y administración de justicia. En este tenor de ideas, se vieron involucrados en una serie de capacitaciones en todo el territorio nacional tanto agentes de Ministerio Público, cuerpos policiacos, defensores públicos, abogados postulantes, y por supuesto, los poderes judiciales.

³¹⁴ Se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹⁵Al respecto, el segundo Párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto señala que ...” la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de Delito”.

En lo que corresponde a la Judicatura local, desde el año 2009³¹⁶ hasta en fechas actuales³¹⁷, en que se publicó se han llevado diversas capacitaciones a los funcionarios que laboran en la Institución, con el objetivo de brindarles las herramientas necesarias para lograr una transición adecuada en pro de un mejor servicio en la impartición de justicia.

Como se señaló en líneas anteriores, el sistema de justicia penal involucró una serie de actores, por tal motivo, en la entidad se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo.³¹⁸

Dicha institución tenía como objetivo establecer las políticas y la coordinación estatal para implementar, con los poderes y autoridades del Estado, el sistema procesal penal acusatorio desprendido de la reforma antes mencionada.

De acuerdo con el Decreto de Publicación, el Consejo de Coordinación tenía entre sus atribuciones³¹⁹: I. Planear y coordinar el proceso para la implementación del sistema de justicia penal en el Estado; II. Establecer los lineamientos generales, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos que vinculen a sus integrantes y que se consideren necesarios para el debido cumplimiento de su objeto; III. Formular políticas, programas y mecanismos para la implementación del sistema de justicia penal en el Estado; IV. Definir criterios para la elaboración de los proyectos

³¹⁶ Durante 2009 se llevó a cabo el *Curso sobre el Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral*, de una duración de 249 horas de formación académica siendo impartido a funcionarios judiciales de primera y segunda instancia, operadores jurídicos que, sin pertenecer al Poder Judicial, están inmersos en la actividad de procuración y administración de justicia. Entre los que se encontraban Agentes del Ministerio Público, Defensores públicos, Abogados Postulantes y Asesores del Congreso, contando con la participación de 94 asistentes. *Informe Anual de Labores 2009 del Poder Judicial del Estado de Michoacán* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Informe2009/Index.html>

³¹⁷ Actualmente se imparte en el Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado el *Primer Diplomado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal*, dirigido a servidores públicos que laboran en el área jurisdiccional de la institución.

³¹⁸ Creado mediante Convenio entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de mayo de 2010.

³¹⁹ Artículo 5° del *Decreto núm. 212 por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, como única instancia de consulta, planeación y coordinación de todas las acciones dirigidas al establecimiento, implementación y evaluación del nuevo sistema de justicia penal en el ámbito estatal*, publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el 10 de junio de 2010.

de iniciativas de Ley o decretos que sean necesarios para cumplir con su objeto; V. Definir ante las instancias correspondientes los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales y legales, así como de ordenamientos reglamentarios en la esfera administrativa que tengan que ver con la implementación del sistema de justicia penal en el Estado; V. Analizar y aprobar el presupuesto anual operativo del Consejo de Coordinación que le presente la Secretaría Ejecutiva, sometiéndolo a la consideración de los poderes Ejecutivo y Legislativo para que se incluya en el presupuesto de egresos del Estado; VI. Analizar y aprobar el presupuesto anual operativo del Consejo de Coordinación que le presente la Secretaría Ejecutiva, sometiéndolo a la consideración de los poderes Ejecutivo y Legislativo para que se incluya en el presupuesto de egresos del Estado; VII. Proponer a las instancias correspondientes, los cambios organizacionales, así como la construcción y operación de la infraestructura que se requieran; VII. Llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos establecidos para la implementación del sistema de justicia penal en el Estado; IX. Elaborar los programas de capacitación y difusión sobre el sistema de justicia penal, en particular los dirigidos a jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados, así como a la sociedad en general; X. Establecer criterios para la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional; XI. Organizar foros de consulta pública para recibir propuestas relativas a la implementación del sistema de justicia penal; XII. Recibir y analizar los informes que le presente la Secretaría Ejecutiva sobre los avances de sus actividades; XIII. Difundir ante la opinión pública, con base en los informes que presente la Secretaría Ejecutiva, los avances de programas de trabajo aprobados, con la periodicidad y en los términos que establezca el reglamento interno; y, XIV. Las demás que se requieran a fin de poder dar cumplimiento al objeto al Decreto.

Una vez implementado el Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, dicha institución en conjunto con el Poder Judicial, diseñaron e implementaron una serie de capacitaciones y concursos de oposición a fin de

generar una lista de reserva de aquellos funcionarios que estarían encargados de trabajar bajo esta nueva modalidad de impartición de justicia en materia penal.

Derivado de lo anterior, la reforma constitucional se implementó en la entidad de manera paulatina de conformidad con la *Declaratoria de incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán*.³²⁰

Si bien los anteriores postulados son de carácter local, se encuentran en este apartado debido a que la publicación de todos ellos tuvo como objetivo principal acatar las disposiciones orgánicas, administrativas y jurídicas derivadas de la reforma constitucional de 2008.

4.1.2. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*³²¹

Aunado a la reforma anterior, la reforma a la Carta Magna en materia de derechos humanos constituye un nuevo paradigma en el respeto, promoción y protección de los derechos humanos a nivel constitucional. Incluso va más allá al abarcar en su espectro a todas las autoridades administrativas, independientemente de su naturaleza y nivel de gobierno en el que se encuentren.

Aunado a lo anterior, en materia de derechos humanos el catálogo de protección de dichas prerrogativas fundamentales fue más allá del plano constitucional y se insertó de lleno en el plano convencional.

Lo descrito con anterioridad implica una responsabilidad para los servidores públicos que laboran en la impartición y administración de justicia puesto que

³²⁰ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, el 26 de diciembre de 2014.

³²¹ Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2008.

actualmente el Estado Mexicano tiene reconocidos 210 instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, además de que derivado la citada reforma constitucional se concibe en el plano constitucional el principio *pro persona*³²² que implica que las autoridades puedan aplicar cualquier disposición normativa, de cualquier plano de la administración pública o bien de carácter internacional que más favorezca la protección de derechos fundamentales.

La presente reforma constitucional constituyó un nuevo para en la impartición de justicia, particularmente en la figura del juzgador mexicano. En este contexto, y derivado de dicha reforma se encuentra el “Bloque de Convencionalidad”, el cual valida la competencia de las autoridades judiciales de carácter local para interpretar directamente la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y las normas internacionales sobre derechos humanos a que ésta se integran como bloque de derechos humanos de rango constitucional.

En virtud de lo anterior, con la presente reforma, se les otorga a todas las autoridades judiciales el mandato de constitucionalizar sus actuaciones (mediante el control difuso de constitucionalidad) y aplicar las normas de derechos humanos que se consagran en la CPEUM y/o en la normatividad internacional de los derechos humanos. Se abren nuevos retos y enormes oportunidades argumentativas y confiamos en que las autoridades judiciales asumirán y optimizarán tales retos y oportunidades en provecho de la justicia y de la plena vigencia de los derechos humanos.³²³

³²² El Principio *pro persona* constituye *per se* un criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la Cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos en la Constitución y a los tratados internacionales. En este sentido, cumple con dos objetivos: a) definir el estándar de integración normativa, es decir, construir un *contenido constitucionalmente declarado* de los derechos, y b) Señalar la norma aplicable en caso de antinomias, y con independencia de su posición jerárquica; respetando el contenido mínimo esencial del derecho que debe restringirse si se trata de dos normas constitucionales. Caballero Ochoa, José Luis, “La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio *Pro persona* (artículo 1o., Segundo Párrafo de la Constitución”, en Carbonell Sánchez, Miguel, y Salazar Ugarte, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2011, pág. 130.

³²³ Fajardo Morales, Zamir Andrés, *El control Difuso de Convencionalidad en México: Elementos Dogmáticos para una Aplicación Práctica* [en línea], disponible en el sitio web https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf

Las reformas constitucionales señaladas con anterioridad no fueron las únicas, sin embargo, luego de algunos años siguen brindando elementos de estudio y reflexión de tal manera que se han logrado publicar excelentes trabajos en este rubro, sin embargo, para fines de la presente investigación se les menciona *grosso modo*.

Los postulados de las anteriores reformas, así como otras de no menor calado entre las que se encuentran de la *Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales*, la *Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias*, la reforma constitucional en materia de amparo, entre otras, generan de manera indirecta la responsabilidad a los poderes judiciales de formar y capacitar a su personal operativo de tal manera que puedan aplicar dichas disposiciones a su quehacer jurisdiccional diario. Por tal motivo es que se consideró insertarlas dentro de este apartado de la presente investigación.

4.2. *Legislación federal*

Aunado a las reformas constitucionales señaladas en líneas precedentes, desde el peldaño que le corresponde a la legislación federal en la jerarquía normativa, es necesario señalar algunas disposiciones normativas que presentan algún tipo de injerencia en la capacitación y profesionalización de servidores públicos adscritos a la judicatura, específicamente el caso de Michoacán.

4.2.1. *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*³²⁴

La entrada en vigor de la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, implicó una serie de cambios hacia dentro de las autoridades encargadas de la impartición de justicia y administración de justicia,

³²⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de diciembre de 2014.

específicamente los poderes judiciales y las procuradurías de justicia estatales en lo correspondiente a la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal.

El objeto de la disposición normativa comentada es establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable³²⁵. Dichos mecanismos alternos de solución de conflicto se realizarán con base en los principios de Voluntariedad³²⁶, Información³²⁷, Confidencialidad³²⁸, Flexibilidad y simplicidad³²⁹, Imparcialidad³³⁰, Equidad³³¹ y Honestidad.³³²

Aunado a lo anterior, la presente ley nacional impacta establece de manera clara y precisa que a Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.³³³

Siguiendo este contexto, el artículo 41 de la presente Ley señala de manera clara y precisa que estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los

³²⁵ Artículo 1º. De la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*.

³²⁶ La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.

³²⁷ Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances.

³²⁸ La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.

³²⁹ Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo.

³³⁰ Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes.

³³¹ Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los intervinientes.

³³² Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

³³³ Artículo 40 de la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*.

Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo.

Cabe señalar que, aunque en el Poder Judicial del Estado de Michoacán, existía un centro de Estatal de Justicia Alternativa, derivado de la entrada en vigor de la Ley, dicho centro se convirtió en el *Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado*, con presencia en toda la entidad, así como sedes en cada una de las regiones³³⁴ en que se dividió el Estado con motivo de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Michoacán.

Aunado a lo anterior, uno de los requisitos que establece la presente disposición normativa es la certificación de los facilitadores (antes mediadores) y demás personal profesional necesario como un requisito indispensable para ejercer dichas funciones.³³⁵

Finalmente, es necesario señalar que aunque la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal* tenga una naturaleza de carácter federal, impacta en los poderes judiciales de carácter local en cuanto a las disposiciones normativas que contiene.

4.3. *Legislación estatal*

Una vez comentadas las anteriores disposiciones normativas –tanto de carácter fundamental como local-, resulta necesario señalar aquellos ordenamientos jurídicos que incide de manera directa o indirecta en la formación y capacitación de los operadores judiciales michoacanos.

³³⁴ En el caso de Michoacán existen las regiones de Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro. Dichas regiones comprenden la totalidad de municipios que conforman la entidad.

³³⁵ Artículo 40 de la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*.

4.3.1. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*³³⁶

La Carta Magna del Estado de Michoacán tiene diversos elementos relacionados con la capacitación de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

En tal virtud, el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su quinto párrafo señala que “El Consejo del Poder Judicial funciona en Pleno o en comisiones. El Pleno resuelve sobre la designación, adscripción y remoción de jueces, emitirá su reglamento interior, los acuerdos y resoluciones para el cumplimiento de sus funciones. Cuenta con comisiones permanentes y transitorias. Las comisiones permanentes son: administración, carrera judicial y vigilancia y disciplina.

Aunado a lo anterior, el párrafo sexto del citado ordenamiento fundamental señala de manera clara y precisa que se establece la Carrera Judicial, a cargo del Consejo del Poder Judicial, en los términos que señale la *Ley Orgánica*.

No obstante, la Carta Magna local en el numeral 89 señala las atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia, las cuales son: I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda; II. Conocer de las cuestiones de competencia y de acumulación que se susciten entre los jueces menores de materia civil del mismo distrito; III. Tener a su cargo al personal de su juzgado y poner en conocimiento del Consejo del Poder Judicial las irregularidades por éstos cometidas; IV. Conocer, a los que corresponda, de la ejecución del cumplimiento de las sanciones penales, medidas de seguridad y de las inconformidades que conforme a la Ley, deban conocer; y, V. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

En ese sentido, en el caso de la elección de Magistrados del Poder Judicial del Estado, la Carta Fundamental del Estado de Michoacán, en el artículo 69, segundo párrafo faculta para que a través de la *Ley Orgánica* sea el medio que establezca los

³³⁶ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, los días 7, 10, 14, 17, 21, 24, 28, de febrero; 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.

criterios y procedimientos mediante los cuales el Consejo del Poder Judicial realizará la evaluación de los aspirantes, bajo el criterio de igualdad de oportunidades.

No obstante, es importante señalar que si bien la magistratura se encuentra reconocida dentro de la Constitución local, y dentro de la judicatura michoacana existe la figura de Magistrado (Civil y Penal), de conformidad con el numeral 117³³⁷ de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*³³⁸, dicho cargo no forma parte de la carrera judicial.

4.3.2. *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*

Como se comentó con anterioridad, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo* en el artículo 69 establece que la carrera judicial tendrá se regirá bajo lo establecido en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*.

En tal virtud, dicho ordenamiento contiene las directrices administrativas sobre las cuales el Poder Judicial de Michoacán establece su funcionamiento. Dentro dichas disposiciones se encuentra la carrera judicial.

Continuando con el orden de ideas, el Poder Judicial contempla dentro de la carrera judicial las categorías de: I. Juez de Primera Instancia; II. Secretario de Acuerdos de Sala; III. Secretario Proyectista de Sala; IV. Secretario de Acuerdos de Juzgado; V. Secretario Proyectista de Juzgado; VI. Oficial de Sala; VII. Jueces Menores o Comunes; VIII. Actuario o Notificador; y IX. Escribiente.³³⁹

Respecto a lo comentado en líneas anteriores, las categorías señaladas con anterioridad no son los únicos cargos dentro del Poder Judicial del Estado. Existen

³³⁷ Artículo 117. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías: I. Juez de Primera Instancia; II. Secretario de Acuerdos de Sala; III. Secretario Proyectista de Sala; IV. Secretario de Acuerdos de Juzgado; V. Secretario Proyectista de Juzgado; VI. Oficial de Sala; VII. Jueces Menores o Comunes; VIII. Actuario o Notificador; y IX. Escribiente.

³³⁸ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, el 3 de diciembre de 2014.

³³⁹ Artículo 116.

otras figuras insertas dentro del Poder Judicial que de alguna manera coadyuvan dentro de la impartición y administración de justicia.

Como ejemplos de lo anterior se pueden mencionar los cargos de facilitador de procesos de justicia restaurativa³⁴⁰, trabajadores sociales, auxiliar de causa y notificación, entre otros.

Un elemento muy importante contenido en la *Ley Orgánica del Poder Judicial* consiste en las atribuciones de las categorías que se encuentran contempladas en la carrera judicial. Por ejemplo, en el caso del Secretario de Acuerdos de sala, de acuerdo con el artículo 29 del citado ordenamiento jurídico le corresponde: I. Cuidar que los demás empleados asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, poniendo en conocimiento de su superior las faltas que notaren; II. Recibir los escritos que se dirijan a la Sala y dar cuenta de ellos al Magistrado; III. Intervenir en todas las diligencias que practique el Magistrado; IV. Redactar las resoluciones que determine el Magistrado; V. Formar y autorizar la lista de las resoluciones que se dicten, de la cual conservarán una copia en el archivo y enviarán otra a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal; VI. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan, sin necesidad de mandato judicial; VII. Guardar los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o por disposición de la ley, no deban ser conocidos antes de practicarse alguna actuación; VIII. Controlar el sello de la Sala y hacer uso de él de acuerdo con sus funciones; IX. Redactar la correspondencia oficial conforme a los acuerdos que reciban de un superior y dirigir las labores de la oficina; X. Expedir las copias simples que soliciten las partes en los negocios y autorizar las certificadas que se expidan por mandato judicial; XI. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala; XII. Cuidar que el oficial asiente en los libros de registro, los datos que procedan; XIII. Reunir los datos estadísticos necesarios para los informes que deban proporcionarse; XIV. Reunir los datos estadísticos necesarios para los informes que deban proporcionarse; XV.

³⁴⁰ Previsto en la fracción III el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sancionar con su firma las resoluciones y actuaciones del Magistrado; y XVI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos o el Magistrado.

Cabe señalar que dicho artículo es igualmente aplicado a los secretarios que laboran en la primera instancia.³⁴¹

Otra de las categorías que se encuentra regulada de acuerdo a la naturaleza del órgano jurisdiccional es la del juez de primera instancia. En este sentido, aparte de las funciones contempladas en la Constitución local previstas del artículo 89 la ley orgánica prevé la función de: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia; y II. Cumplir y hacer que el personal bajo su mando, cumpla con sus facultades y obligaciones.³⁴²

En el caso de la categoría de Juez de primera la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* en el artículo 56 que Los jueces de primera instancia deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta ley, durarán en su encargo tres años y sólo podrán ser removidos en los términos de la normatividad aplicable.

Dentro del apartado de los jueces de primera instancia hay un elemento interesante que es la figura del juez especializado de apelación que fungiría como una especie de segunda instancia, cuya competencia en todo caso sería de las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin embargo, a pesar de constituirse de facto como una segunda instancia, recibe el nombre de juez (nombre que reciben los juzgadores de primera instancia).

Siguiendo con este orden de ideas, el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que el juez especializado de apelación tendrá la las atribuciones de: I. Conocer de los recursos que señala la *Ley de Justicia Integral para Adolescentes*; II. Tener a su cargo al personal y poner en conocimiento del Consejo las irregularidades por éstos cometidas; III. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

³⁴¹ Artículo 80 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*.

³⁴² Artículo 55 la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*.

Los supuestos y perfiles señaladas contenidos señalados con anterioridad constituyen elementos importantes para conocer el funcionamiento *grosso modo* del Poder Judicial del Estado desde una sede administrativa y en cierto sentido se vinculan con la formación y capacitación de los servidores públicos que laboran en la institución, sin embargo el elemento más importante con dicha formación y capacitación se encuentra en la Comisión de Carrera Judicial y propiamente en el Instituto de la Judicatura como su órgano auxiliar y *brazo ejecutor*, sin embargo de dicha institución se hablará más adelante.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 96 de la LOPEJM. En este sentido dicho numeral señala que el Instituto de la judicatura cumple con las atribuciones de: I. Capacitar, especializar, actualizar y formar a los servidores públicos del Poder Judicial; II. Compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia; III. Realizar investigación y capacitar sobre temas jurídicos relacionados con la función jurisdiccional, derecho positivo, doctrina y jurisprudencia; IV. Reforzar el conocimiento práctico de los procesos jurisdiccionales, desarrollando habilidades y técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan mejorar la actuación jurisdiccional; V. Convocar a congresos, cursos, diplomados, seminarios, para los servidores públicos y público en general; VI. Proponer la firma de convenios con instituciones docentes, de investigación y capacitación, para proyectos conjuntos; VII. Editar, publicar y difundir la actividad de desarrollo e investigación jurídica del Poder Judicial; VIII. La conservación del acervo bibliográfico y del archivo histórico; y, IX. Las demás que el Consejo, la Comisión y el reglamento le señalen.

Las disposiciones normativas señaladas hacen del Instituto de la Judicatura el órgano técnico técnico-académico responsable de la implementación, desarrollo y acompañamiento de la formación y capacitación de servidores públicos del Poder Judicial del Estado, asimismo, el Instituto adquiere un papel de vinculación en la construcción de una cultura jurídica en la sociedad. Dichas atribuciones serán abordadas con mayor profundidad más adelante.

Finalmente, los numerales 115 y 116 de la citada norma consagran la carrera judicial como eje de ingreso y promoción dentro de la judicatura michoacana. Al

respecto el artículo 115 señala de manera clara, precisa y contundente que El ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante la Carrera Judicial, en la que se considerarán la capacidad, eficiencia, preparación, disciplina, probidad y antigüedad.

En el mismo sentido, el artículo 116 señala de manera muy clara que el ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial, se realizarán invariablemente mediante concurso de oposición.

En este mismo orden de ideas, siguiendo con la reglamentación legal de la carrera judicial, los concursos de oposición y la capacitación en general, el artículo 118 de la LOPJEM establece el procedimiento mediante el cual tendrán verificativo dichos concursos.

De esta manera se tiene que el primer paso es que el Consejo, de acuerdo con el reglamento correspondiente, emitirá convocatoria por lo menos treinta días naturales previos a la fecha señalada para la realización del concurso de oposición respectivo, la que será publicada en el portal de internet del Poder Judicial; tratándose de aspirantes de las fracciones I³⁴³, II³⁴⁴ y III³⁴⁵ del artículo 117, deberá ser publicada además en el Periódico Oficial y en uno de los principales diarios de circulación estatal;

Una vez publicada la Convocatoria, en ella deberá especificarse la categoría que se concursa; el periodo en que tendrá verificativo el curso de preparación; el lugar, el día y la hora en que se llevarán a cabo los exámenes; el tiempo concedido para desahogar los mismos, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción; y, en general, todos los demás elementos que se estimen necesarios.

Es importante, de acuerdo al mismo numeral que al momento de la inscripción los aspirantes recibirán las bases de valoración del concurso de oposición.

Una vez que los aspirantes hayan aprobado el concurso de oposición, de entre los aspirantes que hayan aprobado el concurso de oposición se elegirá a quienes

³⁴³ Juez de Primera Instancia.

³⁴⁴ Secretario de Acuerdos de Sala.

³⁴⁵ Secretario Proyectista de Sala.

hayan obtenido el mejor resultado, quienes integrarán la lista de reserva para la designación en el caso de las vacantes que se vayan generando.

Cabe señalar que de entre los aspirantes que hayan aprobado el concurso de oposición se elegirá a quienes hayan obtenido el mejor resultado, quienes integrarán la lista de reserva para la designación en el caso de las vacantes que se vayan generando.

A manera de comentario respecto de la lista de reserva, cabe señalar que en algunas convocatorias³⁴⁶ para aspirar a algunas categorías del Poder Judicial existe la leyenda “La reserva que se genere con motivo del *Concurso de Oposición* no es vinculante a las decisiones que tome el Consejo en relación a las designaciones del personal correspondiente”.

Dicha leyenda puede llegar a considerarse va en contra de la esencia de la carrera judicial³⁴⁷, prevista en la LOPJEM. Una disposición administrativa del Consejo que definitivamente abre un espacio para la crítica y el debate.

Otro elemento que también vale la pena señalar es lo relacionado a la figura de juez menor. Para desempeñar dicho cargo, de conformidad con el artículo 66 de la LOPJEM, éstos deberán someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en esta ley y el reglamento específico; durarán en su encargo tres años.

Hasta el momento en el que se desarrolla la presente investigación no ha habido concurso de oposición para ocupar dicho cargo. Las designaciones que se han realizado en las distintas cabeceras distritales han sido de manera discrecional por el

³⁴⁶ Convocatoria para el *Primer Concurso de Oposición para Ocupar el Cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Civil, Mercantil y Familiar* [en línea], publicada el 18 de abril de 2016 en la página web del Poder Judicial del Estado, disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/aviso.aspx?idAviso=1062>; de igual manera el *Primer Concurso de Oposición para Ocupar el Cargo de Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil* [en línea], publicada el 7 de julio de 2016 en la página web del Poder Judicial del Estado, disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/aviso.aspx?idAviso=1081>

³⁴⁷ Artículo 115 LOPJEM El ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante la Carrera Judicial, en la que se considerarán la capacidad, eficiencia, preparación, disciplina, probidad y antigüedad.

Consejo. Una asignatura pendiente, en virtud de que la justicia menor constituye el primer nivel –y uno de los más cercanos- de la sociedad para con la institución.

4.4. Marco normativo interno

Como se vio en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 67 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está a cargo del Consejo del Poder Judicial, que posee autonomía técnica y de gestión. En tal virtud, el Consejo cuenta con facultades para crear los reglamentos necesarios para un mejor ejercicio de sus funciones.

Por tal motivo, en las siguientes líneas se analizarán los diferentes marcos normativos internos, en este caso reglamentos, sobre los cuales tiene injerencia de manera directa la formación y capacitación de los servidores Públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

4.4.1. *Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán*³⁴⁸

El Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán constituye el instrumento jurídico mediante el cual dicho órgano administrativo regula sus funciones *ad intra*.

De esta manera, el Consejo, para su operación y funcionamiento, creará las plazas de trabajo, órganos o dependencias, según las necesidades del servicio, de acuerdo con la capacidad presupuestaria. Los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos se tramitarán y resolverán como lo dispone la Ley Orgánica y este Reglamento.³⁴⁹

³⁴⁸ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 31 marzo del 2009.

³⁴⁹ Artículo 5° del Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, un elemento que tiene relevancia para la formación judicial de manera indirecta tiene que ver con el artículo 7º señala que Deberá celebrarse sesión ordinaria al menos una vez por semana. Sólo podrán dejar de efectuarse cuando así lo determine el Pleno en la sesión inmediata anterior, por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

La vinculación del artículo anterior con la carrera judicial puede ser vista desde un enfoque práctico administrativo en el sentido de que durante las sesiones del Consejo del Poder Judicial se aprueban diversos acuerdos que tienen que ver con la emisión de convocatorias de capacitación y profesionalización de servidores públicos. Dicho en otras palabras, la carrera judicial vista desde un enfoque administrativo el Pleno del Consejo es el órgano tomador de decisiones que decide qué programas académicos deben implementarse.

Dentro de los supuestos que integra la LOPJEM se encuentra un apartado que es relacionado con la adscripción y ratificación de los jueces.³⁵⁰ Dicha ratificación será por periodos iguales, previo dictamen de evaluación de su desempeño, en el que se habrá de determinar si el mismo se realiza con eficiencia, eficacia, diligencia, celeridad y oportunidad, tomando en consideración, además los elementos siguientes: I. Los resultados de las visitas de inspección;³⁵¹ II. Los cursos de actualización y especialización durante el período; III. Las sanciones que, en su caso, se le hubieren impuesto; y IV. Las demás que se estime pertinentes. En ese mismo apartado, el *Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán* cumplimenta dichos elementos, agregando que se tomarán en cuenta: 1) Las estadísticas correspondientes a los asuntos iniciados y concluidos, recursos ordinarios interpuestos y resueltos, así como el sentido en que se resolvieron, y los juicios de amparo que se hubieren interpuesto y resuelto, incluyéndose el sentido de la resolución; 2) Los procedimientos administrativos de responsabilidad y excitativas de justicia que se hubieren instruido y se hubieren declarado fundadas; 3)

³⁵⁰ Capítulo tercero de la LOPJEM.

³⁵¹ Las visitas de inspección son realizadas por la Comisión de Vigilancia y Disciplina del CPJEM. En este sentido, de conformidad con el artículo 98 de la LOPJEM, las visitas de inspección ordinarias, se realizarán por lo menos una vez al año y las extraordinarias, por acuerdo de esta Comisión o del Consejo.

Los grados académicos que hubiere obtenido, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; 4) Las distinciones y reconocimientos a que se haya hecho acreedor por el desempeño de sus funciones; 5) Las comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración e impartición de justicia; y 6) Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualesquier otro apoyo brindado en los cursos o eventos de capacitación y actualización convocados por el Instituto.

4.4.2. *Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán*³⁵²

El objetivo del *Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado* básicamente, en comunión con la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* es la implementación y desarrollo de la Carrera Judicial. Aunado a lo anterior. Un elemento interesante dentro del presente ordenamiento legal corresponde a la definición legal de carrera judicial.

En este sentido, de conformidad con el artículo 4 del presente ordenamiento, la carrera judicial es el sistema a través del cual los servidores públicos que realizan funciones jurisdiccionales ingresan, permanecen o son promovidos a las diferentes categorías previstas por la *Ley Orgánica dentro del Poder Judicial del Estado*.

El citado ordenamiento también establece la definición legal de la Comisión de Carrera Judicial refiriéndose a dicha instancia como el órgano del Consejo encargado de los asuntos relacionados con la selección, ingreso, formación, actualización, promoción, permanencia y reconocimiento de los servidores públicos que integran la carrera judicial.³⁵³

³⁵² Publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el 26 de junio de 2017.

³⁵³ Artículo 9 del *Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del CPJEM*.

4.4.2.1. *La valoración curricular. Una asignatura pendiente*

Dentro del presente Reglamento se realiza una descripción sobre la valoración que se realiza en cada uno de los concursos de oposición. En el artículo 46 especifica los valores asignados a la documentación, así como los aspectos a considerar tanto en aspirantes internos como externos. Sin embargo, en el actual contexto de impartición y administración de justicia valdría la pena replantearse si realmente la valoración curricular pueda constituirse como una etapa dentro de los concursos de oposición. La idea no es quitar dicho proceso, sin embargo, en lugar de ser una etapa de los concursos, dicha valoración podría manejarse como un complemento a alguna de las siguientes etapas, tal es el caso de la entrevista.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que en los concursos de oposición existen otras etapas de evaluación que mantienen una estrecha relación con el ser y quehacer jurisdiccional de los aspirantes a ocupar una categoría de las contempladas en la carrera judicial; mientras que la valoración curricular retoma aspectos vinculados con la formación profesional, los cuales se pueden reforzar durante los programas académicos de formación inicial y de capacitación.

4.4.2.2. *Aspectos a considerar durante la asignación*

Es importante señalar presente *Reglamento* contiene *ex profeso* las disposiciones normativas relacionadas con las reservas de las diferentes categorías. Conviene detenerse en este punto y hacer énfasis sobre la tercera fracción del artículo 69, el cual hace referencia al procedimiento de designación en caso de vacantes, donde, en caso de que no responder algún solicitante a ocupar dicho puesto³⁵⁴, agotada la

³⁵⁴ El artículo 69 del *Reglamento* hace referencia al procedimiento que existe para cubrir vacantes, del cual pueden darse en 3 tres supuestos: el primero, cuando exista un solicitante a dicha categoría; el segundo supuesto opera cuando no existen solicitantes o estos no cumplan con los requisitos previstos, se lanzará una convocatoria a través de la página web del Poder Judicial del Estado y los estrados de la Comisión de Carrera Judicial, a efecto de que comparezcan todos los interesados que desempeñen ese mismo cargo en otro órgano jurisdiccional para que manifiesten por escrito a dicha vacante; y el tercero, cuando no se dan los dos anteriores, se hace uso de la reserva existente en dicha categoría.

convocatoria que precede a los 2 dos anteriores supuestos de dicho numeral, la Comisión de Carrera Judicial remitirá al titular del órgano jurisdiccional en que existe dicha vacante para efecto de que proponga al Consejo al reservista que deberá ser nombrado para que cubra dicha vacante.

Del numeral anterior, pueden desprenderse varias lecturas y puntos de debate. El primero de ellos tiene que ver con la facultad que otorga el Consejo a través de la Comisión para que el titular pueda “escoger” al reservista que ocupará dichas funciones. Con realizar dicha acción se vulnera la carrera judicial puesto que, de llevarse dicha acción, se estarían anteponiendo los intereses del titular del órgano jurisdiccional por encima del proceso en que se llevó a cabo previamente para formar dicha lista.

Aunado a lo expuesto con anterioridad, es importante recalcar que uno de los objetivos de la carrera judicial precisamente era quitar esa discrecionalidad a los titulares de órganos jurisdiccionales de elegir a la persona³⁵⁵. En esta misma tesitura puede resultar comprensible *prima facie* que los juzgadores requieran a alguien que armonice con sus criterios, sin embargo, dicha situación dicha facultad contemplada en el *Reglamento* puede actuar en perjuicio de quienes formen parte de la reserva.

4.5. Normativa interna del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán

Como se pudo observar con anterioridad, el Instituto de la Judicatura es la oficina judicial en cargada de la formación, capacitación y actualización de personal que labora en el Poder Judicial del Estado, así como de agentes externos a este y que desean ingresar a trabajar en la institución, o bien que forman parte de las partes involucradas en la impartición o administración de justicia en la entidad.

³⁵⁵ Durante mucho tiempo, prácticamente hasta antes de la creación del Consejo en el año 2007 los titulares de órganos jurisdiccionales tenían la capacidad para proponer personal para efecto de que se les diera un nombramiento, sin embargo, una vez creado el Consejo e implementada la Carrera Judicial en el Poder Judicial del Estado, la situación cambió. Hasta la fecha hay reticencias por algunos titulares de órganos jurisdiccionales ante esta situación, en este sentido no es descartable que la reforma del presente Reglamento obedezca a dichas pretensiones que siguen permeando a poco más de 10 diez años de instaurado el Consejo.

En tal virtud, es necesario hacer una revisión a su marco normativo interno con la finalidad de comprender de una mejor manera las características, alcances y limitaciones de dicho organismo.

4.5.1. *Reglamento del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Michoacán*³⁵⁶

El presente ordenamiento define de una manera concisa, la naturaleza, misión, fines, objetivos, estructura y organización del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado y establece las normas fundamentales de los programas de estudios de formación inicial, actualización, promoción y de posgrado, así como de las demás actividades académicas que desarrolle el Instituto por mandato de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado.³⁵⁷

Siguiendo este esquema de ideas, la naturaleza del Instituto visualiza como un órgano técnico-académico dependiente del Consejo que se constituye como auxiliar de la Comisión y que, con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, el Reglamento de la Comisión y el presente Reglamento, desarrolla y ejecuta, con autonomía académica y eficacia funcional, las competencias del Consejo y de la Comisión en materia de Carrera Judicial, capacitación, formación, actualización, especialización y promoción de los servidores públicos que integran el Poder Judicial del Estado y de quienes aspiran a pertenecer a éste en cualquiera de los supuestos y de las categorías señaladas en el artículo 117 de la Ley Orgánica.³⁵⁸

Respecto al punto anterior, es pertinente hacer aclarar que la labor que realiza el Instituto abarca otros cargos más allá de los que comprende la carrera judicial. Ejemplo de ello son los diferentes concursos de oposición para ocupar el cargo de facilitador del Poder Judicial del Estado (hasta el momento se han realizado 4 concursos de oposición).

³⁵⁶ Publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 9 de abril de 2015.

³⁵⁷ Artículo 1°.

³⁵⁸ Artículo 4°.

Por lo que corresponde a la misión de Instituto, esta se consagra en el numeral 5º del presente reglamento, el cual señala que La misión del Instituto es la capacitación de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado a través de la formación inicial, la actualización, la especialización y el posgrado, así como la selección y la formación inicial de los aspirantes a formar parte del mismo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica, el Reglamento de la Comisión y este Reglamento.

Aunado a lo anteriormente descrito, el Instituto tiene como fin esencial proporcionar, a través de sus programas de estudios y actividades académicas, una mejor calidad y preparación técnica en el desempeño de las funciones que llevan a cabo los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, contribuyendo a materializar y concretar una impartición y administración de justicia que ofrezca respuestas adecuadas y oportunas.³⁵⁹

Siguiendo el presente contexto y para lograr los postulados descritos con anterioridad, el Instituto cuenta con una serie de atribuciones, las cuales de conformidad con el artículo 9º del presente Reglamento son: I. La participación en los procesos de selección y la formación de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial; II. La formación y capacitación continua para los servidores públicos que se encuentren en funciones dentro del Poder Judicial del Estado; III. La formación y capacitación especializada de los integrantes de Carrera Judicial, así como de los recién promovidos [o removidos] de sus funciones como integrantes de la Carrera Judicial³⁶⁰; IV. La promoción y realización de estudios, investigaciones, seminarios, talleres, conferencias y otras actividades académicas que puedan contribuir a la mejor formación, capacitación y actualización de los servidores públicos judiciales y su posterior difusión; V. La realización de aquellos estudios e investigaciones que le sean requeridos por el Consejo; VI. Expedir y otorgar los documentos acreditativos de la

³⁵⁹ Artículo 7º.

³⁶⁰ Este punto es muy importante señalar que, derivado de la reforma al sistema de justicia penal, y de la paulatina entrada en vigencia de dicho sistema, los juzgados que funcionaban con la anterior modalidad de impartir justicia, progresivamente el personal ha sido capacitado en diferentes materias. Dicha has sido llevada a cabo por el Instituto de la Judicatura.

asistencia, participación, formación adquirida y realización de los estudios derivados de los programas de estudios ofertados, tanto de aquellos en colaboración con otras instituciones³⁶¹; VII. El desarrollo de otras actividades formativas y de capacitación que le encomiende el Consejo; y VIII. La conservación y gestión del Acervo Bibliográfico, Hemerográfico e Histórico del Poder Judicial del Estado.

Para garantizar el cumplimiento de las anteriores atribuciones el Instituto cuenta de manera legal con una estructura y organización la cual se encuentra reglamentada por el artículo 15 del presente Reglamento³⁶², sin embargo, hasta la fecha, únicamente se encuentran en operaciones de manera formal el personal previsto en las fracciones I, V, VII y VIII.³⁶³

Aunado a lo anterior, es importante señalar que las atribuciones del personal que colabora en el Instituto de la Judicatura se encuentra previsto en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del presente *Reglamento*, sin embargo ninguno de los numerales señalados con anterioridad establece el modelo educativo mediante el cual se lleven a cabo las tareas relacionadas con la formación, capacitación y actualización del personal que labora o pretende laborar dentro de la institución.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el presente *Reglamento* prevé la participación de Claustro docente de diversos especialistas³⁶⁴, lo cual contribuye a un intercambio de puntos de vista y por lo tanto un enriquecimiento de quienes asisten a las diferentes actividades académicas del Instituto en calidad de alumnos.

³⁶¹ Un ejemplo de la presente atribución descansa en el convenio de colaboración entre el Instituto de la Judicatura y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Dicho convenio de colaboración interinstitucional dio como fruto la realización de estudios de especialidad y maestría en impartición y administración de justicia en la cual se vieron beneficiados operadores judiciales que desarrollaron dichos estudios.

³⁶² Los órganos del Instituto son: I. Una Dirección; II. Un Auxiliar General Académico y Docente; III. Un Auxiliar de Posgrado e Investigación; IV. Un Auxiliar de Control Escolar; V. Un Auxiliar de Acervo Bibliográfico y Hemerográfico; VI. Un Auxiliar Administrativo; VII. Personal Operativo; y Claustro Académico.

³⁶³ La información se puede constatar en la *Plantilla de Personal del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx>

³⁶⁴ Artículos 44, 45, 46, 47 y 48 del *Reglamento*.

Siguiendo con este contexto, el presente *Reglamento* arroja específica la naturaleza de los diferentes programas académicos ofertados por el Instituto. De tal manera que existen programas de estudios de actualización, especialización, promoción y posgrado.

Por lo que corresponde a los programas de estudios de actualización los que pretenden perfeccionar los conocimientos teóricos y prácticos, así como las habilidades básicas, previamente adquiridas, de los participantes.³⁶⁵

En lo que respecta a los programas de especialización son los que tienen como objetivo dotar a los participantes de los conocimientos teóricos y prácticos, así como de las habilidades requeridas en una determinada área técnica jurídica o equivalente, teniendo una orientación profesionalizante.³⁶⁶

Antes de continuar, es necesario señalar que los programas de estudio llevan implícito el desarrollo de competencias profesionales, sin embargo, queda pendiente qué tipo de competencias y bajo qué parámetros se establecen y atendiendo a qué categoría. Tal situación será abordada a profundidad en el Capítulo V del presente trabajo.

Continuando con el tipo de programas ofertados por el Instituto, los programas de estudios de promoción los que tienen por objeto capacitar a los participantes en las dimensiones teórica y práctica, así como en las habilidades de la categoría inmediata superior a la que tienen, en el marco de los Concurso de Oposición de la Carrera Judicial que prevé la LOPJEM.³⁶⁷

Por lo que concierne a los programas de estudios de posgrado tienen por objeto proporcionar a los participantes los conocimientos teóricos y prácticos, así como las habilidades requeridas en una determinada área de la ciencia jurídica o equivalente, están orientados a la docencia e investigación, y que, una vez culminados y satisfechos los requisitos de titulación, otorgan un diploma o un grado académico de reconocimiento y validez oficial.³⁶⁸

³⁶⁵ Artículos 54 del *Reglamento*.

³⁶⁶ Artículo 55 del *Reglamento*.

³⁶⁷ Artículo 56 del *Reglamento*.

³⁶⁸ Artículo 57 del *Reglamento*.

Continuando con el presente contexto, el numeral 58 del *Reglamento* establece que los programas de estudios que desarrolle el Instituto, según la modalidad correspondiente, tendrán los siguientes fines: I. Contribuir a desarrollar la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial; II. Procurar el mejoramiento y el incremento en la calidad de las prácticas administrativas; III. Fortalecer la profesionalización de los servidores públicos judiciales; IV. Fomentar el análisis, la reflexión, la asesoría y la consultoría en materia de impartición de justicia; y, V. Reforzar la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad judicial.

Aunado a lo anterior, el artículo 59 del presente documento normativo establece que los programas de estudios que se realicen en el Instituto tendrán como objetivos: I. Proporcionar los conocimientos teórico-prácticos de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de competencia el Poder Judicial del Estado; II. Actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico nacional en sus niveles federal, estatal y municipal, la doctrina y la jurisprudencia; III. Proporcionar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como en formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales; IV. Concientizar a los participantes sobre la importancia de desempeñar sus funciones con estricto apego a los más altos valores éticos, sociales y humanos; V. Desarrollar y difundir las herramientas administrativas y organizacionales orientadas al mejoramiento de la función jurisdiccional; VI. Promover y apoyar la realización de estudios e investigaciones, cuya aplicación redunde en beneficios para la sociedad y la impartición y administración de justicia; VII. Promover el estudio y comprensión de la función jurisdiccional con un enfoque interdisciplinario y globalizador.

Una vez elaborados los programas académicos, definida su naturaleza, el *Reglamento del Instituto* señala en los numerales 60 y 61. Es importante señalar que

una vez estructurados, los programas de estudios serán sometidos por el Director a la aprobación del Consejo, quien hará las observaciones y modificaciones que considere pertinentes, haciendo del conocimiento del Director el resultado para los efectos académicos correspondientes (artículo 62).

Antes de continuar, es preciso señalar que si bien se encuentra definida la naturaleza de los programas académicos señalados con anterioridad, así como los objetivos y finalidades, no existe un instrumento que permita medir el grado de efectividad de dichos programas. Una asignatura pendiente que se analizará en el capítulo V del presente trabajo.

4.5.2. Reglamento de los Programas Académicos de Educación a Distancia del Poder Judicial del Estado de Michoacán

Por lo que corresponde al presente *Reglamento* tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la regulación de las actividades académicas en línea de la Plataforma de Capacitación a Distancia del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Michoacán; además, constituye la norma que regula el desempeño académico de los alumnos beneficiados por esta modalidad de oferta educativa que brinda el Poder Judicial del Estado.

Un elemento que es importante destacar de las presentes disposiciones normativas tiene que ver con la modalidad de los cursos a distancia, previstos en el citado *Reglamento*.

Al respecto, es importante señalar algunas cuestiones. La primera de ellas tiene que ver con la naturaleza del programa. Es decir, dentro del *Reglamento* se señalan que son programas de educación a distancia, sin embargo, por la estructura de éstos son en realidad programas de educación virtual, por lo que es necesario, para efectos de una mejor comprensión adecuar el nombre de dicho apartado.

Aunado a lo anterior, también es necesario señalar que estadísticamente son mucho más las actividades de carácter presencial que aquellas que pertenecen al ramo virtual.

Como tercer punto, es pertinente señalar que todos los programas académicos ofertados de manera virtual, pertenecen al rubro de la capacitación o de actualización de servidores públicos. Valdría la pena comenzar a desarrollar programas académicos relacionados con la formación inicial, es decir, partes de un concurso de oposición. El aprovechamiento de dicha plataforma en este sentido ayudaría, tanto a operadores jurídicos internos como externos, sobre todo a aquellos que se encuentran imposibilitados para asistir a las capacitaciones presenciales.

Finalmente, valdría la pena potencializar la plataforma y pensar en el diseño de capacitaciones que sean autosuficientes, es decir que no se requiera la presencia de un tutor o coordinador y abrir la puerta del autoaprendizaje donde los alumnos puedan capacitarse y actualizarse de acuerdo a sus tiempos y posibilidades.

4.5.3. Reglamento de Control Escolar del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán³⁶⁹

El presente *reglamento* establece los parámetros sobre los cuales funcionará el área de control escolar. Un área neurálgica en cualquier institución académica. En lo concerniente al área de Control Escolar del Instituto de la Judicatura del CPJEM tiene como objetivo optimizar y establecer los mecanismos del historial académico de los alumnos desde su ingreso hasta su egreso o titulación.³⁷⁰

Continuando con este orden de ideas, de conformidad con el marco normativo comentado, las atribuciones del departamento de Control Escolar del Instituto son: I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que la Dirección del Instituto emita en lo referente a la escolaridad de los alumnos; II. Verificar que el calendario escolar vaya acorde con los planes de estudio aprobados en el plan anual correspondiente al año

³⁶⁹ Publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 3 de agosto de 2015.

³⁷⁰ Artículo 3º del Reglamento.

judicial en curso; III. Llevar a cabo el control de la documentación escolar y el ingreso de alumnos del Instituto; IV. Controlar la revisión de estudios de los alumnos y emitir la documentación correspondiente, según sea el caso; V. Expedir y controlar los títulos de grado a quienes cumplan los requisitos correspondientes; VI. Organizar y efectuar la preinscripción, matriculación, reinscripción, acreditación, regularización y certificación, de acuerdo a las normas establecidas por las convocatorias aprobadas por el Pleno del CPJEM. VII. Formular y proponer a la Dirección del Instituto los proyectos y acciones tendientes a mejorar la administración escolar; VIII. Proponer a la dirección de Instituto el calendario de actividades tendientes a mejorar la administración escolar; y IX. Las demás que le indique el Director y que se refieran al Área de Control Escolar.

4.5.4. *Reglamento de Titulación del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán*³⁷¹

El presente cuerpo normativo tiene como finalidad regular los procedimientos para la obtención de los diplomas y grados académicos de los planes de estudios de nivel de posgrado que son ofertados por el Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Cabe señalar que dicho *Reglamento* es aplicado a los estudios de posgrado que oferta el Instituto. Hasta el momento, el único plan de estudios de esta naturaleza fueron los estudios de especialización y maestría que se tuvieron en convenio interinstitucional con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

³⁷¹ Publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 7 de septiembre de 2015.

4.5.5. *Reglamento del Personal Académico del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán*

El presente ordenamiento jurídico regula las relaciones que se establecen entre el Instituto de la Judicatura y el personal académico de los diversos planes y programas de estudio que se desarrollan por el Instituto³⁷².

En este sentido, dicho cuerpo normativo señala también que el Instituto de la Judicatura se rige por los principios de libertad de expresión, de cátedra e investigación dentro del más estricto respecto a la dignidad humana.

Lo anterior puede establecer el riesgo en virtud de que, al dejar la libertad de cátedra, sin dejar los lineamientos mínimos indispensables, se corre el riesgo de perder la secuencia de formación de los alumnos.

4.5.6. *Reglamento de Alumnos del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán*³⁷³

El citado *Reglamento* establece los derechos, así como las obligaciones que adquieren los servidores públicos y agentes externos que participen en calidad de alumnos en los programas académicos del Instituto.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 5º del presente Reglamento, son derechos de los alumnos: I. Participar en las actividades académicas relacionadas con los estudios que realice; II. Obtener constancia, reconocimiento, diplomada o grado cuando hubiese cumplido con los requisitos establecidos por la normatividad correspondiente; y III. Los demás que les confiera este Reglamento. Al respecto, no se maneja ningún otro Derecho más por parte de los alumnos.

Contrario sensu a los derechos conferidos por los alumnos, las obligaciones que éstos tienen son: I. Cumplir con los ordenamientos que rigen el Instituto; II. Asegurar, observar y promover los valores, principios, objetivos y fines del Instituto; III. Participar

³⁷² Artículo 3º

³⁷³ Publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 7 de septiembre de 2015.

puntualmente en las actividades académicas de acuerdo con lo establecido en los planes y programas de estudio; IV. Presentarse por lo menos quince minutos antes del inicio de cada sesión; V. Participar en actividades de investigación conforme a lo establecido en el programa correspondiente; VI. Evitar la realización de actos o incurrir en omisiones que demeriten la disciplina del Instituto; VII. Preservar, conservar y hacer buen uso de las instalaciones, equipo, mobiliario escolar y de trabajo; VIII. Evitar introducir alimentos o bebidas al aula de impartición del curso; IX. Apagar celulares durante el desarrollo de las sesiones; X. Presentar los exámenes o trabajos que se determinen; XI. Observar una conducta adecuada que permita el buen funcionamiento académico y administrativo; y XII. Las demás que señalen las autoridades del Instituto. Como se puede observar, las obligaciones son 5.5 veces más que los derechos.

Aunado a las anteriores disposiciones, el artículo 11 del presente ordenamiento, establece de manera clara que una vez inscrito en los cursos de capacitación o actualización que oferte el Instituto, la permanencia en los mismos se vuelve obligatoria. Las inasistencias o solicitudes de baja serán notificadas a la Comisión de Carrera Judicial.

Esta situación puede analizarse desde dos supuestos, el primero de ellos de carácter positivo puesto que de alguna manera responsabiliza a los alumnos a continuar con los programas académicos, brindando más lugares; sin embargo, por otro lado, dicha obligatoriedad induce a bajar la participación en actividades de capacitación en virtud de que la movilidad del personal, su traslado de lugares de origen a las capacitaciones, más aun considerando que la mayoría de actividades se colocan en fin de semana, con lo que coloca a los alumnos en un estado de vulnerabilidad.

4.5.7. Reglamento de Exámenes del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán³⁷⁴

El presente ordenamiento establece los parámetros sobre los cuales se aplicarán los exámenes en las diferentes actividades académicas de formación y capacitación ofertadas por el Instituto de la Judicatura.

En virtud del citado reglamento, la calificación mínima aprobatoria des de 8 sobre 10. Los parámetros que utilizó el ponente se encuentran a libertad de este. Por lo que corresponde a las inconformidades se encuentran previstas, aunque de manera muy reducida en el artículo 29. Paradójicamente se menciona que en las convocatorias los resultados son de carácter inapelable.

³⁷⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de marzo de 2015.

CAPÍTULO 5

Implementación de un modelo de educación judicial por competencias en el Poder Judicial del Estado de Michoacán

Sumario: *5.1. Estableciendo el Perfil del Servidor Público en la Judicatura Michoacana; 5.2. Una Manera de Pensar la Formación Judicial; 5.3. El Instituto de la Judicatura como un Centro de Investigación y Docencia; 5.4. Pilares una Formación Judicial Integral en Michoacán.*

5.1. Estableciendo el perfil del servidor público en la judicatura michoacana

Como se señaló con anterioridad, actualmente la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el artículo 67 señala que “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, menores y comunales”.

Resulta necesario señalar que la citada disposición especifica de manera parcial el universo judicial michoacano, puesto que se no se contemplan otras áreas que prestan servicio en las áreas jurisdiccionales. En este sentido, y a guisa de ejemplo se encuentra el Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa³⁷⁵ cuya labor es coadyuvar a los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial del Estado, buscando, a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos un

³⁷⁵ Cabe señalar que dicha oficina judicial, originalmente fue denominada *Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado* en virtud del Decreto 344 de fecha 3 de diciembre de 2014, sin embargo, posteriormente, por Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de fecha 27 de mayo de 2015, cambió su nombre a *Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán*.

acceso a la justicia para aquellas controversias que por su naturaleza puedan dirimirse sin necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional.

Si bien no aparece la anterior oficina judicial instancias en la Constitución del Estado, se refiere a que dicha reforma constitucional pertenece al año 2006, época en la cual el sistema de impartición de justicia no se encontraba tan desarrollado como en la actualidad. No obstante, es muy importante observar que tan sólo en algunos años, el sistema de justicia ha ido evolucionando a pasos agigantados y de manera progresiva hacia la especialización de dichos organismos encargados de la impartición de justicia.³⁷⁶

Lo expuesto con anterioridad brinda la pauta para afirmar que garantizar el acceso a la justicia, no se logra simplemente colocando un órgano –en este caso un tribunal- impartidor de justicia, puesto que dicho acceso, cuya categorización obedece a un derecho fundamental va más allá de este hecho. En este sentido, y para lograr la garantía de dicha prerrogativa, se tiene que lograr que los ciudadanos accedan a la justicia en condiciones adecuadas, y de que los órganos encargados de impartirla –en el caso del Poder Judicial- gocen de las condiciones que les permitan hacerlo sin menoscabo, interferencia o desviación.³⁷⁷

Es importante tener en cuenta los elementos descritos con anterioridad puesto que permiten visualizar de forma más clara y precisa la necesidad de una constante capacitación y actualización que tienen los servidores públicos adscritos a los organismos jurisdiccionales en comparación con elementos adscritos a otros organismos pertenecientes al Estado.

De igual manera, es necesario tener en cuenta que todos los servidores públicos de las distintas áreas de la administración pública requieren de una capacitación constante y *ad hoc* a sus funciones como operadores jurisdiccionales. También es

³⁷⁶ Un ejemplo de dichos avances en este último año constituye la reforma del artículo 123 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 2017, donde se establece que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas.

³⁷⁷ García Ramírez, Sergio y Martínez Breña, Laura, *200 años de Administración Pública en México. El Poder Jurisdiccional en México: Dos Siglos*, Tomo X, Instituto Nacional de la Administración Pública, A.C., México, D.F., 2014, pág. 23.

necesario tener en cuenta que el sistema de impartición de justicia conlleva a una serie de actores que se involucran dentro de este entramado judicial. En dicho plano se encuentran aquellas autoridades encargadas de la procuración de justicia, así como los defensores públicos.³⁷⁸

Por tal motivo, y en virtud de la trascendencia de la impartición de justicia, los actores que intervienen en la gama de procesos jurisdiccionales señalados con anterioridad debe encontrarse en constante capacitación. Como un aporte doctrinario al tema resulta vale la pena señalar la postura de Sergio García Ramírez y Laura Martínez Breña, quienes hacen referencia al andamiaje judicial como uno de los grandes temas de nuestro tiempo, reiterando su importancia y trascendencia hasta catalogarse como “el más fundamental de los derechos”.³⁷⁹

En este rubro, es conveniente señalar otro tipo de elementos que se encuentran presentes en la parte jurisdiccional del Poder Judicial del Estado; en este rubro se encuentran una sub división de servidores públicos de acuerdo a su *status* laboral. En este apartado se encuentran 3 perfiles los cuales son los trabajadores de base, aquellos que prestan sus servicios bajo un esquema de contrato; así como aquellos que laboran bajo un cargo de confianza.

5.1.1. *Trabajadores de confianza*

Con la finalidad de ampliar los supuestos señalados en el párrafo anterior el trabajador de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter.³⁸⁰ Dentro de la esfera del Poder Judicial, la legislación establece de manera clara y

³⁷⁸ En los procesos jurisdiccionales intervienen otros actores, como los abogados postulantes, los peritos, etc. Sin embargo, dichos operadores, si bien desempeñan un papel importante en la vida judicial, no pertenecen al ámbito privado, por tal motivo no serán elemento de análisis en el presente trabajo.

³⁷⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MARTÍNEZ BREÑA, *Op. Cit.* pág. 24.

³⁸⁰ Artículo 5° de la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 8 de agosto de 1983. Dicho ordenamiento se encuentra en concordancia con el artículo 9° de la *Ley Federal del Trabajo*.

precisa que serán considerados trabajadores de confianza el Secretario General de Acuerdos, el Subsecretario de Acuerdos, el Oficial Mayor, el Director del Instituto de Especialización, el Director de Administración y Desarrollo de Personal, el Director de Contabilidad y Pagaduría, los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia; los Jurados y Árbitros; los Asesores y Secretarios Particulares; y, los Secretarios Auxiliares o Proyectistas de las Salas.³⁸¹

Si bien la normativa estatal que contempla los citados cargos sigue vigente, se encuentra desfasada en cuanto al catálogo de trabajadores de confianza que realiza. Lo anterior, como se ha venido precisando en líneas anteriores tiene su origen en la evolución de los sistemas de impartición de justicia. Actualmente, con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial existen una serie de nuevos cargos que se consideran de confianza, tal es el caso de los encargados de gestión de las regiones donde opera dicho sistema, lo cual, como se vio con anterioridad son 6 sedes.³⁸²

Otro elemento que sale a la luz en cuanto a este perfil de trabajador dentro del Poder Judicial consiste en el hecho de que la mayoría de puestos de trabajo señalados en el artículo 5° del citado ordenamiento jurídico se encuentran adscritos al área administrativa, con excepción de los titulares de los juzgados de primera instancia, municipales (ahora menores) y de tenencia.³⁸³ En este mismo rubro entrarían los jueces comunales³⁸⁴, los cuales aunque no se encuentren reconocidos de manera

³⁸¹ Artículo 5° de la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 8 de agosto de 1983.

³⁸² Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Apatzingán, Zamora y Zitácuaro.

³⁸³ Dichos funcionarios judiciales no existen en la actualidad.

³⁸⁴ De conformidad con la *Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo* (artículo 9°) el Sistema de Justicia Comunal, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia. La justicia comunal es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre será expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las leyes ordinarias que la reglamentan. De conformidad con dicho ordenamiento, los jueces comunales competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar, mercantil y penal, en los asuntos y por la cuantía que se señala en la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo*, las cuales son, de conformidad con el artículo 70 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán* relacionadas asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 300 trescientas veces el salario mínimo vigente en el Estado; diligencias de consignación, incluso de pensión alimenticia, y mediación y

expresa por la norma, sus características de juzgadores que se rigen bajo un sistema de impartición de justicia basado en usos y costumbres, les confieren dicho *status*.³⁸⁵

En este mismo apartado, vale la pena mencionar el *status* laboral en el que se encuentran diversos operadores judiciales en la entidad, se han derivado diversos puntos de vista a nivel nacional sobre los alcances y características de dicha figura. A manera de ejemplo basta con hacer el ejercicio de realizar una búsqueda³⁸⁶ en el *Sistema de Compilación y Búsqueda de Jurisprudencias y Tesis Aisladas* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para advertir que tan sólo con el rubro “trabajador de confianza” arroja un desplegado de 111 ciento once elementos con dicho rubro, de los cuales 34 treinta y cuatro constituyen jurisprudencias mientras que el resto corresponden a tesis aisladas.

Entre los resultados más peculiares en torno a los trabajadores de confianza se encuentran la *Tesis: 2a./J. 118/2016*, la cual establece que los trabajadores de confianza no podrán ejercer el derecho de huelga.³⁸⁷; la *Tesis: 2a./J. 71/2016* cuya referencia va en el sentido de que dichos trabajadores, para determinar si tienen esa categoría es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrollan, independientemente de que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con ese carácter.³⁸⁸

conciliación de conflictos en materia civil, siempre que la cuantía no exceda la suma pecuniaria señalada con anterioridad.

³⁸⁵ En el caso de Michoacán actualmente existen 2 jueces comunales: uno enfocado en la etnia Purépecha, ubicado en la localidad de Uruapan, y otro dedicado a impartir justicia en al grupo étnico Nahuatl. Dicha situación obedece a que los citados son los de mayor predominancia en la entidad. Se utiliza la palabra “etnia” en virtud de que hace referencia al conjunto de personas unidas por una común identidad histórica, que ocupan un territorio o espacio determinado considerándolo como propio, según el derecho natural, y organizadas conforme a su tradición y costumbres. Véase Franco Mendoza, Moisés, “La Cultura de las Etnias Michoacanas y su Participación en el Desarrollo Social”, en *Revista Relaciones*, Vol. 16, El Colegio de Michoacán, Zamora, 1996, pág. 29.

³⁸⁶ La búsqueda fue realizada el martes 7 de junio de 2017, colocando aquellas expresiones que contuvieran el rubro “Trabajador de Confianza” en los apartados *rubro* y *texto*, correspondientes a la 9ª y 10ª épocas.

³⁸⁷ DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO. Dicho criterio jurisprudencial se basa en el hecho de que trabajador de confianza se asocia más al capital que a la fuerza de trabajo en las relaciones laborales, justamente porque constituye el elemento principal, a través del cual se manifiesta la voluntad del patrón, tanto en la definición, asignación, organización y desarrollo del trabajo, como en las relaciones jurídicas con el resto de los trabajadores que se encuentran en la base de la empresa, negociación o establecimiento.

³⁸⁸ TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN,

Otro *status* laboral existente en el Poder Judicial del Estado, tiene relación con los trabajadores de contrato o temporales –uno de los perfiles más comunes dentro del Poder Judicial-, si no es el que numéricamente alcanza una mayor proporción numérica sobre el total de trabajadores de la institución.

Siguiendo este contexto, actualmente los trabajadores del Poder Judicial del Estado asignados a áreas jurisdiccionales que operan en este rubro, firman contrato en promedio cada 3 tres meses. Se encuentran en este supuesto de manera indefinida mientras no se den los siguientes supuestos: 1) Ya no se le renueve contrato; 2) se le otorgue una base definitiva; 3) decida contender por una categoría superior a la que tiene, y en caso de aprobar, sea designado en su momento para ello.

Otro esquema que se da dentro de los perfiles de los trabajadores del Poder Judicial del Estado, el cual genera polémica, es aquel relacionado con los denominados “trabajadores de base”, siendo definidos por la *Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, la cual señala que son aquellos que prestan sus servicios profesionales en alguna de las instituciones del Estado, gozando de una “inamovilidad” y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo.

El perfil señalado con anterioridad presenta un matiz de carácter *sui generis*, puesto que, en la judicatura michoacana, con excepción de los titulares de las áreas jurisdiccionales y administrativas los demás empleados pueden obtener una base, y, por ende, sindicalizarse con fundamento en el artículo 51 del citado ordenamiento legal. No obstante, dicho derecho no aplica para los secretarios proyectistas y de

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. La citada tesis jurisprudencial hace referencia a las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

acuerdos adscritos a la segunda instancia, independientemente de la materia que conozca.

La situación descrita con anterioridad, establece un postulado *contra natura* lo establecido en diversas disposiciones normativas de carácter federal, así como de naturaleza internacional; tal como queda constituido en la fracción XVI del apartado A, del artículo 123 constitucional, el cual consagra el derecho (fundamental) de formar sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Aunado a la disposición normativa referida con anterioridad, desde un enfoque convencional, el Convenio 87 de la *Organización Internacional del Trabajo*³⁸⁹ en su artículo 2° señala de manera precisa que los trabajadores “tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.³⁹⁰ En este sentido, cabe señalar que, hasta la fecha, las normas de la Organización Internacional del Trabajo no contienen sanciones ni su normativa es de carácter vinculante.³⁹¹

Las referidas disposiciones normativas son un ejemplo de cómo el ámbito del Derecho va evolucionando, dejando algunos claros, paradójicamente en los órganos impartidores de justicia. En este sentido, con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos³⁹² (2011) y laboral³⁹³ (2012).

³⁸⁹ De la cual México forma parte desde 1955.

³⁹⁰ Es importante tener en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la *Ley Federal del Trabajo*, estipula que “Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia”.

³⁹¹ servais, Jean-Michel, “Reflexiones sobre la Dificultad de Aplicar las Normas Internacionales del Trabajo, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número conmemorativo al 60 aniversario, México, D.F., 2008, pág. 1117.

³⁹² El 10 de junio de 2011, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma en materia constitucional, cuyo objetivo primordial fue poner en evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

³⁹³ El 29 de septiembre de 2012, la Cámara de Diputados aprobó la reforma a la Ley Federal de Trabajo que modificó diversos artículos de la *Ley Federal del Trabajo*. Entre los rubros que fueron aprobados se encuentran: *Subcontratación*, *Contratación a prueba*, *Aviso de Recisión*, *Pago por Hora*, *Pensiones Alimenticias*, *Licencia de Paternidad*, *Vacantes*, así como la *Transparencia Sindical*.

Las reformas constitucionales, dieron origen a nuevos derechos fundamentales en materia laboral, entre los que se encuentran: 1) el trabajo digno o decente: 2) la igualdad sustantiva o de hecho entre trabajadores y trabajadoras frente al patrón; así como 3) el derecho a la formación profesional.³⁹⁴

5.1.1.1. *El procedimiento de ratificación de los jueces de primera instancia*

En este apartado es necesario tener en cuenta que, en el caso de los jueces de primera instancia, de acuerdo con el artículo 56 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* además de someterse para su ingreso a concurso de oposición de conformidad con lo establecido en la norma, durarán en su encargo tres años y sólo podrán ser removidos en los términos de la normatividad aplicable.

Dentro de esta tipología de trabajador, derivado de las funciones de que realiza, la figura del juez de primera instancia constituye la categoría que se ve sometida a un procedimiento administrativo de evaluación y desempeño profesional de sus funciones.³⁹⁵ Dicho procedimiento toma como base para la evaluación del juzgador distintos rubros, entre los que se encuentran: I) Los resultados de las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales a los que estuvo adscrito; II) Los datos estadísticos correspondientes a los asuntos iniciados y concluidos, los recursos interpuestos y resueltos, así como el sentido en que se resolvieron y los juicios de amparo que se hubieron interpuesto y resuelto, incluyendo el sentido de la resolución; III) Los procedimientos administrativos de responsabilidad y excitativas de justicia que se hubieron instruido y se hubieron declarado fundados, así como las

³⁹⁴ En lo que respecta a este derecho, la formación profesional (capacitación y adiestramiento) debe ser un instrumento fundamental en las políticas públicas para garantizar el derecho al empleo, la permanencia en el mismo o la reconversión en otra actividad en caso de pérdida del empleo. En este sentido, de acuerdo con Alfredo Sánchez-Castañeda, el derecho del trabajo no puede prescindir de la formación profesional, ya que necesariamente implicará el reconocimiento de la existencia de un derecho a la formación profesional como derecho fundamental. Véase Sánchez-Castañeda, Alfredo, “El Derecho del Trabajo: Un Derecho con Perspectiva Convencional y de Derechos Humanos”, en Carbonell, Miguel, *Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de sus Constituciones*, Tomo II, Miguel Ángel Porrúa, Ciudad de México, 2016, pág. 3927.

³⁹⁵ Artículo 99 del *Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado*, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 21 de junio de 2017.

sanciones que en su caso, se hubieren impuesto con dicho motivo; IV) Los grados académicos que hubiere obtenido, así como los diversos cursos de capacitación y actualización acreditados en fecha fehaciente; V) Las distinciones y reconocimientos a que se haya hecho acreedor por el desempeño de sus funciones; VI) Las comisiones que hayan sido encomendadas, de manera concurrente al ejercicio de su función jurisdiccional, en beneficio de la administración e impartición de justicia, así como el cumplimiento que hubiere dado a las mismas; VII) Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualesquier otro apoyo brindado en los cursos o actividades académicas convocadas por el Instituto; VIII) El cumplimiento de sus obligaciones en materia de registro de su situación patrimonial, así como la información que sobre dicho rubro proporcione la Contraloría Interna; IX) Las manifestaciones fundadas, que con relación a su desempeño, hagan valer por escrito los litigantes y el público en general, en términos del artículo 124 de la *Ley Orgánica*; y X) Los demás que, conforme al contenido del expediente, la Comisión o el Consejo consideren necesarios para evaluar objetivamente su desempeño.

Como se analizó con anterioridad, el procedimiento de evaluación del desempeño profesional de los juzgadores de primera instancia incluye un abanico de posibilidades o rubros a cubrir, sin embargo, no especifica los parámetros en que dichos rubros serán tomados en cuenta ni la forma en que se sistematizan los datos proporcionados por el servidor público. En esta misma tesitura, la fracción X deja una puerta abierta para incluir nuevos rubros para dicha valoración, entre dichos rubros valdría la pena considerar incluir valoraciones de carácter psicométrico, que reflejen el estado de salud mental del funcionario.

Lo anterior tiene su fundamento en que la agenda de trabajo que realizan los jueces de primera instancia, puede resultar excesiva, así mismo, conlleva una fuerte carga emocional en virtud de la naturaleza de algunos procedimientos jurisdiccionales. Como prueba de ello, en la entidad federativa de Querétaro, en 2009 dos jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado fallecieron por enfermedades relacionadas

con el estrés³⁹⁶ mientras que el año próximo pasado, en enero, José Emilio Gómez Martínez, oficial administrativo del Juzgado Cuarto de Distrito en Procesos Penales Federales de Toluca, se quitó la vida; posteriormente, el 10 diez de febrero de la misma anualidad, Octavio Valdez Martínez, oficial de servicios del Juzgado Primero de Distrito en Mexicali, se ahorcó en el archivo del órgano judicial; asimismo, el día 26 veintiséis de ese mismo mes, Víctor Manuel Gómez Urbina, secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Mexicali, se dio un balazo en la cabeza y otro en el cuello, no obstante logró sobrevivir, quedando su acción en un intento de suicidio.³⁹⁷

Sin duda, el procedimiento de evaluación del desempeño jurisdiccional constituye una herramienta muy importante en la profesionalización de la función jurisdiccional en función de la flexibilidad que presenta el modelo, así mismo, dicha facultad puede utilizarse en las distintas categorías que contemplan la carrera judicial, obviamente adaptadas propiamente a las características de dichos cargos con independencia del *status* laboral en el que se encuentre prestando sus servicios el funcionario judicial.

5.1.2. Trabajadores de base

El presente rubro constituye poco menos del 50% cincuenta por ciento del total de la plantilla del personal del Poder Judicial del Estado; y abarca tanto trabajadores de área administrativa como jurisdiccional, no obstante, en virtud de la naturaleza de la

³⁹⁶ Paniagua, Fernando, “Fallecen por Estrés dos Jueces”, nota publicada en *Diario Reforma*, disponible en el sitio web [³⁹⁷ Barajas, Abel, *Causa Alerta “Estrés Judicial”*, nota publicada en *Diario Reforma* el 26 de marzo de 2016, disponible en el sitio web <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=802505&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=802505>.](http://rp3ht4sw7p.search.serialssolutions.com.etechnonricyt.idm.oclc.org/?ctx_ver=Z39.88-2004&ctx_enc=info%3Aofi%2Fenc%3AUTF-8&rft_id=info%3Asid%2Fsummon.serialssolutions.com&rft_val_fmt=info%3Aofi%2Ffmt%3Akev%3Amtx%3Ajournal&rft.genre=article&rft.atitle=Fallecen+por+estr%C3%A9s+dos+jueces&rft.jtitle=El+Norte&rft.au=Fernando+Paniagua&rft.date=2009-07-15&rft.pub=Editora+El+Sol%2C+S.A.+de+C.V&rft.externalDocID=1788260011¶mdict=es-ES.</p></div><div data-bbox=)

presente investigación, se tomarán en cuenta a aquellos trabajadores que prestan su servicio en un órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que para adquirir dicha condición, los trabajadores deben haber permanecido en promedio, por lo menos 3 tres años en el ejercicio de sus funciones en la misma oficina judicial para ser candidatos a dicho reconocimiento, el cual es otorgado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67³⁹⁸ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 84 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*.³⁹⁹

Una vez otorgada la base al trabajador (temporal), el siguiente paso –que no obligatorio- consiste en afiliarse al *Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado*, que constituye la asociación de trabajadores cuyo objetivo es la defensa de los intereses profesionales y económicos de quienes forman parte de dicho organismo.⁴⁰⁰

A diferencia de los trabajadores de confianza, la mayoría de los trabajadores del Poder Judicial del Estado que cuentan con un nombramiento (base) se rigen, a diferencia de sus homólogos -de confianza y eventuales- por las *Condiciones Generales de Trabajo*, las cuales en promedio se renuevan cada 2 dos años, que es la vigencia que tienen por lo general.

Las Condiciones Generales de trabajo, constituyen el documento normativo y operacional base sobre el cual se establecen –como su nombre lo indica- las diferentes regulaciones en que presta sus servicios profesionales en relación con la parte patronal dicho sector.

³⁹⁸ La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está a cargo del Consejo del Poder Judicial, que posee autonomía técnica y de gestión.

³⁹⁹ La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, está a cargo del Consejo, en los términos que establece la Constitución y esta ley. El Consejo posee autonomía técnica y de gestión.

⁴⁰⁰ En este apartado, es importante señalar que, en el caso mexicano, contrario a lo que se piensa comunmente, el sindicalismo va a la baja, de acuerdo con un estudio de Consultora Mitofsky, 12 de cada 100 mexicanos en su etapa laboral han pertenecido a algún sindicato y explica que actualmente existen cerca de 3.5 millones de sindicalizados, es decir casi el 5% de los ciudadanos mexicanos. Fuentes Vivar, Roberto, *¿Sindicatos en Peligro de Extinción?*, disponible en el sitio web <http://mundoejecutivo.com.mx/economia-negocios/2016/01/06/sindicatos-peligro-extincion>.

Las anteriores disposiciones han creado ciertos conflictos y reticencias hacia los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales en virtud de la flexibilidad y derechos que conceden las *Condiciones Generales de Trabajo* en comparación del personal que se encuentra en un *status* de confianza o temporal.

Como ejemplo de lo anterior, se pueden citar 2 dos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación en cuanto a dichos rubros: El primero tiene que ver con la tesis *PC.VII.L. J/2 L.* con registro 2009608⁴⁰¹, el cual hace parte de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la *Ley del Servicio Civil de Veracruz*, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza.⁴⁰²

Otro criterio jurisprudencial que incide en la complejidad entre trabajadores de base y de confianza tiene que ver con la tesis: *XX.3o.1 L* con registro *2004349* el cual parte de una interpretación armónica de los artículos 9o. y 123, apartado A, fracción XVI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se deduce que el

⁴⁰¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 20, Julio de 2015, Tomo II con el rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

⁴⁰² Dicho criterio se basa en que, si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Disponible en el sitio web [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522trabajadores%2520de%2520base%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009608&Hit=6&IDs=2014235,2013785,2011125,2010887,2009839,2009608,2008232,2007465,2005824,2005825,2004605,2003707,2003796,2002486,161162,162756,163297,164264,164445,164444&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522trabajadores%2520de%2520base%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&IDTipoTesis=100&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009608&Hit=6&IDs=2014235,2013785,2011125,2010887,2009839,2009608,2008232,2007465,2005824,2005825,2004605,2003707,2003796,2002486,161162,162756,163297,164264,164445,164444&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

derecho a la libertad sindical deriva del derecho fundamental a la libre asociación, y no está limitado a ningún tipo de connacional; su objeto es la defensa de los derechos de los trabajadores, así como el mejoramiento de sus condiciones laborales, a través de la agrupación en un ente con reconocimiento jurídico denominado sindicato.

No obstante, el mismo criterio jurisprudencial señala que de conformidad con los artículos 183 y 184 de la *Ley General del Trabajo*, los trabajadores de confianza no pueden formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores y no pueden beneficiarse de los contratos colectivos de éstos si en su texto existe exclusión expresa en ese sentido [por si la confusión es menor establece que]; pero ello no puede entenderse como una prohibición a la agrupación sindical por dichos trabajadores, pues obedece únicamente a un propósito de congruencia derivada de la propia naturaleza del trabajador de confianza, identificada por sus funciones con la representación patronal; de modo que implicaría un contrasentido que la defensa de los intereses de los trabajadores de base estuviera sujeta a la opinión y voto de los de confianza, de ahí la prohibición para participar conjuntamente en la vida sindical, mas no impide que los trabajadores de confianza conformen su propio sindicato.⁴⁰³

En este mismo apartado, es necesario señalar que los trabajadores que laboran bajo un *status* de base, no son exclusivos del Poder Judicial del Estado, los poderes Ejecutivo y Legislativo también funcionan bajo este esquema en sus distintas oficinas administrativas, sin embargo, y para efectos de la presente investigación, se hará referencia de manera exclusiva a quienes prestan sus servicios en el Poder Judicial de la entidad. De igual manera, y para efectos de una diferenciación con los otros

⁴⁰³ Tesis Aislada publicada bajo el rubro: *TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Amparo en revisión 104/2013. Secretaría General del Sindicato de Trabajadores de Confianza de la Universidad Autónoma de Chiapas. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Solórzano Zavala. Secretario: Ramón Arias Montes. Disponible en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522trabajadores%2520de%2520base%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=136&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004349&Hit=36&IDs=2008741,2008232,2007848,2007849,2007465,2006951,2006953,2006952,2005824,2005825,2005305,2004605,2004433,2004474,2004615,2004349,2004078,2003707,2003796,2003708&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema.

poderes del Estado, en el Poder Judicial, específicamente en la primera instancia, los Secretarios de Acuerdos, -personal que puede llegar a contar con una base- en determinados momentos puede ser titular de un área jurisdiccional por ministerio de ley, cuando el juez no se encuentre ausente de la oficina judicial.⁴⁰⁴

Definitivamente, el perfil del servidor público que labora en la impartición de justicia bajo el *status* laboral de base constituye un perfil que levantará distintas críticas tanto en sentido positivo como negativo, sin embargo, tratándose de la función jurisdiccional emitir un posicionamiento sobre si es bueno o malo el sindicalismo se encuentra más allá de tópicos regulación laboral o la estabilidad en el empleo, en todo caso, para evaluar la función jurisdiccional debe atenderse a criterios relacionados con la velocidad con que se formulan las resoluciones, las condiciones en las cuales éstas se llevan a cabo de la mejor manera posible, así como, dependiendo del tipo de controversia, la reparación del daño o en su defecto un acuerdo reparatorio para las partes.⁴⁰⁵

5.1.3. *Trabajadores temporales*

El presente perfil constituye, numéricamente, un alto porcentaje de los trabajadores de las distintas áreas del Poder Judicial del Estado tanto en área administrativa como jurisdiccional, no obstante, y como se señaló con anterioridad, el universo de estudio de la presente investigación consiste en aquellos trabajadores que prestan sus servicios profesionales en sede jurisdiccional.

Es preciso señalar que los operadores judiciales que desempeñan sus funciones bajo un *status* temporal, inician sus servicios profesionales, -desde mayo de 2007, fecha en que se creó el Consejo del Poder Judicial del Estado-, a través de concursos de oposición para ocupar las diferentes categorías contempladas por la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* en el numeral 117, las cuales, como se comentó

⁴⁰⁴ Artículo 148 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*.

⁴⁰⁵ Concha Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre La Administración de Justicia En Las Entidades Federativas. Un Estudio Institucional sobre la Justicia Local en México*, National Center for State Courts/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2001, pág. 167.

con anterioridad corresponden a los cargos de I) Juez de primera instancia; II) Secretario de Acuerdos de Sala; III) Secretario Proyectista de Sala; IV) Secretario de Acuerdos de Juzgado; V) Secretario Proyectista de Juzgado; VI) Oficial de Sala; VII) Jueces Menores o Comunales; VIII) Actuario o Notificador; y IX) Escribiente.

Una vez que se acreditó el concurso de oposición, una vez designado a funciones, firmará contratos temporales aproximadamente cada 3 tres meses, salvo disposición en contrario y seguirá en esa circunstancia hasta que el grado de temporalidad en la fuente de trabajo le permita considerarse candidato para obtener una base. En este sentido, hay que tener en cuenta que la gestión pública va cambiando y ello implica en este tipo de situaciones.10 diez años atrás era prácticamente de manera automática la liberación de la base con un tiempo determinado a partir de los 2 dos años de servicios ininterrumpidos en la misma fuente de trabajo, de algunos años en adelante, existe a la fecha personal que labora bajo un *status* temporal y sin embargo tiene más de 5 cinco años en servicio.

5.1.4. Otros criterios de clasificación

Hasta este momento se han analizado los 3 tres diferentes tipos de servidor público que labora en la institución, no obstante, existe la posibilidad de atender a otros criterios de clasificación los cuales pueden arrojar elementos interesantes para una valoración de carácter cualitativo o cuantitativo. Entre dichas clasificaciones se encuentran aquellas que obedecen a un criterio demográfico, otras que hacen referencia a la instancia a la que pertenecen el trabajador; la materia bajo la cual se encuentran adscritos, o bien atendiendo a la categoría que se desempeña.

5.1.4.1. Clasificación en función de distrito judicial

En este sentido, si sea atendiera a una división territorial, las características obedecerían al tipo de distrito judicial o región (dependiendo de la materia) en atención ende la carga de trabajo, las cuales a su vez se reflejan en cuanto al número de oficinas

jurisdiccionales. A guisa de ejemplo, en el Distrito Judicial de Huetamo⁴⁰⁶ únicamente existe un juzgado mixto que resuelve controversias en materia civil, mercantil, familiar y penal⁴⁰⁷; mientras que en el distrito judicial de Uruapan se cuenta con 3 tres juzgados civiles, 2 dos juzgados que conocen de la materia penal vinculada con el sistema tradicional; otros 2 dos juzgados en materia familiar; 2 dos juzgados en materia de justicia menor; 1 un juzgado especializado en materia de justicia integral para adolescentes; 1 juzgado en materia de ejecución de sanciones penales; y 1) 1 un juzgado especializado en justicia comunal. Por ende, la diferencia de oficinas judiciales se ve reflejada en la carga de trabajos que se llevan a cabo.

Siguiendo el ejemplo comparativo entre los Distritos Judiciales de Huetamo y Uruapan, en el primero se ingresaron en el trimestre de enero a marzo de 2017⁴⁰⁸ 222 doscientos veintidós asuntos en materia civil y familiar, mientras que en Uruapan fueron un total de 877 ochocientos setenta y siete, lo cual indica un índice de casi cuatro veces más asuntos.

En este apartado, es necesario hacer referencia al Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, específicamente en la primera instancia, puesto que, con motivo de la entrada en vigencia en la entidad, el personal que coadyuva como apoyo a los juzgadores en el funcionamiento de la oficina judicial, aunque se trata de cuestiones netamente jurisdiccionales, pertenece al ámbito administrativo, lo mismo ocurre con el personal que apoya en los juzgados de ejecución de sanciones. Al respecto, podría decirse *prima facie* que dichos cambios se deben a la implementación de un nuevo sistema de justicia, que involucra nuevos procedimientos, figuras, normativa, entre

⁴⁰⁶ De acuerdo con la división territorial comprendida de los Distritos Judiciales, Huetamo comprende los municipios de Huetamo, San Lucas y Tiquicheo.

⁴⁰⁷ En materia penal únicamente aquellos asuntos que se llevaron con el sistema de justicia penal tradicional, el cual operó hasta las 23:59 horas del 6 seis de marzo de 2015, fecha en que feneció la vigencia de dicho sistema, para dar paso al Sistema Penal Acusatorio, el cual operó, de conformidad con la *Declaratoria número 463 de Incorporación del Sistema Penal Acusatorio y de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Michoacán* a partir de las 0:00 horas del día 7 siete de marzo de dicha anualidad, a través del cual el distrito Judicial de Huetamo pertenece a la Región Zitácuaro.

⁴⁰⁸ *Informes de Estadística en Materia Civil y Familiar del Poder Judicial del Estado de Michoacán Correspondientes a los Meses Enero, Febrero y Marzo de 2017* [en línea], disponibles en el sitio web http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2017/indice/A_35/F_XXIX/Estad%C3%ADstica_01-03.pdf.

otros elementos. Sin embargo, en las materias civil, mercantil y familiar la oralidad ha ido permeando de manera paulatina, en todas las materias que involucra la impartición de justicia, sin embargo, la depuración de personal que cuenta con base pareciera ser a propósito en la materia penal.

El mismo fenómeno ocurre en los *Centros de Justicia Alternativa y Restaurativa del Poder Judicial del Estado*, los cuales, si bien no constituyen por naturaleza áreas jurisdiccionales, sí coadyuvan en la impartición de justicia en la entidad al constituirse como mecanismos alternos de solución de conflictos e igual, no existe personal con un *status* de base en dichos Centros. Sin embargo, y a diferencia de otras figuras dentro del sistema de impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado, la situación de los *Facilitadores* es completamente distinta y parece aportar algo nuevo que es la *certificación*⁴⁰⁹, la cual puede realizarse en 2 dos materias: penal y recientemente en materia de justicia integral para adolescentes. En este sentido, dicha certificación tiene una vigencia de 2 dos años y se encuentra reglamentada.⁴¹⁰

5.1.4.2. *Clasificación en virtud de la instancia en que labora el servidor público*

De conformidad con los criterios jurisdiccionales. El Poder Judicial en la entidad maneja 2 dos instancias: la primera, la cual se encuentra regulada por el artículo 39 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán* y los organismos en

⁴⁰⁹ El elemento de la certificación de los facilitadores es muy importante ya que el punto neurálgico de dicho proceso consiste en la formación del operador judicial; es un proceso muy interesante el cual puede replicarse hacia otros operadores judiciales; e incluso, cabe señalar que propiamente, desde la óptica de la abogacía nuestro país está transitando hacia la certificación, lo cual no es nuevo en comparación con otros países como Inglaterra. Véase Cruz Barney, Óscar, “Por la Colegiación Obligatoria de la Abogacía Mexicana”, en *Revista Hechos y Derechos* [en línea], núm. 29, México, 2015, disponible en el sitio web <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7323/9259>.

⁴¹⁰ Actualmente existen los *Lineamientos para la Regulación de Criterios Mínimos de Capacitación Continua, Evaluación, Certificación y Renovación de Facilitadores Adscritos a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana, de Difusión de la Base de Datos de los Asuntos que Conocen*, dichos *Lineamientos* contienen las bases sustantivas y procesales bajo las cuales tendrá verificativo dicha certificación. Como dato adicional, es importante señalar que los *Lineamientos* fueron resultado de un trabajo en conjunto por parte de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en una búsqueda por el mejoramiento de la impartición de justicia.

los que recae la impartición de justicia en este rubro constituye a los juzgados. En este sentido, el Consejo del Poder Judicial puede determinar, en base a las características *in situ* del distrito judicial, así como por cuestiones presupuestales, la existencia de juzgados mixtos o especializados en las materias civil, familiar, mercantil, así como jueces de oralidad⁴¹¹ en las materias señaladas con anterioridad.

La materia penal, en la primera instancia, de conformidad con el ámbito de aplicación territorial, la entidad se divide en regiones, las cuales agrupan una serie de distritos judiciales, que a su vez se integran por diferentes municipios. El mismo criterio ocurre al momento de referirse a la materia de Ejecución de Sanciones.

Por lo que corresponde al ámbito de justicia integral para adolescentes, únicamente opera en los distritos judiciales de Morelia y Uruapan. En esta materia, existía una particularidad, ya que existía un “juzgado de apelación”, el cual funcionaba, en términos procesales como una especie de “segunda instancia”, no obstante, con la entrada en vigor de la *Ley Nacional del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes*⁴¹² dichos procesos de segunda instancia serán resueltos por un magistrado especializado en la materia.

En lo concerniente a la Segunda Instancia, ésta se integra básicamente por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las cuales actualmente son 18 dieciocho: 9 nueve salas civiles y 9 nueve salas penales, las cuales básicamente conocen de los recursos de impugnación contra las sentencias que dicten los jueces de primera instancia.

En el caso de las salas en materia civil conocen de impugnaciones a la primera instancia⁴¹³, mercantil, familiar, los conflictos de competencia que se susciten entre jueces de competencia, recusaciones en materia civil, mercantil y familiar.

⁴¹¹ En este mismo sentido, el citado ordenamiento legal, establece que en tratándose de oralidad civil y familiar podrá haber jueces de instrucción y de oralidad o solamente éstos, los que conocerán de los asuntos previstos en los artículos 40 y 41, en los términos de lo dispuesto por los códigos de procedimientos civiles y familiar. Asimismo, cuando solamente existan jueces de oralidad, éstos conocerán también de las etapas procesales previstas por el Juez de Instrucción.

⁴¹² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 dieciséis de junio de 2016.

⁴¹³ Las atribuciones vienen de manera detallada en el artículo 27 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*.

Por lo que respecta a las salas en materia penal, de conformidad con el artículo 28 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán* conocen de los recursos de impugnación contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia, jueces de control, Tribunal de enjuiciamiento y jueces de ejecución de sanciones, del recurso de revocación, de cuestiones de competencia, acumulación de excusas y recusaciones con causa; y de revisión extraordinaria; así como del recurso de revisión contra sentencias que hayan causado ejecutoria.

Al hacer la comparación entre ambas instancias, en cuanto a la carga de trabajo, es significativamente menor el número de asuntos⁴¹⁴ que ingresan a la segunda instancia en relación con la primera; y paradójicamente es mayor el salario que perciben los juzgadores de una instancia y otra; lo mismo sucede con el personal con un mando medio, como es el caso de los secretarios proyectistas y de acuerdos.

El último punto que es necesario señalar en este rubro, tiene que ver, desde un enfoque territorial con la ubicación de la segunda instancia en el Estado de Michoacán, la cual se encuentra en la ciudad de Morelia. Al respecto, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo* en el artículo 74 establece hace alusión a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado determinará la integración y regionalización de dichas oficinas judiciales, en caso de ser necesario.

El numeral anterior deja abierta la posibilidad de que dicha instancia se regionalice; lo cual, derivado de la geografía de la entidad, y en las actuales condiciones, resulta necesario replantearse la posibilidad de regionalizar dichas instancias a efecto de garantizar un acceso a la justicia a los justiciables. Cabe señalar que dicha postura no es nueva, la idea ya se había tomado desde hace más de 20 veinte años, específicamente en el año 1995, quedando plasmada en la *Memoria. Encuentros Estatal y Regional sobre Administración de Justicia* [Supremo Tribunal de

⁴¹⁴ Durante el año judicial 2016, ingresaron tan sólo en materia civil 49,646 asuntos, así mismo, se desarrollaron 4,783 audiencias en materia del Nuevo Sistema de Justicia Penal; mientras que en segunda instancia iniciaron 6,517 asuntos, lo que equivale a 7.6 veces más la carga de trabajo; obviamente, el personal que labora en primera instancia es significativamente mayor, sin embargo, la disparidad de salarios sigue estando presente. *Informe Anual de Labores 2016 del Poder Judicial del Estado de Michoacán* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2016/index.html#>.

Justicia del Estado de Michoacán/Editorial ABZ 1996] en una ponencia presentada por la Lic. María de los Ángeles Ornelas Manríquez, quien en ese entonces se desempeñaba como Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Apatzingán.

Durante su participación, la Licenciada Ornelas sugirió –hace 22 años- la idea de regionalizar la segunda instancia en la Judicatura Michoacana dotando a las salas regionales de las mismas facultades y responsabilidades de aquellas ubicadas en la capital del Estado, con la única salvedad de que no participaran en el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia, en virtud de su ubicación territorial. Todo ello a fin de garantizar el acceso a la justicia a la sociedad en Michoacán, derecho que muchas veces se encuentra mermado por situaciones de tiempo y economía.⁴¹⁵

5.1.4.3. *Criterio alusivo a la materia bajo la cual se tiene su adscripción*

Este criterio, independientemente de la categoría o el *status* laboral permite identificar a los servidores públicos que laboran en las oficinas judiciales en virtud de la materia bajo la cual operan dichos órganos impartidores de justicia. En este sentido, las materias contempladas son: 1) Civil; 2) Penal; 3) Familiar; 4) Mercantil; 5) Ejecución de Sanciones 6) Justicia Integral para Adolescentes; y 7) Comunal⁴¹⁶.

En este criterio, se contemplan otros canales de justicia que van más allá de la primera o segunda instancia: Dichos canales son la justicia menor y la justicia comunal, como se refirió con antelación.

En este apartado, merece una especial mención la justicia menor, en virtud de que *contrario sensu* a lo que se piensa, dicha modalidad de justicia es el primer rostro

⁴¹⁵ Ornelas Manríquez, María de los Ángeles “La Regionalización de las Salas Civiles y Penales del Poder Judicial del Estado”, en *Memoria. Encuentros Estatales y Regional sobre Administración de Justicia*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán/ ABZ editores, Morelia, 1996, págs. 44-46.

⁴¹⁶ Particularmente la justicia comunal se resuelve más allá de las instancias formales de impartición y administración de justicia, a través de mecanismos alternos de solución de conflictos los cuales se encuentran vinculados al sistema de usos y costumbres de los grupos autóctonos. Actualmente en Michoacán operan 2 dos juzgados comunales: 1 uno dirigido a la etnia purépecha, con sede en Uruapan, y otro dirigido a la comunidad Nahuatl, con sede en Aquila.

del Poder Judicial hacia el justiciable. A principios de 2015 dos mil quince, existía, cuando menos, un juzgado menor por municipio; asimismo, en aquellas localidades con mayor densidad de población existen 2 dos o 3 tres juzgados menores, tal es el caso de la capital donde existen juzgados menores especializados en materia civil y penal.

No obstante, en virtud de un acuerdo administrativo, del Pleno del Consejo del Poder Judicial determinó cesar las funciones en aquellos juzgados que no estuvieran ubicados en una cabecera distrital. En el caso del personal que radicaba, principalmente secretarios de acuerdos de juzgado menor, fueron re-adscritos a juzgados de primera instancia y/o menores ubicados en el distrito judicial más cercano al que perteneciera dicho municipio.

Esta situación puede observarse desde 2 dos ángulos: el primero de ellos tiene que ver con el acceso a la justicia, en virtud de que, en lugar de lograr una cobertura en la totalidad de municipios del Estado, garantizando un acceso a la justicia –en este caso una justicia menor-, territorialmente las oficinas judiciales se redujeron y la población que requería una excitativa, tendría que desplazarse a otro lugar. No obstante, el segundo ángulo desde el cual se observa dicho suceso parte de las condiciones en las cuales se encontraban dichos juzgados (en total abandono), además de que en muchos municipios, sobre todo aquellos con menor densidad de población existía la figura del *juez honorífico*⁴¹⁷ cuya labor, como su nombre lo indica, era sin ningún tipo de remuneración económica, quedando abierta la posibilidad a actos de corrupción o a deficiencias en el servicio.

⁴¹⁷ De acuerdo con la *Solicitud de Acceso a la Información 28/2013* [en línea] hasta ese año existían 69 jueces menores, de los cuales 33 (48%) eran jueces menores honoríficos, siendo nombrados en su momento por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 77, fracción III de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, el 15 de febrero de 2007, la cual a su vez fue abrogada por una nueva en 2014.

5.1.4.4. *Criterio alusivo a la categoría en que desempeña sus funciones*

El presente criterio, como su nombre lo indica, hace alusión a la categoría en que se encuentra adscrito el operador judicial. Por lo que corresponde a la comparativa entre instancias, prácticamente es la misma estructura colocando al juzgador a la cabeza de la oficina judicial; en el caso de la Segunda Instancia corresponde al Magistrado; mientras que en la primera al Juez.

Donde existen diferencias significativas es en la comparativa entre instancias en materia penal, puesto que mientras las salas del Supremo Tribunal, de conformidad con el artículo 25 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* se integran por las figuras de: 1) Secretario de Acuerdos; 2) Secretario Proyectista; 3) Oficial; 4) Notificador; y 5) Magistrado. Por su parte, la primera instancia, derivado de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral se integra por oficinas de gestión en las cuales se encuentran en cada una de las regiones que integran la entidad en materia penal. Dentro de dichas regiones existe un jefe de unidad de causa, jueces especializados en oralidad (dependiendo de la carga de trabajo de la región), notificadores y auxiliares de sala. En materia de ejecución de sanciones existen las figuras de auxiliar de causa y notificación, auxiliar de sala y auxiliar de atención al público.

Mientras que en materia que el modelo tradicional de impartición de justicia se rige bajo un esquema piramidal, es decir, a través de jerarquías, donde el juez preside la oficina judicial, el segundo al mando es el Secretario de Acuerdos, Posteriormente el Secretario Proyectista, y así sucesivamente hasta llegar al Escribiente.

5.2. *Una manera de pensar la formación judicial*

Como se ha venido hablando a lo largo de la presente investigación, pensar en la formación judicial inmediatamente nos lleva a visualizar dos momentos o fenómenos vinculados a la ciencia jurídica: 1) la función judicial; y 2) la formación judicial. Dos

elementos aparentemente sencillos, pero que encierran un universo de posibilidades, visiones y perspectivas.

5.2.1. *La función judicial*

La función judicial se encuentra ligada al concepto de división de poderes, acuñado por Montesquieu desde 1748.⁴¹⁸ Paradójicamente, el propio Montesquieu señalaba en su obra, en lo referente al Poder Judicial:

“No debía confiársele a un tribunal, sino que debía ser ejercido por personas sacadas del pueblo en ciertas épocas del año y de la manera que prescribe la ley para formar un tribunal que sólo dure el tiempo que exija la necesidad.”⁴¹⁹

Respecto a los postulados de Montesquieu, en este apartado hay que señalar que estuvo influenciado por la civilización griega, además de que sus postulados se contextualizaban en circunstancias totalmente distintas a las que existen en la actualidad además de que su énfasis en que fueran personas “del pueblo” radicaba en que dichos individuos conocían mejor las condiciones y contexto en el que se encontraban quienes en su momento serían juzgados conforme a la norma.

Los postulados de Montesquieu llevan poco más de 250 doscientos cincuenta años de vigencia. Si bien el riguroso esquema de división de poderes ha cambiado, puesto que la evolución del Estado y la administración pública han sacado otro tipo de ente gubernamentales, tal es el caso de los organismos constitucionales autónomos,

⁴¹⁸ Al respecto, el citado texto señala que *hay tres clases de poderes: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. Este último se llama Poder Judicial.* Montesquieu, Charles Louis, *El Espíritu de las Leyes* [en línea], versión traducida por Siro García del Mazo, Tomo I, Madrid, 1906, pág. 227, disponible en el sitio web <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espirituDeLasLeyesT1.pdf>.

⁴¹⁹ Montesquieu, Charles Louis, *El Espíritu de las Leyes* [en línea], versión traducida por Siro García del Mazo, Tomo I, Madrid, 1906, pág. 229, disponible en el sitio web <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espirituDeLasLeyesT1.pdf>.

así como actores y factores de carácter internacional⁴²⁰, los cuales permean en la estructura de los Estados, el esquema propuesto en su momento por el filósofo y jurista francés se mantienen vigentes en la actualidad.

Siguiendo este orden de ideas y retomando el tema que atañe, relacionado con la función judicial depositada en la figura de un juzgador (independientemente de la instancia) el cual es un servidor público, es decir pertenece a la administración pública del Estado, sin embargo, su función en específico consiste en administrar justicia decidiendo de forma *irrevocable*⁴²¹ y definitiva las controversias que se le sometan de acuerdo a la norma.

Por consiguiente, la naturaleza y función del Poder Judicial consiste en *juzgar*, es decir, dirimir una controversia a través la emisión de un fallo, que generalmente se traduce en una sentencia con apego a un marco normativo. En este sentido, la actividad de juzgar constituye *ex motu proprio* una función que originariamente encuentra su justificación en la necesidad de asegurar la pacífica convivencia entre particulares, evitando con ello que nadie pueda hacerse justicia por su propia mano⁴²²

⁴²⁰ Entre dichos actores y factores internacionales, figuran aquellos organismos de carácter internacional. A guisa de ejemplo se pueden mencionar la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Mundial, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre otros.

⁴²¹ Actualmente existen mecanismos mediante los cuales una sentencia puede modificarse, confirmarse o renovarse, atendiendo a cuestiones tanto de forma como de fondo. El caso más visible se encuentra en el juicio de amparo, específicamente en el *principio de definitividad* de la sentencia. Para avizorar sus alcances, resulta orientador la tesis aislada número 182428, publicada en el *Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo XIX en enero de 2004, con el rubro “DEFINITIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. ALCANCES Y EFECTOS JURÍDICOS CUANDO SE CONFIRMAN LAS CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DE PRIMERA INSTANCIA.” Dicho criterio señala de manera puntual y precisa que *Doctrinariamente se acepta que la sentencia adquiere definitividad cuando no puede ser modificada, por haberse consentido, o bien, porque se hubiere agotado el recurso ordinario o no procediere la interposición de algún medio de impugnación en su contra.*

⁴²² *Contrario sensu*, la obtención de justicia por propia mano parece ir en aumento, no sólo en México, sino en general en el continente. De acuerdo con un estudio realizado en 2014 por la *Vanderbilt University* en México y otros países de Latinoamérica ha crecido notablemente la aprobación a la justicia por mano propia y mediante los cuerpos de autodefensa, grupos paramilitares, sicarios y masas linchadoras. Véase *Cultura Política de la Democracia en México y en las Américas, 2014. Gobernabilidad Democrática a través de 10 Diez Años del Barómetro de las Américas. Vanderbilt University/Data, Opinión Pública y Mercados/ITAM/Latin American Public Open Project/USAID, México, D.F., 2015, pág. 3.* Cabe señalar que el incremento de casos en que se da el uso de justicia por propia mano se deben a una serie de factores más allá de los sistemas judiciales y sus respectivos operadores. Entre dichos factores entran la corrupción, la falta de desarrollo económico, así como el desempeño de los gobiernos.

mediante la puesta a disposición de los ciudadanos de todo un sistema que les permita obtener una respuesta –excitativa de justicia- a sus pretensiones.⁴²³

Siguiendo con este punto, a través de la impartición y administración de justicia se consolida el Estado de Derecho⁴²⁴, no obstante, para que pueda lograrse dicha prerrogativa, es necesario garantizar la independencia de poderes, en este caso del Poder Judicial. A tal grado que es posible afirmar que “en un Estado donde no exista un poder judicial independiente no hay Estado de Derecho”⁴²⁵. Incluso existe una sentencia del *Tribunal Constitucional Español* que hace referencia a la independencia judicial señalando que constituye una *pieza esencial* del Estado de Derecho, y su independencia se predica de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el Poder Judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla.⁴²⁶

Como se observó en los anteriores párrafos, la función judicial, abarca diferentes dimensiones y rubros. Su impacto va desde la resolución de un conflicto, y por ende la garantía de la convivencia y conservación del tejido social, hasta la propia consolidación del Estado de Derecho, por tal motivo, es necesario que los operadores judiciales que intervienen en dichos procesos se encuentren debidamente formados y capacitados para hacer frente a los retos en materia de impartición y administración de justicia⁴²⁷ que traen aparejados los actuales tiempos.

⁴²³ MORENO, Juan Damián, “¿Qué Justicia Queremos? Esencia y Existencia del Poder Judicial”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 36, Madrid, 2015, pág. 287.

⁴²⁴ El *Estado de Derecho* es una visión de Estado que se encuentra limitado por la Ley, de acuerdo con Elías Díaz García, consiste en el “imperio de la ley”. Desde este elemental punto de vista, el Estado de Derecho como Estado limitado por la Ley, se contraponen a cualquier forma de Estado absoluto en cuanto a Estado Ilimitado. En tal virtud, el Estado de Derecho es esencial para la existencia de un régimen democrático, pues garantiza la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, así como la existencia del régimen mismo, asimismo, una democracia sin Estado de Derecho es una contradicción. Véase. DÍAZ GARCÍA, Elías, “Teoría General del Estado de Derecho”, en *Revista de Estudios Políticos* [en línea], núm. 131, pág. 22, disponible en sitio web <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048229>.

⁴²⁵ DE VIDALES, Covadonga Ferrer Martín, “Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Gobierno Judicial/Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 38, Madrid 2016, pág. 737.

⁴²⁶ *Sentencia 108/1986*, [en línea] de 29 de julio, foja 6, disponible en el sitio web http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/671#complete_resolucion&completa.

⁴²⁷ Los retos que se enfrentan los juzgadores son de carácter variado y en función de la naturaleza de conflictos y la propia evolución de los sistemas judiciales: A manera de ejemplo se pueden señalar la justicia constitucional; la esfera convencional de la normativa vigente, el respeto, promoción y protección de los derechos humanos de los

5.2.2. La formación judicial

En las líneas anteriores, se señaló la importancia de que se reviste el ser y quehacer de los poderes judiciales, tanto para la ciudadanía como para el propio Estado de Derecho, se llegó a la conclusión de que dichos operadores, necesitan una preparación *ad hoc* a las funciones que realizan por tal motivo, se requiere una alta especialización en distintos rubros.

Siguiendo esta dinámica, el Poder Judicial, y propiamente las oficinas judiciales que forman parte de éste, se conforman por operadores judiciales que realizan una función específica dentro de los diversos procesos que se llevan a cabo, por tal motivo, es necesario lograr una formación y capacitación para quienes se encuentren laborando en el área jurisdiccional, independientemente del cargo que tengan.

En este rubro hay que tener en cuenta que la formación judicial se encuentra dividida en 2 dos momentos: el primero de ellos es la *formación Inicial*; mientras que el segundo tiene que ver con la *actualización*.

Aclarado el punto anterior, y en cuanto a la formación inicial, es decir, la formación previa al nombramiento, o en su caso formar parte de una lista de reserva, es una cuestión de la que hasta hace poco se ha comenzado a tomar en cuenta su importancia. En este sentido, hace poco más de 50 cincuenta años que empieza a escribirse sobre la importancia de dicha actividad, viniendo en un primer momento de la academia.

No obstante, la evolución de la normativa vigente y de los propios sistemas judiciales, y la continua búsqueda por consolidar un Estado de Derecho –como se vio en líneas anteriores- establecen la imperiosa necesidad de ahondar e invertir cada vez más en la formación y capacitación judicial ya que en esa medida se garantizará un efectivo acceso a la justicia como un derecho fundamental de la sociedad.

Siguiendo en el punto de la formación inicial, consiste en aquella serie de conocimientos inculcados al operador previo al inicio de funciones jurisdiccionales,

justiciables. Aunque también existen retos *ad intra* tal es caso de la excesiva carga de trabajo, la corrupción e influencia política, la falta de profesionalización, entre otros.

independientemente del cargo que vaya a desempeñar. Al respecto, en el ámbito local, el *Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado* hace referencia al rubro de la formación inicial como parte de los requisitos para ingresar en las distintas categorías jurisdiccionales del Poder Judicial. Aunado a ello, la formación inicial también se encuentra presente en otros rubros contenidos en dicho ordenamiento, tal es el caso de las convocatorias a concurso emitidas por el *Consejo*.⁴²⁸ Así como el desarrollo de los propios cursos de formación inicial⁴²⁹ lo cual resulta en cierta medida positivo, ya que permite adecuar los programas de estudio, evaluaciones, criterios, etc., en caso de existir algún cambio sustancial que pueda afectar los fines perseguidos por el concurso de oposición. No obstante, dicha discrecionalidad puede afectar en determinado momento a algún participante de un concurso de oposición, cuyo cambio en un supuesto momento afectara su posibilidad de seguir concursando. A guisa de ejemplo se puede señalar un concurso de oposición que vaya dirigido a ocupar la categoría de “Actuario” y donde una vez iniciado el concurso y el curso de formación inicial, se haga del conocimiento del participante un incremento de horas en la fase práctica del *Curso*⁴³⁰ bajo el argumento – hipotéticamente- de que hay que coadyuvar con dicho concurso a la excelencia y principios de profesionalismo, eficiencia, preparación, capacidad, etc.

En el supuesto anterior, el *Reglamento* únicamente hace énfasis en que se notificará a los participantes, sin embargo, no establece alguna otra forma de subsanar el problema teóricamente señalado con anterioridad. Con el ejemplo anterior se hace énfasis en la discrecionalidad que se abre con el citado numeral. En el ejemplo del

⁴²⁸ La fracción IV del artículo 24 del *Reglamento* señala que en todas las convocatorias deberá señalarse el periodo de duración del curso de formación inicial, especificando sus bases, etapas, evaluaciones, así como los criterios de evaluación.

⁴²⁹ El segundo párrafo del artículo 26 establece que “Las bases de realización del curso de formación inicial o de promoción correspondiente podrán modificarse por la Comisión, en caso de resultar necesario para la consecución de los fines del concurso...”.

⁴³⁰ Actualmente todos los cursos de formación inicial contemplan una fase teórica y un *practicum*. En el caso de la categoría de actuario, de acuerdo con la última convocatoria se señalan las fechas y horarios en que se desarrollaría dicha fase, así como los respectivos horarios. Véase *Convocatoria para el Décimo Cuarto Concurso de Oposición para Ocupar el Cargo de Actuario* [en línea], publicada en la página web del Poder Judicial del Estado el 27 de febrero de 2017, disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/aviso.aspx?idAviso=1156>.

Curso la convocatoria hace referencia a que los casos no previstos serán resueltos por la Comisión de Carrera Judicial del CPJEM, sin embargo, no especifica la forma –que generalmente es mediante un acuerdo- y en caso de beneficiar al alumno, iría *contra natura* del reglamento señalado en líneas precedentes.

En este mismo sentido hay que tener en cuenta la corta vigencia del *Reglamento* en virtud de contar con 30 días de vigencia⁴³¹, por tal motivo es aún muy pronto para emitir un criterio sobre dicha factibilidad, sin embargo, y a manera de reiteración, en cuestiones administrativas, entre menos se deje a la discrecionalidad, es mejor.

En este mismo rubro es necesario comentar algunas particularidades en cuanto a la formación inicial. La primera de ellas tiene que ver con la temporalidad de los cursos. Si bien dichos programas académicos durante su ejecución tratan de brindar *grosso modo* una serie de conocimientos tanto teórico como práctico resultan insuficientes. Ahora bien, en este sentido hay que tener en cuenta que difícilmente se podrán adquirir las habilidades de una profesión en el lapso que dura el curso de formación inicial.⁴³²

La temporalidad de dichos programas se encuentra sujeta a una condicionante la cual tiene que ver con la exigencia de vacantes para desempeñar dichas funciones. Al respecto, es responsabilidad del Consejo, específicamente de la Comisión de Carrera Judicial mantener una lista de reserva de operadores relacionada las distintas

⁴³¹ El Reglamento fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 27 de junio de 2017, a la fecha en que se redacta el presente trabajo de investigación es 27 de julio de dicha anualidad. A lo anterior hay que agregar que el primer periodo vacacional del Poder Judicial del Estado abarca del 15 al 31 de julio, por lo cual la vigencia se reduce, además de no existir de momento ninguna alteración en un concurso de oposición.

⁴³² De acuerdo con información de las últimas convocatorias, el Curso de formación inicial para *Escribientes*: 365 trescientas sesenta y cinco horas; en el caso de *Actuario*: 275 doscientas setenta y cinco horas; por lo que corresponde a la categoría de *Secretario Proyectista de Juzgado*: 310 trescientas diez horas; mientras que el curso de formación inicial para ocupar el cargo de *Secretario Proyectista de Sala* tiene una duración de 340 trescientas cuarenta horas; en lo concerniente a *Juez de Primera Instancia especializado en Materias Civil, Mercantil y Familiar*: 440 cuatrocientas cuarenta horas; mientras que *el Juez de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal*: 530 quinientas treinta horas y en el caso de *Juez de Ejecución de Sanciones Penales*, tendrá una duración de 205 doscientas cinco horas de formación académica. Todas las convocatorias emitidas por el Consejo se encuentran disponibles en la página del Poder Judicial del Estado, específicamente en la sección de “Avisos”, disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/avisos.aspx>.

categorías que conforman la carrera judicial⁴³³, sin embargo, en algunas ocasiones, derivado de diversos movimientos administrativos (licencias, jubilaciones, sanciones, permisos económicos) en algunos puestos causan una especie de “efecto dominó”, Es decir, un número determinado de jueces se jubilan, son suspendidos, acceden a la magistratura, algún otro cargo, o simplemente solicitan licencia. Por consiguiente, a dichos funcionarios los cubre un integrante de alguna reserva de jueces (que generalmente –no siempre- es un secretario de acuerdos o proyectista) y éste a su vez, deja su puesto de trabajo libre, el cual será ocupado a su vez otro reservista, y así sucesivamente hasta llegar a la categoría de escribiente (que es la más baja dentro de las contempladas por la Ley Orgánica).

Otro supuesto en el que conlleva a diversos movimientos de personal consiste en la apertura de juzgados, o bien su especialización. Para ello basta recordar que durante los años 2015 a 2017, con motivo de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, diversos juzgados que se conocían de la materia penal del sistema tradicional se especializaron en materia civil o familiar.⁴³⁴

Continuando con el tema de la formación inicial, existe otro problema al cual se enfrentan las personas que deciden optar por ingresar al Poder Judicial del Estado, o bien ascender a una categoría superior a la que se desempeñan. Dicho problema tiene que ver con el lapso entre la terminación del Concurso en el que entran a formar parte de la reserva y su asignación a un órgano jurisdiccional.

⁴³³ Segundo Párrafo de la fracción III del Artículo 69 del *Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado*.

⁴³⁴ Tal es el caso de juzgados penales en los distritos judiciales de Morelia, Zitácuaro, Sahuayo, Uruapan, Lázaro Cárdenas y próximamente La Piedad. En este sentido, derivado de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, paulatinamente todos los juzgados en la entidad que conocen en materia penal bajo el anterior sistema, van a desaparecer o bien especializarse en materia civil, familiar o mercantil, sobre todo en materia familiar ya que las cifras de los últimos informes de labores apuntan a un crecimiento de asuntos jurisdiccionales en esta materia. Aunado a esto, con motivo de la reforma a la justicia familiar en la cual se contemplan las audiencias de carácter oral, la carga de trabajo ha aumentado. Finalmente, y teniendo en cuenta el incremento de trabajo en materia familiar y la próxima desaparición de tales oficinas judiciales, sería prudente, de parte del Consejo, trazar un mapa de capacitación de dicho personal que labora en esas áreas antes de que se desaparezcan para que, en determinado momento, cuando especialicen, el personal esté listo para las tareas que derivadas de su función realicen. Hasta el momento, únicamente se ha manejado mediante dictámenes por juzgado, lo cual muchas veces genera problemas para implementar los cursos, sobre todo en la medida en que los ponentes tienen que trasladarse a dichos distritos y en no más de una ocasión su participación infiere con su quehacer jurisdiccional.

Esta situación da pie a diferentes variables de la problemática: la primera de ellas tiene que ver con lo dispuesto con lo establecido en el artículo 64 del *Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial* el cual hace referencia a cuando una persona de la reserva que tenga su primera asignación, para atender un órgano jurisdiccional de nueva creación; *en atención a la dificultad implícita que conlleva su entrada en funcionamiento, se preferirá a otro integrante de la lista que ya cuente con experiencia, derivada de adscripciones previas.*

Sobre lo dispuesto en el anterior numeral pueden desprenderse varias lecturas, la primera tiene que ver con atribuir al reservista una supuesta “falta de experiencia” para desempeñar las funciones en dicho órgano. Al respecto, *prima facie* pudiera tener razón, sin embargo, existen otra serie de elementos que contrastan con esta visión de la administración de justicia, tal es el caso de la propia carrera judicial ya que el integrante de la reserva, independientemente de si ha desempeñado o no sus funciones dentro de la judicatura michoacana, al momento de concluir las etapas del concurso, ya se encuentra formado, profesionalizado y actualizado, de conformidad con la propia normativa vigente.

Ahora bien, en este mismo supuesto el segundo párrafo del numeral 64 señala que “podrá haber excepciones”, *únicamente en casos excepcionales motivados por las necesidades del servicio, lo que será ponderado y calificado por el Consejo.* Al respecto surge la interrogante ¿Cómo calificar y ponderar, en base a las necesidades del servicio la capacidad o incapacidad de un sustentante para desempeñar dichas funciones cuando –se supone- el único marco de referencia consiste en los resultados en el curso de formación inicial y las demás etapas del concurso?

Otro punto que no hay que perder de vista, relacionado con la formación inicial tiene que ver con el tiempo que transcurre desde la culminación del Concurso hasta la designación. Al respecto existe personal que integra reservas hace 6 seis años.⁴³⁵ Lo

⁴³⁵ De acuerdo con información obtenida de la Página Web del Poder Judicial del Estado, en la lista de reserva correspondiente a la categoría de Juez de Ejecución de Sanciones Penales, se encuentran 2 dos sustentantes, con matrícula 10844CC61 y 19044FAV73. La Convocatoria para ese concurso de oposición data de 2011 y señala la fecha de terminación del concurso el 26 de octubre de ese año. Ambos documentos se encuentran disponibles en las direcciones electrónicas <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/aviso.aspx?idAviso=571> en el caso de la convocatoria al Convocatoria al Primer Concurso de Oposición para ocupar el cargo de Juez de

cual trae como consecuencia, si el participante no practica y refuerza los conocimientos adquiridos en la formación inicial [curso], un grave problema al momento de ingresar a la categoría por la cual concursó.

Como una tercera variable a la problemática de la formación inicial, se encuentra la diversidad de criterios que presentan los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia al momento de realizar sus funciones jurisdiccionales. Es importante señalar que, si bien todo el sistema judicial se rige bajo la misma normativa, independientemente del distrito judicial o región –en caso de la materia penal- muchas veces existe una diferenciación en la forma de llevar a cabo los diferentes trámites jurisdiccionales.

La situación descrita con anterioridad no es exclusiva de Michoacán, sucede en todos los poderes judiciales, en este sentido, y como señala de manera precisa la Doctora Eva Andrés Aucejo:

La falta de consenso acerca de cuáles deben ser las aptitudes y actitudes de quienes ejercen la actividad jurisdiccional se debe, en parte, a los diferentes modelos de jueces existentes y, en parte, también a los distintos modos cómo se concibe la tarea de juzgar y hacer cumplir lo juzgado.⁴³⁶

Esta última variante de la problemática no es exclusiva de la formación inicial, puesto que abarca otra serie de factores como es el caso de la especialización y la capacitación continua. Precisamente, en aras de situaciones como la descrita en este apartado, la presente investigación parte en la búsqueda de un modelo educativo por competencias profesionales. Es decir, inculcar en los servidores públicos adscritos a los diferentes órganos jurisdiccionales más allá de un conocimiento objetivo, una serie de aptitudes, actitudes y capacidades derivadas de la función que desempeñan o se encuentran próximos a desempeñar a través de dichos concursos de oposición.

Ejecución de Sanciones Penales y <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/listaReservas.aspx> para visualizar las reservas existentes.

⁴³⁶ Andrés Aucejo, Eva, “Formación Inicial de Jueces y Magistrados: Nuevas Metodologías de Aprendizaje Durante el Período de Formación en la Escuela Judicial”, en *Revista de Educación y Derecho* [en línea], núm. 6, *Universitat de Barcelona*, 2012, pág. 3. Disponible en el sitio web <http://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/5142/6852>.

El segundo gran momento importante en la formación judicial tiene que ver con la capacitación o actualización. Como su definición conceptual lo indica, actualizar consiste en *hacer actual algo, darle actualidad*⁴³⁷, mientras que capacitar consiste en *hacer a alguien apto, habilitarlo para algo*.⁴³⁸ Aplicando dichos conceptos al ámbito de la formación judicial y propiamente a los operadores jurídicos que laboran en el Poder Judicial, la capacitación consiste en otorgarle dichas habilidades y herramientas con la finalidad de que sus servicios hacia la sociedad sean de actualidad, algo que va más allá de la simple inculcación de conocimientos en determinadas materias.

La capacitación es muy importante en virtud de que los Poderes Judiciales constituyen una de las instituciones del Estado que en la medida en que se encuentre actualizado y capacitado su personal constituirá un importante aliciente en la consolidación del Estado de Derecho, tanto hacia la sociedad como hacia dentro del propio Estado.

En sociedades como la nuestra, los poderes judiciales desempeñan un papel especial en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, no sólo porque su actuar constituye un instrumento *ad hoc* en la resolución de conflictos, sino porque representan un contrapeso [*check and balances*] frente a posibles arbitrariedades de los otros poderes públicos (ejecutivo y legislativo). Al respecto, Juan Damián Moreno establece de manera precisa que *nunca las decisiones judiciales habían tenido tanta importancia como hoy en día*.⁴³⁹

En este mismo sentido, la importancia de un servidor público, en este caso, un Juez va indisolublemente unida a la concepción de un Estado Constitucional, en palabras de Dieter Simon: *Entre todas las instituciones de nuestra vida jurídica, la idea del Estado de Derecho celebra su triunfo máximo en la independencia y decisión del juez*.⁴⁴⁰

⁴³⁷ Voz “actualizar”, en *Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario* [en línea], disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=0d341nz>

⁴³⁸ Voz “capacitar”, en *Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario* [en línea], disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=7HbGYPr>

⁴³⁹ Moreno, Juan Damián, “¿Qué Justicia Queremos? Esencia y Existencia del Poder Judicial”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm 36, Madrid, 2015, pág. 306.

⁴⁴⁰ Simon, Dieter, *La Independencia del Juez*, Ariel, Barcelona, 1985, pág. 11.

A guisa de ejemplo, para ilustrar la importancia de la capacitación en los operadores jurídicos en materia de impartición de justicia, basta con visualizar el proceso que tuvo la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal. En este sentido, previo a la reconfiguración de la impartición de justicia en materia penal, el incremento de la inseguridad en el país propició que la sociedad perdiera la confianza en las instituciones del Estado, principalmente aquellas encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia. A manera de respuesta a dicha situación, aunada a otros factores de índole político⁴⁴¹, el Estado puso en marcha una reforma al sistema de justicia penal, la cual culminó el pasado 2016 con la implementación de dicho sistema en todo el territorio nacional. A este aspecto de carácter sustancial conllevó una capacitación del personal encargado de la administración, procuración e impartición de justicia. Se crearon organismos que se coadyuvaron en la implementación y seguimiento del nuevo sistema de justicia penal.⁴⁴² En esta misma tesitura, la capacitación a los operadores del nuevo sistema de justicia pretendió reconfigurar las prácticas en esta materia, con el objetivo de que al tener elementos mejor capacitados, el proceso penal sea más transparente, y a su vez eficiente, recuperando con ello la confianza en las instituciones de justicia.⁴⁴³

Finalmente, es importante señalar, a manera de acotación que en los párrafos anteriores se hizo especial énfasis a los jueces o juzgadores del poder judicial. Ello en virtud de que el juzgador, -independiente de primera, segunda, o justicia menor-

⁴⁴¹ Durante ese lapso tuvo verificativo la transición gubernamental a nivel federal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) hacia el Partido Acción Nacional (PAN), con lo que éste último pretendió consolidar el cambio presidencial a través de del aspecto de seguridad nacional. Al respecto, véase Vázquez Cuellar, Angélica, “La Oralidad. Nueva Perspectiva de la Justicia en Méjico”, en *Mediações, Revista de Ciências Sociais*, [en línea] núm. 1. Tomo 21, Universidad de Londrina, Brasil, 2016, págs. 23-25, disponible en el sitio web <http://www.uel.br/revistas/uel/index.php/mediacoes/article/view/26871/19501>.

⁴⁴² En materia federal se crearon el *Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal*, así como una Secretaría Técnica [publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de octubre de 2008], mientras que en el Estado de Michoacán se creó el *Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo*, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 10 de junio de 2010.

⁴⁴³ Vázquez Cuellar, Angélica, “La Oralidad. Nueva Perspectiva de la Justicia en Méjico”, en *Mediações, Revista de Ciências Sociais*, [en línea] núm. 1. Tomo 21, Universidad de Londrina, Brasil, 2016, pág. 30, disponible en el sitio web <http://www.uel.br/revistas/uel/index.php/mediacoes/article/view/26871/19501>.

constituye el principal vínculo con la sociedad. Las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales –no exclusivamente por jueces- constituyen un proceso en el que intervienen todo un andamiaje judicial; es decir, distintos actores dentro del mecanismo que va desde el inicio de un asunto o proceso jurisdiccional, hasta la culminación de este con la sentencia emitida.

5.3. *La escuela judicial como un centro de investigación y docencia*

Durante los párrafos precedentes se llegó a la conclusión de que la formación del personal que labora en las instancias jurisdiccionales es una necesidad constante y permanente. Dicho personal *debe* encontrarse capacitado de manera constante. No es una opción, sino una obligación. Al respecto, es importante dejar en claro que no es suficiente la formación inicial como una vía para profesionalizar dichos servicios.

Ahora bien, aunado a la constante necesidad de una formación, capacitación y actualización, es necesario tener en cuenta que dicha prerrogativa debe venir *ad intra*, es decir, desde adentro de la institución. Por tal motivo, los poderes judiciales, no sólo aquellos pertenecientes a las entidades federativas o a la federación, sino a nivel internacional. Esta necesidad de crear y fortalecer vínculos en distintas dimensiones por parte de los poderes judiciales se ha visto reflejada en diferentes instituciones a nivel nacional e internacional de cooperación en la búsqueda de una formación y capacitación acorde a las actuales exigencias de justicia. En los siguientes párrafos se hablará a *grosso modo* de dichas instituciones.

5.3.1. *La Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales*

La Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (en adelante RIAEJ) surge como una comunidad de enlace para la cooperación, concertación y apoyo recíproco entre las escuelas judiciales y centros públicos de capacitación judicial de Iberoamérica.

Dicho organismo contribuye al intercambio de información sobre programas, metodologías y sistemas de capacitación judicial, además facilita la coordinación de actividades que interesan a sus miembros y planifica actividades conjuntas de capacitación.⁴⁴⁴

A través de los elementos señalados con anterioridad, la RIAEJ aspira a ser considerada por los poderes judiciales y los destinatarios del servicio público como un instrumento estratégico de desarrollo institucional de los poderes judiciales, y de consolidación de una sociedad democrática, justa y humana, por su calidad profesional, ética, eficiente, responsable, transparente, creativa y comprometida.

Entre los países miembros de la RIAEJ se encuentran: Argentina⁴⁴⁵, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Asimismo, existen otros organismos de carácter regional que participan en dicho organismo, tal es el caso del Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJAMERICAS].

Cada uno de los países señalados en el anterior párrafo participan a través de los diversos organismos dedicados a la formación y capacitación judicial, tanto a nivel nacional como local. En el caso de México intervienen tres instituciones: el Centro de Capacitación Judicial Electoral, el Instituto de la Judicatura Federal; y la Red de Escuelas Judiciales de los Estados de la República Mexicana.

Actualmente la RIAEJ se encuentra trabajando, a través del *Programa de Formación Judicial Iberoamericano 2017*, la capacitación a través de competencias en los rubros “ética judicial”; “argumentación”; “Derechos Humanos con énfasis en Derecho Penal”; y “Control de Convencionalidad”.⁴⁴⁶

⁴⁴⁴ Artículo 1° de las *Normas de Funcionamiento de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.riaej.com/sites/default/files/NORMAS%20DE%20FUNCIONAMIENTO.pdf>.

⁴⁴⁶ *Programa de Formación Judicial Iberoamericano 2017* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.riaej.com/modalidad-virtual-2017-programa-iberoamericano-de-formaci%C3%B3n-judicial>.

Es muy importante resaltar que el tema de la capacitación a través de competencias profesionales se encuentra inserto en el espíritu de colaboración de la RIAEJ a través de las instituciones participantes. El anterior punto representa un punto neurálgico dentro de la presente investigación ya que pone en evidencia la necesidad de instrumentar la capacitación a través de dicho modelo educativo, lo cual es un objetivo no sólo a nivel nacional, sino de carácter iberoamericano. Un punto más la imperiosa necesidad de establecer un modelo educativo por competencias en el Estado de Michoacán.

5.3.2. *La Red de Escuelas Judiciales de los Estados de la República Mexicana*

La Red de Escuelas Judiciales de los Estados de la República Mexicana (en adelante REJEM), constituye, como su nombre lo indica un organismo de cooperación entre las escuelas judiciales pertenecientes a las entidades federativas. El proyecto que dio origen a dicho organismo fue aprobado durante la *II Reunión de Equipo Técnico de Cooperación Judicial entre la Agencia Española de Cooperación Internacional [AECI] y la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos de la República Mexicana [CONATRI]*, la cual se celebró en febrero en el año 2017. En ese mismo año se aprobaron los estatutos, los cuales delimitan el marco de acción de dicho organismo.

El objetivo central de la REJEM es ser conducto para dar soporte a las escuelas judiciales, mediante la distribución de la información jurídico académica de forma sistemática, confiable, accesible y eficaz.⁴⁴⁷ Respecto a su funcionamiento es a través de Asambleas Generales las cuales serán una vez al año en caso de ser ordinaria y las veces que sea necesario cuando tengan carácter de urgente.

Dos rasgos muy interesantes relacionados con la REJEM consisten en: 1) un apoyo jurídico académico hacia aquellas escuelas judiciales que tengan carencias presupuestales. Lo cual es muy bueno ya que permite homogeneizar a los funcionarios

⁴⁴⁷ Artículo 5° de los *Estatutos de la Red de Escuelas Judiciales de los Estados de la República Mexicana*.

de los poderes judiciales de aquellas entidades federativas con algún tipo de déficit presupuestal; y 2) En el rubro de la capacitación académica la REJEM asume el compromiso de la incorporación de competencias relativas al manejo de la tecnología, argumentación, liderazgo y desarrollo humano, a la comunicación oral y escrita, entre otras.⁴⁴⁸

5.3.3. *Hacia a la construcción de un sistema nacional de educación judicial*

Hasta este momento se ha analizado la importancia de la cual se revisten las escuelas judiciales, no sólo en el plano local, sino a nivel nacional en internacional existe una serie de organismos que coadyuvan, a través del acompañamiento y lazos de cooperación interinstitucional hacia la consolidación de dichos centros de formación como una herramienta de garantizar el acceso a la justicia y a su vez de la consolidación de un Estado constitucional de Derecho.

Además de las instituciones precisadas con anterioridad, se encuentra la *Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)*, creada el 20 de abril de 2007, la Asociación está conformada por órganos jurisdiccionales y administrativos, tanto federales como locales en sus diversos ámbitos de competencia (civil, penal, familiar, laboral, electoral, fiscal, administrativo, agrario y constitucional), cuya representación descansa en ministros, magistrados, jueces y funcionarios jurisdiccionales. Su objetivo principal consiste en *fortalecer y modernizar la impartición de justicia en México*; así como *impulsar y salvaguardar una agenda judicial común entre los órganos impartidores de justicia de México*.

Uno de los aportes al tema de la capacitación por parte de la AMIJ consiste en poner de manifiesto y de manera reiterada la necesidad de dicho rubro. A través de las diferentes asambleas se establecen los distintos rubros y necesidades por parte de los impartidores de justicia.⁴⁴⁹

⁴⁴⁸ Mesa 2 *Capacitación Académica Asamblea de la REJEM* [en línea], disponible en el sitio web <http://conatrib.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/CONCLUSIONES-DE-LA-MESA-2.pdf>.

⁴⁴⁹ Algunas de las necesidades detectadas a lo largo de las asambleas son: 1) Detección de la necesidad de construir sistemas de evaluación de la carrera judicial de manera interdisciplinaria que permitan profesionalizar la selección

Por tal motivo, dentro de la *Cuarta Asamblea Ordinaria* de la AMIJ, la CONATrib presentó los avances del *Programa Nacional de Educación Judicial*, dicho programa se configura como un instrumento de fomento, promoción, coordinación, intercambio, validación, certificación y registro de los estudios para la formación, profesionalización, especialización y actualización de los integrantes del sistema de justicia en el país.

Aunado a lo anterior, el 12 de junio de 2008 se presentó por la CONATrib, solicitud de financiamiento para dicho programa, la cual fue dictaminada favorablemente en sesión del comité técnico del fideicomiso el 25 de septiembre de 2008. Posteriormente, el 8 de mayo de 2009, se concretó finalmente la firma del convenio de apoyo financiero que permite la puesta en marcha del Programa Nacional de Educación Judicial.

Al respecto, el *Programa* tiene dos ejes rectores: El primero consiste en Educación Judicial Profesional; mientras que el segundo hace referencia a la Educación Judicial Técnica.

En este mismo sentido, el rubro de *Educación Judicial Profesional* se manejó en tres etapas: La primera tuvo carácter verificativo en agosto de 2009 y se basó en el diseño de “programas piloto” en los apartados de ‘Carrera Judicial’ y ‘Educación Continua’; así como el *Reglamento del Sistema Nacional de Educación Judicial*. Posteriormente, la segunda etapa se desarrolló de 2009 a 2010 y consistió en la implementación de cursos de formación para aspirantes a las categorías de Secretario en Materia Civil⁴⁵⁰,

de personal y diseñar las actividades de formación; 2) Continuar con un ejercicio periódico de revisión y evaluación tanto de sistemas de selección de funcionarios de carrera judicial, como de escuelas judiciales; 3) Mantener la comunicación entre los encargados de la capacitación judicial (escuelas judiciales), como la realización de eventos similares al foro escuela judicial; 4) Propuesta de incorporar la costumbre internacional en la capacitación; 5) Involucrar a las escuelas de derecho, así como a la SEP, colegios de abogados y organizaciones civiles para fortalecer la capacitación de los impartidores de justicia futuros y actuales. Se realizó un especial énfasis de fortalecer la colegiación obligatoria de los abogados en México; y 6) Impulsar un sistema nacional de creación de indicadores de evaluación de impacto del aprendizaje sobre la capacitación del control de la constitucionalidad y convencionalidad impartida. Las citadas necesidades corresponden a las *Sexta y Séptima Asambleas Ordinarias*.

⁴⁵⁰ Con una duración de 180 ciento ochenta horas.

Actualización en materia de oralidad⁴⁵¹, así como de formación docente en materia de impartición de justicia.⁴⁵²

Finalmente, la tercera etapa, prevista para ejecutarse durante los años 2010 y 2011, consistió en la réplica del programa piloto a nivel nacional; así como el diseño de programas base en la modalidad de posgrado y educación a distancia.⁴⁵³

Durante los puntos señalados con anterioridad es posible darse cuenta que el sistema nacional de educación es una realidad no sólo a nivel nacional, sino internacional. Al respecto resulta necesario hacer un par de consideraciones: La primera tiene que ver con la asimetría⁴⁵⁴ que existe entre las entidades federativas.⁴⁵⁵

5.3.4. Retos para la consolidación de un sistema de educación judicial

Dada la pluriculturalidad que existe en nuestro país, pareciera que se constituye como “un país de países”. Por consiguiente, se debe comenzar a pensar a la desigualdad como un obstáculo persistente en el camino hacia la consolidación de un sistema de educación judicial. Una sociedad más equitativa en sus resultados es una

⁴⁵¹ Planificado con una duración de 21 veintiuna horas de formación académica

⁴⁵² Diseñado con una duración de 25 veinticinco horas.

⁴⁵³ En lo concerniente a estos rubros, el Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado, desarrolló el programa de *Especialidad y Maestría en Impartición y Administración de Justicia*, en coordinación con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; así como la puesta en marcha de diversos programas de educación judicial virtual, iniciando con el Curso de Educación a Distancia La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 2011, aprobada por el Pleno del CPJEM, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2011.

⁴⁵⁴ A guisa de ejemplo, actualmente, para poder pertenecer al 1% más rico en la Ciudad de México es necesario que un individuo tenga un ingreso de por lo menos \$122,000 pesos mensuales, mientras que para poder permanecer al 1% en Chiapas sólo se requieren \$43,000 pesos mensuales. Estas diferencias entre las “élites” de las entidades federativas nos muestra que existe una probabilidad más grande de pertenecer al 1% de la población más rica del país siendo residente de la Ciudad de México o de Sonora o Nuevo León que la de que tienen personas en Chiapas, Oaxaca o Tlaxcala. Castañeda, Diego, “¿Cuánto gana el 1% en cada estado? Una perspectiva sobre la desigualdad regional”, en *Revista Nexos* [en línea], nota publicada el 14 de julio de 2016, disponible en el sitio web <http://economia.nexos.com.mx/?p=140>.

⁴⁵⁵ De acuerdo con un análisis realizado por el *Centro de Investigación para el Desarrollo, AC (CIDAC)*, específicamente en materia de impartición de justicia, se detectó que las instituciones implementaron el nuevo sistema a distintos ritmos y con diferente calidad, lo cual provoca asimetrías institucionales que se reflejan en la utilización de los recursos financieros, además de que no existen mecanismos de evaluación para medir el avance homogéneo de instituciones ni el impacto de la inversión. Véase *Hallazgos 2015. Evaluación de la Implementación y Operación de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal* [en línea], CIDAC/USAID, Ciudad de México, 2016, págs. 120-125, disponible en el sitio web http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/05/HALLAZGOS_2015.pdf.

sociedad más equitativa en las oportunidades que ofrece a sus integrantes. Una sociedad que ofrece oportunidades es más justa, menos vulnerable a la existencia de violencia, más proclive a contar con instituciones que vean por el bien de todos.

Otro reto más que existe en la consolidación de un sistema de educación judicial, y por ende un reto que presentan las escuelas judiciales consiste en la sujeción de dichos centros de formación y actualización de servidores públicos hacia los poderes judiciales. Dichas condicionantes generalmente tienen que ver con decisiones político-administrativas por parte de los organismos administrativos de dichas instancias.

5.3.4.1. *El caso de Michoacán*

Particularmente, en el caso de Michoacán, el Instituto de la Judicatura (escuela judicial en la entidad) depende la Comisión de Carrera Judicial, y ésta a su vez forma parte del Consejo del Poder Judicial del Estado. Por tal motivo, la aprobación y posterior ejecución actividades de formación y capacitación dependen de la aceptación de dicho órgano colegiado. Esta situación puede ocasionar, ciertas limitantes en el trabajo, máxime en virtud de que las comisiones del Consejo (entre ellas la de Carrera Judicial) cambian de integrantes cada año, a su vez, cada 3 tres años se da un nuevo nombramiento de Presidente del Poder Judicial del Estado, que a su vez preside también el Consejo, lo cual en muchas ocasiones realiza cambios sustanciales en la forma en que se imparte la capacitación a personal de la institución.

Las situaciones descritas con anterioridad pueden afectar el desempeño y ejecución de las actividades académicas ofertadas por el Instituto en el sentido de que pueden modificarse, e incluso suprimirse.

Finalmente, es importante atender, el aspecto relacionado con la evaluación de la formación y desempeño judicial. Actualmente no existen indicadores en materia de capacitación que permitan realizar un diagnóstico y establecer parámetros en dicho

rubro. Si bien existen propuestas a nivel nacional⁴⁵⁶, queda pendiente establecer dichos parámetros a nivel local.

5.4. *Pilares de una formación judicial integral en Michoacán*

Cualquier tipo de formación debe estar orientada en base a pilares o ejes rectores. Lo mismo aplica en el caso de aquella formación orientada a la formación y capacitación de los operadores del sistema de justicia en la entidad.

En el caso del Poder Judicial de Michoacán resulta necesario edificar una formación judicial que cuente con pilares que puedan sostener dichas prerrogativas, así como fijar el rumbo y universo de estudio y formación en que habrá de desempeñarse dicha formación.

En virtud de lo anterior, es importante tomar una propuesta que sea de carácter holístico, es decir que tome elementos de carácter doctrinal, teórico, práctico, así como ético y sea capaz de implementarlos a través de un modelo educativo por competencias. Como señala Fernando Hiestrosa: *El Derecho es normatividad, pero no solo ella; es normas, pero también jurisprudencia, doctrina y usos y costumbres; en una palabra, es un código cultural de comportamiento.*⁴⁵⁷ Continuación se señalarán la importancia de dichos rubros y porqué se consideran importantes para la presente investigación.

⁴⁵⁶ Actualmente la CONATrib lanzó a nivel nacional el *Perfil del Juez CONATrib*, elaborado por el Centro de Estudios Educativos, A.C., y Servicios Integrales de Evaluación y Medición Educativa, S.C, donde se destacan 6 seis rasgos como parte del perfil, dichos rasgos son: 1) Comprensión lectora; 2) Habilidad verbal; 3) Uso de la tecnología de la información y comunicación; 4) Conceptos fundamentales del derecho en la función judicial; 5) Conocimientos de Derecho Procesal; y 6) Valores y actitudes para el desempeño de la función judicial. Material disponible en el sitio web http://conatrib.org.mx/wp-content/uploads/2016/02/Perfil_Nacional_General_de_Juez_NV081.pdf.

⁴⁵⁷ Hiestrosa, Fernando. "La Profesión Jurídica" en *Revista de Derecho Privado* [en línea], núm. 30, Bogotá 2016, pág. 11, disponible en el sitio web <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4545/5227>.

5.4.1. La formación desde una perspectiva teórica

Durante una intervención académica, Gregorio Peces-Barba señalaba que *el juez debe ser una boca muda que sólo pronuncia las palabras de la ley*.⁴⁵⁸ Esto significa que los juzgadores sólo pueden emitir pronunciamientos a través de sus sentencias, y éstas deben ser en base a lo que la normativa vigente les permita. A simple vista pareciera que la frase pronunciada por Peces-Barba resultara demasiado obvia, sin embargo, existe una fase que se pasa por alto, y tiene que ver con el proceso de elaboración de una sentencia, donde intervienen diferentes aspectos como la interpretación y la argumentación, hasta cuestiones más específicas como la perspectiva de género y un enfoque en derechos humanos.

En este sentido, las nociones de lenguaje presentes en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, articuladas en su conjunto, constituyen un instrumento de reconocimiento, promoción y protección de derechos humanos, así como un medio *ad hoc* en la solución de conflictos entre particulares.

Al respecto, podría pensarse que es suficiente con remitirse al uso de las palabras en el lenguaje coloquial para desarrollar la temática central en cualquier teoría del Derecho, de la interpretación jurídica. Evidentemente las cosas no son así, y el resultado, de no tener un cuidado especial en dicha actividad puede desembocar en una creciente ambigüedad, vaguedad e imprecisión a la hora de emitir criterios. Un proceso que a su vez puede que puede tener como consecuencia la pérdida de confianza por parte de la sociedad en las instituciones del Estado.

Ahora bien, siguiendo este ejemplo desde un punto de vista teórico en la formación de los operadores judiciales surge la pregunta ¿Por qué es necesaria una interpretación de textos legales? En este sentido, de acuerdo con Carlos I. Massini, la razón fundamental *radica en que las realidades son infinitamente más numerosas (y*

⁴⁵⁸ Conferencia Magistral *Los Jueces y la Política* impartida en el marco de los Cursos de Verano de la Universidad de Oviedo [en línea], III edición, 2009, disponible en el sitio web <http://www.elcomercio.es/gijon/20090718/oriente/juez-debe-boca-muda-20090718.html>.

complejas) que las ideas, y a su vez, estas últimas son mucho más numerosas que las palabras.⁴⁵⁹

Por consiguiente, el Derecho va más allá de un simple conjunto de reglas y disposiciones normativas, ya que integra toda una serie de instituciones, doctrina, costumbre... sólo por citar algunos rubros. Si se trasladan los anteriores supuestos al ámbito de la impartición de justicia puede un extenso abanico de posibilidades de conformidad con la variedad y complejidad de asuntos que se manejan.

En esta tesitura, es necesario señalar –como se vio en apartados anteriores, que existen diferentes perfiles de operadores del sistema judicial; y precisamente una de las divisiones de dichos perfiles consiste en la especialización del órgano judicial. Tal es el caso de aquellas oficinas judiciales que conocen de la materia civil, penal, mercantil, familiar y de adolescentes, cada una de ellas con un universo muy particular.

Retomando este punto, y a manera de ejemplo se encuentra el *Síndrome de Alienación Parental*⁴⁶⁰ (en adelante SAP) el cual generalmente ocurre durante el transcurso de una separación⁴⁶¹ cruenta, en la que ninguno de los dos progenitores desea tener una conversación con la *parte contraria*, puede ocurrir que uno de ellos (padre alienador) quiera excluir al otro progenitor (padre alienado) del campo afectivo de su hijo mediante una programación psicológica del niño.⁴⁶²

Es importante señalar, también en este contexto que existe cierto tipo de conocimientos que van más allá de la especialización por materias o por instancia. Un

⁴⁵⁹ Massini-Correas, Carlos I, “Algunas Tesis sobre Razón Práctica, Interpretación Jurídica y Derecho Natural”, en *Revista Dikaion* [en línea], vol. 22, Universidad de la Sabana, Chía, 2013, pág. 191, disponible en el sitio web <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/3702/3486>.

⁴⁶⁰ Estudios de la Comisión de Justicia en la Cámara de Diputados señalan que cada año alrededor de 182 mil pequeños quedan atrapados en el síndrome de alienación parental. Véase MELGAR, Ivonne, “Cabildean contra Manipulación de Hijos en Divorcios”, nota publicada en el Periódico *Excelsior* [en línea] el 24 de abril de 2013, disponible en el sitio web <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/04/28/896347>.

⁴⁶¹ En México, el número de divorcios es alarmante: entre el 2000 y el 2013, el incremento fue de 107.6%, de acuerdo con el INEGI. En el 2013, se reportaron 108,727 separaciones, casi 10,000 más que el año anterior. Requena, Carlos, “Alienación Parental”, nota publicada en el Periódico *El Economista* [en línea] el 19 de junio de 2016, disponible en el sitio web <http://eleconomista.com.mx/columnas/columna-especial-politica/2016/06/19/alienacion-parental>.

⁴⁶² Para ahondar en el tema del SAP, véase, MUÑOZ, F., Miralles, “Qué Debemos Saber sobre el Síndrome de Alienación Parental”, en *Acta Pediátrica Española*, núm. 68 Madrid, 2010, págs. 437- 441., de igual manera, Maida S., Ana Margarita, et. al., “Síndrome de Alienación Parental”, en *Revista Chilena de Pediatría*, núm. 82, Santiago, 2011, págs. 482-492.

ejemplo claro de este tipo de formación se encuentra en la perspectiva de género; tal es el caso que dicha acción implica un ejercicio constante de sensibilización y capacitación por parte de los poderes judiciales.⁴⁶³

Finalmente es importante tomar en cuenta el papel de las escuelas judiciales en virtud de la idoneidad que dichos centros de formación y capacitación como agentes que propicien la formación, reflexión y recreación de las diferentes formas y momentos presentes la impartición de justicia. El abanico de posibilidades es muy grande: va desde la formación inicial, la capacitación a través de diplomados, conferencias, seminarios talleres hasta estudios de profesionalización como es el caso de los posgrados en este rubro.

5.4.2. *La formación desde la praxis*

Como se ha expresado a lo largo del presente capítulo, la formación es indispensable dentro de la vida de los poderes judiciales. Si bien en esencia su función sigue siendo la misma, (impartir justicia, ser garantes del Estado de Derecho, mantener un orden social, por citar algunos) es bien sabido que la forma en que se lleva su labor ha cambiado de una manera sustancial.

A dichos cambios han coadyuvado distintos factores, unos de carácter tecnológico⁴⁶⁴, así como otros de carácter procesal, e incluso otros de carácter sociológico. Por tal motivo, es factible señalar que si bien la impartición de justicia –en esencia- no ha cambiado, la forma en que ésta se instrumenta ha evolucionado de una manera radical.

Por consiguiente, es indispensable, dentro de la formación de los operadores del sistema de justicia, incluir el rubro de aquella capacitación inherente a cuestiones

⁴⁶³ Cruz Parceró, Taissia, “Juzgar con Perspectiva de Género”, en *6 Seis Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2011, pág. 13.

⁴⁶⁴ Hace poco más de 30 treinta años no se imaginaba la capacidad de sistematización de criterios, tanto jurisprudenciales, así como instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Durante esa época la impartición de justicia se centraba exclusivamente en la normativa local. Por su parte, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se agrupaban en tomos, lo cual daba pie a que en muchas ocasiones su localización fuera un dolor de cabeza.

prácticas ya que, si sólo se formaran operadores bajo una formación netamente teórica, se correría el riesgo de obtener personal *legalista*, cuando, por ende, la experiencia ha demostrado que la impartición de justicia va más allá de un marco legal, por más amplio que éste sea.

Desgraciadamente, un modelo netamente teórico continúa presente en muchas instituciones educativas que incluyen dentro de su curricula los estudios correspondientes a la licenciatura en Derecho. Afortunadamente, también poco a poco diversos centros educativos han ido incorporando dentro de sus planes estudios el desarrollo de clínicas de casos prácticos.⁴⁶⁵

En este mismo sentido, es necesario señalar que los profesionistas egresados de las instituciones educativas que ofertan la licenciatura en Derecho no suelen estar muy capacitados para cumplir una función jurisdiccional, por muy básica que ésta pudiera ser. Generalmente aprueban una serie de sus conocimientos (en su mayoría teóricos) de manera general, pero con poca experiencia práctica ya que dichos conocimientos difícilmente se pueden obtener de las facultades. Sin embargo, es necesario cubrir esa deficiencia, es una responsabilidad que las escuelas judiciales deben atender, sobre todo porque en esa medida la sociedad podrá obtener un acceso a la justicia de calidad.

Algunos de los elementos que pueden ilustrar dicha importancia es el manejo de las tecnologías de acceso a la información. En el caso de Michoacán, hasta hace poco menos de 15 quince años gran parte del personal no tenía acceso a dichas herramientas y actualmente aún existe personal que presenta dificultades para utilizar este tipo de conocimiento práctico, sobre todo en aras de la nueva sistematización que se ha dado por parte de la Institución en cuanto a algunos programas.

⁴⁶⁵ En el caso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales ha incorporado la *Clínica de Litigio Estratégico en Materia de Derechos Humanos*, dicho espacio permite a los estudiantes de la Licenciatura adquirir una serie de conocimientos y habilidades en dicho rubro. En lo concerniente al Poder Judicial en Michoacán, todos los cursos de formación inicial incorporan un *Practicum* cuya duración es aproximadamente de 75 setenta y cinco horas donde los aspirantes adquieren habilidades relacionadas a la categoría por la que concursan. En el caso de los cursos de capacitación, aunque se incorporan ciertos rubros prácticos, sobre todo cuando se trata de algún curso de capacitación con motivo de una reforma, sin embargo, la duración es menor en comparación a la formación inicial.

Finalmente, con motivo de la reforma en materia de justicia penal y su consecuente implementación de oralidad constituyó la piedra angular para transitar de un sistema escrito hacia uno donde predomine la oralidad.⁴⁶⁶ Hoy más que nunca se requiere un equilibrio entre el aspecto teórico como práctico para lograr un desempeño acorde a las demandas de la sociedad.

5.4.3. *La necesidad de una formación ética*

Cada uno de los actos que los seres humanos desarrollan como tal está cargado de valores morales en su totalidad, es decir, el acto que desarrollo como persona es bueno o malo; la mayoría de las personas al realizar un acto toman en cuenta que llevan en su sentir un ánimo moral, propiamente dicho. En este sentido, una de los principales reclamos de la sociedad hacia la administración pública en general, consiste en la falta de ética en el desempeño del personal que trabaja en dichas instituciones.

Esta situación ha sido llevada incluso a un plano internacional. Al respecto, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus diferentes fallos, ha preponderado un aspecto que desde mi punto de vista es esencial cuando se habla en el semblante de la ética y el derecho. Ha dejado ver que el Derecho, como tal, no sólo es un mero sistema de reglamentación esquemático, sino un verdadero sistema de valores en sí mismo (*caso Bulacio vs. Argentina*)⁴⁶⁷

Partiendo de este supuesto, resulta necesario señalar que la ética, de acuerdo es una expresión de la cultura; es una forma de dominio de la razón sobre el instinto. Aplicada dicho enunciado a la administración pública y propiamente a la judicatura es necesario entender que el Poder Judicial depende de la aceptación popular masiva de sus resoluciones, unida al reconocimiento de la honestidad de vida de los servidores

⁴⁶⁶ Posterior a la oralidad en materia penal, vino la oralidad en materia mercantil, ahora en familiar, y actualmente algunas entidades como Nuevo León están trabajando por implementar dicho sistema en materia civil.

⁴⁶⁷ *El Derecho pasa, así, a dar expresión, él propio, con la ayuda de las humanidades, a los principios y valores que deben guiar la existencia y las relaciones humanas. El Derecho pasa, así, enriquecido, a vincularse estrechamente con la realidad de la vida de cada uno.* Sentencia del 18 de septiembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas), foja 3, disponible en el sitio web http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf.

de la justicia, siempre y cuando dichos operadores jurídicos compartan el mismo criterio axiológico que la sociedad a quien prestan sus servicios.

En esta misma tesitura, es necesario recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar una solución justa conforme a Derecho que está bajo su competencia, y que ese poder e *imperium* que ejerce proceda de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para dicha función social, con base en haber reunido cierto perfil, haber demostrado y acreditado el dominio de ciertas habilidades, competencias y características de su función.

De igual manera, el poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que *prima facie* serían inapropiadas para el ciudadano común que se encuentra abajo la esfera de lo privado.

También es importante visualizar que la falta de ética en el Poder Judicial tiene variadas vertientes. No se refiere únicamente a la falta de un marco axiológico entre los servidores públicos, sino que puede constituir como un aliciente para otros problemas como es el caso de la corrupción que tanto ha lacerado al país.⁴⁶⁸

Las ideas señaladas en los párrafos precedentes obligan a las escuelas judiciales a incorporar dentro de sus currícula, la ética en la formación judicial. Obviamente una ética que vaya más allá de la lectura y comprensión de instrumentos deontológicos (que no dejan de ser importantes) y centrarse en fomentar valores en el servicio de impartición de justicia, no solamente hacia la sociedad sino entre la propia institución, en la medida de que se insista una y otra y otra vez y se fomenten dichas prerrogativas, poco a poco irá mejorando la imagen institucional y con ello recuperar la confianza de la sociedad en sus órganos jurisdiccionales.

⁴⁶⁸ De acuerdo con el índice de percepción de la corrupción entre miembros de la OCDE, México cayó 28 veintiocho posiciones. El año pasado el país se ubicó en el lugar 95, y en 2016 pasó al sitio 123, entre 176 países analizados. El estudio sobre la percepción en cuanto a corrupción es realizado con datos que aportan 12 instituciones internacionales, entre ellas el Banco Mundial y *Freedom House Nations*.

5.4.4. *La importancia de una formación cultural*

En todos los tribunales existen disposiciones constitucionales en las que se habla sobre el hecho de que la impartición de justicia debe ser gratuita; sin embargo, se observa que, en la práctica, surgen aseveraciones como por ejemplo que *la impartición de la justicia no es igual para quien tiene dinero que para quien carece de él*. Esto hace siempre actual aquella frase coloquial de que *en la cárcel ni están todos los que son, ni son todos los que están*.

Este tipo de aseveraciones pueden llegar a ser ciertas en algunos casos, sin embargo, también obedece a cuestiones culturales, elementos que trazan el ser y sentir de las sociedades. Al respecto se han dado numerosas iniciativas –muchas de ellas de la sociedad- donde se busca fomentar y construir, de manera paulatina una cultura de la legalidad.

La cultura de la legalidad existe en los pueblos que cumplen la ley de manera espontánea, porque creen en sus instituciones y las respetan porque están orgullosos de su ciudad y de su barrio. Quien tiene la cultura de la legalidad no se estaciona en lugar prohibido, paga puntualmente sus impuestos y no comete delitos; no recibe dadas a cambio de no levantar infracciones, no premia a quienes eluden el pago de sus impuestos y aplica la ley a quienes cometen un delito. La cultura de la legalidad enseña que tenemos derechos, pero que también somos titulares de obligaciones. Quien la práctica no se limita a reclamar derechos sin cumplir sus obligaciones; no protesta contra la guerra apedreando edificios y destruyendo el equipamiento urbano o bloqueando calles para perjudicar a otros mexicanos.

En este sentido, la cultura de la legalidad existe en las sociedades que cumplen la ley de manera espontánea, porque creen en las instituciones y las respetan porque están orgullosos de su ciudad. Quien tiene la cultura de la legalidad no se estaciona en lugar prohibido, paga puntualmente sus impuestos y no comete delitos; no recibe dadas a cambio de no levantar infracciones, no premia a quienes eluden el pago de sus impuestos y aplica la ley a quienes cometen un delito. La cultura de la legalidad enseña que existen derechos, pero que también hay obligaciones. Quien la práctica

no se limita a reclamar derechos sin cumplir sus obligaciones; no protesta contra la guerra apedreando edificios y destruyendo el equipamiento urbano o bloqueando calles para perjudicar a otros individuos.

Toda esta serie de conocimientos debe ser inculcada de manera constante y permanente a los servidores públicos de los poderes judiciales. Junto con una formación axiológica se les debe inculcar el respeto por el justiciable, independientemente de cuestiones alusivas a diversos factores como es el caso del color de piel, etnia, *status* socioeconómico, religión.

Aunado a otros factores como la cultura del servicio profesional, el trato, tanto con los justiciables como con el compañero. Entender que quienes asisten a los diversos procesos jurisdiccionales son personas, no cosas, saber que al momento de emitir un criterio se encuentran por medio elementos con una fuerte carga emotiva para la sociedad, como es el caso de la familia, la libertad, el patrimonio, entre otros.

Finalmente, es preciso señalar que en la medida de que se satisfagan éstos 4 pilares en la formación judicial (teoría, práctica, ética y cultura) se estará en posibilidades de ofrecer un modelo de servidor público acorde a las exigencias actuales de la sociedad.

Conclusiones

- PRIMERA. Derivado del actual panorama, lleno de contrastes, en la que fenómenos o nuevos paradigmas (globalización, la revolución tecnológica, la sociedad del conocimiento, ...) han dado una nueva forma y/o concepción al Estado en el reciente siglo XXI, por tal motivo, este se ha visto en la necesidad de llevar a cabo una reingeniería estatal adaptándose a las nuevas necesidades de la sociedad, entre ellas el acceso a la justicia como una de las grandes prerrogativas –y retos- del presente siglo.
- SEGUNDA. Ante este panorama, el acceso a la justicia constituye como un derecho fundamental considerado como una “llave”, es decir, una prerrogativa *sine qua non* es posible acceder a otros derechos humanos de carácter fundamental y la cual se encuentra reconocida en un plano normativo local, nacional e internacional.
- TERCERA. En virtud de los constantes y permanentes cambios que ha traído consigo el siglo XXI y como consecuencia de las actuales tendencias en materia de reconocimiento, promoción y protección derechos humanos, el derecho al acceso a la justicia se ha constituido como derecho *en constante construcción* ya que este evoluciona a la par de las sociedades e incluso, ha rebasado a los propios Estados.
- CUARTA. Desde una perspectiva histórica, el papel del Poder Judicial del Estado de Michoacán, ha jugado un papel muy importante en materia de impartición y administración de justicia en la entidad, no obstante, desde la segunda mitad del siglo XX se vio la necesidad de llevar a cabo una capacitación constante del personal adscrito a la institución, función que continúa hasta la actualidad con sus respectivos matices.

- QUINTA. Históricamente, la formación jurídica en Michoacán se depositó originalmente en 2 dos entidades: el Colegio de San Nicolás (hoy la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo) y el Seminario Tridentino de Morelia. La influencia de ambos centros educativos permea hasta la actualidad.
- SEXTA. Durante muchos años existió una secularización entre los estudios jurídicos ofertados por instituciones académicas, y el ejercicio de función jurisdiccional; no obstante, las actuales circunstancias han acercado dichos universos logrando que se complementaran el uno al otro. De esta manera, actualmente no puede concebirse a un juez que aplique la norma *stricto sensu*; en este mismo sentido, el ejercicio de la función jurisdiccional se ha constituido como una importante fuente de estudio para el sector académico.
- SÉPTIMA. En México, el tema de la profesionalización de servidores públicos es relativamente nuevo, ésta se da precisamente en el actual contexto de constantes cambios y reformas a la administración pública. Algunos de los factores que influyen en este contexto, son la competitividad y eficiencia de las organizaciones, el impacto de la globalización, la prestación de servicios de calidad, la sociedad del conocimiento, entre otros.
- OCTAVA. El Derecho y su vinculación con la profesionalización de la administración pública, no ha sido la excepción. Actualmente existen estudios para una reforma de la profesión jurídica. Es por ello que el tema de la profesionalización trastoca diversos ámbitos, entre ellos el ámbito jurídico, propiamente la impartición de justicia, incardinándose incluso en un plano constitucional.
- NOVENA. La profesionalización es mucho más que recolectar conocimientos, o construirlos, debe abocarse a proponer respuestas a los problemas y a las necesidades que actualmente presenta la sociedad, por lo que se requiere

movilizar toda la experiencia acumulada, los saberes de los distintos dominios de conocimiento, de las capacidades de acción, de interacción, para generar un modelo que integre saberes, acciones, de interacción social y de autoconocimiento, desde una perspectiva integral, holística y dinámica.

- DÉCIMA. Se necesita llevar a cabo un ejercicio entre personal en funciones a las diferentes áreas jurisdiccionales en conjunto con personal del Instituto de la Judicatura para efecto de trazar una ruta y establecer, en virtud de los pilares propuestos en el presente trabajo, aquellas competencias que se requieren para el ejercicio de la función en la impartición de justicia.
- DÉCIMA PRIMERA. Para efecto de garantizar la independencia del Instituto de la Judicatura, y por ende constituirlo como un órgano técnico y académico, debe desvincularse de la Comisión de Carrera Judicial y en general del Consejo, de lo contrario existirá la presión de índole político hacia el trabajo que realiza la institución.
- DÉCIMA SEGUNDA. El sistema de impartición de justicia no sólo se constituye por el Poder Judicial puesto que intervienen otra serie de instituciones y operadores jurídicos, tal es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Defensoría Pública y los abogados postulantes, por tal motivo, el Instituto de la Judicatura debe tener vínculos con el área de capacitación de dichos órganos a efecto de trazar una misma ruta en materia de formación y profesionalización, creando estándares e indicadores, de lo contrario se continuará con las asimetrías que existen en la actualidad, lo cual constituye un obstáculo para garantizar la efectividad de uno de los canales para el acceso a la justicia en la entidad.
- DÉCIMO TERCERA. A pesar de contar con un extenso marco normativo interno, el Instituto de la Judicatura no prevé la forma en que se llevará a cabo la capacitación, por lo que implementar un modelo educativo a través de

competencias es factible puesto que los ordenamientos legales actuales permiten llevar a cabo la implementación de dicho modelo en virtud de su flexibilidad.

Fuentes de información

Fuentes bibliográficas

- ABBAGNANO, Nicola y VISALBERGHI, A., *Historia de la Pedagogía*, 9ª reimpresión, Trad. Jorge Hernández Campos, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1992, 691 pp.
- ACUÑA LLAMAS, Francisco Javier, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Una Institución a Medio Camino. Frentes Críticos a su Estatuto Jurídico Inconcluso*, Universidad Anáhuac del Sur/Porrúa, México, D.F., 2003, 252 pp.
- ALFONZO JIMÉNEZ, Armando y ROA ORTIZ, Emmanuel, *Ensayos Histórico-Jurídicos: México y Michoacán*, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Latina de América/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, México, 2006, 296 pp.
- ARELLANO HERNÁNDEZ, Patricia Francisca y CABELLO TIJERINA, Paris Alejandro, *Retos y Perspectivas de los MASC en México*, ed. Tirant lo Blanch, México D.F., 2015, 488 pp.
- BATES, Tony. *La Tecnología de la Enseñanza Abierta*, 2ª ed. México, Trillas, 2011, 334 pp.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro persona (artículo 1o., Segundo Párrafo de la Constitución”, en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, y SALAZAR UGARTE, Pedro, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2011, 429 pp.
- CARBONELL, Miguel y CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S. *Ley de Amparo con Jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, México, D.F., 2014, 1158 pp.
- CARBONELL, Miguel, *La Vida en Línea. El Impacto de las Redes Sociales en todo lo que Hacemos*, Tirant lo Blanch, México, D.F., 2016, 89 pp.
- CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico sobre La Administración de Justicia En Las Entidades Federativas. Un Estudio Institucional sobre la Justicia Local en México*, National Center for

State Courts/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2001, 299 pp.

- CRUZ BARNEY, Óscar y FIX FIERRO, Felipe (coordinadores), *Los Abogados y la Formación del Estado Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México/Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, México, D.F., 2013, 923 pp.
- CRUZ PARCERO, Taissia, “Juzgar con Perspectiva de Género”, en *6 Seis Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2011, 247 pp.
- DÍAZ LÓPEZ DE FALCÓ, Rosa María, *El Ombudsman de la Salud en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2014, 286 pp.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán/ABZ Editores, Morelia, 1992, 267 pp.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio, *La Administración de Justicia en Michoacán Durante la Primera Mitad del Siglo XIX*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo/ABZ Editores, Morelia, 1993, 186 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MARTÍNEZ BREÑA, Laura, *200 años de Administración Pública en México. El Poder Jurisdiccional en México: Dos Siglos*, Tomo X, Instituto Nacional de la Administración Pública, A.C., México, D.F., 2014, 207 pp.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, “Carrera Judicial Consejos de la Judicatura y Escuelas Judiciales”, en CIENFUEGOS SALGADO, David y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estudios Homenaje a Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2005, 380 pp.
- GORJÓN, Francisco y PESQUEIRA, Jorge, *La Ciencia de la Mediación/Science of Mediation*, ed. Tirant lo Blanch, México, D.F., 2015, 427 pp.
- HERRERA PEÑA, José, *Michoacán Historia de las instituciones Jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM /Senado de la República, LXI Legislatura, México, D.F., 2010, 245 pp.
- IBAÑEZ RIVAS, Juana María, *Convención Americana de los Derechos Humanos Comentada*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia, 2014, 1040 pp.

- LARA GONZÁLEZ, José David, “Sociedad del Conocimiento en Medio de una Sociedad del Desconocimiento”, en *Revista Nómadas*, vol. 32, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2011, 694 pp.

- MALDONADO SÁNCHEZ, Adán, *Justicia en Línea. La Regulación Jurídica de las Comunicaciones Electrónicas y su Aplicación en el Ámbito Judicial*, Tirant lo Blanch, México, D.F., 2014, 456 pp.

- MALEM SEÑA, Jorge, *El Error Judicial y la Formación de los Jueces*, Gedisa editorial, Barcelona, 2008, 257 pp.

- MARENGO, Roberto, GIORDANO, Carlos y CAMINOS, Catalina, *Políticas de Educación Superior por Universitarios*, Universidad de La Plata, Buenos Aires, 2015, 414 pp.

- MARTÍNEZ PUÓN, Rafael, *La Profesionalización de la Administración Pública en México: Dilemas y Perspectivas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2003, 200 pp.

- MARVÁN LABORDE, María, “Transparencia en los Organismos Constitucionales Autónomos”, en PESCHARD, Jacqueline (coord.), *Hacia el Sistema Nacional de Transparencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Seminario Universitario de Transparencia, México, D.F., 2016, 222 pp.

- MEJÍA LIRA, José, “Servicio Profesional en la Administración Pública en México”, en SALINAS NARVÁEZ, Javier y ROSALES ÁVALOS, Eliseo, *Servicio Civil de Carrera Profesional en México*, México, D.F., Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2004, 234 pp.

- MONCADA CERÓN, Jesús Salvador, *Modelo Educativo Basado en Competencias*, ed. Trillas, México, D.F., 2013, 256 pp.

- MORALES Y GÓMEZ, Juan Miguel, *Actualidad y Prospectiva de la Profesionalización de los Servidores Públicos Municipales en el Estado de México*, Ed. Porrúa/Cámara de Diputados, LX Legislatura/Universidad Autónoma del Estado de México/Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., México, D.F., 2009, 326 pp.

- ORNELAS MANRÍQUEZ, María de los Ángeles “La Regionalización de las Salas Civiles y Penales del Poder Judicial del Estado”, en *Memoria. Encuentros Estatales y Regional sobre Administración de Justicia*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán/ ABZ editores, Morelia, 1996, 187 pp.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *El Derecho de Acceso a la Justicia de los Inmigrantes en Situación Irregular*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D. F., 2011, 347 pp.
- PAOLI BOLIO, Francisco José, *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2016, 76 pp.
- ROBLES IBARRÍA, Héctor Manuel, en ARELLANO HERÁNDEZ, Patricia Francisca y CABELLO TIJERINA, Paris Alejandro, *Retos y Perspectivas de los MASC en México*, ed. Tirant lo Blanch, México, D.F., 2015, 484 pp.
- SALINAS NARVÁEZ, Javier “Profesionalización de la Administración Pública”, en SALINAS NARVÁEZ, Javier y ROSALES ÁVALOS, Eliseo, *Servicio Civil de Carrera Profesional en México*, México, D.F., Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2004, 234 pp.
- SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, “El Derecho del Trabajo: Un Derecho con Perspectiva Convencional y de Derechos Humanos”, en CARBONELL, Miguel, *Derechos del Pueblo Mexicano: México a Través de sus Constituciones*, Tomo II, Miguel Ángel Porrúa, Ciudad de México, 2016, 4560 pp.
- SIMON, Dieter, *La Independencia del Juez*, Ariel, Barcelona, 1985, 224 pp.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coord.) *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 1984, 730 pp.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una Agenda para la Justicia de México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2006, 413 pp.

Revistas Especializadas

- ANGULO JACOBO, Luis Fernando, “El Perfil del Juzgador en la Décima Época”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 37, Consejo de la Judicatura Federal, México, D.F., 2014, 26 pp.
- ATEHORTÚA HURTADO, Federico Alonso, “Historiografía de la Aplicación de las Teorías Administrativas Estadounidenses: Fordismo y Taylorismo en Argentina y Brasil en el Siglo XX” en *Trashumate Revista Americana de Historia Social*, núm. 1, 2013, p. 99.
- BENEITONE, Pablo, et. al. Reflexiones y Perspectivas de la Educación Superior en América Latina, Universidad de Deusto/Universidad de Groningen, Bilbao, 2007, 429 pp.
- BREWER-CARIAS, Allan, “Nuevas Reflexiones sobre el papel de los Tribunales Constitucionales en la Consolidación del Estado Democrático de Derecho: Defensa de la Constitución, Control del Poder y Protección de los Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2008, 832 pp.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “Los Órganos Constitucionales Autónomos: Más Allá de la División de Poderes”, *Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 30, México, 2000, 690 pp.
- CARBONELL, Miguel, “Un Nuevo Órgano Constitucional Autónomo”, en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 18, México, 2008, 356 pp.
- CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, “Justificación de los Organismos Constitucionales Autónomos”, en *Derecho y Cultura*, núm. 2, México, D.F., 2001, 135 pp.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La División de Poderes y la Función Jurisdiccional”, en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2007, 305 pp.
- CERRILLO, Agustín, “E-justicia: Las Tecnologías de la Información y el Conocimiento al Servicio de la Justicia Iberoamericana en el Siglo XXI”, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 41, 30 pp.

- CUENCA GÓMEZ, Patricia, “La Relación entre el Derecho y el Poder en la Teoría Pura del Derecho de H. Kelsen”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 13, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2010, p. 273.
- DE VIDALES, Covadonga Ferrer Martín, “Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Gobierno Judicial/Independencia Judicial y Estado Constitucional. El Estatuto de los jueces”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 38, Madrid 2016, 771 pp.
- DEXTRE FLORES, José Carlos, “Los Retos de la Formación por Competencias del Contador Público” en *Contabilidad y Negocios*, vol. 8, núm. 16, Lima, 78 pp.
- DIÓGENES D., Mayol Marco, “Taylor Cien Años Después”, en *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, Vol. XIX, núm. 2, 2013, 259 pp.
- ESCUDERO LÓPEZ, Hiram “Los Órganos Constitucionales Autónomos y la Seguridad Pública”, *Derechos Humanos, Órgano Divulgativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, núm. 78, México, 2006, 75 pp.
- ESTRADA MONTOYA, John Harold, “Formación por Competencias: Racionalidades e Implicaciones en el Mundo del Trabajo”, en *Revista Universitas Odontológica*, vol. 31, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2012, 132 pp.
- FABIÁN RUIZ, José, “Los Órganos Constitucionales Autónomos en México: Una Visión Integradora”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 37, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, 356 pp.
- FÓCIL ORTEGA, Mario Alberto, “El Servicio Profesional de Carrera en México: Las Implicaciones en la Operación del Nuevo Modelo de la Administración del Personal Público”, en *Revista de la Administración Pública*, núm. 110, Instituto de la Administración Pública, México, D.F., 2004, 501 pp.
- FRANCO MENDOZA, Moisés, “La Cultura de las Etnias Michoacanas y su Participación en el Desarrollo Social”, en *Revista Relaciones*, Vol. 16, El Colegio de Michoacán, Zamora, 1996, 258 pp.
- GIL RENDÓN, Raymundo “¿Qué son los Organismos Constitucionales Autónomos?”, en *Derecho y Cultura, Órgano de Divulgación de la Academia*

Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C., Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C., núm. 2, México, 2001, 135 pp.

- GUTIÉRREZ ZULOAGA, Isabel, “Modelos Educativos Paradigmáticos en la Historia de la Educación”, en *Revista Arbor*, vol. 173, núm. 681, Madrid, 2002, 223 pp.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, “La División de Poderes en la Constitución de 1917”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No 92, México, 1998, 591 pp.
- HINCAPIÉ JIMÉNEZ, Sandra y LÓPEZ PACHECO, Jairo Antonio, “Ciclos de Movilización y Crisis de Derechos Humanos. La Acción Colectiva de las ONG Nacionales y los Derechos Humanos en México”, en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 56, Bogotá, 2016, 13 pp.
- HOFFMANN-RIEM, Wolfgang, “La División de Poderes como Principio de Ordenamiento” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*, Konrad Adenauer Stiftung/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2008, 831 pp.
- JUÁREZ SÁNCHEZ, Ana Lesly, “El Ombudsman como Modelo en Diferentes Marcos Normativos”, en *Epikéia Derecho y Política*, núm. 26, Universidad Iberoamericana, México, D.F., 2015.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, “La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos Laborales”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 14, 262 pp.
- MAIDA S., Ana Margarita, et. al., “Síndrome de Alienación Parental”, en *Revista Chilena de Pediatría*, núm. 82, Santiago, 2011, 542 pp.
- MAGALLANES MARTÍNEZ, Víctor Hugo Hiram, “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Acceso a la Justicia en México”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 40, México, D.F., 2015, 175 pp.
- MARTÍNEZ PUÓN, Rafael, “Alcances y Resultados del Servicio Profesional de Carrera en México. Un Ejercicio de Evaluación a Tres Años de su Implementación”, en *Revista Gestión Política y Pública*, núm. 2, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México, D.F., 2006, 28 pp.

- MORENO, Juan Damián, “¿Qué Justicia Queremos? Esencia y Existencia del Poder Judicial”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 36, Madrid, 2015, 657 pp.
- MUÑOZ ALVARADO, Froylán, “El Nuevo Juez Humanista”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 37, Consejo de la Judicatura Federal, México, D.F., 2014, 316 pp.
- OCAMPO GRANADOS, María Eugenia, “El lenguaje y la formación cívica según Juan Luis Vives”, en *Estudios Sobre Educación*. Vol. 27, Universidad de Navarra, Pamplona, 2014, 270 pp.
- PLAZAS, Elberto Antonio, “B.F. Skinner: La Búsqueda de Orden en la Conducta Voluntaria”, en *Revista Universitas Psychologica* [en línea], vol. 5, núm. 2, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2006, pág. 11.
- RODRÍGUEZ ORTEGA, Julio Armando, “La Idea de Justicia en la Globalización. Demandas de Justicia Global al Constitucionalismo”, en *Pensamiento Jurídico*, supl. *Derecho Comparado*, núm. 33, Bogotá, 2012, 223 pp.
- ROCCATTI, Mireille, “Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Reflexiones Acerca de su Función, Retos y Perspectivas” en *Revista de la Administración Pública*, núm. 97, Instituto Nacional de la Administración Pública, México, D.F., 1998, 213 pp.
- SAGÜES, Néstor Pedro, “Las Escuelas Judiciales”, en *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México, D.F., 1998, 238 pp.
- SANROMÁN ARANDA, Roberto y MORALES VEGA, Luisa Gabriela, “La Educación por Competencias en el Campo del Derecho”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 146, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2016, 505 pp.
- SEPÚLVEDA, J. Ricardo, “Hacia una Cultura de los Derechos Humanos. México: Un País Defensor de los Derechos Humanos”, en *Revista Derecho y Cultura*, núm. 7, Tomo I, 115 pp.
- SERVAIS, Jean-Michel, “Reflexiones sobre la Dificultad de Aplicar las Normas Internacionales del Trabajo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número conmemorativo al 60 aniversario, México, D.F., 2008, 1303 pp.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Sobre el Origen de los Derechos Humanos”, en *Derechos Humanos México*, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, [en línea]. Núm. 1, 176 pp.
- TELEKI AYALA, David, “Acceso a la Justicia, Colegiación y Regulación de los Abogados”, en *Revista Iusta*, núm. 42, Universidad de Santo Tomás, 2015, 148 pp.
- VILLORO TORANZO, Miguel, “Derecho y Realidad Social” en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 19, México, D.F. Universidad Iberoamericana, 1989, 541 pp.
- ZAMORA FLORES, José Luis, “El INEGI: Un Nuevo Órgano Constitucional Autónomo”, en *Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM*, núm. 3, Vol. 2, México, 2006, 339 pp.
- ZÁRATE CASTILLO, Arturo, “La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 9, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2003, 274 pp.
- ZÁRATE CASTILLO, Arturo, “La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 9, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2003, 273 pp.

Fuentes Cibergráficas

- AGUAYO LÓPEZ, Miguel Ángel, “Reflexiones Acerca de la Autonomía Universitaria”, en *Revista Universidades* núm. 33[en línea], Panamá, 2009, pág. 15, disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/373/37303303.pdf>. [accesado el 28 de junio de 2016].
- AGUIRRE ROJAS, Carlos Antonio, “Los Procesos de Trabajo Taylorista y Fordista. Notas sobre la Hiperracionalización del Trabajo y la Caída de la Tasa de Ganancia”, en *Revista Mundo Siglo XXI* [en línea] vol. 11, p. 22-43, disponible en el sitio web <http://www.mundosisigloxxi.ciecas.ipn.mx/pdf/v03/11/03.pdf> [accesado el 27 de septiembre de 2017].
- ANDRÉS AUCEJO, Eva, “Formación Inicial de Jueces y Magistrados: Nuevas Metodologías de Aprendizaje Durante el Período de Formación en la Escuela Judicial”, en *Revista de Educación y Derecho* [en línea], núm. 6, Universitat de Barcelona, 2012, pág. 3. Disponible en el sitio web <http://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/5142/6852> [accesado el 27 de julio de 2017].
- ARISTA, Lidia, “En 15 años, 7 gobernadores ligados a la corrupción y la delincuencia organizada”, en *El Economista* [en línea], disponible el sitio web <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2016/01/15/15-anos-7-gobernadores-ligados-corrupcion-delincuencia-organizada> [accesado el 3 de octubre de 2017].
- BARAJAS, Abel, Causa Alerta “Estrés Judicial”, nota publicada en *Diario Reforma* el 26 de marzo de 2016, disponible en el sitio web <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=802505&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=802505> [accesado el 13 de julio de 2017].
- BRUNNER, José Joaquín, “El proceso de Bolonia en el horizonte latinoamericano: Límites y posibilidades”, [en línea], disponible en el sitio web http://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1264693983.jjbrunner_u_0.pdf [accesado el 3 de octubre de 2017].
- CARBONELL MIGUEL, *El Poder Judicial en el Contexto de la Globalización* [en línea], Conferencia impartida en el marco del V Aniversario del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en Morelia, Michoacán, el día 9 de

mayo de 2012, disponible en el sitio web <https://www.youtube.com/watch?v=9ZNcjMg9ck8> [citado el 29 de mayo de 2016].

- CARBONELL, Miguel, *El Difícil Acceso de la Justicia en México* [en línea], nota publicada el 22 de julio de 2014, disponible en el sitio web http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_dif_cil_acceso_a_la_justicia_en_M_xio.shtml [accesado el 30 de agosto de 2017].
- CARBONELL, Miguel, *La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos: Principales Novedades* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml> [accesado el 3 de octubre de 2017].
- CÁRDENAS, Cuauhtémoc “Una Universidad para Todos. XCIII Aniversario de la Fundación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo”, en *Revista Reencuentro*, núm. 60 [en línea], pág. 98, disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/340/34017127009.pdf> [accesado el 28 de septiembre de 2017].
- *Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas)*, [en línea], disponible en el sitio web http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf [accesado el 31 de julio de 2017].
- CASTAÑEDA, Diego, “¿Cuánto gana el 1% en cada estado? Una perspectiva sobre la desigualdad regional”, en *Revista Nexos* [en línea], nota publicada el 14 de julio de 2016, disponible en el sitio web <http://economia.nexos.com.mx/?p=140> [accesado el 30 de julio de 2017].
- CHAGOYÁN GARCÍA, Pedro, “Rastreamo el Origen Pedagógico del Modelo Educativo por Competencias” [en línea], *Revista Coepes*, núm. 7, p. 1, disponible en el sitio web <http://www.revistacoepesgto.mx/revistacoepes7/index.php/rastreandoelorigenpedagogicodelmodeloeducativoporcompetencias>, [accesado el 2 de julio de 2016].
- Conferencia Magistral *Los Jueces y la Política impartida en el marco de los Cursos de Verano de la Universidad de Oviedo, III edición* [en línea], 2009, disponible en el sitio web

<http://www.elcomercio.es/gijon/20090718/oriente/juez-debe-boca-muda-20090718.html> [accesado el 31 de julio de 2017].

- Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 [en línea], Archivos Nacionales y Administración de Documentos (NARA) de los Estados Unidos de América, disponible en el sitio web <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>. [accesado el 7 de junio de 2016].
- *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* [en línea], Orden Jurídico Nacional, disponible en el sitio web <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf> [citado el 7 de junio de 2016].
- *Convocatoria al Primer Concurso de Oposición para ocupar el cargo de Juez de Ejecución de Sanciones Penales* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/listaReservas.aspx> para visualizar las reservas existentes [accesado el 27 de julio de 2017].
- *Convocatoria para el Décimo Cuarto Concurso de Oposición para Ocupar el Cargo de Actuario* [en línea], publicada en la página web del Poder Judicial del Estado el 27 de febrero de 2017, disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/aviso.aspx?idAviso=1156> [accesado el 26 de julio de 2017].
- *Convocatoria para el Primer Concurso de Oposición para Ocupar el Cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Civil, Mercantil y Familiar* [en línea], publicada el 18 de abril de 2016 en la página web del Poder Judicial del Estado, disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/aviso.aspx?idAviso=1062> [accesado el 3 de octubre de 2017].
- Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. [en línea] Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997 [citado el 8 de abril de 2016]. Serie C No. 34, párr. 82, disponible en el sitio web http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf; y *Caso Mohamed vs. Argentina* [en línea] Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 [citado el 8 de abril de 2016]. Serie C No. 255, párr. 82. Disponible en el sitio web http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf. [citado el 8 de abril de 2016].

- CRUZ BARNEY, Óscar, “Por la Colegiación Obligatoria de la Abogacía Mexicana”, en *Revista Hechos y Derechos* [en línea], núm. 29, México, 2015, disponible en el sitio web <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7323/9259> [Accesado el 14 de julio de 2017].

- *Cultura Política de la Democracia en México y en las Américas, 2014. Gobernabilidad Democrática a través de 10 Diez Años del Barómetro de las Américas*. [en línea] *Vanderbilt University/Data, Opinión Pública y Mercados/ITAM/Latin American Public Open Proejct/USAID*, México, D.F., 2015, 240 pp., disponible en el sitio web https://www.vanderbilt.edu/lapop/mexico/AB2014_Mexico_Country_Report_V3_W_082115.pdf [accesado el 14 de julio de 2017].

- DARÓS, William Roberto, “La Libertad Individual y el Contrato Social Según J.J. Rousseau”, en *Revista Filosofía* [en línea], vol. 44, núm. 111-112, Universidad de Costa Rica, 2006, 207 pp., disponible en el sitio web <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/filosofia/article/view/7435>, [accesado el 27 de septiembre de 2017].

- DE FEDERICO DE LA RÚA, Ahinoa, “La dinámica de las redes de amistad. La elección de amigos en el programa Erasmus”, en *Redes. Revista Hispana para el Análisis de Redes Sociales* [en línea], núm. 4, Universidad de Barcelona, 2003. Disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/931/93140003.pdf> [accesado el 3 de octubre de 2017].

- DE GARAY, Adrián, “Los diez primeros años del Proceso de Bolonia en la educación superior en Europa”, en *Revista de la Educación Superior*, [en línea] núm. 162, vol. XLI, pág. 115, disponible en el sitio web <http://www.scielo.org.mx/pdf/resu/v41n162/v41n162a6.pdf> [accesado el 3 de octubre de 2017].

- DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, “Un Ignorado Jurista Michoacano: Antonio Florentino Mercado”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 16 [en línea], Escuela Libre de Derecho, págs. 143–146, disponible en el sitio web <http://www.eld.edu.mx/revista-juridica/arenal-fenochio-jaime-del-un-ignorado-jurista-michoacano-antonio-florentino-mercado/> [accesado el 28 de septiembre de 2017].

- DÍAZ GARCÍA, Elías, “Teoría General del Estado de Derecho”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 131 [en línea], pág. 22, disponible en sitio web

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048229> [accesado el 26 de julio de 2017].

- DÍAZ GARCÍA, Elías, “Teoría General del Estado de Derecho”, en *Revista de Estudios Políticos* [en línea], núm. 131, pág. 22, disponible en sitio web <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048229> [accesado el 26 de julio de 2017].
- DORANTES RODRÍGUEZ, Carlos Héctor, y MATUS GARCÍA, Graciela Lorena, “La Educación Nueva: La Postura de John Dewey”, en *Odiseo, Revista Electrónica de Pedagogía* [en línea], núm. 9, Universidad Iberoamericana, 2007, pág. 2, disponible en el sitio web <http://www.odiseo.com.mx/2007/07/print/dorantes-matus-dewey.pdf>, [accesado el 27 de septiembre de 2017].
- *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE) 2016* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/otros-estudios/item/872-inegi-encuesta-nacional-de-victimizacion-y-percepcion-sobre-seguridad-publica-envipe-2016> [accesado el 30 de agosto de 2017].
- FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *El control Difuso de Convencionalidad en México: Elementos Dogmáticos para una Aplicación Práctica* [en línea], disponible en el sitio web https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf [accesado el 3 de octubre de 2017].
- FERNÁNDEZ CARABALLO, Ana María, “La Representación de Herbart y Freud y su Lugar en la Enseñanza”, en *Revista: Educação & Realidade* [en línea], núm. 38, Porto Alegre, 2013, pág. 748, disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/3172/317228456004.pdf>, [accesado el 27 de septiembre de 2017].
- FERNÁNDEZ, Mónica, “El Instrumentalismo de Dewey, la Hermenéutica de Heidegger y la Educación en Derechos Humanos (EDH). Una Propuesta Pedagógica para Abordar la Problemática de la Violencia Escolar”, en *Antíteses, Ahead of Print do* [en línea], núm. 6, Universidad Estadual de Londrina 2010, disponible en el sitio web <http://www.uel.br/revistas/uel/index.php/antiteses/article/view/4200>, [accesado el 27 de septiembre de 2017].

- FUENTES VIVAR, Roberto, ¿Sindicatos en Peligro de Extinción?, disponible en el sitio web <http://mundoejecutivo.com.mx/economia-negocios/2016/01/06/sindicatos-peligro-extincion> [accesado el 11 de julio de 2017].
- GARCÍA MORENO, Juan Pablo y ILLADES, Esteban, “Estados, elecciones y deuda”, en *Revista Nexos* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.nexos.com.mx/?p=28276> [accesado el 3 de octubre de 2017].
- GRANADOS ROLDÁN Otto, “¿Virreyes o Gobernadores?”, en *Revista Nexos* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.nexos.com.mx/?p=14511>, [accesado el 3 de octubre de 2017].
- GUTIÉRREZ, Ángel. “Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo” Colección ARAUCARIA. “Historia Breve”, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. [en línea], disponible en el sitio web <http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php/historia/834-historia> [accesado el 28 de septiembre de 2017].
- GUZMÁN AGUILAR, Ana, “Las Competencias: Una Mirada a la Formación Universitaria en la Enfermería”, en *Actualidades Investigativas en Educación* [en línea], vol. 10, núm. 1, (2010), disponible en el sitio web <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/aie/article/view/10091>. [accesado el 3 de octubre de 2017].
- HINESTROSA, Fernando. “La Profesión Jurídica” en *Revista de Derecho Privado* [en línea], núm. 30, Bogotá 2016, pág. 11, disponible en el sitio web <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4545/5227> [accesado el 31 de julio de 2017].
- IGNATIEFF, Michael, “El Nuevo Desorden Mundial”, [en línea] trad. Laura Emilia Pacheco, nota publicada en el sitio web *Letras Libres* el 12 de enero de 2015, disponible en el sitio web <http://www.letraslibres.com/mexico-espana/el-nuevo-desorden-mundial> [accesado el 16 de enero de 2017].
- *Índice para la Reforma de la Profesión Jurídica para México*, American Bar Association/USAID, [en línea], disponible en el sitio web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3092/1.pdf> [accesado el 5 de septiembre de 2017].

- *Informe Anual 2008*, Poder Judicial del Estado de Michoacán [en línea], disponible en el sitio web <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Informe2008/Index.html?http://www.tribunalmmm.gob.mx/Informe2008/Cronologia/dic/dic.html> [accesado el 28 de septiembre de 2008].

- *Informe Anual de Labores 2009 del Poder Judicial del Estado de Michoacán* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Informe2009/Index.html> [accesado el 3 de octubre de 2017].

- *Informe Anual de Labores 2016 del Poder Judicial del Estado de Michoacán* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2016/index.html#> [accesado el 13 de julio de 2017].

- *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* [en línea], Comisión Interamericana de Derechos Humanos/Organización de los Estados Americanos, disponible en el sitio web <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> [accesado el 9 de octubre de 2017].

- *Informes de Estadística en Materia Civil y Familiar del Poder Judicial del Estado de Michoacán Correspondientes a los Meses Enero, Febrero y Marzo de 2017* [en línea], disponibles en el sitio web http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/contenidosWeb/transparencia/contenido/2017/indice/A_35/F_XXIX/Estad%C3%ADstica_01-03.pdf [accesado el 13 de julio de 2017].

- *Juan Amos Comenius. Apóstol de la Educación Moderna y de la Comprensión Internacional*, en *El Correo* [en línea], Unesco, París, 1957, pág. 8, disponible en el sitio web <http://unesdoc.unesco.org/images/0006/000679/067956so.pdf> [accesado el 28 de septiembre de 2017].

- KELSEN, Hans, ¿Qué es la Justicia?, [en línea], trad. Leonor Calvera, ed. El Aleph, disponible en el sitio web <https://es.scribd.com/doc/122793204/Hans-Kelsen-Que-Es-La-Justicia-pdf#fullscreen>, p. 4. [accesado el 25 de abril de 2016].

- *La Educación encierra un Tesoro*. Informe de Jacques Delors [en línea], línea en el sitio web http://www.unesco.org/education/pdf/DELORS_S.PDF [accesado el 3 de octubre de 2017].

- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Justicia Cotidiana* [en línea], Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., México, D.F., 2015, pág. 8, disponible en el sitio web http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Documento_JusticiaCotidiana_.pdf [accesado el 5 de septiembre de 2017].

- MARTÍNEZ-SALANOVA SÁNCHEZ, Enrique, *Jan Amós Comenius (Comenio o Komensky), Padre de la Pedagogía. Iniciador de las Ilustraciones en los Libros y de la Utilización del Teatro en las Aulas. Por una Escuela Práctica y sin Malos Tratos*. Colección “Figuras de la Pedagogía” Universidad de Huelva [en línea], disponible en el sitio web http://www.uhu.es/cine.educacion/figuraspedagogia/0_comenius.htm. [accesado el 27 de septiembre de 2017].

- MASSINI-CORREAS, Carlos I, “Algunas Tesis sobre Razón Práctica, Interpretación Jurídica y Derecho Natural”, en *Revista Díkaion* [en línea], vol. 22, Universidad de la Sabana, Chía, 2013, 384 pp, disponible en el sitio web <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/3702/3486> [Accesado el 31 de agosto de 2017].

- MATEO, José Luis, “Sociedad del conocimiento”, en *Revista Arbor. Ciencia, Pensamiento y Cultura* [en línea], vol. 182, no. 718, p. 145, disponible en el sitio web <http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/issue/view/2/showToc> [accesado el 3 de octubre de 2017].

- MELGAR, Ivonne, “Cabildean contra Manipulación de Hijos en Divorcios”, nota publicada en el *Periódico Excelsior* [en línea] el 24 de abril de 2013, disponible en el sitio web <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/04/28/896347> [accesado el 31 de julio de 2017].

- *Mesa 2 Capacitación Académica Asamblea de la REJEM* [en línea], disponible en el sitio web <http://conatrib.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/CONCLUSIONES-DE-LA-MESA-2.pdf> [accesado el 29 de julio de 2017].

- MONTERO CURIEL, Melissa, “El Proceso de Bolonia y las nuevas competencias”, en *Tejuelo. Revista de Didáctica de la Lengua y la Literatura* [en línea], núm. 9, 2010, pág. 21, disponible en el sitio web <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3719324> [accesado el 3 de octubre de 2017].

- MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes [en línea], trad. Siro García del Mazo, Librería General de Victoriano Suárez Sevilla, págs. 2 y 3, disponible en el sitio web <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf> [accesado el 1 de junio de 2016].

- NARVÁEZ, Eleazar, “Una Mirada a la Escuela Nueva”, en *Revista Educedere* [en línea], vol. 10, núm. 35, disponible en el sitio web http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-49102006000400008, [accesado el 27 de septiembre de 2017]. [accesado el 27 de septiembre de 2017].

- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, “Proyecto Tuning: Una Propuesta de Competencias Jurídicas para Colombia”, en *Revista Díkaion*, vol. 16 [en línea], Universidad de la Sabana 2007, pp. 240-242, disponible en el sitio web <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1384/1521> [accesado el 3 de octubre de 2017].

- *Órganos Constitucionales Autónomos. Notas distintivas y Características* [en línea], Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, no. de Registro 172,456, p. 1647. disponible en el sitio web <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/172/172456.pdf>. [accesado el 25 de junio de 2016].

- ORTEGA Y GASSET, José, en HERBART, J.F., *Pedagogía General Derivada del Fin de la Educación* [en línea], trad. Lorenzo Luzuriaga, Ediciones de la Lectura, Madrid, 1923, págs. XXX- XLVIII, disponible en el sitio web https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=yBBdAAAAcAAJ&oi=fnd&pg=PR7&dq=herbart+y+la+pedagogia&ots=3FnI-3refe&sig=LafNF11PVHyuOob9o1z04VKa13g&redir_esc=y#v=onepage&q&f=true [accesado el 27 de septiembre de 2017].

- PANIAGUA, Fernando, “Fallecen por Estrés dos Jueces”, nota publicada en *Diario Reforma*, disponible en el sitio web http://rp3ht4sw7p.search.serialssolutions.com.etechnicryt.idm.oclc.org/?ctx_

ver=Z39.88-2004&ctx_enc=info%3Aofi%2Fenc%3AUTF-8&rft_id=info%3Aid%2Fsummon.serialssolutions.com&rft_val_fmt=info%3Aofi%2Ffmt%3Akev%3Amtx%3Ajournal&rft.genre=article&rft.atitle=Fallecen+por+estr%C3%A9s+dos+jueces&rft.jtitle=El+Norte&rft.au=Fernando+Paniagua&rft.date=2009-0715&rft.pub=Editora+El+Sol%2C+S.A.+de+C.V&rft.externalDocID=1788260011¶mdict=es-ES [accesado el 13 de julio de 2017].

- PÉREZ ÁLVAREZ, Merino, “In Memoriam Burrhus Frederic Skinner”, en *Revista Psicothema* [en línea], vol. 2, núm. 2, pág. 9, disponible en el sitio web <http://www.psicothema.com/pdf/677.pdf> [accesado el 27 de septiembre de 2017].
- *Perfil del Juez CONATRIB*, Centro de Estudios Educativos, A.C., y Servicios Integrales de Evaluación y Medición Educativa, S.C, disponible en el sitio web http://conatrib.org.mx/wp-content/uploads/2016/02/Perfil_Nacional_General_de_Juez_NV081.pdf [accesado el 30 de julio de 2017].
- PERRUPATO, Sebastián, “Entre el Naturalismo y la Tradición. Un Estudio Comparativo entre la Propuesta Pedagógica de los Ilustrados Españoles y Rousseau”, en *Avances de Cesor* [en línea], año IX, núm. 9, 2012, pág. 176, disponible en el sitio web <http://132.248.9.34/hevila/AvancesdelCESOR/2012/no9/11.pdf> [accesado el 27 de septiembre de 2017].
- *Perseo, Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México* [en línea], núm. 20, disponible en el sitio web <http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-tortura-en-mexico-generalizada-y-persistente1/>. [Accesado el 5 de mayo de 2016].
- PIERINI, Alicia Beatriz, “Las Defensorías: El Desafío de Construir Puentes de Acceso a la Justicia”, en *Quorum, Revista de Pensamiento Iberoamericano*, [en línea] núm. 21, Universidad de Alcalá, Madrid, 2008, pág. 46 disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/520/52028249005.pdf>, [accesado el 27 de abril de 2016].
- *Plantilla de Personal del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/plantilla.aspx> [accesado el 3 de octubre de 2017].

- PLAZAS, Elberto Antonio, “B.F. Skinner: la Búsqueda de Orden en la Conducta Voluntaria”, en *Revista Universitas Psychologica* [en línea], vol. 5, núm. 2, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2006, pág. 11., disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/pdf/647/64750213.pdf> [accesado el 27 de septiembre de 2017].
- ¿Por qué es Relevante la Reforma Constitucional del Juicio de Amparo”, en *Revista Nexos* [en línea], disponible en el sitio web <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1240> [accesado el 3 de octubre de 2017].
- *Primer Concurso de Oposición para Ocupar el Cargo de Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil* [en línea], publicada el 7 de julio de 2016 en la página web del Poder Judicial del Estado, disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/aviso.aspx?idAviso=1081> [accesado el 3 de octubre de 2017].
- *Programa de Formación Judicial Iberoamericano 2017* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.riaej.com/modalidad-virtual-2017-programa-iberoamericano-de-formaci%C3%B3n-judicial> [Accesado el 29 de julio de 2017].
- *Proyecto Tuning América Latina* [en línea], disponible en el sitio web <http://tuning.unideusto.org/tuningal/index.php> [accesado el 3 de octubre de 2017].
- REQUENA, Carlos, “Alienación Parental”, nota publicada en el *Periódico El Economista* [en línea] el 19 de junio de 2016, disponible en el sitio web <http://eleconomista.com.mx/columnas/columna-especial-politica/2016/06/19/alienacion-parental> [accesado el 31 de julio de 2017].
- RETANA GARCÍA, José Ángel, “Modelo Educativo Basado en Competencias: Importancia y Necesidad” [en línea], en *Revista Electrónica Actualidades Investigativas en Educación*, vol. 11, núm. 3, Universidad de Costa Rica, 2011, p. 1, disponible en el sitio web <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/aie/article/view/10225/18088> [accesado el 28 de septiembre de 2017].
- RÍOS ZAMUDIO, Juana Luisa, “Justicia Indígena Maya en el Sureste de México”, en *Revista de Derecho* [en línea], núm 35, Barranquilla, 2011 p. 184,

disponible en el sitio web <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85122612008> [accesado el 5 de septiembre de 2017].

- RUNGE PEÑA, Andrés Klauss, PIÑERES, Juan David y HINCAPIÉ GARCÍA, Alexander, “Una Mirada Pedagógica a la Relación entre Imagen, Imaginación y Formación Humana, Tomando como ejemplo el *Orbis Sensualium Pictus* de Juan Amós Comenio”, en *Revista de Educación y Pedagogía*, vol. XIX, núm. 47, [en línea] 2007, 181 pp., disponible en el sitio web http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2869/1/RungeAndres_miradapedagogicaimagenimaginacionformacionhumana.pdf [accesado el 27 de septiembre de 2017].
- SÁNCHEZ CORDERO, Olga, *Globalización, Estado de Derecho y Seguridad Jurídica. El Papel de los Jueces* [en línea], Conferencia Magistral impartida el 25 de octubre de 2007, disponible en el sitio web <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/globalizacion-sanantonio.pdf> [accesado el 14 de marzo de 2016].
- *Sentencia 108/1986 del Tribunal Constitucional Español*, [en línea] de 29 de julio, foja 6, disponible en el sitio web http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/671#complete_resolucion&completa [accesado el 26 de julio de 2017].
- *Sistema Nacional de Competencias de las Personas*. Disponible en el sitio web <http://www.conocer.gob.mx/>. [accesado el 27 de septiembre de 2017].
- *Sociedad del Conocimiento [en línea], Organización de Estados Americanos*, disponible en el sitio web http://www.oas.org/es/temas/sociedad_conocimiento.asp
- *Sociedad, Derechos y Medio Ambiente. Estándares Internacionales de Derechos Humanos Aplicables al Acceso a la Información, a la Participación Pública y al Acceso a la Justicia*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, Santiago, 2016, pág. 30, disponible en el sitio web http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40735/4/S1600931_es.pdf [accesado el 5 de septiembre de 2017].
- *Solicitud de Acceso a la Información 28/2013*, Poder Judicial del Estado de Michoacán [en línea], disponible en el sitio web

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/solicitudes/2013/2013-28.pdf> [accesado el 13 de julio de 2017].

- SUÁREZ-MIER, Manuel, “México: Elecciones 1988 y 2006” [en línea], artículo publicado en el sitio web <http://www.elcato.org/node/1718>. [accesado el 21 de junio de 2016].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, [en línea], disponible en el sitio web <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>. [Accesado el 5 de septiembre de 2017].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011* [en línea], disponible en el sitio web <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html> [accesado el 3 de octubre de 2017].
- Tercer Informe de Actividades 2015 [en línea], Poder Judicial del Estado de Michoacán, disponible en el sitio web <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/transparencia/informes/Informe2015.pdf>. [accesado el 18 de mayo de 2016].
- VALENCIA, Ma. Dolores, “Sobre los estándares de aprendizaje”, en *Revista Crítica*, núm. 1001, (en línea) disponible en el sitio web <http://www.revista-critica.es/sobre-los-estandares-de-aprendizaje/>. [accesado el 3 de octubre de 2017].
- VÁZQUEZ CUELLAR, Angélica, “La Oralidad. Nueva Perspectiva de la Justicia en Méxio”, en *Mediações, Revista de Ciências Sociais*, [en línea] núm. 1. Tomo 21, Universidad de Londrina, Brasil, 2016, págs. 23-25, disponible en el sitio web <http://www.uel.br/revistas/uel/index.php/mediacoes/article/view/26871/19501> [accesado el 29 de julio de 2017].
- VICTORINO RAMIREZ, Liberio y MEDINA MARQUEZ, Guadalupe, “Educación Basada en Competencias y el Proyecto Alfa Tuning en Europa y América Latina”, en *Revista ideas* [en línea], 2008, vol. 39, disponible en el sitio web http://academicos.iems.edu.mx/cired/docs/tg/macroacademiaquimica/Educacion%20basada%20en%20competencias.proyecto%20tuningEuropaLatinoamerica_VictorioMedina.pdf [accesado el 3 de octubre de 2017].

- ZAFRA DELGADO, María de los Ángeles, *Análisis Bibliométrico de María Montessori (1870-1952) en la Actualidad* [en línea], Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, Málaga, 2012, pág. 79, disponible en el sitio web https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/5472/TDR_ZAFRA_DELGADO.pdf?sequence=1 [accesado el 27 de septiembre de 2017].

Fuentes Legisgráficas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*), adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.
- *Declaración de Bolonia* [en línea], disponible en el sitio web <http://ees.umh.es/contenidos/Documentos/DeclaracionBolonia.pdf> [accesado el 3 de octubre de 2017].
- *Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento*, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia [en línea], Amnistía Internacional, disponible en el sitio web <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>. [citado el 7 de junio de 2016].
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776 [en línea], http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf [accesado el 7 de junio de 2016].
- Decreto núm. 77 de fecha 12 de septiembre de 1828 [en línea] Congreso del Estado de Michoacán disponible en el sitio web

<http://www.morelia.gob.mx/index.php/nuestro-municipio/cultura/de-valladolid-a-morelia> [accesado el 27 de septiembre de 2017].

- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- *Normas de Funcionamiento de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales* [en línea], disponible en el sitio web <http://www.riaej.com/sites/default/files/NORMAS%20DE%20FUNCIONAMIENTO.pdf> [accesado el 29 de julio de 2017].
- *Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las tienen establecidas* [en línea], disponible en el sitio web http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1824_121/Decreto_Ley_para_establecer_las_Legislaturas_Constituyentes_particulares_en_las_provincias.shtml [accesado el 28 de septiembre de 2017].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* los días 7, 10, 14, 17, 21, 24, 28 de febrero, 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el día 8 de agosto de 1983.
- Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo, Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el día 8 de mayo de 2017.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el día 3 de diciembre de 2014.
- Reglamento de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado, Publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, el 26 de junio de 2017.

Crterios Jurisprudenciales

- ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO [en línea], Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 524, disponible en el sitio web <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009998&Clase=DetalleTesisBL>. [accesado el 23 de abril de 2016].
- ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO, [en línea] Décima Época, Primera Sala, *Gaceta de Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, pág. 949, aislada, constitucional, disponible en el sitio web <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010414&Clase=DetalleSemanarioBL> [citado el 23 de abril de 2016].
- ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, [en línea] Tesis aislada en materia constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo III., pág. 1723, disponible en el sitio web <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004630.pdf>. [accesado el 12 de mayo de 2016].
- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE, [en línea] Tesis Jurisprudencial 10ª época, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Julio 2015, Tomo II, número 2009608, disponible en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2009608&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009608&Hit=1&IDs=2009608&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= [accesado el lunes 10 de julio de 2017].
- TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS. Amparo en revisión 104/2013. Secretaría General del Sindicato de Trabajadores de Confianza de la Universidad Autónoma de Chiapas. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Solórzano Zavala. Secretario: Ramón Arias Montes. Disponible en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522trabajadores%2520de%2520base%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=136&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004349&Hit=36&IDs=2008741,2008232,2007848,2007849,2007465,2006951,2006953,2006952,2005824,2005825,2005305,2004605,2004433,2004474,2004615,2004349,2004078,2003707,2003796,2003708&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema [accesado el 10 de julio de 2017].

Diccionarios

- Voz “actualizar”, en *Diccionario de la Lengua Española*, Edición Tricentenario [en línea], disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=0d341nz> [accesado el 28 de julio de 2017].
- Voz “capacitar”, en *Diccionario de la Lengua Española*, Edición Tricentenario [en línea], disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=7HbGYPr> [accesado el 28 de julio de 2017].
- Voz “Competencia”, en *Diccionario de la Lengua Española* [en línea], disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=A0fanvT|A0gTnnL> [accesado el 13 de julio de 2016]
- Voz “modelo”, en *Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario* [en línea], disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=PTk5Wk1> [accesado el 11 de octubre de 2017].
- Voz “Ombudsman” en *Diccionario Panhispánico de Dudas*, [en línea] 2016, [citado el 1 de mayo de 2016] texto disponible en <http://buscon.rae.es/dpd/?key=ombudsman&origen=REDPD>.
- RUIZ SÁNCHEZ, Lucía Irene, Voz “Ombudsman”, en *Diccionario Panhispánico de Dudas*, Edición 2005, Tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1982, p. 307.
- Voz. “Profesionalizar”, [en línea] en *Diccionario de la Real Academia Española*, [accesado el 20 de mayo de 2016], disponible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=UHzl4j5>.